EXPEDIENTE SAC: **11366988 - GONZALEZ, OSCAR FELIX - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 105 DEL 12/11/2026

SENTENCIA NÚMERO CIENTO CINCO (105)

Villa Dolores, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **"González, Oscar Félix p.s.a. homicidio culposo agravado, etc." (S.A.C. N° 11366988)**, en los que ha tenido lugar la audiencia de debate, y llegado la oportunidad prevista por el art. 409, 2° párrafo del C.P.P.; se constituyó el Tribunal en la sala de audiencias a fin de dar lectura integral de los fundamentos de la sentencia, cuya parte dispositiva fue dictada el día 20/10/2.026. El Tribunal se encuentra integrando por el Suscripto, Santiago Camogli, Titular de la Sala Unipersonal N° 3; en presencia del Sr. Prosecretario Dr. Nicolás Puente; con la intervención de la Sra. Fiscal de Cámara sustituta, Dra. Analía Gallaratto; el imputado y demandado civil Oscar Félix González, asistido por sus abogados codefensores Dres. Miguel Ángel Ortiz Pellegrini, Eduardo Santiago Caeiro y Oscar Gastón Bazán (éste último por la demanda civil); también se encuentran presentes las querellantes particulares y actoras civiles Alexa Miranda Gonzáles (con su apoderado el Dr. Germán Romero Marcón), Marina Szulewicz, en calidad de querellante particular con su apoderado del Dr. Lucas Cocha y en su calidad de actora civil con sus apoderados Dres. German Romero Marcón y Emiliano Binante; y Vera Szulewicz comparece en calidad de querellante particular y actora civil con la representación de su apoderado Dr. Emiliano

Binante; y por la Dirección de Seguro de Vida y Resguardo del Automotor de la provincia de Córdoba, citada en garantía en la presente causa, los abogados apoderados Dres. Mariano Armando Andruet, Gustavo Daniel Laucirica y Miguel Torres; en la causa seguida en contra de: **Oscar Félix González;** D.N.I. N° 8.652.911; de nacionalidad argentina; casado; nació el día 20 de enero de 1948, en la ciudad de Villa Dolores, departamento San Javier, provincia de Córdoba; con domicilio real en calle San Lorenzo N° 426, piso 11, de barrio Nueva Córdoba, de la ciudad de Córdoba Capital y en calle Roberto J. Noble s/n, (camino a Piedra Pintada), Villa Dolores, vive desde hace casi un año en los domicilios mencionados, vive solo en la ciudad de Córdoba y con su pareja en la ciudad de Villa Dolores, son departamentos alquilados; estudios alcanzados: universitarios completos; de profesión médico y legislador departamental, en uso de licencia como Presidente Provisorio del Poder Legislativo de Córdoba, que por tales actividades percibe $430.000 por mes; tiene bienes a su nombre, siendo una casa en la localidad de San Javier, un departamento en la ciudad de Córdoba, dos departamentos más en Córdoba, alquilados, un automóvil Audi, modelo 2010, no recuerda el dominio; es hijo de Dora Toda y de Oscar Manuel Juan; Prontuario N° 330954 (D.D.P.)

EL HECHO ATRIBUIDO: "*Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintidós, en horario que, hasta el momento, no se puede establecer con exactitud, pero que podría ubicarse entre las 15:50 horas y las 15:59 horas, en circunstancias en que el imputado Oscar Félix GÓNZALEZ habría circulado a bordo del vehículo marca BMW, modelo X1 25l, tipo todoterreno, número de chasis WBAHT1109H5H73059, número de motor F9501621B48A20B, dominio colocado AB293MY, de color negro, en sentido este-oeste (en dirección a la localidad de Mina Clavero), por la Ruta Provincial Nº E-34, a la altura del Paraje Niña Paula, localidad de Mina Clavero, Dpto. San Alberto, Provincia de Córdoba. Mientras que la víctima Alejandra Bengoa habría circulado conduciendo el vehículo marca Renault, modelo Sandero 1.6, sedan 5 puertas, número de chasis 93YBSR1LH8J045048, número de motor K4MA690Q026967, Dominio colocado HPD-118, color rojo, en sentido*

oeste-este (en dirección a la ciudad de Córdoba), acompañada de su hija menor de edad M.S. -de 14 años de edad- y la amiga de su hija A.V.M.G. –de 14 años de edad- quienes se habrían encontrado ocupando el asiento trasero del mencionado automóvil. Que al llegar ambos vehículos a la altura del kilómetro N° 10 de la mencionada ruta, el prevenido Oscar Félix GÓNZALEZ, por no tener el pleno dominio del rodado, presumiblemente por la excesiva velocidad que llevaba el automóvil marca BMW X1 que conducía, por razones que se tratan de establecer, habría realizado una maniobra brusca y repentina pasando la doble línea amarilla, invadiendo el carril de la mano contraria y por donde circulaba el automóvil marca Renault Sandero conducido por Alejandra Bengoa, impactando con la parte frontal delantera del mencionado vehículo, con la parte frontal del vehículo BMW X1, por lo cual el Sandero habría experimentado un retroceso y giro, quedando con su frente hacia el cardinal sur y con sus neumáticos hacia arriba, sobre la carpeta asfáltica en el propio carril de circulación, invadiendo una pequeña parte del carril contario con su parte trasera; mientras que el automóvil BMW X1 habría quedado sobre la banquina, contraria a su carril de circulación, con su frente hacia el punto cardinal sur y con sus neumáticos para arriba. Como consecuencia del accionar imprudente y antirreglamentario del justiciable Oscar Félix GÓNZALEZ, Alejandra Bengoa perdió la vida, resultando con múltiples lesiones, siendo: al EXAMEN EXTERNO: Cabeza: presencia de sangre en orificios nasales. Tórax: excoriación en banda de dirección oblicua de 3 cm. de ancho, ubicada en clavícula izquierda hacia el esternón (cinturón de seguridad), presencia de enfisema sub cutáneo en tórax. Miembros superiores: excoriaciones múltiples en mano derecha y heridas cortantes puntiformes. Edema. Hematoma. Hematoma de brazo Izquierdo (fractura de humero). Miembros inferiores : hematomas múltiples en ambos muslos con fractura de fémur supracondílea derecho e izquierdo. Herida cortante en cara externa de muslo derecho de 3 cm. Hematomas múltiples en ambas piernas y fractura de tibia y peroné en pierna derecha. Fractura de 2° metatarsiano de 5° dedo de ambos pies. Herida cortante interdigital entre 4° y 5° dedo de pie

derecho de 3 cm. Al EXAMEN INTERNO: cabeza: cerebro: congestión y edema cerebral. Sin lesiones óseas. Tórax: múltiples fracturas en arcos costales anteriores (de 2' a 6' costilla izquierda) y arcos costales anteriores (de T a 8ª derecha) y laterales. Pulmones: contusión pulmonar derecha, dos perforaciones en lóbulo inferior derecho. Neumotórax de 1/3 derecho. Hemotórax derecho de 50 cc. Abdomen: múltiples heridas en lóbulo derecho del hígado. Hemoperitoneo escaso. Hematomas dispersos en meso. Fractura de pubis; politraumatismo. Traumatismo cerrado de tórax y abdomen. Hemoneumotórax que, de conformidad con el Protocolo de Autopsia de fecha 29/10/2022, fueron la causa eficiente de la muerte. En tanto que ***M.S.****resultó con: traumatismo de cráneo grave con pérdida de conocimiento, fractura de hombro y antebrazo, traumatismo cerrado de tórax y abdomen, lesiones que pusieron en peligro su vida (según Informe médico policial del día 29/10/2022) y edema parénquima cerebral difuso, hemotórax grado II, hemitórax derecho, fracturas costales bilaterales, laceración hepática con fractura hepática grado V-VI, fractura de húmero y fémur izquierdo, lesiones de naturaleza traumática y de carácter grave que pusieron en peligro la vida, por las cuales le fueron asignados más de un mes de días de curación e inhabilitación para el trabajo (según informe de la sección medicina legal de fecha 30/10/2022). Mientras que* ***A.V.M.G.*** *resultó con: aparente sección medular dorsal 6 y 7, trauma de cráneo grave, posible trauma abdominal cerrado, pérdida de conocimiento, lesiones que pusieron en peligro su vida (según Informe médico policial de fecha 29/10/2022) y hematoma subdural tentorial medial, laceración de lóbulo pulmonar superior izquierdo, abdomen con líquido libre perihepático, periesplénico abundante, contusión hepática con hematoma intrahepático contenido, fractura de vértebra lumbar 3 (L3), lesiones de naturaleza traumática y de carácter grave que pusieron en peligro la vida, por las cuales le fueron asignados más de un mes de días de curación e inhabilitación para el trabajo (según informe de la sección medicina legal de fecha 30/10/2022)".*

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **1°)**: ¿está probada la existencia del

hecho y la autoría penalmente responsable del acusado González en su comisión?; **2°)**: en su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?; **3°)** ¿corresponde hacer lugar a la acción civil entablada, en su caso, qué montos mandar a pagar y corresponde la asignación de costas?; **4°)** ¿qué pronunciamiento corresponde dictarse?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DE CÁMARA, SANTIAGO CAMOGLI, DIJO:

I. Ha sido traído a juicio **Oscar Félix González**, a quien, la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio de fecha 04/04/2024, le atribuye, en calidad de autor, los delitos de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor y lesiones culposas agravadas por la conducción imprudente de un vehículo automotor –dos resultados- (arts. 84 bis, 94 bis, 45 y 54 del C.P.), en concurso ideal. El hecho que constituye el objeto de la acusación ha sido transcripto en el encabezamiento de la presente sentencia, al que me remito "*brevitatis causae*" y doy por reproducido, cumplimentado así la exigencia del art. 408 inc. 1° CPP.-

II. 1. En la oportunidad fijada por el artículo 385 del C.P.P., al responder al interrogatorio de identificación, el acusado **González** brindó los datos personales ya consignados, y agregó que tiene 78 años de edad; no tiene hijos menores de edad; está jubilado desde hace dos años como funcionario del Gobierno de Córdoba; gana $5.700.000 mensuales aproximadamente; domicilio real en calle Roberto J. Noble N° 763, de Villa Dolores, camino a Piedra Pintada; tiene una enfermedad coronaria, cardiopatía coronaria, con dos stent puestos, estoy medicado y tratado; no tiene antecedentes penales; no tiene adicciones. A preguntas de la querella, dijo que: tiene un juicio en la justicia federal, está pendiente, por enriquecimiento ilícito, no conozco el número de causa. Está radicada en el Juzgado de Vaca Narvaja, en los Tribunales Federales de Córdoba, es solo un proceso. Vivo en una casa alquilada, no tengo otros bienes.

2.A continuación el encartado fue intimado, haciéndosele conocer detalladamente el contenido de la acusación, la prueba obrante en autos y los derechos que la ley le confería por

su condición de acusado; que podía declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio pudiera ser tomado como una presunción de culpabilidad en su contra, pero que declarase o no el juicio continuaría y tras recibir la prueba ofrecida, se dictaría sentencia. Acto seguido, el imputado González manifestó su voluntad de abstenerse de declarar. Seguidamente se incorporó la declaración indagatoria oportunamente receptada el día 10/11/2022 donde expresó: "*niego el hecho y me abstengo de seguir prestando declaración*"; y se agregaron las conclusiones periciales.

III. 1. Durante el debate declararon, previo a ser instruidos sobre las penalidades del falso testimonio y prestar juramento de ley, los siguientes testigos:

-damnificada ALEXA VALENTINA MIRANDA GONZALES. Expuso que: voy a hablar con toda la verdad. Yo estaba viajando con Marina y Alejandra, media hora antes llegué a su casa, subimos al auto y partimos, antes de salir Alejandra nos pidió que nos pusiéramos el cinturón de seguridad. Era sábado, más o menos una y media del mediodía. En el camino, todo estaba tranquilo, íbamos cantando, hacía mucho sol y calor, teníamos una almohada y yo tapé mi ventana con la almohada y por eso iba mirando al frente del carril. Íbamos tranquilas, mirando, cantando y después escucho, bajé la mirada para ver el celular un segundo y escucho a Alejandra gritar "ahhh, hijo de puta"; y veo el auto negro de lleno viniéndose contra nosotras, se estrelló contra nosotras, cerré los ojos y sentía como el auto se volcaba violentamente, abrí los ojos, la escena era horrible, estábamos a boca arriba, noté los gritos de Alejandra y Marina, me vi las piernas totalmente inmóviles y sin sensibilidad, ahí grité que "no siento las piernas"; veía a Marina que tenía un hematoma en el ojo, un brazo roto y a Alejandra con parte del auto apuñalada, ensangrentada. En ese momento la razón volvió a mí, me di cuenta de la situación, me quité el cinturón de seguridad y caí en el techo del auto, me incorporé para ponerme boca arriba, intenté desabrochar a Marina pero de repente se me fue la fuerza de los brazos, yo estaba aterrada, no sabía qué hacer, escuchaba los gritos de Alejandra, que decía "salven a mi hija"; en ese momento escucho que van a romper la

ventana, alguien me pasan una almohada, me dice: “cubrí a tu amiga que vamos a romper la ventana”; rompieron la ventana y de ahí me sacan de los pies, me pusieron a un lado de la ruta, sentía mucho dolor, me tapaban con una sábana del sol y del otro lado me estaba hablando mucha gente, me estaban platicando para que no me duerma, suplicaba que la salven a Alejandra y Marina. Estuvimos ahí máximo media hora, llegó la ambulancia, me subieron, me pusieron una cuellera, en el camino el paramédico me hacía preguntas, le pregunté si me podía dormir, me dijo que sí. En ningún momento el legislador Oscar González nunca se nos acercó ni a mí ni a Marina para asistirnos, él es médico, ¿dónde estaba en ese momento?; sabiendo que había dos niñas gravemente heridas, agonizando, y no se acercó. A preguntas de la Fiscal, dijo: en ese momento, antes del choque había otros autos, pero en Mina Clavero, donde está la circunvalación, pero en la ruta no vi autos, ni adelante ni atrás; siempre vinimos por nuestra mano. Soy de procedencia peruana, y todavía no tengo tan en claro las rutas, hacía poquito que habíamos salido a la ruta. He vuelto a pasar por esa ruta, en el lugar del accidente está una estrellita en memoria de Alejandra, ese es el lugar. La gente me preguntó por mi domicilio y donde vivía, yo solo preguntaba por Marina y Alejandra; yo quería mi celular, me pasaron el de Marina. Antes de salir nos sacaron una foto, un amigo de Alejandra, que iba a cuidar la casa. **LA FISCAL SOLICITO SE INCORPORE TODA LA PRUEBA DOCUMENTAL, A EXCEPCION DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES, lo que así se hizo previa anuencia del resto de las partes. Se le exhibió a la testigo la fotografía. La Reconoció**. Dijo: yo estaba atrás del conductor. No vi camión. A partir de este hecho ha tenido que cambiar totalmente, tuve que volver a vivir, todo ha cambiado, mi familia, mi forma de vivir, ahora estoy en un largo proceso de rehabilitación, volviendo a fortalecerme, todos los días vivo con esta lesión, es doloroso ver que no puedo volver a hacer las cosas que hacía antes, caminar, correr, antes hacía atletismo, bailar, me encantaba caminar con mis amigos, ahora lo hago, pero ya no es lo mismo por el miedo constante, ¿qué pasa si me hago pis encima?, ¿qué pasa si me caigo de la silla?, ¿qué pasa si me pincha una rueda?,

son tantos miedos que tengo que lidiar con todo al mismo tiempo que ya no puedo disfrutar la vida como antes. A preguntas del abogado de la querella, dijo: la defensa, dijo que: luego del siniestro González nunca en este lapso de cuatro años, se acercó ni a mí ni a mí familia, ni a pedir perdón ni a preocuparse por nuestro estado económico o emocional en que nos dejó. A preguntas del Dr. Binante, dijo: a posterior del día del choque, me levanto todos los días con dolor en la lumbar. Cuando pedí permiso para dormirme estaba en la ambulancia, me desperté con mucho dolor en la lumbar, tenía un tubo en la garganta, en el hospital desperté con muchos doctores y personal alrededor, sentía miedo, pánico; no podía respirar bien; así desperté con dolor y miedo. Cuando ocurrió este hecho tenía catorce años, vivía en la casa de mi abuela, mi padre y mi madre, en Bajo el Molino, Nono; estudiaba en un I.P.E.M., en tercer año. Todavía sigo con tratamiento médico y rehabilitación. **SE INCORPORA LA EXPOSICION INFORMATIVA DE FECHA 10/11/2.022, BRINDADA POR LA TESTIGO**. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: este hecho me cambió la forma de ver el mundo, cuando ocurrió el siniestro yo pensaba que el responsable se iba a hacer cargo, pero no es el caso, mi vida ha cambiado la forma de ver a la parte política de Córdoba, ha cambiado mi confianza en la gente, he tenido que luchar, he tenido que levantarme todos los días y recordarme que esto todavía tiene esperanza y salvación, agarrándome del hecho de la fe y de mi familia. Se hizo lugar a la lectura de una nota propia: "*siento humillación por el legislador González y de su abogado Ortiz Pellegrini, porque jamás se acercó a mí ni a mi familia, no nos ofreció ayuda, ni contribución, ni pidió perdón, estuvo siempre ausente. En vez de hacerse cargo durante estos cuatro años, lo único que hizo fue contratar a su abogado, pagarle y que hable mal de nosotros, y que diga que mis papás me llevan por todos los canales hacer de minusválida. Soy minusválida, pero ¿quién tiene la culpa? Quiere esta gente del apocalipsis denigrarnos como familia, ¿quieren seguir manchando la memoria de Alejandra; quieren ver a mi mamá peor?, mi mamá tuvo tres intentos de suicidio porque me tuvo que ver postrada*. A preguntas del Dr. Cabanillas (abogado de la provincia de Córdoba),

dijo: no estoy enterada de ningún acompañamiento del Gobierno de la provincia de Córdoba, tengo acompañante de enfermería 24/7, insumos para mis necesidades y medicación, estoy haciendo tratamientos psicológicos y psiquiátricos, mis padres costean esos tratamientos, rehabilitación y fisioterapia también. Desperté en el Hospital de Niños, la atención fue buena. Terminé mis estudios en el I.P.E.M., en tercero perdí medio año por estar en el hospital, terminé los estudios el año pasado en sexto.

-**Damnificada MARINA SZULEWICZ**. Dijo: recuerdo la emoción de ir al concierto, al Cuarteto de Nos, con Alexa y otra amiga más; sentíamos mucha emoción, charlábamos de lo divertido que iba a ser, la otra amiga que no es Alexa, me parece que fue la primera que compró la entrada, busqué la mejor ropa, me puse un pantalón con un montón de bolsillos, llegó Alexa, nos preparamos para irnos, dejamos a un amigo de mi mamá en casa cuidando porque tenemos muchas mascotas, empezamos el viaje, íbamos tranquilas escuchando las canciones del Cuarto, yo iba hablando con mi hermana y con mi amiga que iba en un bondi, de la nada sentí los gritos de mi mamá, miramos adelante y veo el auto que viene, a lo único que atiné fue poner la mano frente mío, recuerdo que desperté en el hospital. No recuerdo qué día de la semana fue, era temprano, pasado el mediodía. A preguntas de la fiscal, dijo: no recuerdo como estaba el tráfico. Esta es la primera vez que declaro, antes no me sentía preparada para hablar, no me salía hablarlo, era por las dos cosas, no podía recordar y no podía hablar, hace poco tuve una pericia y me vinieron más recuerdos. A partir de ese momento mi vida cambió muchísimo, yo siempre fui una persona de salud, de la nada me despierto en el hospital, sentía profunda confusión, fue todo muy raro. Me explicaron que había fallecido mi mamá, no tenía sentido estar así casi inmóvil en el hospital y que no esté mi mamá para cuidarme. Fue un proceso larguísimo, tenía que hacer de todo de nuevo, como hablar justamente, cuando desperté tenía un tubo en la garganta, más que nada me chocó que no estuviera mi mamá para cuidarme, no tenía familia en Córdoba Capital, tuvieron que venir desde Buenos Aires, Mar del Plata a cuidarme. Tuve muchas intervenciones médicas,

sacándome sangre, haciéndome operaciones, poniéndome suero. Mi padre falleció cuando yo tenía ocho años, no estaba ni mi padre ni mi madre, en un principio me querían llevar a Mar del Plata con mi tía, eso fue horrible porque de un día para el otro, de estar todo bien, a tener que dejar mi casa, mis amigos, por suerte llegaron a un arreglo de que me iba a quedar con el papá de mi mejor amiga, pero fue difícil. Actualmente no estoy con tratamiento psicológico. A pregunta del Dr. Romero Marcón, dijo: estuve con tratamiento psicológico, cuando salí del hospital y volví a mi casa iba a una psicóloga, cuando salí estaba en sillas de ruedas porque tenía la pierna rota y tenía los brazos débiles para usar muletas, entones iba una psicóloga a mi casa, dos o tres veces por semana por un año y medio me parece, después fue otra, después dejé y no conseguí otra. Después empecé a vivir en mi casa con el papá de mi mejor amiga, y la mamá de mi mejor amiga también se mudó a una cuadra de mi casa, mi hermana dejó la facultad, y mi tía Laura viajaba para estar conmigo, desde Mar del Plata, no podía dejar su casa, su familia. Se le exhibió la fotografía. Esta foto tiene relación con la investigación. Estábamos por irnos, la foto la tomó Juan, el amigo de mi mamá, que se quedó a cuidar la casa. De esa forma íbamos sentadas al momento del impacto, el impacto fue de frente. A preguntas del Dr. Cocha, dijo: casi todos los veranos íbamos a Mar del Plata, casi siempre íbamos en auto porque le gustaba manejar, siempre manejaba despacio. Para ir hasta Mar del Plata nos tomaba tres días, íbamos un trechito hasta Rosario, un trechito hasta Buenos Aires, un trechito hasta Mar del Plata porque no le gustaba manejar cansada y quería estar bien atenta, siempre manejaba tranquila, nunca hacía maniobras raras, cuando era más chiquita me subía a otro auto de otro tío, y capaz manejaban más bruscos, no estaba acostumbrada a ese estilo de manejo. Previo al impacto no sentí movimientos bruscos. Antes del hecho no recuerdo como era mi rutina semanal, yo estaba en tercer año, iba a la escuela, me gustaba mucho ir a un taller de fotografía, hice un montón de talleres cuando era chiquita, hice teatro, hacía tela, con mi mamá hacíamos capoeira. En la escuela me iba bastante bien, en pandemia me llevé dos materias. Después del accidente, cuándo retomé la escuela era principio de

cuarto año, en cuarto año me llevé todas las materias, después las saqué en coloquio, en quinto me llevé casi todo, en sexto me fue un poco mejor, me costó menos. Después de la escuela iba a la psicóloga. Como a un año empecé clases de bajo, esa era mi única actividad después de la escuela. Estuve internada como dos meses y medio más o menos. No recuerdo cuantas cirugías me hicieron, pero fueron bastantes. Hice rehabilitación. Cuando me sacaron el tubo no podía hablar, me rompí la pierna, el brazo, la columna, un montón de órganos se dañaron bastante, perdí mucho peso. Mi tía me decía que aprender a hacer todo de nuevo, aprender a hablar, caminar, a comer, me pasaban la comida por sonda, eso fue difícil comer nuevamente, hice rehabilitación del brazo y pierna y espalda, cuándo me podía sentar y mover un poco, empecé la rehabilitación de hacer ejercicios. Tuve miedo de no poder recuperar los movimientos, le dijeron a mi hermana que era probable que yo no sobreviva. Tuve una enfermera que me alentaba; no podía hacer nada, ni siquiera sentarme. Estoy estudiando en la universidad, pero no sé a qué me quiero dedicar, solo estoy aprendiendo cosas nuevas para tener más herramientas. Recuerdo a mi mamá como una gran persona, (llora), muy amable, muy artística, resolvía las cosas, por ejemplo, mi casa está llena de cosas que hizo ella, muebles, ropa, una gran persona, una gran mamá. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: el imputado nunca se preocupó por mi salud y mi situación económica. A preguntas del Dr. Binante, dijo: mi mamá trabajaba de profesora de artes visuales, se dedicaba a un montón de cosas extras. Mi familia me ayuda con los gastos, mi tía Laura y mi tío Gabriel, en general, todos. No tengo miedo a volver a viajar. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: antes del hecho veníamos escuchando la música y cantando las canciones. El día estaba soleado, la visibilidad normal, buena. No sabría decir a qué velocidad íbamos, pero despacito, recién íbamos arrancando el viaje en ese camino siempre íbamos despacio. No recuerdo si había tránsito en la ruta momentos antes del siniestro. Yo venía sentada atrás, yo iba mensajeando. No recuerdo si había señales de tránsito. Creo que el concierto era entre las cuatro y las seis de la tarde. No íbamos con apuro para llegar al concierto. A preguntas del Dr. Cabanillas, dijo: la

atención fue en el hospital de Niños de Córdoba, la atención fue muy buena. Me acuerdo de una enfermera que fue medio mala, mi tía medio que también se enojó porque me trata re bruto, pero en general muy buena la atención. También cuando estaba con el problema de que no quería comer, hacían de todo para buscarme una comida lo más rica posible. Parte del tratamiento psicológico y rehabilitación fue en el hospital, posterior al hospital seguí con los tratamientos y se hizo cargo mi tía. Estudio artes visuales en la Universidad Provincial de Córdoba. A preguntas aclaratorias del Vocal, dijo: me parece que estando en el hospital fue que me dijeron que mi mamá falleció, pero no me acuerdo porque estaba full morfina. Cuando salí de la internación tuve un tratamiento más largo después de que salí del hospital por los problemas para comer. A preguntas del Dr. Bazán dijo: mi mamá nunca hacia una maniobra en U., eso sería una maniobra rara.

-Sgto. EDGAR MAURICIO LIGORRIA. Declaró que: tengo 19 años de antigüedad en la fuerza; en el 20222 prestaba servicios en la Caminera, desde hace 09 años. Conozco a las partes. A preguntas de la Fiscal dijo: el día del accidente, un usuario nos dice que en el kilómetro 20/22 había animales sueltos, salimos con mis dos compañeras hacia la parte alta del camino de las altas cumbres, nosotros estábamos en el Km 3 de la Ruta E34, puesto de Cañada Larga. Fue el 28, sábado, subimos al móvil, yo al volante, empezamos a subir, en el Km 18 o 19, la parte de los balcones, pasamos el km. 17, y en la parte de los alfajores vemos al costado izquierdo muchos vehículos, le digo a mis compañeras “ojo que puede ser un accidente”; me tiro al costado, desde el Km 21 o 22 se ve toda la parte de Mina Clavero, y veo muchos autos hasta el Km 12, les digo a mis compañeras “volvamos que hay un accidente o algo pasó”; damos la vuelta, antes de entrar al km. 17nos para un hombre nos dice hay un accidente, en el km. 17 había un despiste de una moto, estaban todos raspados, me bajo del móvil, mi compañera era las agentes Lourdes Pereyra y Micaela Giménez. Empiezo a bajar yo, no tenía radio en el móvil, cuando llego al Km 10 veo el accidente, era la siesta, tres y media o cuatro de la tarde, llego al accidente, pongo el móvil en contramano sobre la carpeta

asfáltica, era un mundo de gente, nunca jamás vi tanta gente, muchos curiosos, un escenario muy triste. Cuando bajo al primero que veo es al Dr. González que se encontraba al costado izquierdo, me le acercó y le pregunto si necesitaba algo, me dice que “está todo bien”; me voy al auto donde veo a la señora dentro del vehículo, una imagen que me impactó mucho, de ahí voy a ver a las otras dos nenas, había gente asistiéndolas. Hago un paneo para ver, había muchos curiosos, tratar de que no se pierdan cosas, se me acerca Marianela Berrocal, personal de la F.P.A., le digo “sacate fotos y búscame testigos”; llegó el Director de caminera Crio. Barrionuevo. El primer auto que observo es el Sandero dado vuelta, y al costado izquierdo de la carpeta asfáltica estaba la B.M.W. El Sandero estaba en el medio de la calzada, más tirando para la derecha, mirando desde las sierras para acá, bajando. El otro auto (B.M.W.) estaba en banquina a mano izquierda; los dos autos estaban con las ruedas arriba. La señora que venía manejando estaba dentro del vehículo, a diez o quince metros estaban las niñas siendo asistidas. Marianela Berrocal sacó testigos, tratábamos de correr a la gente que sacaba fotos. Vi muchos vehículos estacionados cerca del lugar del hecho, veo un solo camión estacionado, cerca de donde estaban las nenas, el camión estaba mirando desde Mina Clavero hacia Córdoba. Era un día hermoso, lindo, buena visibilidad. En esa parte del accidente tenemos desde el Km 04 hay doble línea todo para arriba hasta el Km. 23 o 24 más o menos, solo había un pase de auto a 4 km (una vez que pasamos Cañada Larga, pasamos la curva y tenemos una zona de adelantamiento que son 200 m. después tenemos todo doble línea). El cartel de referencia que tenemos es el de la estancia Niña Paula. No sé si hay cámaras por ahí. Hablé poco y nada con las personas que estaban asistiendo. Nadie me comentó cómo había sido la mecánica del hecho. El vehículo donde estaba la señora había que tratar de desconectar la batería, no se podía porque estaba muy aplastada, hasta que llegó personal de Bomberos que se desconectó la batería. Cuando llego lo observó al Dr. González que estaba tirado al costado del asfalto, en la banquina, acostado hacia arriba, mirando hacia arriba, estaba consiente, le pedí que trate de no moverse. Las chichas estaban inconscientes y estaban muy

ensangrentadas, se las llevaron en ambulancia, ya me habían dado la orden de mover los vehículos, venían muchos desde Córdoba hacía Mina Clavero y podía surgir otro accidente. Se llevaron los vehículos hacia el depósito del Km. 3. Vino gente del Duar, bomberos y personal policial, vino policía judicial. En el vehículo rojo había mucha ropa, zapatos, zapatillas, todo eso estaban dentro del vehículo y dispersos en el suelo. Se secuestraron los vehículos. De las pertenencias del imputado saqué un termo, un mate, la póliza de seguro y papeles varios. Antes del choque, no vi a los conductores porque íbamos al Km. 22 y bajaron muchos vehículos, había muchos vehículos que subían y que bajaban. No vi a los vehículos previo al impacto. A preguntas aclaratorias del Tribunal, dijo: la señora tenía signos vitales. Las nenas estaban ensangrentadas, una de ellas estaba como dormida y otra se movía. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: lo conozco al Dr. González porque es una persona pública y lo vemos siempre en los controles vehiculares, yo lo veía una o dos veces al mes. Anteriormente vi ese vehículo del Dr. González en los controles vehiculares, lo he visto al Dr. (González) manejando ese vehículo, vi otras personas manejando también, no las conozco, masculino. Varias veces se le hizo controles al Dr. González, se le ha pedido la documentación como a cualquier otro ciudadano, y ha seguido conduciendo, carnet de conducir, no recuerdo qué tipo de carnet tenía. No sé cómo se conducía él. No me hicieron ningún comentario de que lo hubieran visto a González, ni nadie me hizo ningún comentario sobre la conducción de González. El Comisario General Barrionuevo, estaba de civil y justo pasaba por el lugar, colaboró dando directivas. En accidentes la institución me enseña que tenemos que llegar dos o tres personas, ese día me tocó llegar solo porque tuvimos otro accidente, me toco llegar solo. La directiva de la institución en general, es tratar de salvaguardar el lugar, vemos la situación de la gente, si la persona está con vida llamamos a emergencia, lo prioritario es la vida, y ahí nuestro jefe llamó a los servicios de emergencia, que estaba una persona atrapada en los hierros y dos niñas heridas. A preguntas del Dr. Cocha, dijo que: tratar que no vengan los curiosos, cuando llego había gran cantidad de gente.

No corresponde que nadie saque nada del interior de los vehículos. En el caso de víctimas fatales se secuestra todo. Ese día no se secuestró licencia de conducir, no corresponde, se secuestró todo lo que había dentro del automóvil. A preguntas de la defensa, dijo: no observé marcas de frenadas, me ocupé de las personas. **LA DEFENSA SOLICITO LA INCORPORACION DE LA DECLARACION DE FECHA 29/10/2.022 PARA AYUDAR A LA MEMORIA, lo que así se hizo con anuencia de partes**. Ratificó. Si había un camión grande. A preguntas de Bazán, dijo que: no me acuerdo del color del camión. Se le exhibió al testigo la foto del camión, dijo que: no recuerdo. No sé a qué hora arribó la Policía Judicial al lugar del hecho. Ellos empezaron a medir, trazaron líneas, pedir datos, ellos sí acordonaron el lugar. Los autos, frente al accidente, pasaron por la banquina, si bajamos de Córdoba a Mina Clavero, la banquina del costado derecho. Bomberos usó barreta para sacar la señora dentro del vehículo, el auto siempre quedó en el mismo lugar. Yendo desde Mina Clavero hacia Córdoba, el camión estaba atrás del accidente. Yo vengo bajando, de Córdoba hacia Mina Clavero, el camión estaba antes, pasando el accidente, primero los autos y el camión atrás; de donde estaban las nenas, el camión estaba más para Mina Clavero. Tratamos de que la persona que esta lesionada no se mueva; le di esa orden al Dr. González, le digo "quédese ahí por favor, no se mueva, ya va estar llegando personal de ambulancia"; no sé si el Dr. González tuvo lesión. A preguntas del Dr. Bazán dijo que: donde ocurrió el accidente tenemos una recta, en el Km. 10 tenemos una recta, donde ocurre el accidente es una recta, baja. La curva está a unos 300 m., subiendo para Córdoba, y desde el lugar del accidente a 600 m. tenemos una curva donde están las regionales. Del km. 9 al km. 11 baja un poco. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: si subimos para Córdoba, del lugar del accidente tenemos más o menos como 400 o 500 m. y la curva se hacia la derecha. Lo vi sentado y acostado a González, siempre estuvo ahí. Una vez que llegó el personal policial, empecé a hacer tránsito, no puedo especificar en cuánto tiempo llegó el personal policial. El bolso estaba al costado derecho de González, a ese bolso se lo llevaron, en este tipo de hechos, es

normal que se produzcan este tipo de cosas son pertenencias personales, se llevan ruedas de auxilio, gato, matafuegos. No sé de donde salió el bolso, estaba al lado de él. A preguntas del Dr. Caeiro sobre si sabe que desde el local comercial “El Carpintero” hasta el lugar del hecho hay doble línea amarilla continua en la carpeta asfáltica, dijo que desde el Km. 4 hasta el Km. 23 es todo doble línea amarilla. El Carpintero está dentro del Km. 4 y Km. 23. Se le exhibió una foto de la ruta. El camión estaba antes dela accidente, en su sentido de circulación, mirando hacia Córdoba.

-Ag. LOUDES CANDELARIA PEREYRA SOSA. Detalló que: conozco al imputado González por ser figura pública; a las víctimas las conozco porque las vi públicamente. En el hecho no tuve intervención, ese día estuve en otro accidente, me fui al hospital. Tomo conocimiento que horas antes había fallecido la conductora del vehículo y las niñas estaban en estado de gravedad y que se encontraba bien don González. Bajé después de las 18 hs. ese día estaba de dupla con Ligorria y Ag. Giménez Micaela. Antes del hecho lo cruzamos al Dr. González, nos íbamos yendo por uno animales vacunos y a la altura del km 14 lo cruzamos a él, observamos a él que venía conduciendo, un B.M.W., lo cruzamos de frente, él bajaba en sentido a Mina Clavero. En el hospital hice retiro de pertenencias, sé que había un celular y mochila de las víctimas, eran mochilas, ropas, un celular. Había mucho tránsito, era sábado 29 de octubre. Nos cruzamos en una curva con González, fue en la curva del 14, íbamos los dos despacio, es muy cerrada para quien viene bajando hacia Traslasierra. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: el caudal era mayor hacia Traslasierra. Anteriormente vi pasar a González por esta zona, de acuerdo a mis guardias muy seguido no lo cruzaba, yo trabajaba 24 por 48 hs. Se movilizaba en la B.M.W. Nunca me tocó controlarlo a González. Sabíamos que cruzaba, pero no me tocó controlarlo, tampoco me tocó tomarlo por radar, que es lo único que tenemos para medir la velocidad. A preguntas del Dr. Cocha, dijo: nosotros íbamos subiendo en el móvil 9375, manejaba don Ligorria y atrás iba Giménez, dije “ahí va González”; Ligorria dijo que seguro no era porque había un acontecimiento de Cemdo. **EL**

DR. COCHA SOLICITO LA INCORPORACION DE LA DECLARACION DE LA TESTIGO DE FECHA 01/11/2.022 PARA AYUDAR A SU MEMORIA; lo que así se hizo con anuencia de las partes. ratificó.

-Oficial de Tercera de la F.P.A. EVELYN MARIANELA BERROCAL. Relató que: en el 2022 prestaba servicio en la brigada de investigaciones de Villa Dolores. Conozco al imputado por ser el Presidente de la Unicameral, a las víctimas las conozco al momento del accidente. Fue un día sábado, posterior al 20 de octubre del año 2.022, posterior a las 14 hs. venía transitando de Córdoba hacia Villa Dolores, en el vehículo 408 de mi madre, veo amontonamiento de vehículos sobre la vía, cuando llego a la punta de la fila de autos, veo un accidente de tránsito, veo un auto rojo, era un Renault Sandero, con las ruedas hacia arriba y mucha gente alrededor. Me bajo, observo que había otro vehículo de color azul o negro no sobre la vía, sino del costado de la ruta, volcado de la misma forma. En eso veo al Dr. González, me cruzo aun hombre y le consulté si habían llamado a las ambulancias, el hombre me pide que llame yo. Mi pareja trabaja en la policía rural, lo llamé y le digo mandate una ambulancia. En la Sandero veo que había una mujer y había gente intentando sacarla a la señora y más allá había dos señoritas que estaban tendidas en la calle. Me acercó a la gente que intentaba sacar a la mujer del auto y les pido que no la saquen. El auto Sandero estaba sobre la ruta, mitad y mitad de los carriles, y el auto de don González estaba al costado de la ruta, en un pastizal. Me fui a llevar los conos a casi un kilómetro u 800 o 600 metros; llegan las ambulancias, me dedico a ayudar. Marina tenía un golpe en la cabeza, se quejaba del dolor, tenía abierta la cabeza, y Alexa estaba consciente, refería no tener sensibilidad de la cintura hacia abajo. **LA FISCAL SOLICITO LA INCORPORACION DE LA TESTIMONIAL DE FECHA 30/10/2.022. Ratificó**. González tenía su teléfono al costado, él estaba sentado al constado del auto. Yo no hablé con él, en ningún momento él me preguntó por las víctimas. Le tomé los datos a una única persona y pude sacar un par de fotos que incorporé al momento de la declaración, no recuerdo el nombre, no era de Traslasierra,

me dijo que había estado ayudando a sacar a las mujeres, las chicas y tenía las manos ensangrentadas; tenía una chomba azul con franjas horizontales, Néstor Cuartolo. Se le exhibieron las fotos que la testigo tomó: el camión, no sé marca ni patente, blanco, está al costado, estacionado. Las doble líneas amarillas son continuas hacia Mina Clavero y hacia Córdoba. Cuando llegué había gente con él cuidándolo. Esa señora (indica la fotografía) dijo que el Sandero intentó pasar al camión. Sé que el teléfono de González era un Samsung, celeste. A preguntas de Romero Marcón, dijo: no lo vi hablando por teléfono, sí que llamaron y él no contestó, ratifica que fueron dos llamadas. La señorita de negro que se ve en la foto, estaba preocupada, al trato para con él no lo noté como cercano, o familiar. A preguntas del Dr. Binante, dijo: habían preguntas que Alexa no respondía coherentemente, por el dolor; eran preguntas para mantenerla lúcida, no le referíamos nada del accidente. A preguntas del Ortiz Pellegrini, dijo: no sabría decirle si el camión tuvo algún papel en el hecho, las personas me manifiestan que posiblemente podrían haberlo llegado a pasar, pero yo no lo vi. Yo no le secuestré el teléfono al Dr. González, no formaba parte de la caminera. Yo no puedo establecer si intentó pasar al camión, no soy la idónea, son los peritos. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: González estaba más preocupado por lo que decían en el radio que por el accidente mismo; dijo "¡¡¡¿¿cómo que ya está en la radio!!!??? –refiriéndose a la noticia del accidente-. Estaba preocupado por sus elementos personales dentro del auto. A preguntas de Caeiro, dijo: no sé si Ligorria le dijo al Dr. González que se quedara quieto, que no se moviera.

-CRIO. INSP. (retirado) DARIO JAVIER VILLARREAL. Declaró que: me retiré hace tres años de la fuerza. En el 2.022 me desempeñaba en la departamental San Alberto como Director de la departamental. Conozco al imputado por ser Presidente de la Legislatura, no conozco a las víctimas. A preguntas de la Fiscal, dijo, me avisan que había un accidente en Niña Paula, me cambio y me dirijo al lugar. Me iban dando información de que dos vehículos habían colisionado de frente y era grave, llego al lugar, observo que había un personal policial

González que estaba asegurando el tránsito de Mina Clavero hacia Córdoba. Veo primero el vehículo rojo Sandero que estaba sobre la carpeta asfáltica y hacia la derecha, un poquito más hacia Córdoba, el B.M.W., color negro, en la banquina estaba Oscar González tirado en el piso. Entreviste a al Subcrio. Azcurra, me da detalles de lo que había ocurrido, de que había tres personas del Sandero que habían sido trasladadas al hospital de Mina Clavero, y que esperaban una cuarta ambulancia que tenía que trasladar al señor González, me acerco a Oscar González, me identifico como jefe de la Departamental, viene otra ambulancia más, lo atienden y lo trasladan al hospital de Mina Clavero; había personal civil, había familiares de González, personal de bomberos, Duar, caminera. me llama la Dra. Giménez y me dan la orden de que le secuestre el teléfono al Dr. González, entro a la sala y le digo que me tiene que entregar el teléfono, que era una directiva de la Fiscalía. Él hizo dos llamados, uno creo que era con el Gobernador porque le decía “Gringo estoy bien”, y luego, o antes, habló con el Director de la clínica Vélez Sarsfield, inmediatamente le comunico la directiva de la Secretaria de la Fiscalía, y me entrega el teléfono y el personal de adicional que estaba haciendo guardia en el hospital secuestra el teléfono en presencia del sobrino del Dr. González que es Badra. No recuerdo la marca, no suscribí el acta de secuestro, la suscribió la Sgto. Adriana Romero. Le hicieron un dosaje, extracción de sangre en el hospital, estaba el Dr. Lang creo. No vi a las víctimas en el hospital, me dicen que estaban arbitrando los medios para trasladar a una de las niñas al hospital de niños, no vi salir las ambulancias. A preguntas de Romero Marcón, dijo: me enteré de este hecho por varios llamados telefónicos, primero del Director de la departamental San Javier Gabriel Díaz, y de mi superior de turno Crio. Sebastián Sánchez. Díaz me dijo que “tenés un accidente, que estaban involucrados vehículos y parece que venía el Dr. González”; me hizo alusión de que había un accidente grave en Niña Paula, que estaban involucrados dos vehículos y en uno de ellos se conducía el Dr. González. A preguntas del Dr. Ortiz, dijo que el Dr. González, a través del sobrino Badra, da la clave del teléfono. Se comunica la Secretaria de la Fiscalía Dra. Giménez con la orden del secuestro del

teléfono. A pregunta del Dr. Caeiro, dijo: siempre que hay un accidente, se trasladan primero a quienes tiene más riesgo de vida, seguramente fue de esa manera. No estoy seguro de que era el Gobernador, lo deduzco porque el Dr. González le decía “estoy bien, quédate tranquilo Gringo que estoy bien”. En ese momento Caminera tenía poco personal, no hablé con Ligorria, hablé con el personal a mi cargo que había hablado con Ligorria. No vi que hubiera un vehículo de gran porte estacionado en las inmediaciones. No estaba en el momento que salió González del Hospital. **EL DR. CAEIRO SOLICITO LA INCORPORACION DE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE FECHA 31/10/2.022 PARA AYUDAR A LA MEMORIA, lo que así se hizo con acuerdo de las partes.** Ratificó. Lo vi a González que lo sacaron en una silla de ruedas. En mi presencia González no firmó el acta. Se presentó en el hospital el señor Badra diciendo que era sobrino directo de González. Entiendo que, en este caso, como el Dr. González estaba en observación, no estaba capacitado para hacer el acta, él estaba en observación.

-NANCY GONZALES CHARAJA (es madre de la menor víctima Alexa Valentina Miranda Gonzáles). A preguntas de la Fiscal, dijo: yo estaba concursando para el pre Cosquín, había viajado a Córdoba el día viernes para un ensayo con mis músicos, nos quedamos en el departamento de la mamá de mi esposo. Al día siguiente, llegó mi hora de cantar, eran las 15 y 30. Soy cantante, cosmiatra y Licenciada en Educación Inicial. Esto fue en Río Ceballos, sonó el teléfono de Gustavo, me llamó la atención su grito: ¿¡¡¡cómo que accidente!!!, ¿dónde?; me dice que “Alexa ha tenido un accidente en la ruta y que está muy grave”. Al rato llamó su hermano Tristán Oliva, desesperado y llorando y dijo: “Julio Bañuelos está acá no hace nada para que las chicas salgan”. Nadie hacía nada para que las chicas salgan. Todo lo que voy a narrar es lo que me enterado. Estaba el Dr. Uez, el señor González con heridas mínimas; se las querían llevar al Hospital de Dolores. El Dr. Uez y el Dr. González, médicos de carrera, sabían la situación crítica de las niñas que estaban totalmente mal de salud. Eran médicos y sabían cómo estaban, le tuvieron que poner una vía central, de ahí vino el tema del

helicóptero. A las chicas las tuvieron que llevar en ambulancia a Córdoba, todo un viaje, no había oxígeno, las llevaron venteando. Viajé desde Río Ceballos hasta el Hospital Santísima Trinidad. Yo estábamos en nuestra camioneta, la vendimos, perdimos todo. Escuché las ambulancias que parecía que venían en el aire. Me acerqué, abrieron las puertas, las dos estaban inconscientes, mi hija no era mi hija, tenía la cara hinchada, los ojos hinchados y los pies rehinchados, inmediatamente la entraron a una sala donde había aproximadamente entre doce y catorce médicos, era bastante personal médico, cuando llegué al hospital Santísima Trinidad, yo fui la única que entré, había entre 12, 14, 16 médicos. Yo no sabía lo que mi hija tenía lesión medular, salió una médica, me dijo “no le doy esperanza de vida, las dos están muy graves, tienen daños en el hígado, en todos sus órganos, están muy inflamadas, sobre todo la más flaquita (Marina), no creo que pase de esta noche”. Vine a Argentina ese mismo año 2.022, no vine a estar sentada en un juicio, mi esposo vino con un proyecto para la ciudad, yo vine con mi proyecto de cantante; quisiera estar cantando, es como que se me cortó la vida. A Marina la sacaron para hacerle unos estudios y a Alexa me hicieron firmar unos papeles para que puedan hacerle transfusión de sangre, me preguntaron su grupo de sangre, la llevaron a la zona coronaria. Esa noche Alexa hizo como un paro. Yo me quedé todas las noches sentada al lado de mi hija, solo me iba a orar a la puerta de Marina. Luego me contaron que Alejandra falleció. Llegó Vera, yo no la conocía. Lo del concierto del Cuarteto de Nos se planeó con tiempo. Alejandra era una mujer increíble. Llegó Vera, vi una chica con pelo morado, con sus piercings, me dijo ¿tú eres la mamá de Alexa?, si le dije; yo soy la hermana de Marina; atiné a abrazarla, me dijo que se había enterado por las redes. Pasé las noches con mi hija, Alexa despertó antes, estaba con un collarín en el cuello, me decía “me duele todo”; estaba hinchada, una de las veces que la bañaron tenía una escara como de 15 cm., que duró meses para que cure. No me separé de mi hija, empecé a soñar la misma historia, empecé a tener ataques de ansiedad y pánico. Después vinieron las resonancias y las Tacs. Me tenía que tragar ese dolor que fue creciendo con los meses y con los años. Mi hijo

mayor tuvo que estar con terapia psicológica. De ahí la llevaron a una zona de UCI, me decía "mamá cuando vuelva a casa me voy a bañar tres horas". Dios si pudiera yo darle mi médula espinal y yo quedarme en una silla de ruedas, lo haría. Le dieron una sala intermedia, le dieron una habitación para ella solita. Yo seguía con ella, nos dieron en la casita de Mac Donalds una habitación porque nosotras, en ese tiempo, vivíamos en Nono, en Córdoba no teníamos nada. No podía dormir, empecé con las pastillas, me dieron clonazepam y mis pánicos eran cada vez más, no me hacía efecto. Son casi cuatro años que vengo tomando clonazepam, tomando pastillas, mi salud también está en riesgo. Me la pasé en esa sala, yo todavía no entendía que la lesión medular era solo las piernas, no solo las funciones fisiológicas. Hemos estado en el hospital dos meses. Estábamos preparando el cumpleaños de Alexa, sus 15 años, la gente del hospital, cuando Alexa se fue hacer sus primeras terapias, cuando regresamos habían decorado su cuarto, el pasillo. Mi hija cumplió 15 años en una silla de ruedas, no es justo (llora). Somos muy compinches con ella, con mis hijos. Cumplió 15 años en una silla de ruedas, con las piernas con vendas elásticas. No vine a Argentina para esto, me encontré con gente muy hermosa, muy amable. Cuando estuve en ese hospital, un día domingo, llegó la hija del imputado, con el esposo, y me dijo que "lo sentía mucho, y cualquier cosa económica contara con ellos"; yo le dije que "a tú papá no le costaba pasar solo tres segundos por su carril, y esto no pasaba"; entonces "dime tú, le dije, ¿qué es lo que merece tu papá?, me dijo "merece la cárcel". De ahí se fueron, yo les creí. Alexa empezó sus primeras terapias, no controlaba el tronco; hoy cuando se viste, sobre todo en las noches tiene unos dolores terribles en el cuello, en la espalda, en la madrugada tenemos que entrar a ponerle bolsitas de agua caliente, hay días que grita. Después de muchas reuniones con la Ministra de Salud de ese tiempo, decidieron enviarnos al Fleni, a Buenos Aires, pero humanamente no fue bueno, fueron tres meses más, yo seguía hospitalizada con mi hija, mi hija en el Santísima Trinidad vomitaba, le pusieron una leche especial. Llegaron su papá y sus hermanos, mis hijos son como los dedos de la mano, siempre están unidos, que nacieron de un

solo vientre, yo la parí, la cuidé. Alexa desde pequeña ha sido muy prolija en su hablar, ha leído infinidad de libros, ella iba conmigo como maestra inicial, no tenía preferencia, se ponía un poco celosa con los otros niños. Fleni no fue lo que esperábamos. Le agradezco al Gobierno por lo que hizo, ser agradecidos es una de las puertas que te abre la bendición. Nos mandaron a Tanti, y encontramos calor humano, yo tenía que estar entera para Alexa. Le hicieron más terapias, fueron como cuatro meses, seguía internada con mi hija, yo no la dejé. Recibimos mucho calor humano en Tanti. De ahí nos llevaron a un hotel, en Tanti mi hija hizo escuela hospitalaria, ella hizo primero y segundo vía virtual, tercer año hizo en Nono. Alexa era la niña más feliz del mundo, amaba su colegio, cuando volvía tomábamos mates de cedrón, juntas. Yo la ayudaba a bañarla, le limpiaba los catéteres, yo lo hice con amor y con entrega. La primera vez que entré en crisis porque me rebalsó todo eso, me salí a caminar sin rumbo, por un puente, en unas casitas de gente muy pobre, dije: “me voy a esconder ahí”. Gustavo me encontró con la policía, me llevaron al psiquiátrico de Córdoba, al público, me internaron, fue más de una semana, volví a casa más tranquila, tengo el corazón partido en dos, esto no va a pasar hasta que aparezca una cura para mi hija, donde ella vuelva a caminar. Voy dejar algo que se llama “sueños rotos” (en un escrito), porque ella competía en atletismo en su colegio de Perú, le rompieron el sueño porque sus piernas ahora no corren, no se paran yo le cuide este sueño a mí hija; otro sueño es que quería ser bailarina, le rompieron el sueño de bailar. Hay días que ha gritado, mordiendo la almohada, diciendo “¿por qué? Continuamos la vida en el hotel, y ahí el Gobierno nos dio las enfermeras para que la, acompañen. Ahora ella es artista, pinta, estudia diseño de indumentaria, pero ella quiere seguir corriendo y bailando; le frenaron un futuro, ella vino a esto a Argentina, le rompieron su futuro. Vino la atención con las enfermeras. Luego ella empezó a hacer sus terapias neolíticas, luego las noticias, mi hija está con pastillas, y más pastillas (abre una bolsa conteniendo pastillas y las muestra) hasta el día de hoy. Alexa es una mujer resciliente, ella es muy firme, pero miles de veces se ha quebrado “mis piernas, quiero caminar”; por la noche grita, gritando de rabia y de

impotencia, ¿qué le digo? En el siniestro, el Dr. González no se bajó a atender a las niñas. Él dice que no se acuerda, yo no le creo. Y hay un juramento hipocrático de los médicos cuando se gradúan (lee). Y en la ruta, Dr. González, la primera preocupación que tuvo fue llamar a Cristina Vidal y a la sobrina para que le saque los bolsos. La Fiscal Zambrana ordenó que saquen los bolsos, cuando sabemos que no se debe mover ninguna prueba, nada. El juramento hipocrático no lo cumplió, sería bueno que le quiten la matrícula de médico, ni siquiera se le salió el polo del pantalón, mientras mi hija gritaba y pedía por favor que le quiten un corsé o faja, gritaba, me contó que vio el carro (automóvil) adelante y que impactó y que voló siete metros atrás. Pero el imputado no hizo nada, no cumplió el juramento hipocrático. ¿Qué quieren?, ¿Qué me calle?, ¿que acepte sobornos, plata? Solamente pido algo, que aparezca un tratamiento, un milagro de Dios y que ella vuelva a caminar. También se atrevió a decir que Alejandra se pasó al carril del imputado. Esta foto (muestra una fotografía), la tomé yo, me di el trabajo de ir hasta el lugar donde lloré, ahí está, las marcas en el carril de Alejandra, no en el carril del imputado González, las marcas del arrastre se quedaron más de un año. No es justo que alguien venga manejando y se le ocurra pasar la doble línea amarilla, se pase de carril, maneje a contramano, sabiendo que es lo que podía pasar y ni siquiera le importó su vida, eso fue decisión, esto no es un accidente, acá hubo una invasión de carril, a las pruebas me remito, a las fotos. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: espero que cambie la caratula por que no fue un accidente, de homicidio a dolo eventual, porque acá hubo una decisión de pasar de carril, un conocimiento de lo que podía pasar. Se armó de abogados para defenderse de lo que hizo. Él dijo que vive alquilando, que es insolvente, pero yo mandé cartas porque había propiedades a su nombre que él las traspasó a su familia, a sus hijos; o sea tenía, y creo que aún tiene (muestra al Tribunal cartas documento), y solicita que se incorporen. A preguntas del Dr. Binante, dijo: Alexa, hoy, se acuesta a las doce y tantos porque es su último momento de higiene, a la una conciliará el sueño, se levanta muy temprano, pone el despertador como a las cinco y media, tiene su primer cateterismo cada

cuatro horas, desayuna, se arregla, se higieniza, se baña, va a la facultad de indumentaria, regresa como a las dos, a la universidad va con enfermera porque tienen que atenderla a las diez, llega a la casa, cansada, almuerza, descansa, se queda dormida media hora o cuarenta minutos, luego se alista para ir a su terapia, regresa siete y media más o menos, tiene que hacer trabajos, estudiar, hacer proyectos, la carrera es muy fuerte, ha llegado a sacar muy buenas notas, su vida es muy coartada entre la facu y su salud. Ya no tenemos la camioneta, la vendimos, también vendí mi casa en Perú, hay días que está más animada, ayer bajó y vio algo que no le gustó, no son días lindos para una chica de su edad, viene viviendo toda esta tragedia, pedir a los que manejan autos que lo hagan con responsabilidad. Ella tiene dos enfermeras que la asisten, la provincia se está haciendo cargo, ella trata de ser independiente, trata de hacer sus ejercicios, se baña en una sillita atadita sola, cuando tiene crisis en las madrugadas o dolores, está la enfermera de turno, pero siempre estoy yo, hay momentos que me pide que me quede con ella, es mi vida, es mi reina, mi estrella. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: si tengo interés económico en el resultado de este pleito, por lo que pasó en la ruta, no fue un accidente. Alexa necesita para poder vivir, una rehabilitación, no es para sanar, es para mantener la postura músculos fuertes, tiene que hacer pesas para que no desarrolle osteoporosis, pedios una leche que la pueda nutrir, especial. Mi hija necesita una solvencia económica para poder vivir. No estuve en el momento del hecho, pero me remonto al testimonio de Alexa, y me remonto a las pruebas. Se hizo el peritaje y se determinó en qué punto fue el choque, y cuanto fue el arrastre del auto Sandero hacia atrás, no fue en el carril de González, fue en el carril de Alejandra Bengoa, y lo conversé con la Dra. Analía Gallaratto, hablamos sobre el peritaje, ella me dijo que ya se había determinado el punto del choque y cuanto había retrocedido el carro. Sobre la velocidad, creo que me dijo que Alejandra iba a 60 y el Dr. a 80 y tantos me parece. La Fiscal Gallaratto siempre ha sido muy amable en atendernos. Yo reconozco como válido el punto de choque, reconozco las marcas del piso porque las huellas no mienten. Lo que no reconozco es la velocidad a la que iba el

Dr. González. Yo personalmente no creo en el kilometraje de esa pericia, yo creo que debe ser más, lo que yo crea no es materia de discusión. En su momento mi hija era menor de edad, yo era la querellante. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: yo siempre he pensado que todo es en base al amor, cuando hay personas que hacen esto, que no les importa, hay un vacío de amor, tengo indignación, no tengo un tema de revancha, tengo un tema de justicia, confío en usted sr. Juez. A preguntas del Dr. Cabanillas, abogado de la provincia, dijo: siempre se comunicaba con nosotros la Dra. Barbas. En el Fleming no era un trato humano, no había asistencia humana, éramos números, no nos sentíamos bien, era una niña de 14 años. Por eso solicitamos a la Dra. Barbas, era Ministra de Salud, por eso hicimos el cambio a Tanti, estuvimos cuatro meses, no tuvimos ningún costo como familia, de esto se hizo cargo la Provincia. De la rehabilitación también se está haciendo cargo la provincia. A preguntas del Dr. Caeiro, dijo: esa publicación es de un diario, hubo cambios en el Gobierno, mandamos una carta al Gobernador Schiaretti, se demandó a la Provincia, entonces hubo este cambio, y el sr. Schiaretti se lo encomendó a la Dra. Barbas. Fuimos a la legislatura para que haya un escrito que nos garantice que Alexa iba a continuar con la atención y los insumos, porque la Dra. Barbas solamente nos dio un “ok” de palabra y necesitábamos un documento. El Gobierno respondía por necesidades de atención, rehabilitación, algodones, gacitas. Todas las necesidades que le pedíamos al Gobierno se nos pagaba. Cuando tuvimos en el hotel sí asumió el Gobierno, cuando Alexa se moviliza hacia la universidad y terapia igual, pero Alexa, no nosotros. El Gobierno se hizo cargo de todos los gastos de Alexa. En lo que es atención a las víctimas, la Dra. Alicia Salusso se encargó que yo tenga un apoyo psicológico, Gustavo también, no es una psicóloga particular, es una institución que da apoyo a las víctimas, ha sido un tiempo. Alexa ha ido. Durante el juicio han concurrido dos asistentes sociales del Gobierno, porque yo sigo teniendo ataques de pánico. Desde el Gobierno me están dando este servicio de contención. Hubo el cambio de gestión y solo teníamos la palabra de Barbas, y solo teníamos la palabra de ella, se le hizo la demanda a la provincia, ¿quién me

asegura si se corta todo?, ¿yo de dónde saco? Nosotros no tenemos casa, ella va a terapia, en ese tiempo yo he vivido 10 meses en el hospital, después vivimos en un hotel que pagó la provincia. No tengo conocimiento de que el Dr. González o la defensa se hayan opuesto a cobrar la indemnización. El Gobierno se hace cargo de la terapia neurolítica y de la silla de ruedas de Alexa. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: no estamos en condiciones económica de asumir los gastos de Alexa. Necesitaría veinte mil dólares, no tengo conocimiento de cuánto es en insumos, pero son vitales los insumos que Alexa utiliza hasta que muera. Ella tiene dos enfermeras que se turnan, también es el acompañamiento psicológico, se han vuelto parte de nuestra familia, se han vuelto como hermanas, como tías de Alexa, son mis compañeras. El imputado nunca se acercó a nosotros, no se acercó ni en la ruta, nunca se acercó, ni a preguntar cómo estábamos. Eso hubiese cambiado muchas cosas. Es triste, creo que el que rompe los platos tiene que pagarlos, exijo justicia. El Gobierno se hace cargo por un tema de demanda, yo demandé al Gobierno. Ese auto, el sr. González lo venía manejando hace tiempo, era un auto robado, siguió circulando, ¿dónde estuvo la autoridad del Gobernador Schiaretti?, él debería manejar con chofer, no manejar él, entonces es cómplice el Gobierno, no le pusieron el “pare”; hubo un chat de los legisladores que era el “rey de la ruta”, ¿dónde estaba el sr. Schiaretti que no vigiló esto y le puso el pare?, por eso demandé a la provincia porque hubo irresponsabilidad. A preguntas del Dr. Caeiro, dijo: no estuve al tanto de la situación, de que él estaba con las costillas rotas.

-**BEATRIZ CANDIDA CORNEJO**, (es la madre de Gustavo Álvarez, pareja de Nancy Gonzáles y abuela postiza de Alexa). Conozco al imputado. A preguntas de la Fiscal, dijo: el día del siniestro yo estaba con Alexa en mi casa, su madre había ido a participar en un concurso. Yo la tenía que llevar a la casa de Alejandra, que viajaban al recital. La llevó mi hijo Tristán Oliva. Como a las cuatro de la tarde golpean las manos, salgo y era la policía, me dicen “hubo un accidente, las chicas está golpeadas, están en el hospital. La señora está con ataque de nervios”. Tristán me acompañó, llegamos al hospital, el médico me dice “señora

están gravísimas las chicas, yo no sé si llegan a Córdoba. La señora que manejaba el auto la quisimos entubar y falleció". Pasaron diez minutos hasta que salieron las dos ambulancias hacia Córdoba. Iban derivadas al Hospital de Niños. No vi a las chicas lesionadas en el hospital de Mina Clavero, las vi cuando pasaban en las camillas. He pertenecido a un organismo de Derechos Humanos, en este momento no. Lo vi al imputado en ese contexto porque yo pertenecía a "familiares y detenidos por desaparecidos forzosos"; teníamos un subsidio anual que nos daba la Legislatura y cuando he ido a la Legislatura lo veía. Nos entregaba el cheque anual y él estaba.

-GUSTAVO DEMIAN ALVAREZ. Depuso que: soy esposo de la madre de Alexa, desde el año 2.022, pero estamos juntos desde el 2.016, en Perú, desde que Alexa tenía 08 o 09 años empecé la relación con Nancy. Conozco al imputado, en el valle vivimos desde hace 40 años, además por mi militancia en los Derechos Humanos. Conozco la trayectoria del imputado González. Tengo interés en este juicio por justicia por Alexa. Conozco el siniestro por mi madre. Nosotros nos habíamos ido a Córdoba el día viertes 28, a la mañana. Pasadas las cinco de la tarde, recibo el llamado de mi madre de que la policía había ido la policía a buscarla a mi casa. Mi hermano decidió acompañarla a mi mamá al hospital. Entre cinco y seis de la tarde ella me llama y me informan que Alexa había tenido un siniestro y que estaba muy grave; pasados unos minutos me llama mi hermano, me dice "a las chicas las han subido a una ambulancia, hace quince minutos que están arriba de las ambulancias y las ambulancias no salen". Fue una situación muy rara por el tiempo que se demoraban las ambulancias. Ni bien llegué al Hospital Santísima Trinidad, preguntó y me dijeron que desde que llamaron se activó el protocolo para recibir a las chicas. Me llamó la atención que tuvieran las chicas tanto tiempo arriba de la ambulancia. Cuando llegan las ambulancias, estaban hinchadas, pálidas, estaban frías; las entran a la sala de emergencias, Nacia entró con las chicas. Me pongo hablar con el personal que venía en las ambulancias, estaban exhaustas, las bajaron bolseándolas, en ningún momento fueron con oxígeno, así venían desde Mina Clavero. Ni mi mamá ni mi

hermano me habían informado que Alejandra había fallecido, me entero a través de una de las enfermeras. Posterior a eso, como tenía una relación de amistad con el por entonces intendente de Mina Clavero y con el legislador Julio Bañuelos, les mando mensajes a ambos diciéndoles que “no se les ocurriera tapar todo”, porque yo ya sabía quién había sido el causante de toda esta situación. Días después se genera una asamblea donde a vecinos de Mina Clavero les piden de que hagan de moderadores. El día 20/11/2.022, el vecino Juan Zazú publica que el día 19 hubo una asamblea en el hospital donde personal médico, de salud, reclamaban la falta de insumos, de equipamientos, había una sola enfermera, una sola ambulancia, que no tenía condiciones de salir. Y en una parte dice “estaba presente el médico Dr. Díaz que fue el que recibió a Alexa, Marina y Alejandra. Sus compañeros contaron que, en forma desesperada, pidió el helicóptero a Córdoba y las tres veces se lo negaron. El día 31 de octubre, la gente del seguro que compartíamos con Alejandra, me informa que habían venido hacer un peritaje, que las Fiscalía no le había permitido tomar fotos de los vehículos. En esos días me tenía que ir a Buenos Aires por una situación laboral, mientas me voy a Buenos Aires, se acerca la hija de González, Carlina González con el esposo, para ofrecer ayuda y demás. A los días el imputado González da la única nota en un medio de Villa Dolores, sigo afirmando que había una intención de que las chicas no vivieran por la actitud de González que carecen de humanidad, empatía y respeto. El imputado González dijo que yo era un insano mental, y esa radio empezó a tratarnos mal por nuestras pretensiones hasta antes de llegar al juicio. A partir que nos damos con la lesión de Alexa, Alejandra estaba bien cubierta por el seguro. A partir del diagnóstico de Alexa, digo ¿qué hacemos?, porque una paraplejia no es una situación común, necesita muchísimo tratamiento, rehabilitación, insumos y más. A partir de ese momento, a través de la Dirección de Seguro de Vida y Resguardo del Automotor porque el vehículo pertenecía al Gobierno de la provincia de Córdoba, me informan que ese vehículo había sido robado y lo recuperaron en Villa Dolores; entonces, ese vehículo, al ser robado, la aseguradora le había pagado al propietario y ya

pertenecía a la aseguradora, entonces le dan de baja, ese vehículo debió ir a desguace, ese vehículo no debió estar en la calle. Me dan el nombre de la aseguradora, Seguros del Norte, me informan que la póliza estaba anulada desde diciembre del 2020 y estaba a nombre de la Legislatura de la provincia de Córdoba. Del informe de dominio aparece Gastón Alejandro Cesa, que había sido titular de este vehículo entre el día 03/09/2.020 y el 23/08/2.021, y que la había devuelto la camioneta por le había llegado un montón de multas desde la ciudad de Córdoba, a esa camioneta se la habían dado en parte de pago, hizo una denuncia y devolvió la camioneta. Distintos legisladores nos recibieron. Ahí nos enteramos que González recibía los vehículos judicializados de parte del Poder Judicial de la provincia de Córdoba. Y en este vehículo en particular, el propio Tribunal Superior de Justicia pone la patente AB292MY, mientras el vehículo circulaba con la patente AB293MY. Además, el propio Poder Judicial le informa que la placa era apócrifa, debía adjuntar las constancias del seguro de responsabilidad civil. Ningún funcionario electo no puede manejar estos vehículos. Además, tenía chofer, tenía 5 vehículos judicializados, le entregan un vehículo que nunca debió volver a la calle. Con toda esta situación y después de haber visto los chats de corredor de rally, se vanagloriaba que era un corredor de rally, si hubiera ido a la velocidad que dicen que iba, hubiera tenido la percepción de los cuatro segundos para evitar colisionar con el vehículo de Alejandra Bengoa, eso siempre y cuando sea, como dice, un corredor de rally. Además, con el tiempo que demoró desde el peaje hasta el siniestro, ni siquiera a velocidad promedio desde el minuto cero que pasa por el peaje, hasta que colisiona con el vehículo de Alejandra Bengoa, nunca podría haber ido a una velocidad por debajo de los 80 km por hora de manera constante, tendría que haber ido a un promedio de 97 o 98 km. En aquel momento, no había posibilidad de hacer un promedio de hacer 97 km. por hora en todo el camino. El día doce de diciembre le escribo una carta al sr. Gobernador Juan Schiaretti, para que diga cómo se van hacer responsables de esta situación, lejos de recibirnos, nos hace mandar una misiva a través de la Ministra de Justicia, donde dice que “no resulta ajeno al Gobierno de la provincia la

participación en el trágico siniestro vial del legislador Oscar González, la conducta y responsabilidad se encuentra bajo la investigación de la Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero a cargo de la Dra. Analía Gallaratto". El 19 de diciembre fuimos al instituto Fleming de Bs. As. La nota la mandé a través del CIDI y la Ministra nos responde a través de su correo personal. Ahí decía de mandarnos al instituto Fleming, en ese momento, Fleming valía un millón de pesos por día; y el instituto Rita Bianchi alrededor de 3 a 4 millones de pesos por mes. Pensamos que en Fleming iba estar bien atendida, además vimos que no había compromiso con el paciente. A fines de febrero del 2023, nos traen de regreso a Tanti para seguir la internación, porque los dos meses en el hospital, los casi dos meses en Fleming, nos traen a Rita Bianchi donde estuvimos cuatro meses. El Gobierno nos dan rehabilitación ambulatoria, en ese momento nos habíamos quedado prácticamente sin nada, cuando vinimos en el 2021 a este país, teníamos un terreno en Nono, un vehículo, una casa de los papás de Nacia, ahorros. Al momento del siniestro estábamos invirtiendo, y todo eso quedó en la nada. Hasta el día de hoy, a pesar que el Gobierno de Córdoba se ha hecho cargo del tema de las secuelas que produjo el daño, pero no por motus propio, nosotros tuvimos que gestionar. Este proceso, a nosotros, nos ha llevado a descapitalizarnos por ochenta mil dólares, por las pérdidas económicas ocasionadas por este crimen vial. Nunca nos han dado la garantía de la cobertura médica. Esto es una sonda de cateterismo, Alexa consume de estas 220 al mes, cada caja de estas que trae veinte unidades, vale $460.000, Alexa consume 11 cajas, solamente para orinar mi hija gasta lo que usted gana en una jubilación (mira al acusado González). Ni hablar de la cantidad de insumos por mes, entre pañales, asistencia, la actividad de Alexa comienza muy temprano, tiene que ir a rehabilitación 3 veces por semana. Esta situación de los insumos y necesidades es de por vida, si me ofrecen por indemnización, equis cantidad de plata, pero no me ofrecen una cobertura médica, si le quitan estos insumos es quitarle la vida, son para necesidades básicas. Hemos tenido que gestionar ante el gobierno porque no hemos tenido respuesta. González no acercó ni una curita, ni una disculpa. A nosotros se nos paró la

vida a partir del 29 de octubre del 2022, Nasia terminado por esta situación, internada en salud mental, todo esto ha sido estos cuatro años, haciéndonos perder todo lo que teníamos. Eso sumaría, aproximadamente, el Gobierno de Córdoba ha llegado, más o menos, es un cálculo estimado en estos casi cuatro años, alrededor de 920.000 dólares, ha cubierto necesidades médicas, habitacionales, nutricionales, de Alexa, a eso incorporaría los 80.000 dólares que hemos invertido nosotros en este tiempo. Tengo el arqueo de gastos en dólares y pesos. Que me diga alguien, ¿en qué caso que ocurre un accidente, se da que un Gobernador y medio gabinete reciban a las familias para garantizar el tratamiento? Se nos ha dicho que nosotros hemos dilatado este proceso, como por ejemplo la recusación que le hicimos el 09 de septiembre a la Fiscal Gallaratto, a los dos días de esa recusación, nos intentaron quemar la propiedad familiar de Nono, por eso, el pedido de Jury contra la Fiscal. Mucha gente se ha solidarizado. Desde el momento uno depositamos la confianza en Romero Marcón, también nos ofreció su servicio el Dr. Nayi. Si hubiera habido una situación irregular con la conducción de Alejandra me lo hubiera dicho. Una señorita que iba con su papá por detrás del camión, subiendo en sentido hacia Córdoba, esta gente después me informa, le pido su número, me pongo en contacto con ella, me dice que “yo estuve en el momento que auxiliaron a las chicas, íbamos atrás del camión, el camión iba muy despacio, en ningún momento vi que sobrepasara la Sandero roja al camión, pero iba muy despacio el camión, ellos se tiran al costado de la banquina, el camión se tira al costado y vemos a la Sandero roja dada vuelta”. Entonces se tiran a la banquina, dijo “se bajó mi papá”. El camión pertenece a un corralón. Después que mi mamá y su hermano se fueron hasta la casa a informarle a la persona que había quedado al cuidado de la casa, esas dos noches dormíamos en la playa de estacionamiento del hospital, hasta que nos asignaron un lugar en la casita Mac Donals, A preguntas del Fiscal, dijo: la chica comenta en una publicación que la ve a Alexa en una movilización, a raíz de ese comentario que ella hace, yo le pido su teléfono y le pregunto si puedo hablar con vos. Esto fue en la marcha del 03 de junio de este año (2.026). le pasé las

capturas y número de teléfono de la chica y del papá al abogado, se llama Silvana Herrera. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: creamos una pyme, pero es una clínica para la salud, es todo para atender la salud de Alexa, mi casa se transformó en una clínica. Nuestra vida se vio alterada, necesitamos cubrir todas sus necesidades. Nos incendiaron un campo, la misma Fiscal es también la que tiene que atender esta situación. Le pedimos al Gobernador recuperar nuestra vida. Veníamos trabajando con un proyecto con la comisión de D.D.H.H., cuando nos reunimos con el Gobernador le pedí seguir con mi proyecto. Me mandó con el Ministro Sergio Busso, Busso tomó mi proyecto y me lo plagió. Nos quedamos sin casa, sin ahorros, sin nada. Es una persecución sistemática y violencia institucional. Dos meses de insumos para Alexa nos han salteado, en insumos, cada mes, son alrededor de 15.000 dólares, insumos médicos, tratamientos de rehabilitación, enfermeras y traslados. Entonces, si a mí me dicen una indemnización de 400 millones de pesos, divida entre tres víctimas, Marina y Alexa tienen diferentes necesidades y ahí hay una situación de maltrato, de violencia, hubo difamación, que forman parte de lo que venimos denunciando: violencia institucional. Cree que el imputado circuló en el vehículo con la patente pintada porque la esposa de González se quería quedar con ese vehículo, el vehículo estaba bajo custodia del Gobierno de Córdoba. Ese vehículo no podía circular. González no cumple con las disposiciones del Poder Judicial. Las necesidades básicas de Alexa, insumos, rehabilitación, traslado, sin contar alimentos, sin contar vivienda, sin contar vestimenta, sin contar tratamientos, son más o menos 15.000 dólares mensuales, todo esto en base a la lista de insumos (lee una lista de insumos de julio); más la rehabilitación, enfermeras y los traslados. A preguntas del Dr. Cocha, dijo: Alexa se despierta de noche sobresaltada, llegamos en el minuto uno, no se podía mover, comer, tomar agua, se producían vómitos, no tenía sensibilidad en las piernas, todavía no la habían operado. Respetábamos su tiempo de que contara como fue el siniestro cuando ella pudiera hacerlo. Ellas salían tranquilas, que salieron bien, hacía calor, de pronto Alexa siente que Alejandra gritó “hijo de puta” y el impacto, como que no tuvo tiempo de reacción a Alejandra, como

que se encontró de golpe con algo de frente. Tuvo un momento de oscuridad hasta que el auto quedó detenido, se desprendió el cinturón, pidió que le quitaran la faja, sentía a Alejandra gritar para que la rescataran hasta que dejó de escucharla. Alejandra no iba fuerte. A preguntas de la defensa, dijo que: mientras menos sobrevivientes en un siniestro vial mejor. El día que nos enteramos que Alexa tenía una lesión medular, las opciones que tenían era hacer un reclamo o un amparo de salud, ante esa situación, mi madre llamó al abogado de la oficina de Derechos Humanos, Martín Fresneda. Textuales palabras de Fresneda: "no voy a mover un dedo porque le debo favores a González". En el hospital, además de González y Julio Bañuelos, estaba el Dr. Uez, también el jefe comunal de Las Calles, Mauro Oviedo. En una situación muy irregular de tener a dos niñas más de 10 o 15 minutos arriba de una ambulancia. Cuando voy a Bs.As., me convoca el diputado Eduardo Fernández, hace un comunicado pidiendo celeridad en la investigación. Intentaron que las chicas no sobrevivieran. Además, trataron de coimearnos para que este juicio no llegara hasta este momento. Recusamos a la fiscal, nosotros queríamos llegar a la verdad, el peritaje del módulo del airbag, hemos tenido que pagar peritos de afuera y pasajes para lograr la verdad. La fiscal nos negó esta posibilidad y elevo la causa a juicio, ese fue el motivo de la recusación. No creo en las casualidades, creo en las causalidades, a los dos días, el lunes 09 de septiembre, a dos días, del otro lado del río se estacionaron dos camionetas, dos personas cruzaron y subieron, está claro el punto donde iniciaron el fuego, un vecino y mi hermano, cuando vieron el fuego corrieron hacia el fuego y vieron dos personas que corrían para el otro lado. Yo no digo que por esa razón nos hayan quemado el campo, pero sería más fácil dilucidar, hay cuatro domos, y los domos están en la comisaria de Nono. No la denuncié penalmente a la Fiscal, denuncié el intento de quemar el campo. La recusé por tomar atribuciones que le correspondían al juez de control. El Jury y la denuncia por todo un combo que vengo sufriendo violencia institucional, le hemos pedido que incorpore prueba, le pedidos que llamara a Bañuelos, la pericia, por todas esas cosas, como consecuencia de nuestra

búsqueda de justicia, hace 10 años estaba sentado frente al homicida de mi padre ahora estoy sentado frente al homicida de Alejandra, los médicos pidieron tres veces un helicóptero, y por eso hoy sería otra la carátula. Indudablemente veo una semejanza entre lo que viví hace 10 años y la conducta de González, porque el transitar para llegar a la justicia es muy similar a lo que transitamos en la época de los juicios de Lesa, hemos pasado por pericias psicológicas, validación de daños y secuelas, para llegar a esta oportunidad hemos recibimos violencia institucional. Publiqué una foto comparando al asesino de mi padre con el Dr. González, los dos me causan la misma sensación de repudio, de rechazo. La cuantificación de los daños a mi hija, lo hago en el carácter de conviviente de la madre, con mi hija, estoy hasta las últimas consecuencias para pedir justicia por mi hija. Para llegar a esta instancia del juicio, le hemos pedido muchas cosas a la fiscal y no ha incorporado. A preguntas del Dr. Caeiro, dijo que: la provincia desembolsó 920 mil dólares en cuatro años, pero no en plata, sino en insumos, en tratamientos, internación. Insumos médicos, enfermeras, rehabilitación y traslados, estuvimos más de un año en internaciones. En los 15.000 dólares mensuales no está contemplado el tema vivienda, alimentación, y un montón de gastos fijos. Hasta el momento no tenemos una cobertura de salud. En los 15.000 dólares no está comprendido la vivienda, alimentación, educación. Con los 4.000 dólares restantes, nosotros estamos en una casa alquilada, no está adaptada para Alexa. Si no hubiera actuado la provincia, no hubiera respondido, nosotros estaríamos muertos. Lo que yo estoy reclamando desde el primer momento una obra social que involucre estas cosas que Alexa necesita; sino tiene esas cosas Alexa no puede vivir. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: los 19.000 dólares no cubren los daños, cubren el tema de secuelas, mantenimiento. Los tratamientos que hemos buscado son gratis, pero en Brasil o España a través de hospitales universitarios, entonces, el tratamiento no tendría costos, pero si el tiempo que tendría que estar Alexa en esos lugares para llevar a cabo esos tratamientos. Hasta no tener una cosa juzgada, a lo único que podíamos aspirar, la rehabilitación de Alexa es una situación de mantenimiento, no de tratamiento. Lo que me quedaría por reclamar serían

los traslados y estadías. Lo que hoy necesitamos es una garantía de una obra social o una prepaga que cubra las necesidades de Alexa. Como padre necesito que la cobertura integral de salud real de las secuelas que ha dejado, es que Alexa tenga lo que necesita para vivir los años que sea. hasta los cien años. Dos meses nos han salteado de cobertura, nosotros hemos puesto todo el capital que teníamos, mientras teníamos internación completa, no teníamos alimentación ni vivienda, eso también el Gobierno ha asumido. Alexa necesita una nueva silla de baño, esto nos altera nuestra tranquilidad, me siento responsable por haberla traído a este país a vivir, pensando que íbamos a vivir mejor. El seguro de Renault Sandero estaba vigente al momento del evento dañoso, responsabilidad civil y terceros trasportados. No hice el reclamo porque no era el responsable del siniestro, estamos ante un crimen vial y no es responsable Alejandra porque no es la que quiso chocar. Por eso no hice el reclamo. La compañía hizo la pericia de oficio e informó que el choque había sido en el carril de Alejandra, que quien invadió el carril fue el imputado González, que venía muy fuerte por las marcas; todo eso me convenció de quien era el responsable del crimen. Siento repudio, rechazo por el imputado González, la misma sensación de ver al asesino de mi padre, ver al asesino de Alejandra y ver como dejó a mi hija. Nunca ha pedido disculpas, sigue negando los hechos. A preguntas del defensor Ortiz Pellegrini, dijo: a mi padre lo fusilaron el 11 de junio del 76, su causa entró en el juicio de La Perla, no lo desaparecieron. Hemos instruido a los abogados que, a mí, primeramente, me garantizaran la cobertura médica de mi hija, de ahí en más, los montos, fondos y demás no me importan. A preguntas de Romero Marcón, dijo: yo solo recibo los insumos, y de ahí en más cómo procede la provincia y de dónde salen los fondos no tengo conocimiento. Desconozco las partidas, nunca me informaron cómo se solventan esos gastos, sé que el que se encarga es el Ministro de Justicia.

-LAURA BENGOA, (es hermana de la víctima Alejandra Bengoa). Declaró que: lo conocí al imputado González a raíz de esto. Tengo interés que se haga justicia. Conocí el hecho porque me llama mi sobrina, muy alterada, me dice que “su mamá había muerto”; me pasa con una

compañera de la facultad, porque ella no podía seguir hablando. Fue ese sábado, eran como las siete de la tarde cuando yo me enteré, empecé a llamar a toda mi familia, al cuñado de mi hermana, pensé que ellos podían llegar antes que están en Buenos Aires, nos organizamos para ir, llegamos el domingo a Córdoba. Pudimos ver a Marina, hablamos con los médicos, no nos daban mucha esperanza, estaba en coma inducido, tenía que ser sometida a varias operaciones del hígado, luego de las cuatro operaciones de hígado, cuando salió del coma empezamos a esperar si sobrevivía, tardó varios días para que nos dijeran que tenía posibilidad de sobrevivir. Se fueron sucediendo varias cosas, había perdido mucha sangre, después se fueron atendiendo sus fracturas, sus pulmones, su columna, fueron dos meses y medio en el hospital. Después del coma no podía hablar, cuando podía hablar mucho no quería hablar, estaba bastante deprimida, muy medicada, le tuve que decir lo de la mamá, estaba muy alterada porque ella estaba muy acostumbrada a estar con su mamá y su hermana; necesitaba cuidado permanente tuvimos que armar un equipo de gente para cuidarla. Tuvo asistencia psicológica en el hospital, le sirvió me parece, de a poco fue saliendo, pudo volver a la escuela, eso le hizo bien, le fue mal los primeros años, no le exigíamos mucho, no le decíamos nada, eso no nos importaba mucho queríamos que reconectara con los amigos. Salió del hospital y continuó con asistencia psicológica durante más de un año, fue madurando, todos fuimos madurando, yo también tuve apoyo psicológico para llevar adelante todo. Para Vera fue tremendo, ya no teniendo al padre, ella se quería hacer cargo, quería ser su tutora, tenía miedo que las separaran. Vera tenía 19 años y Marina 14. Vera pidió la tutela, pero la Jueza, con buen criterio, no se la dio. Y arreglamos un régimen para que yo pudiera estar la mitad del tiempo, Vera dejó la facultad para quedarse con Marina. Mi hermana siempre trabajó, siempre se ganó su sustento, además la familia colaboraba, después que perdió su marido, mis padres siempre la ayudaron, le pasaba algo de la pensión de mi papá, tenía casa, auto, trabajo, tenía trabajo como docente, y otros trabajos independientes, de fotografía, edición de libros, mosaiquismo, decoración, muebles. Su casa de adobe la hizo ella y su

marido. A partir de las ultimas pericias, la cercanía del juicio nos ha conmovido a todos, evitábamos ponerla en situación de hablar del choque en sí, sino de la muerte de su mamá y de su papá; a partir de la última pericia psicológica empezó a recordar cosas, después con un poco más de nitidez, ella se expresa con mucha lucidez, llegó a expresar todo lo que vio. Recordó cuando salieron, vio las fotos y recordó cómo iban sentadas, que iban cantando, que vio algo que se le abalanzó, que alcanzó a poner el brazo. No sé lo que pasó en el Hospital de Mina Clavero, no pudo entender si había un helicóptero para González, pero no para las chicas. No entiendo el comportamiento de este hombre, no preguntar cómo estaban las víctimas, no ofrecer sus conocimientos aun shoqueado si estaba bien para hablar por teléfono, cosas que un médico debería decir, ¿cómo están, cuantas son, ¿qué pasó, quiénes son? solo preocupado por su teléfono y sus bolsos. Una persona, en el Registro Civil, me dijo que "*a él lo había sobrepasado a altísima velocidad un auto negro*". Mi hermano es Guillermo Bengoa. Este hombre escuchó que era yo, se acercó a hablarme y me dijo eso. A preguntas del Dr. Binante, dijo: yo tenía mi vida organizada, a la mañana cuidaba a mi mamá, a la tarde iba a trabajar, volvía a visitar a mi mamá, una vida bastante rutinaria. Al día siguiente me vine y me instalé con las chicas. Cada 15 días viajaba, perdí el trabajo, viajé todos los meses, hasta ahora que cumplió los 18 años, en mi auto casi siempre, hacía noche en Rosario en casa de amigos, son muchos kilómetros para manejar sola, se me consumió los ahorros, mi auto era hacerle muchos kilómetros, con un pequeño motor 1.0, lo estoy pagando todavía, lo saqué en 120 cuotas; dejé a mi pareja a mis hijos, a mi mamá que tuve que dejarla mucho tiempo, que falleció nueve meses después de mi hermana. Hubo que organizarse económicamente, al siguiente año (2.024), Vera retomó la universidad, nos organizamos toda la familia Bengoa y Szulewicz, era bastante costoso sostener todo ese movimiento, le alquilamos para ella sola, mi familia colaboró toda, mis hermanos, mis primas, alquilamos una casa cerca de la casa de mis sobrinas, la pagábamos nosotros, necesitábamos alguien más que la cuidara, la llevaba a la escuela, al médico; además del psicólogo la llevamos al osteópata a Marina, sigue yendo, los

gastos de la vivienda alquilada la mantenemos hasta hoy, ahora las dos viven juntas en Córdoba, el tío pudo comprar un departamento. Las chicas no tienen pensión de ningún tipo. No tiene obra social, no recibieron ningún aporte extra. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: tengo un juicio contra el Dr. González, y la provincia de Córdoba por justicia. Tuvimos muy buena atención durante la internación de Marina que agradezco profundamente a la provincia de Córdoba, al Hospital de Niños, mucho apoyo del programa de apoyo a las víctimas con pasajes y alojamiento, hubiera sido muy difícil para nosotros costear tantos gastos. A preguntas de Romero Marcón, dijo que: envié Cartas Documentos a los hijos de González y a la madre de sus hijos cuando nos enteramos que se habían insolventado, para que supieran que íbamos a ir en contra de ellos. Siempre tuvimos contacto con Alicia Saluzo del área del Gobierno, se hicieron cargo de la terapia en los dos primeros meses, después me hice cargo yo. Marina recibió atención de un centro de rehabilitación de Mina Clavero, entiendo que lo pagó la Secretaría. En el hotel preguntamos quién pagaba las facturas, nos dijeron que las hicieran a nombre de otras entidades, de particulares, solo me lo dijeron las personas del hotel. Esto fue desde el 30 de octubre hasta el 11 de enero del 2023, que Marina se fue de alta. Pedí tener una conversación antes del juicio, con el Gobernador, los abogados de la provincia aclararon que ellos no apoyaron el pedido de nulidad. El Gobernador no me atendió, me atendió el Ministro de Justicia, el sr. López, me llamó a través de Alicia Saluzo, me dijo que el juicio se iba a llevar adelante. Saluzo me dijo que se iba a comunicar con los abogados de la provincia. No sé decirle cuanto gasto por mes, me comí mis ahorros que eran 22.000 dólares, por mes tenemos el gasto de la casa de Daniela que son más de $500.000 por mes, los gastos de la vivienda de Córdoba que son alimentación, transporte, ropa, psicólogo, medicamentos, gastos de una casa cualquiera, también pago cosas de la casa de Mina Clavero, cuando ellas vuelven, pago todo del mantenimiento de la casa. Tengo un montón de créditos, en el banco Provincia, donde cobro mi jubilación. A mí la plata no me importa, no necesito mucho, tengo mi casa, mi pareja que me ayuda. La pretensión económica yo la siento como

justicia. Era una habitación triple, teníamos un cronograma para asistir a Marina, fijos era Vera y yo. Cuando llegamos pagamos la habitación mi hermano, mi cuñado y yo, dos semanas después la provincia nos ofreció pagar. Dos meses que nos pagaron la habitación del hotel y los gastos del transporte de las personas que venían de lejos, un pase de Mina Clavero a Córdoba, pasaje de avión para mis hermanos, era un pasaje de Aerolíneas Argentinas, básico, una sola vez, en primera, no sé el costo. A preguntas del Dr. Ortiz Pellegrini, dijo: tengo temor a que a no percibir la indemnización que corresponde, por las disposiciones de bienes que hizo el imputado González. Tengo derecho a protegerme. Con respecto a mi hermana, era una persona invaluable, ni hablar para sus hijas, valiosa para la sociedad, entregada al servicio.

-GUILLERMO BENGOA, (declaró por video conferencia). Dijo: conozco al imputado González por los medios, no personalmente. Tengo un proceso civil en contra de él. El sábado 29 de octubre del 2022, siete y media de la tarde, me llama por teléfono mi hermana, que había un accidente nos llama por un accidente en Córdoba, que mi hermana había muerto, que las dos cuicas que viajaban con ella estaban muy graves. Que había sido en el camino de las Altas Cumbres. Viajamos a primera hora con mi hermana y mi esposa, pasamos por el lugar del incidente, vimos los restos, la frenada, todavía se pueden ver los vestigios del accidente. Hubo una cierta disputa a donde las llevaban a las chicas porque algunos querían llevarlas a Villa Dolores, y los médicos y enfermeras se opusieron firmemente diciendo que era fundamental llevarlas a Córdoba, que iban a tener mejor atención. Las llevaron a Córdoba, con una atención excelente en el hospital, solamente nos quedan palabras de agradecimiento, una maravilla los médicos y enfermeras del Hospital. Marina estuvo dos meses y pico, fue sometida a operaciones, sobre todo el hígado lo tenía más afectado, tenía varias quebraduras en las piernas, en esos dos meses y medio estuvo oscilando entre la vida y la muerte. Hubo una atención preferencial, evidentemente había mucha presión pública para que fuera bien atendida. Fue maravillosamente atendida. Alejandra, a partir de la muerte de Darío, su esposo,

con las chicas era sumamente cuidadosa en el manejo en sí, era una persona que estaba atenta con respecto a la seguridad, manejaba muy prudente al quedar viuda y ser el único sostén de las chicas. Al principio no podía hablar, no podía recordar nada, en estos años no le quise sacar el tema. Después de la última pericia psicológica que le hicieron hubo como un desbloqueo. La recuperación psicológica de Marina ha sido casi tan asombrosa como la física. Las chicas estaban con el cinturón de seguridad, en determinado momento Alejandra hace un grito "hijo de puta"; no recuerda mucho más que eso. Antes del choque, Alejandra trabajaba en el Tambor y también en el Membrillo, Vera se iba a estudiar a Córdoba, decidimos bancarla en ese período, mi madre tenía una buena jubilación, y la pensión de mi padre que era una buena pensión. Hacía trabajos de fotografía y de mosaiquismo, era una artista maravillosa, era una artista superlativa, hacía muchos años que estaba inserta en la comunidad (llora); en las marchas se acercaban a decirnos: "Ale y su marido nos ayudaba cuando necesitaba, Ale me dio hospedaje cuando no tenía casa". Alejandra tenía una olla con un guiso eterno, cualquiera podía ir a comer. Yo no conocía ese entorno comunitario, en la casa de Ale se hacían compras comunitarias y se repartían, había una red ayudando y sosteniendo, gracias a esa red que ayudaron a cuidar a Marina, y mi hermana Laura, en estos cuatro años, hizo más de cuarenta viajes. Vera es una persona fuerte, es parecida a Ale, bajo una apariencia más inocente, artística, hay una persona fuerte, que fue capaz de cuidar a la hermana, tuvo que madurar con un golpazo; sin embargo, siguió estudiando, está reconstituyéndose. En las marchas se acercaban muchas personas a decirnos que el imputado era una mala persona, una vez en Registro Civil, se nos acercó una mujer nos dijo que sabía de una persona que lo había pasado viniendo de Córdoba, el auto del imputado, pero no se animaba a declarar porque tenía miedo. No sabía nada de la política de Córdoba, me asombró el miedo a esa persona, era como una especie de patrón de Traslasierra. La persona que se acercó en la estación fue una mujer peticita, y le dio el teléfono a Laura. **LA SRA. FISCAL SOLICITO LA INCORPORACION DE LA DECLARACION TESTIMONIAL DEL**

TESTIGO POR CONTRADICCION, DE FECHA 02/11/2022, lo que así se hizo, con anuencia de las partes. El recuerdo que tengo es que la que se acerco fue una mujer ese es mi recuerdo. A preguntas de la defensa, dijo: desde el principio el Gobierno de Córdoba nos ayudó, nos hospedaron en hotel del A.C.A., gracias a Alicia Salusso, que siempre estuvo a nuestra disposición, mostrando eficiencia y humanidad en el trato, pagaron el Hotel, era una habitación compartida, los dos meses y medio que estuvo en terapia intensiva nos pagaron pasajes a Córdoba. Cuando Marina volvió a Mina Clavero hay un centro de excelencia de tratamiento y recuperación los primeros menes lo pagó la provincia. Después de esos dos primeros meses, un tiempo estuvieron pagando la atención en Mina Clavero, la que sabe más es Laura. La estimación me resulta imposible por la inflación, no tengo forma de medirla. A mí me pidieron una caja para depositar una plata para los pasajes Mar del Plata-Córdoba. Después fue disminuyendo el aporte, le dieron un pase a Vera para viajar a Mina Clavero. Pero en los primeros meses la provincia se comportó muy bien. A preguntas de la Querella Romero Marcón, dijo: desde que pasó el siniestro hasta la fecha el imputado González, o algún familiar, conmigo no se comunicó, de ninguna manera, y eso que salimos en los medios, desgraciadamente tuvimos bastante presencia pública; no se contactó, incluso las expresiones públicas de la pareja del imputado fueron muy desgraciadas con respecto a que se había chocado el auto que a ella le gustaba, no nos sentimos acompañados, nos sentimos ignorados. Salimos en los medios porque cuando vimos el poderío personal y político y la trama, lo de los bolsos, ocuparse de los bolsos antes que las víctimas, había cosas fuera de lo común; salimos a decir lo que veíamos.

-SGTO. AYTE. ADRIANA IGNACIA ROMERO. Señaló que: tengo 19 años de antigüedad en la fuerza. Conozco a las partes a raíz del suceso. Ese día del hecho estaba de adicional en el Hospital de Mina Clavero, era el 29 de octubre del 22. Estuve cuando llegaron las ambulancias, llegaron las accidentadas primero y como a los veinte minutos llegó el sr. González. Aproximadamente 16:30 y 16:50. Labré el acta de secuestro del teléfono de

González. No recuerdo el contenido del acta (se le exhibe el acta de ff. 17, reconoció su firma). Labré el acta en la entrada del hospital, González no estaba. **LA FISCAL SOLICITO LA INCORPORACION DE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE LA TESTIGO, DE FECHA 29/10/2.022, PARTA AYUDAR A LA MEMORIA, lo que así se hizo previa acuerdo del resto de las partes**. Dijo: no lo recuerdo. Labré el acta en la mesa de entradas del hospital, en presencia del sobrino, fue quien me entregó el teléfono. Sé que las chicas fueron derivadas a Córdoba. El imputado se retiró con su familia, lo fue a buscar su sobrino, salió en una silla de rueda hasta el auto. A preguntas de la querella, dijo: González llegó solo, la ambulancia lo trajo solo; entró en camilla; primero llegaron las otras partes, después lo trajeron a él, a los veinte minutos más o menos. Aparte del sobrino había mucha gente, de él recuerdo que lo esperábamos para que nos entregue el teléfono. No noté nada incorrecto en el procedimiento ese día, actuamos como actuamos como con cualquier otra persona común. A preguntas de la defensa, dijo: en ese momento el Dr. González no expresó la clave de su teléfono.

-MEDICO POLICIAL DR. SERGIO GABRIEL LANG, (es médico policial de la U.R.D.S.A.). Declaró que: como médico tengo una antigüedad de 22 años, y como médico policial alrededor de 15 años. Conozco a las partes. A preguntas de la Fiscal, dijo: me llaman de la central de comunicaciones para que me vaya hasta el hospital porque había un accidente grave, era un sábado a la tarde, entre las cuatro y las cinco de la tarde; fui hasta donde estaban atendiendo a dos menores los grupos de médicos, hice un informe rápido y preliminar para tener una idea de las lesiones. Me guiaron hasta donde estaba el conductor que era el sr. González, lo entrevisté al Dr. González, me comentó que no tenía lesiones visibles, que se sentía un poco mal por lo que había ocurrido; le extraje una muestra de sangre, le entregué al jefe de turno para que sea custodiada. A grandes rasgos, los médicos que las estaban asistiendo me informaron que Marina tenía una fractura de antebrazo y brazo, traumatismo de cráneo, un traumatismo de tórax y abdomen cerrado y un hematoma en una de las órbitas.

Alexa traumatismo de cráneo, traumatismo de tórax y abdomen cerrado y presumiblemente una lesión medular por los síntomas, porque en las radiografías no estaba del todo claro, había que hacer estudios más complejos. En realidad, el traumatismo de cráneo no se podía evaluar, al no tener una tomografía para determinar qué pasaba dentro del cráneo, la chica había tenido pérdida de conocimiento. Si es un traumatismo de cráneo moderado yo diría que no puso en riesgo su vida. La otra chica tenía un traumatismo de cráneo, pero en ese momento también había tenido una alteración de la consciencia, pero en ese momento se la veía despierta. Desde mi criterio diría que tampoco (se leyó el informe, sobre si puso en peligro la vida). Veo aquí que puse que había puesto en peligro la vida. El tiempo de evolución es desde el momento del siniestro hasta que yo la reviso. Alexa, pongo aparente sección medular dorsal, 6 y 7; aclaro que era por los síntomas que tenía la menor, que no movilizaba o tenía anestesia en sus piernas y tenía falta de fuerzas en las manos. 6 y 7 por si es dorsal da ciertos síntomas como adormecimiento, falta de fuerza. La pérdida de conocimiento lo agregué por lo que me comentaron los médicos en ese momento. A puesto en peligro la vida: sí. Leyó el informe del imputado. A preguntas del Dr. Binante. Dijo: en el informe de las chicas puse que sí tenía riesgo de vida, por el traumatismo de cráneo. Aclaré que necesitaríamos otro estudio más complejo para ver el daño. A preguntas de la defensa, dijo: al día de hoy digo que no, hay información al respecto, eso fue un informe no teniendo demasiados medios para determinar con seguridad. No vi la radiografía del Dr. González, pedí información, me dijeron que no se observaban lesiones óseas. (Se le exhibieron al testigo la tomografía de fs. 234 a 237 del cuerpo 1 de prueba). A preguntas del Dr. Cocha, dijo: si corrían riesgo de vida por el traumatismo de cráneo y la lesión medular, en ese momento creí que hacía falta trasladarla de urgencia, porque corría riesgo la vida. A González no lo palpé, él me comentó que se sentía dolorido, no se notaban lesiones, solamente lo observé. A preguntas del Tribunal, dijo: no hice un seguimiento de las víctimas, solamente constato lo que vi en el momento. A pregunta de la querella, dijo: entré a la sala con el Crio. Villarreal, y a quien conozco Dr. Uez y había

otras personas, y una señora y otra persona que no conozco.

-CRIO. JOSE SEBASTIAN SANCHEZ. Señaló que: presto servicio en el departamento San Justo, en San Francisco. En el 2022 en la Departamental San Alberto. Con una antigüedad de 23 años. Conozco a las partes por los hechos, al imputado porque es conocido público. Recuerdo que ese día cumplía la función de jefe de turno en la Departamental San Alberto; fue el día 29 de octubre; es día, a las 14 hs., me retiro a mi domicilio, quedando el superior de turno que el Subcrio. Azcurra, pasadas las 14 hs. recibo un llamado de Azcurra, sobre un accidente en el camino de las Altas Cumbres, pasan unos minutos, Azcurra me confirma lo del accidente, me comunico con el jefe de la departamental Darío Villarreal a quien le doy la novedad, Azcurra me dijo que había puesto en conocimiento a la justicia. Villarreal me dice que no me vaya al lugar del hecho, que permanezca en la central de comunicaciones para recabar la información para el superior, yo armaba un parte telefónico que le iba pasando al Director de la Departamental, me dice el Crio. Villarreal que me llegara por el Hospital entre las 16 y 17 hs., ya estaban las partes, al cabo de unos minutos llega Villarreal y el médico policial; las partes eran el Dr. González, las chicas lesionadas y la docente que falleció. El médico policial hace la extracción de sangre, la revisación de las chicas y esos informes me los entrega, con el tubo rotulado, le hago entrega de las muestras de sangre al Subinsp. Federico Becerra, para que lo acerque a la Unidad Judicial, me dijo que lo había entregado en propias manos del Ayudante Fiscal. La policía Adriana Romero, junto a Villarreal hacen el secuestro del teléfono, yo no participé de ese secuestro. Esa fue mi breve intervención en ese accidente.

-LUCAS ADRIAN BARRIOS NIVEIROS, en el 2022 trabajaba de guardavida y en el cuartel de bomberos voluntarios de Mina Clavero. Conozco a las partes por las noticias, al imputado no lo conozco personalmente. No recuerdo el día ni la hora, aproximadamente entre las dos y cinco de la tarde, no recuerdo el día de la semana, pasa que tenemos muchas intervenciones. Yo estaba en el cuartel, se estaba brindando una capacitación de socorrismo,

suena la alarma, se arma el móvil de rescate, yo voy como chofer, pasando el control de la Caminera en Cañada Larga, no sabíamos con lo que nos íbamos a ir encontrando. Creo que fuimos nosotros los primeros en llegar de todos, mis compañeros acudieron rápidamente a las niñas, se hizo un "triage" (que es cuando se evalúa el estado de las personas) para evaluar quién necesitaba rápidamente atención; yo me acerco al vehículo y me dice un civil que había una persona atrapada, quedé con el Renault, armo el parque de materiales, las herramientas que iba a necesitar, viene un segundo móvil a asistirme, y viene un móvil del 107. Evaluamos el vehículo, lo rodeamos con extintores por riesgo de incendio, procedimos al rescate, había una femenina atrapada, se decide que entro yo por la parte de atrás, ingreso, entro en comunicación con la femenina que estaba en la butaca del chofer, las otras víctimas ya habían sido retiradas. Cuando yo la interrogaba contestaba, me hacía gestos, intentaba comunicarse, tenía mucha sangre en la boca y le costaba comunicarse, no recuerdo si desconectamos o cortamos el cinturón; una vez que la liberamos yo puse el cuerpo para que ella cayera encima mío, la acomodamos y la sacamos por la puerta, pusimos su cuerpo en la tabla de rescate, yo dialogaba con ella, ella no me respondía, solo me hacía gestos; apareció un personal del Duar, no recuerdo el nombre; empezamos el aseguramiento sobre la tabla, el protocolo básico, pusimos el collarín, férula, la entablillamos, todo el tiempo hablando con ella que no se duerma. Estábamos esperando las ambulancias para trasladarlas, la ambulancia no quería salir, no entendí cuál era el problema por el cual no salía la ambulancia, hasta que pregunté, enojado, ¿cuál era el problema?, y me dijeron que "la ambulancia estaba para otra persona"; seguí hablando con la mujer, me mira y estaba llorando, le dije que las nenas estaban bien, entró en paro respiratorio, comenzamos con el R.C.P., viene personal del 107 que nos colabora, la trasladamos a la ambulancia y sale, tenía signos vitales. La señora fue la primera que salió del lugar, de ahí nosotros nos avocamos a asegurar el vehículo, sacar la batería, había combustible y aceite sobre la carpeta asfáltica; una vez que aseguramos el auto, pasamos directamente al otro vehículo, intentamos desconectar la batería, pero no pudimos,

estaba muy cerrado el vehículo, no había derrame de combustible, pusimos extintores cerca. Sobre el imputado, un compañero me dijo “él está bien, está consciente”, pero no llegué hasta él. Por todos la dos había gente. No recuerdo si había un camión. **LA FICAL SOLICITO LA INCORPORACION, POR SU LECTURA, LA DECLARACION DEL TESTIGO DE FECHA 08/11/2.022, PARA AYUDAR A SU MEMORIA, lo que así se hizo previa anuencia de las partes**. Ratificó sobre la existencia y ubicación del camión en las cercanías del lugar del evento. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: dentro del sistema de bomberos no somos peritos, hacemos una especie de peritaje como para deducir qué tipo de lesión puede tener la persona, lo que vimos fue un choque frontal más orientado hacia el lado del acompañante del vehículo de menor porte. Nos llamó la atención que tenía mayor lesión la chofer cuando el impacto fue más orientado hacia el otro lado. El impacto fue sobre la carpeta asfáltica de la femenina, pero no podemos hacer peritaje nosotros, vemos donde fue el choque más o menos. Hubo otros compañeros, que también llegaron a la misma conclusión, que el impacto fue frontal sobre el carril de la femenina, Agüero Oscar y Cuello con una compañera que le decimos Fany. Por donde fue el impacto y como había sido despedida la camioneta. No entendía por qué no salía la ambulancia, le dije “hay que trasladarla ya”; las niñas estaban en la banquina. Tengo confianza con el de la ambulancia porque él fue bombero de Los Hornillos, entonces le dije “Leo (Pizarro) necesito trasladarla ya”; me dijo “pará que estamos teniendo un problema”, pero nunca me dijo el por qué. No recuerdo quien más estaba de esa ambulancia. Me llamó la atención que la ambulancia no saliera. Después consulté yo a Leo y me dijo que “exigían que trasladen al implicado del otro vehículo”; me molestó mucho, no sé quién largó la directiva. Me llamó la atención que no trasladara a la persona que se nos estaba yendo. El ocupante del otro auto, mi compañero me dijo que estaba bien, a lo que se veía hablaba y estaba consciente. No recuerdo cuál de todos los bomberos fue, yo estaba armando el parque de materiales. Sobre el auto de menor porte sacamos la puerta con la tijera de corte y expansión, y creo que cortamos el cinturón. No movimos el vehículo, lo único que hicimos

fue colocarlos los tacos escalonados para que no baile el vehículo, para que esté quieto en el lugar. El taco es una cuña para que el vehículo quede fijo, para que no tambalee. A preguntas del Dr. Binante, dijo: la ambulancia que no quería salir era del servicio 107. Después me llamó la atención, nosotros hacemos una demarcación de círculo dentro de un accidente vehicular, en el círculo rojo están los vehículos y accidentados, en el círculo amarillo están los servicios de emergencia y el personal, y en círculo verde están las ambulancias, móviles policiales y demás civiles. En círculo rojo no entra nadie, a menos que entre hacer rescate, nosotros estábamos intentando asegurar la camioneta de mayor porte, no habían reventado los airbags entonces la demarcamos como insegura. Un compañero me manifiesta que había gente en el vehículo, me les acero y les digo "disculpen no pueden estar acá ustedes, ¿quiénes son?", y no me respondían. Me acercó a las líneas amarillas donde había dos policías y les dije "tengo gente dentro del vehículo, necesito que los saquen, no está seguro, los airbags no reventaron", y me dicen "sí sí, ahora me fijo"; y no me prestó atención para nada. No recuerdo quienes eran los policías. A pregunta del Dr. Cocha, dijo: los policías eran del mismo color de piel que yo, un poco más bajo que yo. De golpe se llenó de policías. En accidentología nosotros trabajamos sobre el vehículo y una vez que lo aseguramos pasa hacerse cargo la policía para que no desaparezca ninguna pertenencia, y nos llamaba la atención de que había gente dentro del vehículo y nadie los estaba escoltando, y pensé bueno se hará cargo la policía si falta algo. No sé cuándo fueron trasladadas las nenas y el implicado tampoco. En una emergencia y con la adrenalina encima el tiempo se ralentiza, tardaron un rato largo en trasladar a la mujer, mucho más de lo que hubiese recomendado, desconozco el caso de que el personal del 107 estuviera laburando con las implicadas y por eso no salía, pero lo más importante era la persona esta y no salían. Tengo entendido que salió primero la ambulancia con esta persona chofer. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: se trabaja sobre las víctimas, se asegura el vehículo y no se toca más nada; en lo que es pertenencias se hace cargo la policía, le avisamos, por ejemplo, hay un celular tirado. A preguntas de la

defensa, dijo: la cola del vehículo rojo estaba sobre las líneas amarillas aproximadamente, el resto de la trompa mirando hacia el sur. A preguntas de la defensa, dijo, la ventana de la puerta trasera está sobre las líneas amarillas. Parte del techo del vehículo rojo se encontraba sobre la doble línea amarilla. Tengo entendido que la mujer salió primero, después fueron niñas y al último fue el Doctor, según lo que íbamos hablando con mis compañeros, yo no lo vi. Me sacaron la mujer de las manos y la retiraron. Me contaron mis compañeros cuando volvía al cuartel, yo estaba ahí cuando no salía la ambulancia, la ayudamos a subirla y se fue, de ahí que fue la primera. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: yo preguntaba ¿qué pasa que no quiere salir?; hay un protocolo, que el rescatista no se puede mover, hasta que otro se haga cargo. No vi ese camión (de la foto que se le exhibe), vi un pantallazo, vi uno a mano izquierda como yendo a las Altas Cumbres. Yo fui en el móvil 17, es una Ford Ranger blanca, con cúpula color rojo. A preguntas del Dr. Cocha, dijo: decían "no sale porque quieren trasladar al hombre"; no dijeron que habían recibido una orden, decían que hay que trasladar al hombre, a lo que yo decía que a lo que habían dicho, estaba bien, tengo la mujer que se está muriendo.

-BOMBERO DIEGO OSCAR CUELLO, describió que: en el año 2022 era también bombero voluntario en el cuartel de Mina Clavero. Conozco al imputado por los medios; a las demás las conocí ese día. El día 29 de octubre, aproximadamente a las 16 hs. entra una llamada de un accidente en Niña Paula, salgo en el móvil 11 con dos bomberos más; llego al lugar, veo un Renault Sandero rojo sobre la calzada y un BMW color negro, sobre la banquina; hablo con mi compañero Barrios, me dice que hay dos menores sobre la banquina, un señor masculino sentado en la banquina y una femenina dentro del auto, estaba atrapada en el vehículo. Al ser de mayor jerarquía me hago cargo de la situación, de los bomberos. El señor me dice que estaba bien, después llega una ambulancia del 107, ellos evalúan a quien querían trasladar, nosotros estábamos trabajando para sacar la femenina que estaba atrapada; le digo "*no te vayas que necesito que esta femenina sea trasladada*"; le digo al chofer de la

ambulancia Sarandon Diego, le digo que “necesitaba la ambulancia para que cuando saquemos a la femenina pueda ser trasladada al Hospital, porque que, al estar comprimida, y nosotros al liberar, iba a entrar en paro. Por decisión de él, carga a una de las menores y se la lleva, automáticamente llega la ambulancia del hospital de Mina Clavero, se le dice que la tiene que llevar porque estaba inmovilizada, le estaban haciendo R.C.P., la cargamos en la ambulancia y la lleva, después vuelve el 107, había dejado a una de las menores, hace una manifestación diciendo que “no tendría que haber llevado a la señora”, no sé por qué; carga a la otra menor y se la llevan, después vuelve la ambulancia del Hospital y cargan al señor y lo llevan. El 107 primero se lleva a una femenina, no sentían los miembros inferiores ambas menores porque le tocábamos y decían que no los sentían, había una que estaba desorientada. Llevamos primero a la que había perdido el conocimiento con el 107; después viene la ambulancia del Hospital a cargo del médico Dante Bazán, se lleva a Alejandra; vuelve la ambulancia del 107 se lleva a la otra femenina y después la ambulancia del Hospital se lleva al masculino. Cuando llega la ambulancia del 107, baja y dice “no tendría que haber llevado a la paciente que estaba atrapada, a Alejandra”, esto me dijo Sarandon, no me dio ninguna razón. Le pregunté a González como estaba, me respondió que estaba bien. **LA SRA FISCAL SOLICITO LA INCORPORACION, PARA AYUDAR A LA MEMORIA, DE LA DECLARACION DEL TESTIGO DE FECHA 02/11/2.022, lo que así se hizo con anuencia de las partes. El testigo ratificó.** Me dijo que “estaba bien, que atienda a las otras personas primero”. Junto a él había otras personas, pero lo estaban tapando del sol; el clima estaba soleado, despejado. El sr. González tenía dos teléfonos y uno estaba usándolo, los tenía en la mano y al costado cuando estaba sentado. Fui una sola vez a declarar. Recuerdo que estaba hablando por teléfono el señor. No sé lo que me pasó ese día, después de la citación hice memoria. Ratifica. Hablando con el que estaba a cargo del turno en la Caminera, me dijo que el señor manejaba a alta velocidad por la ruta, me dijo Ligorria de la Caminera. en el lugar había autos, camiones, colectivos. Había un camión no muy lejos del siniestro, en

sentido Mina Clavero a Córdoba, estaba próximo al auto rojo, no vi la persona que conducía el camión. A preguntas de. Dr. Romero Marcón, dijo: el señor estaba sentado en el suelo, no tenía ninguna lesión, fue en un ratito, le pregunté cómo estaba y nada más, no me quedé con él. La escena principal son 50 m. a la redonda, me pareció raro porque había mucha gente que entraba y salía de la escena, lo primero que hace la policía es un perímetro, solo entran los servicios de emergencia, civiles y particulares no entra nadie, en este caso no había ese perímetro. A preguntas de Binante, dijo: en el momento de los bolsos estábamos nosotros, estaba la Caminera. Ya se habían ido las víctimas y se habilita una mano en sentido Córdoba-Mina Clavero y ahí me comenta (Ligorria) que manejaba a alta velocidad. A preguntas de Cocha, dijo: el personal policial no era suficiente, en ese momento teníamos otro accidente varios kilómetros más arriba; eran dos emergencias casi simultáneamente. A pregunta de la Defensa, dijo: no recuerdo haber visto un camión cerca del lugar. Estaban estacionados dos camiones, pero no recuerdo la distancia porque estaban las unidades de rescate, ambulancias. No recuerdo características del camión.

-CABO 1° NELSON EMILIANO LOPEZ REINOSO. Expuso que: conozco a González de vista, a las nenas no. A preguntas dela Fiscal, dijo: el 29 de octubre de 2022, estaba de turno, fuer sábado, nos informan del siniestro ocurrido en el Km. 10 de la Ruta Pcial. E34. Me hice presente, pero cuando fuimos no se encontraban ninguna de las partes, ya habían sido trasladadas al Hospital. Como comisionado, día 31 de octubre me dirigí al puesto policial de Cañada Larga, allí, personal de Policía Judicial se encontró en la guantera del BMW, un acta en carácter de depositario judicial a nombre de Oscar González, también un oficio judicial hacia la Departamental San Javier donde s ele otorgaba el vehículo al señor que en ese momento ocupaba el cargo de Presidente Provisorio del Poder Legislativo provincial. Procedí al secuestro. El día primero de noviembre, me dirigí al lugar del siniestro y realicé un rastrillaje con el fin de buscar las llaves de los vehículos que estaban faltando. Fue positivo, procedí al secuestro de una parte de la llave que sería del Renault Sandero, le faltaba la parte

de la espada, estaba quebrada. Ese mismo día, en hora de la tarde, me dirigí a Villa Dolores a cumplimentar un allanamiento para el domicilio de Oscar González, una vez en conocimiento de la orden, el señor González, de manera voluntaria, hizo entrega de los elementos que solicitaba la orden, y se procedió al secuestro de un carnet de conducir a nombre de González, una llave de aproximación del BMW, un bolso de color gris y el teléfono celular de González. En el lugar también trabajó personal de la Dio (personal de Policía Judicial) quienes extrajeron desde el aparato celular el Imei digital, el modelo del aparato y el número de tarjeta sim. El sr. González aportó, de manera voluntaria, el pin de seguridad del aparato. Después tuve otra comisión donde la Fiscalía donde me solicitaban que en las noticias que salían en las redes sociales buscara testigos, donde surge un comentario de un usuario de nombre Fernando Depi quien decía que momento antes del siniestro había sido traspasado por el vehículo BMW. Se estableció que se trataba de Fernando Cortéz. El Ayudante Fiscal recibe un llamado de Javier Hidalgo quien también mencionaba que había sido traspasado por el vehículo BMW y quince minutos después se encuentra con que el vehículo había chocado. En las redes sociales también había muchas imágenes del lugar del choque y en ese lugar se veía un camión de color blanco, con plancha y una pluma, se buscó de dónde provenía ese camión, venía del sector de Los Hornillos, Las Rosas y que había tomado el camino de Las Altas Cumbres. Otras de las comisiones fue buscar cámaras. El domo policial N° 17, ubicado en Ruta E34, Km. 1, con intersección Olmos sur, la cámara de seguridad del depósito judicial que da a la Ruta y la cámara del regional El Carpintero que se encuentra en el Km. 9. En el domo policial N° 17, aproximadamente a las 15:37 se observa que pasa el camión con dirección Mina Clavero-Córdoba, detrás un Renault Duster, un Chevrolet, un Jeep y detrás el Renault Sandero. En la cámara del depósito pasa el camión, una Kangoo y el Renault Sandero, o el Renault Sandero y la Kangoo, no recuerdo, pero está en mi declaración; de la cámara del Carpintero observo que en el Km. 9, pasan el camión, el Renault Sandero, un Siena de color blanco y un taxi de la ciudad de Buenos Aires. Traté de establecer quienes eran

los conductores de esos vehículos. Nos dirigimos a la ciudad de Merlo (San Luis), en el lugar entrevistamos a Abelino Rodríguez, titular del vehículo Siena. También realicé el secuestro de un aparato celular del interior del vehículo Sandero, me dirigí al lugar con personal de criminalística, me presenté en el lugar y procedí a hacer el secuestro. Después cumplí una orden de presentación en la localidad de Las Tapias, en el edificio del municipio, fui recibido por el Secretario de Hacienda Isaac Lindo, se le solicitaba el listado de las licencias entregadas en el año 2022; buscó y salió con una caja de cartón y dijo que esas eran las licencias otorgadas en el 2022, se secuestró un listado donde figuraba el otorgamiento de una licencia al señor Oscar González, era categoría B2, y era por un año. Siguiendo con los testigos, llamé un nombre de apellido Rubies, me dijo que si tenía conocimiento del siniestro; después me comuniqué con los titulares de las motocicletas, dijo que habían salido en moto a pasear, se dirigían hacia Mina Clavero y Nono, se encontraron con el accidente y no pudieron continuar. Después entreviste a otro que dijo que cuando venía de Córdoba y cuando venía a la altura de La Pampilla fueron pasados por el BMW en doble línea. Se leyó el acta de allanamiento del aparato celular secuestrado en casa del imputado, de ff. 192 del principal. Desde el Carpintero hasta el lugar del siniestro yo hice una prueba con un vehículo, puse el odómetro en cero y me dirigí desde frente a la cámara hasta el lugar del siniestro hay 1.100 metros. Hay dos cámaras ahí, una enfoca el frente y en esa se observa el camión, blanco, marca Ford, el Sandero de color rojo, un Siena de color blanco y un taxi negro y amarillo. La otra cámara tiene un enfoque donde se puede observar que esa caravana continúa igual hasta que se pierde la imagen, hasta donde tiene alcance la cámara. En ese momento la ruta tiene demarcación de doble línea, hoy en día hay doble carril en ese sector, del tramo Mina Clavero hacia Córdoba. En ese momento, el único lugar que había sobre paso es en el Km. 4, ni bien se pasa lo que es el puesto policial caminero, hasta el Km. 4½ aproximadamente, son 250 metros desde Mina Clavero hacia Córdoba, en ese momento era el único sobre paso que había hasta el lugar del siniestro y más arriba también. A preguntas de la defensa, dijo: en toda esa

zona existe doble línea amarilla, desde el Km. 1 hasta el Km. donde fue el siniestro, en ese momento, solamente había un sobre paso que es en el Km. 4. Entonces cualquier sobre paso sería una maniobra prohibida. Hasta lo que es el alcance de la cámara no hubo no vi ningún sobrepaso, hasta donde alcanza el cono de enfoque de la cámara.

-JAVIER IGNACIO HIDALGO. Declaró que: conozco a las partes por la prensa. Sé que fue un accidente, yo viajaba ese día en mi auto, a Mendoza a ver una final de un partido de futbol, jugaba Talleres-Patronato el domingo; era sábado. Salimos después del mediodía, decidimos ir por el camino de las Altas Cumbres, íbamos con tiempo porque el partido era al otro día; cuando estábamos bajando, yo tenía un Volkswagen Vento, negro, mis amigos venían en un Golcito blanco; veníamos los dos autos, yo venía adelante, me acuerdo patente fue ver que venía la camioneta que venía pasando en la bajada, que es todo sinuoso, pasa a dos autos juntos, la camioneta era negra, marca BMW, fue bajada, curva, pasó un tiempo y llegamos al accidente, fuimos el segundo auto que llegó, nos bajamos, vimos el auto rojo dado vuelta, la camioneta dada vuelta, vimos que el señor (indicó al imputado) había salido de la camioneta; escuchamos los gritos en el auto rojo, estaba en la calle, dado vuelta; frenamos, nos bajamos y vimos el desastre; gritos de ayuda, quiero salir, a la señora no se la lograba ver bien, la señora gritaba, estaba como aplastada; llamé al hospital, no llegaban las ambulancias y policías, me subí al auto, y dije: vamos al hospital a buscar una ambulancia; subí al auto y salí, Lucas, con los otros chicos, se quedaron, cuando iba en la ruta, veo que pasa la ambulancia y móviles policiales. El auto que vi que me pasó fue el mismo que protagonizó este hecho, estoy seguro, no es habitual ver un auto de ese nivel. La ruta tenía dos líneas amarillas en todo el tramo, donde nos pasa a nosotros y donde fue el accidente. Terminé de hacer las curvas y llegamos al accidente, no sé la cantidad de kilómetros. Había mucha gente en el lugar. Fotos no saqué; vi las fotos de las noticias. **LA SR. FISCAL SOLICITO LA INCORPORACION DE LA DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO PARA AYUDAR A SU MEMORIA, DE FECHA 08/11/2022. Ratificó**. Fue una foto que se

viralizó en redes sociales, no es que alguien vino y me la mostró. La gente comentaba como que se había encontrado los autos y chocaron. En la foto no veo marcas de frenada. La gente decía como que la camioneta se había cruzado de carril y le pegó al auto de frente. Una señora decía que la B.M.W. había pasado la doble lineal amarilla, ese era el comentario. En ese momento, si había un camión no le presté atención. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: cuando me sobrepasó la BMW negra era doble línea amarilla. A preguntas del Dr. Binante, dijo: después de la curva no la vi más a la camioneta negra, hasta el accidente. Recuerdo que el señor estaba acostado; a las chicas se las veía en mal estado, una de las chicas tenía la cabeza abierta bastante, a la señora no la vi, escuchaba que gritaba, estaba viva, no se la veía, estaba toda aplastada. A preguntas del Dr. Cocha, dijo: recuerdo que tenía la montaña de este lado (indicó su derecha), del otro lado no había nada (indicó su izquierda); le dije a mi compañero: "uuhh mira como pasa la camioneta". Reconozco Niña Paula. Desde el auto se escuchaban los gritos, pero no se la veía. No sé si los gritos se escuchaban desde donde estaba el imputado, la camioneta cuando vuelca estaba bastante lejos, no sé si los abra escuchado, el señor estaba en estado de shock, me imagino por el impacto. A preguntas de la defensa, dijo: no me acuerdo a qué velocidad venía yo cuando me pasó; venia bajando, no venía fuerte. Tampoco puedo saber a qué velocidad venía la camioneta negra, sé que pasó a dos autos juntos. Nos pasa, dobla y no lo vimos más. Vi una ambulancia, determiné no ir al hospital porque estaban yendo ambulancias; hoy no me acuerdo, pero pueden ser dos ambulancias. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: había un auto delante mío, después para Lucas y después más autos.

-LUCAS SANTIAGO POZZI. Señaló que: conozco a las partes por las noticias, a González lo vi en el accidente. No me acuerdo el día, estábamos viajando a Mendoza por el partido de Talleres contra Patronato, íbamos circulando tranquilos, hasta que la BMW nos pasa en doble línea amarilla cuando estábamos ya bajando las Altas Cumbres, y a unos cinco o diez minutos aproximadamente nos encontramos con el accidente. El tráfico arriba estaba complicado, pero

bajando estaba más llevadero. Lo primero que veo cuando llegamos es a la Sandero dada vuelta, y mi compañero Bruno Sánchez que me dijo ahí está el auto que nos pasó. Íbamos entre 80 y 100, más de eso imposible porque iba con cinco acompañantes, con aire acondicionado; el vehículo que nos sobrepasó calculo que venía a más que nosotros porque pasó a dos autos juntos, es una estimación. Cuando llegamos nos encontramos con Oscar abajo del auto, y gente viendo la Sandero tratando de socorrer a las chicas; González estaba sentado al lado de la BMW, lo vi que lo hicieron sentar, por precaución le pidieron que se siente por si estaba lesionado. La ruta tenía doble amarilla. Habré venido seis veces por el camino de las Altas Cumbres, sé que era en las últimas curvas bajando que nos pasó. Cuando llegué al accidente vi un camión, estaba a unos treinta o cuarenta metros de la Sandero, era blanco con algo rojo, para mí era un chasis con acoplado. Por los autos que veníamos bajando coincidían que nos había pasado a alta velocidad. A preguntas del Dr. Binante, dijo: cuando llegamos había unos autos más, fuimos los terceros que llegamos. A preguntas del Dr. Cocha, dijo: cuando nos sobrepasó no pude ver si el auto negro regresó a su carril, tenía un auto adelante y no pude divisar si volvió o no volvió. **LA DEFENSA SOLICITO LA INCORPORACIÓN POR SU LECTURA, DE LA DECLARACION TESTIMONILA DE FECHA 18/04/2023, POR CONTRADICCION CON RESPECTO A LA VELOCIDAD EN LA CUAL ELLOS SE CONDUCIAN, lo que se hizo con anuencia de las partes.** Dijo: pasó mucho tiempo, no me acuerdo a qué velocidad iba. En su momento tenía la memoria más fresca. Venía a velocidad normal, deduje que iba a 80 o 100. Sé que esa declaración me la leyeron. A preguntas de la defensa, dijo: para para a dos vehículos tendría que ir arriba de los 80, si nosotros íbamos a 60 como declaré, mínimo tiene que ir arriba de los 80 (km por hora), porque estamos en camino sinuoso, dos vehículos, se aproximan curvas. Cuando llegamos, González estaba shockeado por el accidente, mi señora Aldana, que falleció, ella estudiaba enfermería, cuando lo revisa lo vio que tenías las pupilas dilatadas, calculo que debe ser por el trauma del accidente; estaba nervioso Oscar. A pregunta

aclaratoria del Tribunal, dijo: el camión estaba subiendo las Altas Cumbres, de Mina Clavero para las Altas Cumbres.

-BRUNO ALEJANDRO SANCHEZ. Relató que: conozco a las partes por el accidente, a González por los medios. A preguntas del Fiscal, dijo: viajábamos rumbo a Mendoza por el partido de Talleres y Patronato, la final, vi la BMW pasándonos en doble línea amarilla arriba en las Altas Cumbres, recuerdo que de mano izquierda estaba el precipicio, después vimos el momento que ya había pasado el accidente. Yo iba en un Gol Power, nosotros íbamos a 70 u 80 porque íbamos cinco, no daba mucho el auto; el auto nos pasó iba entre 80 y 100 más o menos; el que nos sobrepasó un poquito más fuerte, el auto no daba más que eso porque iba cargado. **LA SRA FISCAL SOLICITO SE INCORPORE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE FECHA 19/04/2023, PARA AYUDAR A LA MEMORIA, lo que así se hizo con acuerdo de las partes. Ratificó**. Iba a una velocidad considerable. Había doble línea amarilla. Cuando llego al accidente observo que es el mismo vehículo que nos sobrepasó. En el lugar observo a González fuera la camioneta en estado de shock, como que no entendía lo que pasaba; más adelante veo el auto de las chicas, la vi de lejos. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: ese día la ruta estaba muy congestionada, muchos vehículos, cargada de los dos lados. A preguntas de la defensa, dijo: yo estaba sentado en el asiento de atrás, veo el velocímetro, hago para adelante, cuando hace el pantallazo la camioneta, estimé que iba a más de 100 km. Yo lo veo, pero igual nos pasó en doble línea amarilla y no nos debería haber pasado. No recuerdo cuanto tardamos hasta llegar al lugar del hecho. A pregunta del Sr. Cocha, dijo: vi las partes del Sandero todas destruidas, hecho un acordeón. No me acuerdo si vi la rueda de la camioneta todavía girando. Cuando fui a declarar no había visto ninguna publicación. Después del accidente vi publicaciones en Facebook. A preguntas de la defensa, dijo: todas las referencias sobre el tiempo son relativas, son estimativas. En cuanto a la velocidad estoy seguro que pasó a más de 100 y en doble línea amarilla porque vi el velocímetro.

-ESTEFANIA LORENA ESCUDERO. Describió que: conozco a las partes por el accidente, a González por ser una persona pública. Ese día recuerdo que hacía mucho calor, queríamos ir al Baño de Los Dioses o río de Los Sauces, era a la siesta, estábamos en Mina Clavero, vimos gente que nos hacía señas como que paráramos, nos detuvimos, había un auto rojo que estaba volcado y un auto negro; había dos chicas tiradas en el suelo, gente que le estaban haciendo sombra, adentro del auto volcado vi que era mujer que tenía cinturón de seguridad, estaba viva, la gente quería sacarla pero no se podía, más allá vi a un señor sentado, vi que era el señor González, le pregunté si estaba bien, me dijo: me duele el pecho, pero estoy bien; le dijo al policía "fíjese la demás gente, no se preocupe por mí". Pude ver, yo pensaba primero que era una grúa, hacia la parte derecha, como yendo de Mina Clavero a Córdoba, estaba parado al costado. Escuchaba que venían las dos partes fuertes, había un nene que decía yo vi el auto negro como venía fuerte, como se adelantó, y otros decían que el auto rojo también se adelantó. A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: cuando llegué ya había mucha gente. **EL DR. ROMERO MARCÓN SOLICITO SE INCORPORA LA DECLARACION DE LA TESTIGO DE FECHA 30/10/2022, PARA AYUDAR A SU MEMORIA, lo que así se hizo. Ratificó**. A preguntas de la defensa, dijo: el camión estaba sobre la mano derecha en banquina y el auto rojo estaba casi en el medio. Yendo para Córdoba, el camión estaba en la banquina, luego el auto rojo. Si uno va subiendo, se va encontrar primero el camión en la banquina, casi en el medio el auto dado vuelta y más allá el auto negro.

-DANTE RODRIGO ARIAS (declaró por videoconferencia). Describió que: no conozco a las partes, las conozco por el accidente. A preguntas de la Fiscal, dijo: nosotros estábamos en viaje para ver la final de Talleres en Mendoza, fuimos por ese camino porque estaba cortado por Río IV, veníamos en un Gol, éramos cinco ocupantes, Lucas, Aldana Reinoso, Bruno y un morocho que no me acuerdo el nombre, que trabajaba en la fábrica de Speed; el otro auto era un Vento, eran amigos de Lucas que yo no los había visto, iba sentado en el medio, veo que

nos pasa una BMW, me acuerdo el inicio de la patente AB, modelo relativamente nuevo, le comento a Lucas que el auto iba a mucha velocidad, íbamos todos lentos, pasamos unos kilómetros más y vimos el accidente, vemos un auto chocado de frente, y la camioneta negra entre los arbustos, le digo a Lucas: para mí es la misma camioneta que nos pasó;, pasé unas fotos de los autos, le comenté que era la misma por el comienzo de la patente, y el otro estaba totalmente destruido, había una persona, mi tía que es enfermera se llegó, había una chica al costado con un golpe, en la vereda para que no le diera el sol, y otra que tenía las piernas una para cada lado. Éramos varias personas desconocidas, llegaron varios autos, estuve cerca del Sandero, veía como querían auxiliar, al minuto llegó un patrullero con un policía, estábamos nosotros haciendo una curva, no se puede pasar, deber ser una doble línea amarilla, en esa curva íbamos varios autos, no más de 70 Km. Nos pasó a varios vehículos juntos en esa curva, creo que lo declaré, es un estimativo de lo mismo más que ahora, para pasar dos o tres autos, tenés que pasarlos en una curva a más de 100 km. **SE SOLICITO LA INCORPORACION DE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE FECHA 16/04/2023, lo que se hizo con anuencia del resto de las partes. Ratificó**. Yo iba a ver a Talleres, no iba manejando. Del sobrepaso a unos kilómetros fueron pocos kilómetros, en ese momento me acordaba el nombre. Cuando vi las fotos me reconocí en el lugar. A preguntas de la defensa, dijo: atrás iba Bruno y el compañero de trabajo de Lucas, iba atrás en el medio. No pasó mucho tiempo hasta llegar a Mina Clavero. Si lo dije ahí es porque era lo que me acordaba en el momento. No me acuerdo si vi llegar a los bomberos. El Sandero rojo estaba en el medio de la calle, había líquidos, había partes del motor del Sandero. Aporté una foto, íbamos a unos 70 Km u 80 Km, estaba complicada la ruta, por momentos se paraba, iban muchos autos. Yo vi pasar la camioneta negra, nos pasó a todos, le dije: a mirá cómo va el de la camioneta; calculo que iba a 100 km para pasar cuatro autos que iban a una curva, es un estimativo lo de la velocidad de la ruta. Más de tres autos, eran dos adelante nuestro y dos nosotros, dije calculo, no es específico. Éramos un grupo bastante grande, todos pensábamos y hablábamos de cómo nos

había pasado. Si recuerdo un camión que estaba delante del Sandero, si lo firmé lo dije. Fue hace cuatro años. Eran comentarios, no sé si eran ciertos, dije como pensé que había sido el accidente, no lo vi al accidente, llegué cuando ya estaba. Bruno es de apellido Sánchez. Íbamos con el cinturón de seguridad puesto; íbamos viajando a ver a Talleres, no iba prestando atención a todo. Después del accidente, Aldana se descompuso por ver la chica accidentada, por eso paramos en la primera Estación de Servicio. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: aporté una imagen entre el camión y el Sandero.

-GABRIEL ANDRES SZULEWICZ. Relató que: conozco a las partes por los hechos, no estuve en las audiencias anteriores. Quiero traer algo que puede ser extraño, quiero traer a Alejandra Bengoa, sé cuáles son sus últimas palabras, dijo “hijo de puta”, en mi interpretación lingüística sobre esa frase es acusatoria. Soy un hombre de teatro, por eso la palabra es tan importante, creo que fue Alejandra la que hizo una acusación. A preguntas de Binante, dijo: mis sobrinas se sustentaban con los trabajos varios que hacía Alejandra, luego del accidente, toda la familia y la familia ampliada aportamos, vendí una propiedad de mi madre y pude comprar un departamento en Córdoba; para la familia es importante que ellas puedan estudiar. Lo post traumático es mucho más grave, las chicas van a tener que trabajar mucho tiempo sobre eso, para poder sacar afuera lo traumático, esto merece una compensación económica que nunca va a compensar lo vivido, nunca vamos a recupera a Alejandra y ver caminar a Alexa. Es la primera vez que estoy ante un Tribunal. Nunca hice números de lo que aporté con mi familia, mientras puedo siempre voy a ayudar a mis sobrinas, sí sé que Laura gastó todos sus ahorros. A preguntas de la querella, dijo: no recibí absolutamente nada del imputado. A preguntas del Dr. Cabanillas por el Superior Gobierno, dijo: la propiedad la compré el año pasado, está a mi nombre.

-CINTIA VERONICA CAJAL, JUAN JOSE MAIDANA BERKA y MARIA INES NIEVAS; (personal de la D.I.O.). **Maidana Berka** dijo: al momento del hecho era el jefe de la Sección N° 5 de la Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial, abogado.

Cajal: trabajé en la Sección 5 de la Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial, soy abogada. **Nievas**: trabajé en la Sección 5 de la Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial, también soy abogada. Conocemos al imputado, no personalmente. A preguntas de la Fiscal, **Maidana**dijo: comenzamos nuestra tarea un domingo, fuimos convocados, nos constituimos el domingo a comenzar las tareas indicadas por la Fiscalía. El primer contacto es para realizar una apertura telefónica, conectamos el teléfono a un software; también hicimos tareas de campo, constatación de domicilio para un allanamiento donde se secuestró otro celular, procurar testigos de la causa, adquirir cámaras de Caminos de Las Sierras para ver el paso del BMW por el peaje, también calculamos el tiempo que tardó desde el peaje al lugar del hecho. **Cajal**: no se pudo practicar la previsualización de los teléfonos secuestrados porque no teníamos el pin o las claves para acceder al teléfono. Un teléfono era el Samsung A32 de González, y dos teléfonos, uno de ellos destruido, que entiendo eran de las niñas, no teníamos los pin de ninguno de los tres. Dejo constancia en el acta de lo que se veía en la pantalla que era una llamada perdida a las 15:22 y un mensaje: "…*teléfono reiniciado, desbloquee su teléfono para recibir notificaciones de las aplicaciones*"; no había visto en otros teléfonos ese tipo de mensaje por lo que me llamó la atención porque decía reiniciado. Dejo constancia porque podría haberse perdido información en potencial. En equipos móviles donde hay personal idóneo, Ing. Pascual, nos dice que se había reiniciado, pero que no implicaba una pérdida de información. Buscamos en el momento del accidente, si había hecho uso o no, si había algún rastro de que hubiera manipulado el teléfono mientras estaba manejando, no encontrando conversación alguna ni llamadas telefónicas en el período de las 15:50 y 15:59 que se calculaba que podría haber sido el accidente. Claro nos informó que en el período 15:50-15:59, la línea de González había traficado datos, la última llamada que tenía era con un contacto "Fernández Pepe", a las 14:05, una llamada que duró 15 minutos, y luego la próxima comunicación con "Cristina Vidal", a las 16:06. El tráfico de datos no precisamente significa, o no podemos llegar a asegurar de que haya estado

manipulado el teléfono porque el tráfico de datos lo que implica que el teléfono puede estar descargando aplicaciones en segundo plano, no recibió mensajes en ese momento, pero no significa que haya estado manipulando el aparato. Un aparato puede estar actualizándose automáticamente sin que uno sepa o lo esté manipulando, sucede que hay muchas aplicaciones que funcionan en segundo plano que uno ni se entera y empiezan a traficar datos. En las Altas Cumbres particularmente, cuando se va la antena o se pierde la señal, el teléfono está buscando permanentemente conectarse y ahí va a traficar datos. Luego recibió un montón de comunicaciones propias de gente de la política, a partir de las 16:20. El aparato tenía más de 2.700 conversaciones, encuentro un grupo de WhatsApp "Visitas departamentales", tenía un mensaje del 9 de agosto de 2.022, se da una conversación donde el contacto agendado como "Montoya Zurdo", le pregunta a González "*si estaba aislado por la nieve que había en las Altas Cumbres*"; a lo que González responde enviando fotografías del camino de las Altas Cumbres con hielo o con nieve, y dice (audio) "eso que ven ahí es hielo, hoy siguió cortado el camino, pero los pilotos de Rally en serio, no como Carlos Gutiérrez, yo hablo de pilotos en serio como yo, cruzamos lo mismo con hielo, conseguimos autorización de la Caminera y cruzamos hoy por sobre el hielo"; a lo que Gutiérrez le responde. Finalmente responde González: "está bien compañero Carlos era una broma, no se sienta ofendido, pero de todos modos hermoso cruzar, tardé como tres horas y media, te aclaro, venía en la tracción de cuatro ruedas como vos decís en baja y todo. Te digo Achala y parte de la subida hielo, hielo, hielo; así que a paso de hombre en partes". Quiero hacer una aclaración, en algún momento hubo dudas de si el teléfono que secuestramos era el que estaba efectivamente usado González en el viaje, pedimos información a Claro para que diga a qué aparato estaba asignada esa línea, y efectivamente el Samsung A32 estaba asignado desde junio del 2022. El teléfono que se secuestró era el que estuvo utilizando inmediatamente posterior al accidente, por las comunicaciones, por las antenas que le daban en el lugar. El único mensaje que tenemos del doctor González pos accidente fue a las 18:41, donde le da aviso en el grupo de

los “intendentes nuevos”, de que él estaba en buen estado de salud, que estaba muy amargado porque se había enterado que había muerto otra persona; “compañeros está todo bien, estoy yendo a Dolores, quédense todos tranquilos, no tengo nada, solo la amargura porque sé que ha fallecido la persona que venía en el otro auto, yo no tengo absolutamente nada de nada, les agradezco su preocupación”. **Nievas**dijo: en el marco del allanamiento que el primero de noviembre, en la casa de González, se secuestró el teléfono, en este caso aportó la clave, se procedió a desbloquearlo y se hizo una previsualización con la autorización del Juzgado de Control. Era nuevo, tenía muy poco contenido. Tenía un solo mensaje de WhatsApp con el contacto “Cristina Vidal”, por temas que no tienen que ver con la causa; tenía en la galería de Google una foto de una casa pintada con aerosol rojo que decía “justicia”. El teléfono fue puesto en modo “avión” y trasladado a Equipos Móviles, se hizo la apertura y no se pudo extraer nada. Es un teléfono muy nuevo, posterior al hecho. **Cajal**dijo: no hubo un borrado masivo, no se detectó anomalías. A preguntas del Dr. Romero Marcón, **Cajal** dijo: la línea 351-3461082 estaba asignada al Samsung A32, la titularidad era del Ministerio de Seguridad. El Motorola tenía asignada la línea 351-6870514, de la compañía Claro, no recuerdo la titularidad. **Maidana Berka** dijo: seguramente se investigó la titularidad. Ese teléfono, cuando se ingresa, tenía un mail registrado “Centro Cívico del Oeste”, a nombre de Cristina Vidal, creemos que Cristina Vidal se lo prestó a González. Nosotros tenemos un Samsung A32 que fue secuestrado a horas posteriores al hecho, lo tenía González al momento del hecho; después de ser secuestrado ese teléfono, a posterior se hizo otro allanamiento y se le secuestró otro teléfono, era nuevo, y usado después del hecho, el Motorola. Es un extracto de informe de la empresa Claro, pedimos informe del Samsung A32, por eso es el mismo número en todas las celdas. Lo que dice “número de llamados” no es un teléfono, es un código de la empresa que no nos brinda ningún tipo de información. Entre las 15:50 y las 16:02, eso que dice “duración en segundo”, se refiere al peso del tamaño de los archivos y esas cuestiones. Para hacerlo gráfico, yo, por ejemplo, ahora tengo el celular en silencio,

nadie me ve manipulando el celular, pero seguramente si me piden un informe del celular seguramente mi tráfico de datos me va a dar positivo, y van a ver que mientras estuve declarando acá tuve un tráfico de datos. Entonces, a nuestro interés criminalístico, no nos aportó nada porque no podemos decir con certeza de que estaba manipulando o no estaba manipulando, solo podemos decir que el teléfono estaba prendido. Diferentes celdas toman una misma llamada, esto significa movimiento o no; en zonas geográficas donde hay una celda que tiene gran capacidad de recepción de mensajes y tráfico de datos tienen un amplio espectro y hace que distintas celdas puedan tomar en el mismo lugar. En una ciudad como por ejemplo Villa Dolores, probablemente acá nos tome a todos la misma celda, o más de una celda, pero en las Altas Cumbres la puede tomar la que vaya dejando lugar porque hay muchas celdas que pueden tener una cobertura. Cuando una celda se satura, capta la otra, esto hace que dos personas estén en el mismo lugar, y a veces tengan celdas distintas. Es el teléfono que no llega a impactar con una celda, entonces toma otra. Las celdas tienen un radio de cobertura, algunas promedio de 10 kilómetros, ese ángulo de cobertura puede superponerse con otra celda, eso hace que un teléfono en un mismo lugar, pueda ser captado por diversas celdas, eso hace que el teléfono pueda estar quieto, y en un momento tomarlo Nono, en otro momento tomarlo Cura Brochero; puede pasar que el teléfono esté en movimiento y en algún momento haya sido mejor la celda de Cura Brochero, o estaba saturada y haya vuelto a Nono. Eso ni siquiera lo podemos tomar como indiciario porque es algo volátil, no tiene certeza como para decir que tal persona estaba en movimiento o quieta, o en lugar o en otro. En este caso en particular, no se detectaron llamadas de WhatsApp. Se vio que había una llamada como comunicación, llamada telefónica, sea por cualquier medio, a las 14:05 que tuvo una duración de 15 minutos, la próxima llamada que surge es la de las 16:06 a Cristina Vidal. Llamadas de teléfono, no de WhatsApp. **LA QUERELLA SOLICITO SE INCORPORE LA DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO MAIDANA BERKA, DE FECHA 02/11/2022, PARA AYUDAR A LA MEMORIA, lo que se hizo con acuerdo de**

las partes. Ratificó. Buscamos en noticias periodísticas y en redes sociales y todas las personas que comentaron, seguramente las fuimos a buscar, todos los testigos que decían "yo lo vi, a mí me pasó", cualquier cosa relacionada a ese tema. Los nombres de los testigos no los recuerdo. **Nievas** dijo: el informe de la DIO, sobre el teléfono secuestrado en el domicilio de González, dice que ese día del hecho, no tiene llamadas, el 29, el tráfico empieza el 30 de octubre hasta el primero que fue el allanamiento, previo a eso no registra llamadas entrantes y salientes. A preguntas de la defensa, **Cajal** dijo: extraje la parte de la conversación que me pareció interesante; le preguntaron si estaba aislado por el hielo que había en el camino, y él responde que consigue una autorización de la Caminera para cruzar las Altas Cumbres, con la referencia de un piloto de Rally (leyó nuevamente el mensaje). Es un audio, enviado a las 21:29 hs., "Torres Facu" le dice "está esquiando en Copina"; le responde González, 21:33 del 09/08, con tres imágenes del camino con nieve o hielo y a las 21:33 está el audio que leí recién donde cie lo del piloto de Rally, a lo que responde Gutiérrez a las 21:35. Cuando dice González que es una broma está en un solo audio. No recuerdo como siguió el chat.

-SUBOF. PRINCIPAL LUCAS SOSA y CABO 1° EVELYN MACARENA CONIGLIO , personal de Policía Científica de Villa Dolores. Conocemos a las partes por el estado público. Sosa: me avoqué a la planimetría, dibujo, plano del lugar del hecho, fui al lugar del hecho el 29, fui con Evelyn Coniglio. **Coniglio**: foto 1 muestra el sentido que circulaba el auto Renault que se indica con la flecha de color blanco. Desde la curva hasta el lugar del siniestro hay 385 m. del lugar del hecho hacia Córdoba tenemos una curva a los 385 m., y para Mina Clavero 445 m. Foto 13 posible circulación del automóvil BMW. Tomé la foto a mi altura, mido 1,64 m. Llegamos al lugar del suceso alrededor de las 18 hs. Del relevamiento que hicimos no observamos la batería del Sandero, ni nos dijeron que la habían retirado. Foto 145 muestra una marca de arrastre metálico, en dirección de la ruta. Foto 161 colocamos el indicador N° 8, tomada en el carril norte, que lo hace desde Córdoba a Mina Clavero. La ruta tiene sentido descendente desde Córdoba a Mina Clavero. La circulación vehicular era por la

banquina derecha de la foto, es decir, en el sentido Córdoba-Mina Clavero. Se observan marcas oscuras discontinuas sobre la carpeta asfáltica. Se aprecia una y a un 1.70 m. la segunda. Una tiene una longitud de 1.80 m. y la otra de 0.80 cm.

-JEFE DE DESPACHO MAYOR CLAUDIO ALEJANDRO MALEH. Declaró que: me desempeño en el área de Planimetría Legal de la Policía Científica del M.P.F., desde hace 31 años. Nos pidieron fue hacer un relevamiento del lugar del hecho, la ubicación de dos cámaras, una del predio de la Policía Caminera, en el depósito y la otra en un comercio "El Carpintero" y un relevamiento con el dron desde la cámara de la Caminera, relevamiento de la carpeta asfáltica hasta el Km. 10 que es el lugar del hecho, y luego un relevamiento desde el Km. 14 en dirección hacia Mina Clavero hasta el lugar del hecho. Pusimos GPS a cada una de las cámaras para ubicarlas en el lugar. El registro fotográfico y fílmico con el dron de toda la traza. Mi informe consta de dos partes, las primeras láminas ilustran la curva donde se produce la colisión. Incluí las curvas de nivel. En la segunda parte del informe están la ubicación de las cámaras y el recorrido del dron. Lámina 1, el punto "b" es el lugar del siniestro; el punto "a" es de referencia donde está ubicado el mojón que dice Km. 10, Ruta Pcial. E34; el punto "c" es la entrada al predio. Desde el punto "a" al punto "e", da una distancia de 413 m. Todo con respecto al nivel de mar, iniciamos en 1.203 m.s.n.m. en el punto "a", asciende a 1.214 m.s.n.m. y tiene una leve pendiente hacia las sierras. La pendiente más pronunciada hacia Mina Clavero y tiene una leve pendiente de subida desde Córdoba hacia Mina Clavero.

-ANA FARAONI. Señaló que: conozco a las partes por el accidente. Recién empezábamos el viaje, somos de Merlo, íbamos a Córdoba Capital a visitar a mi cuñado, después del mediodía, veníamos subiendo y veníamos atrás de un utilitario, no recuerdo el color, la cual termina pasando a dos vehículos, uno era el automóvil rojo y el otro era el camión, estábamos en la ruta hacia las Altas Cumbres. Viajábamos en el Siena blanco, iba de acompañante del conductor, el conductor era mi pareja Jonathan Rodríguez. Nosotros íbamos atrás del camión

y de un utilitario, el utilitario logra pasar al camión y quedamos justo detrás de un vehículo rojo, íbamos a una velocidad de entre 70 y 80 km.. El vehículo rojo se tira a pasar y a los pocos instantes vimos una cosa negra saliendo para el lado del acompañante y plásticos rojos al costado. No vi el impacto, solamente vimos un vehículo negro saliendo de la ruta y plásticos rojos, de mi lado vi. Venía el camión, el vehículo rojo y nosotros atrás del vehículo rojo. El camión, al momento de la colisión, estaba en la ruta. El hecho fue adelante de este camión, el auto rojo pasa. Son instantes, fueron segundos. No vi el auto negro, quedamos detrás del camión, acto seguido nos tiramos para la banquina porque el camión frenó de golpe, y nos bajamos, quedamos a metros del choque, lo primero que atinamos hacer es parar el tránsito de los autos que bajaban, me acerco al vehículo negro, había una sola persona que estaba saliendo por sus medios, es la persona que está acá (señala al imputado), él venía solo. El auto rojo también quedó ruedas hacia arriba, se escuchaban mujeres, estaban colgando porque tenían puesto el cinto (cinturón de seguridad). Al conductor del auto negro le pregunté cómo estaba, estaba medio desorientado quizás por el impacto, no sabía quién era, escuché que lo llamaban doctor, me entero de la figura de él cuando llego a Córdoba Capital, por las noticias. Vi personal policial en el lugar, llegaron después, ambulancias, bomberos. Cuando salimos de la escena del accidente, las nenas seguían ahí y la señora que termina falleciendo, le estaban haciendo reanimación al lado del vehículo de ella. Recuerdo la doble línea amarilla, recuerdo un cartel que decía Niña Paula, estaba del lado mío. A preguntas de la Querella, dijo: venían autos desde Córdoba a Mina Clavero, anterior al sobrepaso del auto rojo. Frenamos de golpe, el camión también medio de golpe frenó. Veníamos retirados del camión porque hubo una maniobra con el utilitario, que le dije a mi pareja que mantenga la distancia, una distancia prudente sería a más de medio auto. De mi lado lo que me permitió ver plásticos rojos volando y una mancha negra que se incrusta sobre los arbustos. A preguntas de la defensa, dijo: el sobrepaso fue después del cartel de Niña Paula. **LA DEFENSA SOLICITO SE INCORPORE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE FECHA 17/11/2.022, POR**

CONTRADICCIÓN, lo que se hizo con anuencia de las partes. Dijo: veníamos hablando del cartel de Niña Paula y luego fue el sobrepaso. El auto rojo no sé si volvió a su carril porque el camión era grande, no me permitió ver eso. Al Dr. González le pregunté cómo estaba, me dijo que bien. Después surge la necesidad de él de comunicarse con su esposa, él me da su teléfono desbloqueado, yo busco el contacto de su señora, yo marco y habla él. Si me lo pidió a mí es porque no podía hacerlo solo. Es Cristina Vidal; lo asocié su nombre con dos mujeres políticas, a Cristina y Vidal. No recuerdo si González me dijo dónde fue el accidente. No logro ver si vuelve a su carril, el vehículo rojo empieza a pasar el camión y fueron segundos. A preguntas de la Querella, dijo que: venía a 70 u 80 km., íbamos subiendo, con el camión adelante, era un viaje tranquilo, el tránsito no era trabajo. González salió medio mareado, salió golpeado, me comentó que le dolía el pecho, luego me manifestó de llamar a esta persona; le pregunté cómo se llamaba, me dijo su nombre, le hacía preguntas, era coherente en la contestación, le pregunté varias veces el nombre y el apellido. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: de poco González se fue relajando ya saliendo del shock. (Se leyó el tramo de su declaración donde la testigo refirió sobre el dolor que el imputado dijo sentir; ratificó).

-JONATHAN ANDRES RODRIGUEZ. Declaró que: no conozco a las partes; la recuerdo a ella (indicó a la víctima Alexa). Somos de Merlo, con mi pareja Ana Faraoni. Tengo un Siena blanco, es de mi viejo, salimos hacia Córdoba, subiendo a las Altas Cumbres, nos encontramos con este camión, iba el camión, una Kangoo gris, un grupo de motos, la señora del auto rojo y yo. Las motos logran pasar al camión en doble línea amarilla, esto fue pasando el destacamento que está al inicio de las Altas Cumbres. La Kangoo pasa también, mi pareja me dice: mantené distancia. Íbamos a 70/ 80 km. Empiezo a ver el auto rojo, intenta una vez, intenta dos y a la tercera vez pasa al camión, la señora se abre, pasa, no recuerdo si la señora se logra cerrar, si sigue por el carril contrario o se logra cerrar, eso no lo vi. Y veo fragmentos de un auto negro saliendo para este lado (indicó con su brazo derecho hacia la derecha), y un auto rojo para este lado (indicó hacia su izquierda); frenamos, nos bajamos; el camionero

también se baja, le ayudo al camionero a tratar de abrir una de las puertas del auto rojo, logró abrir el baúl y podemos sacar a una de las niñas, la llevamos a una orilla, a una de las niñas le dolía el abdomen y no sentía las piernas; después ayudo a sacar a la otra niña, tenía un fuerte golpe en la cabeza. Cuando me bajo veo el auto negro a mano derecha, a él (imputado) no lo veo, recuerdo que en el auto negro había una sola persona. Mi pareja sale corriendo y fue a asistir al auto negro. Después que llegan los bomberos, me voy hasta dónde está mi novia, que estaba con el hombre, y llega una mujer, se pone a hablar con el hombre, le pregunta si necesita sacar unas pertenencias, algo del vehículo, a lo que él responde que sí, los efectivos le dan permiso a la señora, la señora no puede abrir la tapa del baúl y me pide ayuda, yo le pido permiso a los efectivos, me autorizan, abro la tapa y le alcanzo unos bolsos que me había pedido la chica. Recuerdo que en esa parte del accidente tiene doble línea amarilla. Luego del sobrepaso del auto rojo quedo retirado del camión, unos 20 metros. El camión no iba trabando el tránsito porque íbamos entre 70/80 km., subiendo en las Altas Cumbres. A preguntas de la defensa, dijo: declaré en un escritorio, estaba un muchacho que me tomaba la declaración y por video conferencia un abogado. **LA DEFENSA DEL IMPUTADO SOLICITO LA INCORPARACION DE LA DECLARACION DEL TESTIGO, PARA AYUDAR A LA MEMORIA, DE FECHA 17/11/2022, LO QUE ASI SE HIZO**. **Ratificó**. El muchacho me presentó al abogado, no me acuerdo el nombre; no había nadie de la defensa de González. Un instante antes del accidente, va el camión, una Kangoo gris, el auto rojo y yo. Mi pareja me dice que tomemos distancia del auto que tenía adelante, el auto rojo. Veo que el auto (rojo) pasa y veo a mi derecha el auto negro y a la izquierda el auto rojo. (se le mostró las fotos N° 6, 7 y 8). En Sandero rojo hizo dos intentos de sobrepaso (el testigo hizo gestos de volantear hacia la izquierda), no recuerdo si en esos intentos sobrepasó las líneas amarillas. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: íbamos subiendo, pasa una doble línea amarilla, hace un movimiento brusco, al rato vino un auto de frente, esto cuando pasa la Kangoo, cuando pasa el auto rojo no tengo la misma sensación porque venía más retirado. No recuerdo las dimensiones del

camión, recuerdo que era una plancha, de los que transportan arena. A preguntas de la defensa, dijo: vi como que el auto rojo se abre un poquito y se vuelve a cerrar, es lo que llamo los dos intentos y en el tercero veo que se abre y pasa sobre las líneas amarillas.

-LUIS FRIEDRICH. Indicó que: conozco al imputado por ser figura pública; conocía a Alejandra. El día del accidente veníamos con mi señora pasando el parador de Copina, hay una serie de curvas que son de doble carril para sobre paso, la primer curva que es a la derecha yo iba bien tirado al costado, quería pasar al vehículo que estaba delante, pero vi por el espejito que venía un auto negro, había mucho tráfico, vi que venía muy rápido el auto negro; vi un simbolito parecido a BMW, era negro y venía rápido, uno sabe cuándo el otro vehículo viene rápido, íbamos a un promedio de 70 Km. por hora aproximadamente. Recuerdo que declaré en la Fiscalía, yo calculaba que iba a más de 100, 120, quizás 130 km., pero no puedo asegurar. Estaba muy pesado el tránsito, hice una detención previa para fumar; seguí y llegué al sector del accidente, estaban los bomberos y los dos vehículos, y le comenté a mi señora: “ves?, eso es lo que pasa”; porque anteriormente, cuando nos pasó el auto negro, dije: “así pasan los accidentes”. La velocidad que venía era mucha. El vehículo que vi pasar era el mismo del accidente dado vuelta. Al año siguiente fue la hermana de Alejandra, al Registro civil, quisieron saber el estado de cuenta del cementerio, le comenté que pasé por el lugar del accidente. A preguntas de la querella, dijo: ese lugar era una curva a la derecha ascendente no suave, el auto negro pasó muy rápido, no traspasó la doble línea amarilla, pasó correctamente, pero pisó a la doble línea amarilla por la misma inercia del vehículo, no la traspasó. A preguntas de la defensa, dijo: no vi el accidente. No sé la distancia de Copina al lugar del accidente. De Copina al lugar del accidente hay alrededor de una hora, lo vi pasar una hora antes.

-NESTOR OMAR CURATOLO (declaró por video conferencia). Relató que: no conozco a nadie. Estaba paseando con mi esposa, viajado para Carlos Paz, me encuentro con un accidente, paro a la orilla, me acerco a un auto rojo que estaba tumbado en la ruta, del lado de

la mano que yo iba para el lado de Carlos Paz, había tres mujeres dentro del auto, la señora que manejaba estaba muy apretada, ensangrentada, las tres estaban cabeza para abajo, colgadas con el cinto de seguridad las tres, sacamos a las dos chicas, la chica que estaba atrás de la conductora era la más golpeada, estaba inconsciente. Después llegó la policía, los bomberos, cuando se fue la ambulancia nos dejaron ir. No me llegué al otro auto porque me avoqué a las personas que estaban el auto rojo. Sé que al costado había un camión de materiales, que estaba parado en la banquina, creo que ese hombre nos prestó una barreta. No escuché nada de cómo fue el hecho. El camión estaba estacionado en la mano que iba a Carlos paz, a unos 60 o 70 metros antes del auto rojo tumbado en la ruta. A preguntas de la querella, dijo: respecto al otro auto, vi que estaban atendiendo a un hombre; me retiré cando llegaron las ambulancias y bomberos, me retire a mi vehículo. Declaré en la Fiscalía. No me acuerdo si se me exhibió una foto (se le exhibe la foto), ahí estoy yo.

-NELSON FERNANDO CORTEZ (declaró por video conferencia). Señaló que: conozco al imputado de vista, porque es funcionario público; conozco a las víctimas por la repercusión de la prensa. Creo que fue un día sábado, había elecciones en la cooperativa CEMDO, viajé con la intención de emitir mi voto. Terminamos viajando cerca del mediodía, nos llamó la atención que, a la altura de Las Cañitas, antes del camino nuevo, nos pasa un vehículo negro en doble línea, muy fuerte, pro muy fuerte, uno de los chicos, dijo, en forma de chiste porque no es común ver un vehículo de esa gama, “ese, o es empresario, o es narco o es político”; yo le dije “si va para el lado de Traslasierra y no es de Traslasierra, si no conoce el camino, seguro lo encontramos patas para arriba”. Seguimos, y antes de llegar a Mina Clavero vemos que había una cola de vehículos, llegamos al lugar del accidente y vemos el vehículo dado vuelta, y dijimos “esa es la camioneta que nos pasó”. Yo manejaba, yo iba a 100 km., nos pasa como si estuviéramos parados, iba muy fuerte, nos duplicó la velocidad, no sabría decir a cuanto pero muy fuerte, no se alcanzó a ver la marca del vehículo. **LA FISCAL SOLICITO SE INCORPORE LA DECLARACION DEL TESTIGO DE FECHA 03/11/2022, PARA**

AYUDAR A LA MEMORIA. Ratificó. Nos llamó la atención la velocidad que iba. No recuerdo el tema del camión, el auto negro nos duplicaba la velocidad. Viajo mucho a Traslasierra, cada 15 días. Aporté dos fotos (se les exhibió y las reconoció). A preguntas de la Querella, dijo: hice un comentario en Facebook, de que el vehículo nos había pasado, después me contactaron por eso y me pusieron en calidad de testigo. Soy comerciante, antes trabajaba para la provincia en seguridad, estuve en Tribunales II y III como expolicía, supe estar en Caminera como tres o cuatro años, en el 2008/2009 estuve asignado a Villa Dolores, Mina Clavero y Tribunales. Era normal que González pasara por las Altas Cumbres. Siempre había una orden de algún jefe que nos decían que no había que pararlo, había que dejar todo libre para que pase; la orden: va a pasar fulano en tal vehículo no hay que pararlo, siempre ocurría eso. estaba González, estaba el Jefe de la Zona Norte y un montón de Jefes, tenían ese privilegio, Berrocal, que era Director de Zona Norte. A preguntas de la defensa, dijo: hace ocho o nueve años dejé la fuerza. Me tomaron declaración vía zoom, declaré el domicilio de Independencia 222, 2° "A", pero no vivo más en ese departamento. Yo tengo un medidor en Sauce Arriba, por lo tanto, si soy titular del medidor tengo derecho a emitir mi voto para elegir a las autoridades de Cemdo. **LA DEFENSA SOLICITO LA INCORPORACIÓN DE LA DECLARACION TESTIMONIAL PARA AYUDAR A LA MEMORIA DEL TESTIGO, lo que se hizo previa anuencia de las partes**. Llegué sobre la hora y pude emitir mi voto. El BMW nos pasó muy fuerte, si yo reduje la velocidad, solo puedo decir que pasó muy fuerte y en doble línea. Ahora no recuerdo lo del camión. El auto negro nos sobrepasó a la altura de Las Cañitas, sobre los country nuevos, pasando la Shell, en la ruta estaban trabajando en ese momento, no está como ahora la ruta. No sé cuántos kilómetros hay de Falda de Carmen hasta el accidente, pero ese trayecto lo hago en una hora u hora y media calculo, depende del tráfico que haya, quizás menos. El accidente fue a la siesta, puede ser que haya sido a las 17 hs., porque el escrutinio cerraba a las 18 hs., y yo llegué y fui como el último que llegó. Las 17 hs., es parte de la siesta y de la tarde. A preguntas del Dr. Bazán,

dijo: el único comentario fue el de Facebook, no recuerdo si hice en otra red social. (se leyó su comentario publicado en la red social Facebook); no recuerdo el comentario de Instagram. No sé dónde prestaba servicio el Dr. González en el 2008/2009, ni recuerdo. A preguntas de la Querella, dijo: no recuerdo sin el 2008/2009 González era parte de la función pública. La orden de los jefes era dejar pasar, sin pararlos, a políticos y a jefes con cargos altos de la policía. A González había que dejarlo pasar porque era funcionario público; no recuerdo los vehículos, siempre cambiaban de vehículos, sí eran vehículos que se los daban en calidad de depositario judicial, la mayoría, jefes, políticos se manejaban en vehículos distintos. A preguntas de la Fiscalía: se leyó la segunda publicación que el testigo efectuó en Facebook. Reconoció que ese nombre y apellido que consta en la publicación "Fernando Depi", es el testigo. Reconozco que es mi publicación en Facebook. No recuerdo haber hecho otra publicación; puede ser que haya hecho otro comentario, pero no voy a usar ese término (lacra) en una declaración en Fiscalía. No presencié el accidente, lo vimos cuando pasamos, vi las consecuencias; había gente ayudando, como que había sido reciente, apenas pudimos sacar una foto o filmar.

-ROBERTO PABLO CARRANZA. Manifestó que: conozco a las partes por los medios, antes no los conocía. Venía circulando en el camión, miro por el espejo había siete u ocho autos, buscaba una parte apta para detenerme para dejar pasar la cola de autos, trataba de visualizar la banquina y visualizar presión de aceite del camión, aire, temperatura, cuando voy de izquierda a derecha y en el momento que bajo la mirada, siento el golpe al frente mío de dos autos que chocan, levantándose hacia el aire, un auto se eleva mucho más alto, recuerdo ver todo el piso completo, y al otro auto en menor altura, caen los dos. Me detengo en la banquina. Previo al hecho adelante mío no iba nadie, delante de mí circulando alguien no. Atrás mío recuerdo que venía un auto gris, no pude ver quien venía inmediatamente atrás mío. Veo el auto rojo que choca, se elevan, el auto pega, se eleva y por atrás aparece otro auto, el auto rojo tenía el mismo sentido de circulación que yo. El otro auto a la inversa. No veo el

auto rojo adelantándome, no veo el sobrepaso. El choque fue frente mío, en mi mano de circulación. Mi visión es el auto en el carril, cruzado, prácticamente en todo el carril, lo que me hace volver la mirada a la ruta es el golpe, con seguridad el auto estaba en mi carril. Me hicieron hacer un croquis, ubiqué el vehículo prácticamente en toda la mano de circulación mía, puede haber quedado muy poco fuera del carril (contrario), pero estaba en un 90% dentro del carril. Era una pendiente, voy subiendo con el camión vacío, calculo entre 55 y 60, yo circulo con el camión a una máxima de 70, en pendiente, el camión no tiene velocímetro funcionando correctamente, iba entre 60 a 55 km aproximadamente. El sobrepaso y el choque fue después del puesto fijo de la Caminera. luego del choque, freno el camión en la banquina, me bajo corriendo hacia el auto, encuentro a la conductora y atrás dos pasajeras, tengo contacto con la pasajera que venía detrás de la conductora, estaba desesperada por salir, vuelvo al camión a buscar unas palancas, le digo que iba romper el vidrio, abro el baúl y había muchas colchas. Había urgencia para sacar las víctimas porque el auto tenía el tanque lleno de nafta, era un rio de nafta que bajaba, le pedí a la chica que se cubriera con un trapo, rompí el vidrio, desconecté el cinturón de seguridad, tenía la muñeca quebrada, casi sale sola del auto, a la nena que estaba al lado, no respondía, estaba en un continuo desvanecimiento. Había un señor que, con las palancas que yo tenía, trataba de abrir la puerta del conductor, pero estaban trabadas las puertas, traté de tranquilizarla a la conductora diciéndole que las nenas estaban bien, que las habíamos sacado; ella decía “ayúdenme o sáquenme”; le decía que se quedara tranquila que las nenas ya estaban afuera. El tiempo parecía eterno, primero llegó el DUAR. Veo que del otro vehículo sale, por sus propios medios, el conductor por la puerta trasera y se sienta de espaldas a nosotros, por eso no me arrimé a alguien que estaba bien, más allá del shock de choque; en el DUAR venían dos personas, se bajaron a asistir al señor, llegaron los bomberos y empezaron con el rescate de la señora. Yo no estaba solo en el camión, venía con otra persona, pero no pudo ver lo que pasó porque venía durmiendo. Había un señor que venía de Cura Brochero, se arrima y me dice “el auto rojo te pasa a vos”; recién cuando presentan el

video ese puedo ver que venía atrás mío. Esto pasó un día sábado, el día domingo normal, de familia, el lunes empieza la efervescencia, el martes me habla una tía y me dice “Pablo están preguntando por vos en la radio, te vas a tener que presentar a testificar”. A mi camión lo peritaron. Yo, como rompí los vidrios, tenía pequeños cortes en las manos. Me constataron las lesiones, eran mínimas. El camión a la colisión había 15 metros, no más de eso. Fui el primero en llegar. A preguntas de la querella, dijo: por lo general pego la rueda a la línea blanca de la banquina. Tenía colocado un rastreo satelital, pero no está activo al momento del hecho. Inmediatamente accioné los frenos, veo el choque e inmediatamente frenar y parar, fue mi reacción, y tirar el camión a la banquina; ni bien vi el golpe frené; entre que vi y frene fue inmediato, lo que tardo de sacar el pie del acelerador y pisar el freno y 30 segundos hasta la detención total. No había gente queriendo tomar acción en contra del hombre del auto negro. **LA QUERELLA SOLICITO LA INCORPORACION DE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE FECHA 02/11/2022, PARA AUYIDAR A LA MEMORIA, lo que así se hizo**. Dijo: yo no dije eso, pude haber sido algún comentario de una tercera persona. Pero en el momento fue más de solidaridad, había otras preocupaciones. No se vio nadie que se arrimara de manera violenta. Percibí el impacto a no más de 80 metros, desde el camión circulando. A preguntas de la defensa dijo: habré bajado la vista unos segundos. Hasta ese momento no vi el auto rojo delante de mí. En lo que fue mi percepción el auto rojo queda prácticamente en el mismo lugar, pegan, vuelan los dos hacia arriba y caen, no vi que se arrastrase hacia mí dirección. (Se le exhibió la foto de su camión), dijo que: tiene una longitud de 5 metros de caja, más 1 metro de grúa, 2 metros de trompa; serán 8 metros aproximadamente. (Se le exhibió la foto 6), dijo: si ese fue el lugar donde quedó el auto rojo luego del impacto. Veo la línea amarilla, está a la altura de la ventanilla del auto, del parante del auto. Todo eso estuvo sobre el carril que circulaba, yo venía atrás. El auto rojo estaba el 80% en mi carril, el 20 % estaba en el carril contrario. Para mí (mira la foto), es un 50 y 50, para mí. La dinámica fue el golpe, levantar la vista y ver esa imagen, 80/20. Sí saqué una foto

(foto N° 16), la saqué de arriba del camión.

-SILVANA VANESA HERRERA, **(es testigo nueva ofrecida por la Fiscalía)**. Declaró: conozco a las partes por las noticias. Vivimos en Buenos Aires, habíamos ido para Mina Clavero, cuando estábamos viniendo por Altas Cumbres para Mina Clavero, encontramos al camión; veníamos de Carlos Paz para Mina Clavero, encontramos el camión adelante en el mismo sentido de circulación para Mina Clavero; hacía mucho calor. Cuando volvemos para Villa Carlos Paz. Eran las cuatro o cuatro menos cuarto, siempre publico los paisajes, cuando estábamos en Panaholma eran las 15:01. Empezamos a subir por las Altas Cumbres, dice mi papá: no lo puedo creer, es el mismo camión. A los 8 o 10 km, vemos que el camión se tira para la banquina, se tiras tres autos porque venía el camión, veníamos atrás de un taxi, el auto de mi papá es un Chevrolet Cruze, color bordó amarronado, veníamos atrás de un taxi negro de Capital; cuando se tira el camión para la banquina, se frenan todos los autos, se despeja la vista, veníamos últimos, vemos el auto rojo que era una Sandero, patas para arriba, con las ruedas girando a toda velocidad y la polvareda; delante del taxi creo que venía un auto blanco y un auto gris; me quedé atrás cortando el tránsito, mi papá estuvo tratando de sacar a las víctimas; queríamos llamar al 911 y no tenía señal; había un auto que dio la vuelta y se fue al puesto de policía; al rato viene mi papá y me dice hay una señora atrapada, la que estaba conduciendo, que no la podemos sacar, vino a buscar un botellón de agua; , no la podemos sacar; mi papá me dice volvamos a Mina Clavero, nos quedamos como dos horas, cuando volvimos le saqué una foto, después vi el auto negro, que estaba en unos yuyos. Era un taxi de Capital, negro y amarillo, atrás nuestro no venía nadie, éramos los últimos, veníamos a 50 0 60, no veníamos muy rápido porque veníamos subiendo y el camión adelante, yo venía del lado del acompañante. Los vehículos involucrados eran un auto rojo, una Sandero me dijo mi papá, y el auto negro no sé la marca. Vimos al camión creo que antes del puesto de la policía, íbamos todos para el lado de Córdoba. No vi el momento del choque, el camión se tira para la banquina y todos los demás autos también, lo primero que veo es el auto rojo dado vuelta con

las ruedas girando a mucha velocidad y la polvareda. El que vio todo fue mi papá. A preguntas de la querella, dijo: no vi ningún sobrepaso. A preguntas de la defensa, dijo: no vi el accidente, vi el pos, el auto es un bordo amarronado.

-ROBERTO LUIS HERRERA (testigo nuevo).D.N.I. N° 5.224.712, argentino, 78 años de edad, con domicilio en la ciudad de Bernal (Quilmes, Bs.As.). declaró que: conozco a las partes al momento del accidente, al imputado lo vi cuando salió del vehículo, parado y la gente lo hizo sentar. Íbamos con mi hija para Villa Carlos Paz, el camión que iba adelante, se hacía una cola donde iban dos coches y un taxi adelante mío, veo una polvareda, el camión se tira a la banquina, veo el coche totalmente destruido, me bajo para ayudar, había gente adentro, nos juntamos tres o cuatro, tratamos de abrir la puerta de atrás, era imposible, entonces se propuso romper el vidrio de la ventanilla, se rompió el vidrio y salió un chica jovencita con rulitos, estaba muy estropeada, tratamos de sacarla. Vi el señor que salió de la camioneta, vi que estaba bien, salió, se paró después se sentó, había varias personas con él. Volví al coche a buscar agua porque hacía mucho calor. No me acuerdo de haber visto a la otra chica. Nos volvimos a Mina Clavero, como a las seis de la tarde volvimos, ya había un paso para Córdoba, por la banquina del lado izquierdo. Solamente vi al camión, al rojo no lo vi. Empecé a ver el camión a 3, 4 o 5 km. atrás. El camión iba lento y no se lo podía pasar porque había doble línea. El único que me acuerdo es el taxi porque es de Capital, los otros no me acuerdo, no vi sobrepaso, de mi lado no vi motos. A preguntas de la querella, dijo: cuando estábamos en la cola íbamos como a 60 km.

-ALVARO ZARAGOZA (perito oficial de Reconstrucción Virtual), **RAMIRO RAMON OJEDA** (perito oficial en accidentología vial), **Ing. Mecánico SERGIO FABIAN GALLARDO** (perito de control por la parte Querellante). Por video conferencia los **Lic. En Criminalística NELSON CASTILLO y CARLOS ALBERTO JUNCO** (peritos de la parte Querellante).

-RAMIRO RAMON OJEDA dijo: soy ingeniero, actualmente a cargo del gabinete físico

mecánico, anteriormente a cargo del gabinete automotores y fui designado perito oficial para realizar esta pericia.

-ALVARO ZARAGOZA, declaró que: actualmente soy Prosecretario en la Fiscalía de Cámara 3, en ese momento estaba a cargo del gabinete encargado de las reconstrucciones virtuales desde su creación hace 16 años hasta unos meses atrás. Conocemos a las partes por el expediente. A preguntas de la Fiscalía, **Ojeda**dijo: fueron varias reuniones con peritos de las partes tanto de la querella como de la defensa; muy cordiales, nunca hubo ausencia, todos firmaron las actas. Una sola vez se suspendió por el fallecimiento de un perito. Las reuniones quedaban registradas en las respectivas actas. En varias actas pusimos que la pericia era extensa y compleja. por el siniestro. Expone: la zona donde ocurrió el hecho, desde Mina Clavero hacia Córdoba. El cartel del Peregrino hay 236 metros al lugar de la colisión. En sentido contrario, de derecha a izquierda, Córdoba a Mina Clavero, vemos carteles y una curva de amplio radio, una pequeña recta después otra curva más, una curva de amplio radio y finalmente el lugar del impacto. Desde el cartel de 100 km. Máximo, sentido Córdoba Mina Clavero, 430 metros hasta el lugar de la colisión. Todo es doble línea amarilla continua. Plano de relevamiento del lugar del hecho: vemos la posición final de ambos vehículos. El contacto primario entre ambos vehículos. Según la evidencia física que yo analicé, que son marcas de arrastre metálico, deformación de los vehículos, trayectoria pos impacto de ambos vehículos, la colisión habría sido totalmente en el carril de circulación de la Sandero. Marcas de arrastre están próximas al borde derecho de la calzada, estas marcas de arrastre fueron dejadas por el Sandero en su trayectoria pos impacto, al colisionar experimenta un retroceso el Sandero para finalmente quedar en su posición. Las marcas de arrastre fueron hechas con la parte baja del Sandero porque al impactar en forma frontal experimenta una brusca desaceleración, se agacha, se declina el auto y ahí cualquier parte baja permite un arrastre. A sido con la parte derecha del Sandero. Las marcas de arrastre están inclinadas hacia la línea blanca. El BMW impacta con mayor energía porque pesaba 400 kilos más aproximadamente, no quiere decir

mayor velocidad, entonces, al cocar e impactar, y al tener mayor energía hace que el Sandero experimente un retroceso y esas marcas son del retroceso que dejó el Sandero pos impacto. Se ve la zona del impacto y post impacto y la trayectoria del Sandero post impacto fue en retroceso con una combinación de movimientos, de roto traslación, es decir, rotó, giró y después hizo un vuelco, ese movimiento pos impacto fue con la energía del BMW. Al analizar las deformaciones de los vehículos, al confrontar los vehículos vemos que la incidencia habría estado entre 10 y 15 grados, esto fue hablado y acordado con los peritos; sobre el carril que circulaba el Sandero, y con el frontal derecho del BMW al sector frontal medio del Sandero. La mecánica habría sido la siguiente: el BMW circulaba de Córdoba hacia Mina Clavero ya la altura del kilómetro 10 impacta con su sector frontal derecho al sector medio del Sandero que iba por el carril que va de Mina Clavero a Córdoba. Las marcas de arrastre se corresponden a las partes bajas del Sandero, más sector derecho en su retroceso. Yo propongo la velocidad del Sandero entre 73 km., y 90 para determinar a qué velocidad habría circulado el BMW. 73 km. Es la velocidad mínima en que habría circulado el Sandero porque para realizar un sobrepaso, dicho por bibliografía de la U.N.C., determina que la distancia para realizar el sobrepaso, desde que inicia la maniobra hasta que se ubica de vuelta, tiene que aumentar la velocidad en 15 km. por hora. Tengo tres energías atribuibles al BMW, una es pos impacto al Sandero, la otra pos impacto del BMW que vuelca. Es un choque excéntrico, no fue un choque frontal. El centro de la deformación es el centro que han experimentado los vehículos; en el Sandero, como el impacto fue en la zona central, y como en el BMW fue en la zona frontal derecha. La fuerza de acción del choque me va hacer que gire este auto (Sandero). Para una velocidad de 73 km. del Sandero, llegamos que la energía de los dos vehículos es de 412.803, energía bastante grande. Con ese valor yo calculo la velocidad al momento del impacto, del BMW, me da que la variación de velocidad al momento del impacto es 16 con 44 del BMW, para una velocidad de 73 km. del Sandero. Con esa velocidad calculo la energía que aporta el BMW y la sumo y calculo la velocidad a 77,44

km. del BMW para cuando el Sandero circulaba a 73 km. En la aclaratoria que se hizo con el perito de control, aumentamos y disminuimos ese brazo de palanca, aumentando un 20%, con un ángulo de 10 grados, la velocidad me dio para 90 km., si hubiese circulado el Sandero, el BMW hubiese circulado a 89,42 km. por hora. Entre 73 y 90. A preguntas de la defensa, dijo: la velocidad final del Sandero es 90 km por hora y 89,42 el BMW. El Sandero, para pasar al camión, como mínimo aumentó 15 km por hora. A preguntas de la Fiscal, dijo: se examinaron los autos, se hicieron mediciones. Al BMW se lo llevó a la concesionaria oficial de BMW en Córdoba, con el fin de si podía detectar alguna velocidad, a lo que dijeron que no, que no tenían el instrumental para medir la velocidad. Las velocidades que indiqué son al momento del impacto y en el lugar del impacto. No puede una persona lega, por su propia opinión, determinar que el uso de los frenos de la BMW pueda modificar la velocidad, porque no hay ninguna marca. Entre las causas para que se produzca el accidente, lo único que pude comprobar es que el BMW se cruzó de carril. Entre las causas: invasión del carril contrario por parte del BMW. La distancia para un sobrepaso donde el Sandero pueda meterse de nuevo en su carril es de 260 metros, yo calculé solamente la distancia desde que inicia la maniobra de sobrepaso hasta que se ubica de vuelta en su carril, que no quiere decir que sea una distancia segura. No puedo determinar exactamente el momento del sobrepaso. Desde el lugar que la testigo dijo que comenzó el sobrepaso, que referenció el cartel de Niña Paula hasta el lugar del impacto hay 236 metros. Si el sobrepaso comenzó en el cartel de Niña Paula, los 260 metros para que el Sandero se ubicara en su carril, 236, faltarían 30 metros más, posterior al lugar de colisión. Hay muchas variables para hacer ese cálculo, velocidad del camión, 4% de pendiente, puede haber disminuido la velocidad el camión que le permitió a la Sandero ubicarse, aumento de la velocidad, no 15 sino más de 15. Si la trayectoria de sobrepaso son 260 y determiné que el impacto fue a los 236 metros quiere decir que no pudo volver al carril porque le faltaban 24,29 metros, siempre y cuando las variables que mencioné, la velocidad mínima es 15, puede aumentar o disminuir la velocidad el camión, la percepción de la testigo

puede ser otra. La pendiente en la zona de sobrepaso es bastante pronunciada, 4%. Del lugar del impacto, 300 metros hacia Mina Clavero, es 300% en subida hacia Córdoba. Si el Sandero pasaba más rápido entraba antes a su carril. Hay variables que desconozco, tomo el testimonio subjetivo de una testigo, no sé si el sobrepaso empezó antes, en o después del cartel, no sé si el camión disminuyó la velocidad por la pendiente y no sé la velocidad que pasó el Sandero que por lo menos fue de 15 km. más rápido, puede ser más. Con esas variables no determino, con certeza, la distancia y el ingreso. El sobrepaso fue entre este punto "C", que son los 400 metros que pudo observar en la cámara del comercio El Carpintero hasta el lugar del impacto. No tengo ninguna duda del sobrepaso de la Sandero. La colisión fue sobre la calzada de circulación del Sandero, sentido Mina Clavero Córdoba, sobre la base de las evidencias físicas. (El testigo leyó el punto X). El BMW, al invadir el carril contrario, habría violado las normas de tránsito y el Sandero también. El sobrepaso se produjo entre 800 metros previos a la colisión y el lugar de la colisión. Violaron las normas de tránsito porque en toda esa zona es de doble línea amarilla continuas que dividen carriles. Se hizo un nivel óptico, llegamos a la conclusión que del lugar de impacto, hasta 120 metros aproximadamente hacia Córdoba, la pendiente era un 4% aproximadamente, significa que cada 100 metros aumenta 4 metros; y del lugar de impacto hasta 300 metros esa pendiente de 4%, de Mina Clavero hacia Córdoba va en subida un 4%, no es una pendiente baja ni alta. La visión desde Córdoba hacia Mina Clavero no estaba influida por la pendiente, estaba influida por la geometría de la ruta, una curvatura. Desde el cartel de Niña Paula hasta el punto de impacto, pudo calcular una velocidad media de circulación, 11,64 segundos, tiempo medio y a velocidad constante de la Sandero. Y el camión, en un segundo avanzaba casi 16 metros. 14,81 segundos, es el tiempo que le insumió al camión llegar desde el cartel de Niña Paula al lugar de impacto. Desde el punto de impacto hasta los 5 segundos antes voy a tener 101,35 metros. El espacio recorrido por el camión va ser 79,75 metros. Había una distancia de 21,60 metros. Punto XII (leyó). La Sandero y la BMW se veían a 280 metros circulando por su carril, la visibilidad que tenían.

La distancia de visibilidad del BMW de 155 metros al lugar de impacto, y de 140 metros del Sandero hacia el lugar de impacto. No era la pendiente lo que no permitía ver, sino la geometría de la ruta, curvas de amplio radio, en ambos sentidos. Distancia de punto de visibilidad a punto de impacto 140 metros, ambos pudieron verse. La velocidad del BMW al momento del impacto era de 89,42 km. La distancia que necesitó el BMW para detenerse completamente, viniendo a esa velocidad, fue de 82,44 metros, este cálculo es en promedio general. Ambos vehículos tenían la misma velocidad, ambos pudieron haber hecho maniobras de esquive. El conductor de la BMW había realizado una maniobra de esquive que consistió en un cambio de dirección hacia su izquierda. El Sandero no pudo decir qué hizo y qué no hizo porque no encontré evidencia de marcas de neumáticos, de frenada, pero puede haber hecho una frenada pero no dejó marcas de frenada. El Sandero es 2008, no tenía frenos ABS, a partir del 2015 se obligó al freno ABS. La maniobra de esquive puede ser una combinación, frenado, cambio de dirección, una baja velocidad, pero también aceleración o la misma. Los 15 km/h es lo que habitualmente la gente hace en el sobrepaso. A pregunta de la defensa, dijo: no puedo determinar la trayectoria, el carril por donde se conducía el BMW antes del impacto, no puedo determinar si esa maniobra de esquive se inició en el carril del BMW o en el carril izquierdo. El BMW podría haber utilizado la banquina. El Sandero también podría haber usado su banquina. Las dos banquinas son iguales, 3,80 cada una en el lugar del impacto. La arboleda está después de los 3,80 m. A preguntas de la defensa, dijo: si el Sandero no hubiera producido el sobrepaso seguramente el BMW, si se cambiaba de carril, hubiese chocado en el camión. Analizando la deformación de los vehículos, el BMW hizo una maniobra de esquive y por las trayectorias pos impacto. No puedo determinar donde el BMW inició la maniobra de esquive, en carril derecho o izquierdo.

-ING. MECANICO SERGIO FABIAN GALLARDO, es perito de control de la Querella. Dijo: la pericia estaba mal encarada. El modelo matemático que yo utilicé, hay 47 puntos donde encontramos novedades, el modelo matemático es para modelos rectilíneos y

uniformes, para eso se utiliza esas velocidades que había tomado el Ing., lo cual nosotros se lo manifestamos. Mis colegas on line trabajan con software, no con ábacos. El perito (oficial) se manejó con ábacos y fórmulas muy viejas que ya no se utilizan, hoy en día hay software. Quiero dejar claro el punto exacto donde fue el contacto material, hay una prueba irrefutable, hay restos de tierra, lo dice el libro de Irureta, este libro es el ABC de todos los peritos. Cuando dos rodados impactan, los vidrios y plásticos explotan y se proyectan hacia la dirección de la mayor fuerza, es lo que vio el camionero, explotan los plásticos y cristales, estos restos de tierra como no se pueden proyectar porque está en los pasaruedas, guardabarros donde impacta y cae, ese el punto exacto donde se produjo la colisión. La ruta mide 7 metros, la mitad son 3,50 metros, y la cota de 1,60 metro, nos está marcando, el impacto fue entre 1,6 metro y la línea blanca de la ruta, es una prueba irrefutable que fue sobre este carril (indica en el croquis), y las marcas de arrastre están dentro del rango de 1,60 metro, esto es lo que quería agregar a lo que dijo el perito. ¿Por qué lo hizo correr 7,60 metro?, porque se engancharon cuando impactan, se enganchó el BMW con la parte delantera de la Sandero, que le arranca una parte que se puede ver en las fotografías, partes rojas del Sandero. En el mismo capot del BMW se ve una marca que está resaltada, de color rojo. El BMW arrastró al Sandero desde aquí que fue el impacto, dejó las marcas la Sandero, y en este punto es donde el BMW arranca autopartes color rojo, el BMW va a su posición final y lo demás ya lo explicó el Ing. Ojeda sobre el trayecto pos impacto de la Sandero. Todo sucedió en cuestión de segundos. El ángulo de incidencia del BMW con respecto a la Sandero, que son 12 grados, necesariamente, lo digo como perito de parte, el BMW tendría que haber venido cortando curvas. Acá se habló de “acción de esquive”; los peritos tenemos otro término que es el “instinto de supervivencia”, es el instinto que tiene una persona ante una inminente colisión de tomar una acción inmediata, no acción de esquive. El Lic. Sor, por la parte imputada, tenía el mismo discurso que el perito oficial. El instinto de supervivencia lo lleva al humano a tomar decisiones en fracciones de segundo. Este tipo de impacto,

necesariamente (el vehículo BMW) tendría que haber venido por este carril (el perito indicó, en el croquis, el carril contrario al que circulaba la BMW, es decir, al carril de circulación de la Sandero), y no por este otro carril (indicó el carril propio de la BMW), como quieren hacer entender la contraria, porque si hubiera venido por este carril (indicó el carril correspondiente al BMW), hubiera sido este el contacto material, la parte media del BMW en la parte delantera izquierda de la Sandero, cosa que no sucedió. **Perito Ojeda**: ¿por qué no podía venir acá y chocar así? (indicó al BMW por su carril e invadir el contrario al momento del impacto); pudo venir por el otro carril y chocar con el frontal derecho. A pregunta aclaratoria del Tribunal sobre la posibilidad de que ¿ambos vehículos hayan realizado una maniobra de esquive o instinto de supervivencia, y direccionado hacia el mismo lado al mismo tiempo?, **Ojeda** dijo: claro, volantazo a la derecha, yo el único elemento que tenía era este impacto, para ese impacto podría haber venido de acá o de acá (indicó el carril del BMW y el carril contrario invadiéndolo). **Gallardo**dijo: dentro del mundo accidentológico sucede lo que se llama el choque sobre la misma banquina porque los dos se ven ante esa inminente colisión y lo primero que hacen es volantear hacia su lado, pero acá estamos hablando, y sigo sosteniendo, que el Sandero ya estaba ubicado sobre su carril, pero que el BMW haya venido por este carril (su carril natural de circulación) y tirarse para acá (invadiendo el carril de la Sandero), no le encuentro la lógica porque el Sandero ya estaba sobre su carril. Digo que estaba sobre su carril porque el choque fue acá (indicó el punto de impacto). El conductor del camión dijo que iba como a 50 o 70 metros detrás, que él ve la cola del Sandero, una cosa es decir “yo vi la cola de la Sandero”, que decir “vi la parte trasera del Sandero”; si ve la cola me está diciendo, entiendo que ve la cola entera, o sea que ya estaba sobre el carril. A preguntas de la Querella sobre si ambos vehículos hubieran circulado por el carril correspondiente a la BMW y si ambos hubieran efectuado esa maniobra, ¿cuál hubiese sido la posición final?, dijo: hubiese sido muy diferente a la que desarrolló el perito oficial, hubieran terminado acá en el medio, sobre este carril (de circulación correspondiente al BMW), diferente todo, la dinámica,

la mecánica, las víctimas. Hubiera quedado todo en el medio de la ruta, hubiera sido en el carril medio todo este despliegue de plásticos, barro y vidrios. Respecto a los puntos que no coincido con el perito oficial es sobre la parte dinámica del accidente que van explicar los peritos on line.

-Lic. NELSON CASTILLO y Lic. CARLOS ALBERTO JUNCO, son Licenciados en Criminalística. **Castillo**dijo: cuando nos convocaron fuimos al lugar del hecho, hicimos un relevamiento del lugar, participamos con Ojeda en los trabajos y contestando las preguntas. Estuve en la parte de relevamiento, vimos el tema de los vehículos, sacamos las deformaciones de los rodados. El Ing. Ojeda lo había volcado en su informe. Respecto a la dinámica. Todo lo que se refería a los cálculos son un poco arcaicos, son trabajos que se hacen en dos dimensiones. Vamos a determinar que la famosa velocidad que nos están pidiendo. Y que eso es lo que nosotros habíamos solicitado para que se realice un cálculo con un software determinado, pero que cuando fuimos ahí a la concesionaria de BMW en Córdoba, no tenían ese tipo de módulo de accionamiento del airbag, que nos permitía determinar la velocidad y la velocidad del impacto con el accionamiento del airbag 5 segundos antes del impacto. Vinimos a Buenos Aires, fuimos a diferentes concesionarias de BMW para ver si tenían ese software y no conseguimos, por eso pedimos que venga gente idónea de Alemania, o, en su caso, la justicia extrajera la caja negra y se llevara a Alemania y determinar la velocidad y además las maniobras que se realizan en esa etapa. No llegamos a ninguna conclusión porque no tenemos esos valores; si hicimos una idea de velocidad. De acuerdo a la deformación del rodado BMW y teniendo en cuenta la distancia y tiempo desde el peaje hasta el punto de impacto, que son aproximadamente 117 km., y un tiempo de 80 minutos, la velocidad promedio fue de 87/km por hora, la velocidad debería ser de 125 km/h. Por la deformación del parante derecho, podría haber impactado a una velocidad superior a 100/km., por el tema de ese parante que cuando se produce algún daño enorme del vehículo suele producir esta deformación. Con relación al Renault Sandero, considerando la velocidad

de circulación por el Carpintero que es 70 km., habría pasado a una velocidad de 60 y más adelante supera a una maniobra de sobrepaso al camión que circulaba a igual velocidad. Partiendo de un sobrepaso, de 60 km. por hora, el Sandero se habría reubicado en su carril a una determinada distancia que estaría en el orden de los 130 metros, realizando el sobrepaso sobre su carril de circulación a 90 km., más o menos. La velocidad del Sandero, al momento de la colisión, la estimamos entre 85 y 90 Km/h. No estamos de acuerdo con la pericia oficial en el sentido de que el informe de Ojeda habla de que el Sandero habría ingresado al carril que debería corresponder y que fue en ese momento que se produjo el impacto, donde colocaba la cola del Sandero sobre la doble línea amarilla, cuando en realidad se probó que este accidente se produjo al borde de la línea amarilla. No estaba de acuerdo con el anterior informe del Ing. Ojeda, ahora coincido con la mayoría de los puntos. Cedida la palabra al Ing. Ojeda, dijo que: entre mi primer informe pericial, mi aclaratoria y lo que he dicho hoy en cuanto al lugar del impacto no hubo ninguna variación. No hay disidencia en cuanto al lugar del impacto. A pregunta de la Querella, Castillo dijo: el BMW o venía haciendo sobrepaso en esa zona, o Gallardo/Juncos, dijeron, el BMW, venía haciendo sobrepaso, o venía de contramano y por eso al llegar al lugar donde se encontraba el Sandero tuvo que hacer esa maniobra evasiva. A preguntas de la defensa, dijo: para decir que el BMW venía a contramano o sobrepasando son infidencias, una opinión. O venía en contramano o venía en su carril, hay muchas razones por la cual podía cruzar al carril; posibilidades, sobre paso a otro vehículo, o venía cortando la curva, es un baqueano, vive viajando en la E34, ya que trabaja en Córdoba y tiene su domicilio en Villa Dolores. Es una persona avezada, incluso que es corredor de rally; debería saber el articulado de la ley de tránsito. He escuchado en la prensa que es corredor de Rally. A preguntas de la defensa, dijo: el BMW salía de una curva, atravesó la entrada de la estancia de Niña Paula, y de ahí, a poca distancia, fue el lugar del accidente. Desde la curva hasta el lugar del impacto no me acuerdo cuantos metros hay. Cortando curva es alternativa que podría haber sucedido. Ojeda dijo: desde la curva anterior,

desde Córdoba hacia Mina Clavero, hasta el lugar del impacto hay aproximadamente 140 metros.

-ALVARO ZARAGOZA. Relató que: el proceso de reconstrucción virtual es un método certificado por normas IRAM ISO 9001, desde el año 2.018, por lo cual tenemos todo un protocolo de actuación para trabajar tanto en informes como en pericias. Trata de establecer la mecánica lo más fidedigna posible, con el aporte interdisciplinario de Policía Judicial, en base al material probatorio y al resto de evidencias que tenga el expediente. Las hipótesis que se identificaron eran las tres pericias. Sobre el sobrepaso de la Sandero al camión, según pericia oficial, iniciando en una velocidad de 57,45 en base al video del Carpintero; los 58,88 metros representa la maniobra de inicio, la primera fase de sobrepaso, inicia el sobrepaso cuando arranca la aceleración y termina esta primera fase cuando ya está en el carril contrario. El punto de inicio verde es donde se encuentra el cartel Niña Paula, luego viene 201,41 lleva la maniobra de alcanzar la velocidad de 72,45 que sería la aceleración de 15 km. más, hasta retomar su carril de manera completa. Esta sería la explicación gráfica de lo que Ojeda dijo de 260 metros necesarios para hacer la maniobra, que incluye el comienzo de aceleración para abrirse para sobrepasar, esa maniobra previa. Son 58 más 200. ***La pericia de la defensa***para esta instancia de maniobras anteriores a la colisión, parte de 62 km por hora y lleva a una aceleración a 90, eso hace que le lleve 239,75 metros. Usa la misma fórmula, pero de manera unificada, usando una lógica similar solo que cambia la velocidad, termina con 90 km por hora y le lleva 239 metros. ***La pericia de la Querella*** hizo cuatro hipótesis, nosotros, para simplificar hicimos la de mínima y de máxima. El camión mide 8,80 metros. La primera hipótesis arranca en una primera velocidad del Sandero que inicia a esa altura, no especifica porque habla antes del cartel, nosotros la pusimos en igual ubicación que los otros, si fuese 40 km por hora y la aceleración de 81,60, la maniobra de sobrepaso le lleva 133,48. Y de máxima, que arranca a 80 km por hora, después acelera a 100 y ahí le implicó 212 para retomar al carril. Esta es más velocidad, menos distancia, para hacer la maniobra de

sobrepaso. Pasamos a lo que fue el impacto y movimientos posteriores. Hay una maniobra de esquive hacia la izquierda, se produce la deformación, luego viene los vuelcos donde tenemos un giro en sentido anti horario la BMW, y un giro sobre su eje longitudinal con las ruedas hacia arriba, y horario en el sentido del Sandero donde primero tiene este vuelco hacia atrás y un arrastre hasta terminar en la posición final. Hay unas marcas de arrastre en el techo de la Sandero, hubo un arrastre hacia la posición final. En ningunas de las pericias involucran el camión al momento del impacto y los vuelcos. La defensa, sobre el impacto y circulación, si hace sus apreciaciones que no hace la pericia oficial, porque hace un gráfico y muestra que usa esa misma planimetría y representa esta dinámica en la se encuentran de esta manera para el daño, donde el vehículo BMW venía sobre su carril y hace una maniobra de esquive hacia su izquierda, pero lo que cambia de la pericia oficial es que el Sandero venía por el carril contrario, sobre la izquierda, de Mina Clavero a Córdoba, y también regresa sobre lo justo. A pregunta de la Querella sobre si en la hipótesis de la defensa, ¿es físicamente posible que se produzca de esa forma, que los vehículos terminen de ese modo, concluyan por la inercia de ese modo?, **Ojeda** dijo: no, no hubiesen quedado pos impacto en los lugares que quedaron como se relevaron. De acuerdo al lugar de impacto, posición final de los vehículos. Si hubiese estado representado así, no. **Zaragoza** dijo: coincido, acá lo que se hace es reconstruir la pericia en base a lo que ellos aporta. Esta conclusión que estamos viendo es descartada porque el ángulo de incidencia que se hace al poner al Sandero retornando en ese momento del impacto no es coincidente con esa deformación en la que el Sandero es frontal hacia la derecha y el BMW hacia su derecha, porque hace otro punto de impacto y no hay correspondencia con esto que la pericia oficial dice de 10 o 15 grados, que se simplificó en 12 grados, deformación y daños. Cuando estuvieron los peritos de control, hubo acuerdo con eso. El gráfico que presenta el perito de la defensa, se llega a la conclusión en que estaba a 60 grados el ángulo de incidencia entre los dos vehículos, y no entre 10 y 15 como era la pericia oficial. Ahí vemos unos daños que no podrían haber ocurrido, hubiera sido otra la posición

final, otros los daños, y otro el lugar de impacto si hubieran venido de esa manera. **Ojeda** dijo: de haber sido así como muestra el video de la defensa, la deformación del Sandero no hubiese sido tan profunda, el BMW posiblemente hubiese seguido una trayectoria más recta y el Sandero un giro mayor, más excéntrico hubiese sido el impacto. En el momento, en base al camión, dice que él ve el siniestro, estima entre 50 y 70 metros, y no aclara en ese momento cuanto le lleva frenar y tirarse a la banquina, ahora escuché que dijo 15 metros, no cambia qué distancia estaba él. Claramente si frenó y bajó y estaba a 15 metros el momento del impacto estaba más lejos por el tiempo que le llevó, entonces no estaría muy contradictorio lo que dijo en una primera instancia, es una apreciación mía en base a lo que me están haciendo inferir. Impacto y vuelco de la Querella, coinciden con los grados, dicen que están entre 10 y 15, pero mencionan una circulación ya viniendo a contramano, por eso la deformación coincidiría, no hay coincidencia que explique el vuelco porque algo que nosotros entendemos que no es compatible es la descripción del impacto frontal que dice la querella, en vez de esto de medio hacia la derecha, el ángulo que explicó Ojeda. El vuelco, el BMW lo hace en sentido horario. Habla de frontal no se justifica cómo sería el daño. La trayectoria pos impacto no hubiese sido la misma, hubiese sido otra. Queda acreditada la maniobra de sobrepaso con este adelantamiento donde habría llegado, un poco antes o un poco después, mayor aceleración o que inició antes del cartel de Niña Paula, o como dijo el perito Ojeda en el día de la fecha que el camión podría haber desacelerado, una tercera variable, que explicaría que sí ingresó y poder basarnos que el impacto fue en esta calzada. Para cerrar de manera clara y concisa el vehículo Sandero circulaba por la ruta con dirección a la ciudad de Córdoba, la BMW X1 circulaba por la misma ruta pero con dirección a la ciudad de Mina Clavero, el Sandero realizó una maniobra de sobrepaso a un camión, logrando retomar a su carril de circulación antes del punto de impacto en km 10 aproximadamente, el vehículo BMW realiza una maniobra de esquive hacia su izquierda, encontrándose ya en el carril de circulación hacia Córdoba, inmediatamente antes, se produce la colisión entre ambos vehículos en un ángulo de

entre 10 y 15 grados, siendo el sector frontal derecho de la BMW y el sector frontal medio del Sandero, los sectores de impacto primario, la deformación hace un impacto secundario. El Renault Sandero experimentó un cuarto de giro en sentido horario alrededor de su eje vertical y medio giro en sentido horario en su eje longitudinal, ubicándose finalmente con su frente hacia el cardinal sur, apoyado sobre su techo, con un sector frontal sobre el carril sur-oeste y su sector trasero sobre el carril nor-este, con una dirección formando un leve ángulo respecto a la dirección perpendicular de la vía (como se lo ve graficado en la ubicación final). Sobre la BMW experimentó medio giro alrededor de su eje longitudinal, con sentido anti horario para finalmente ubicarse sobre un sector contiguo a la banquina, apoyado sobre su techo y con su frente hacia el cardinal oeste prácticamente.

-LIC. MARIA ALEJANDRA MORCHIO, es perita oficial. **-LIC. MARIANA FABIANA BOERR**, es perita de control por la parte Querellante. **-LIC. MARIA MARISA CUELLO**, es perita de control de la Querella.

-LIC. GRACIELA HAYDEE BRUERA, es perita oficial. Declaró que: dado que González se negó a realizar la pericia psicológica, he realizado una pericia de lectura del expediente, que consiste en una exhaustiva lectura del expediente, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos, los que se toman como veraces, y en base a ellos se hacen las consideraciones profesionales y se describe la conducta del imputado. Se debe tener en cuenta como probabilidad, atento que no se han tomado una batería de test, los que podrían dar cuenta de la dinámica de la personalidad. En base a la lectura del expediente se puede inferir que González presenta elementos compatibles con una personalidad con rasgos egocéntricos, omnipotentes y narcisista en una base psicopática. Centrado en sus propias necesidades, deseos e intereses. Apelando a estrategias lícitas como ilícitas (sigue leyendo la pericia). Se toma solamente, a modo de ejemplificar, los declarantes más relevantes, pero en base a una muestra representativa en donde la mayoría observaron lo mismo. La declaración de Evelyn Marianela Berrocal (ff. 34), me llamó la atención que, en ese contexto, él estuviera hablando por celular

y no preguntó en ningún momento cómo estaban las otras personas que se habían accidentado; le pedía a su sobrina que le trajera el bolso negro, estaba muy preocupado por el bolso. Otro rasgo observado, es la omnipotencia, que tiene que ver con la creencia de que todo le es posible (sigue leyendo la pericia). La característica fundamental de la psicopatía es la falta de empatía, porque es una carencia de sentimientos, de afectos, de sensibilidad respecto al otro. Surgieron otros relatos relevantes, como el de un señor que dijo que había nafta que despedía el Sandero, y había un alto riesgo de incendio. Otro testigo, respecto a Marina, vio que se le veía el cráneo, el cerebro, que despedían sangre de la boca tanto la conductora como Marina. Es decir, fue un cuadro muy terrible que demandaba muchísima urgencia, y considerando que el imputado es médico y que se debía al compromiso milenario y ético del juramento Hipocrático (continuó leyendo la pericia). A preguntas de la Fiscalía, dijo: la excesiva autovalía tiene que ver con quien tiene una estructura psicopática, cree que tiene derecho a todo, está por encima de todos, es superior a todos, inclusive de las leyes porque crea sus propios códigos en donde el otro no existe como una persona sujeta a derechos, los otros son vistos como objetos para ser utilizables. La gran mayoría de los testigos observaron que lo vieron consciente, lúcido, asombraba la tranquilidad que tenía, que no se preocupaba por las víctimas. Hubo dos testimoniales en donde, luego que él solucionó sus intereses, ubicó las cosas que tenía que ubicar y sacar las cosas que tenía que sacar, sí dijo "ocúpense que las ambulancias vayan para las víctimas", eso fue como en un segundo momento. El primero se ocupó de resolver su situación. Yo hice la lectura (del expediente) cuando la investigación estaba en el séptimo cuerpo, no vi la totalidad de la causa, lo que sucedió después. A pregunta aclaratoria del Tribunal, dijo: no vi el informe posterior de la DIO donde diferencia el "reseteo" con el "reinicio". A pregunta de la Fiscalía a la **Lic. Morchio**, dijo: el oficio solicitaba practicar un reexamen, conforme al art. 241 del C.P.P., del dictamen pericial de la Lic. Bruera de fecha 19/09/2023. Hice un nuevo informe, mis conclusiones discrepan de las de la Lic. Bruera. Valoro que para analizar un perfil es

necesario un patrón recurrente de comportamientos que se repitan en el devenir histórico de un sujeto en el lapso de tiempo determinado; la excepción la constituye un comportamiento disruptivo, con una dinámica particular evidente y ostensible que ponga claramente de manifiesto los rasgos de personalidad. En la presente intervención no surgen de las actuaciones, datos suficientes para analizar un patrón recurrente de comportamiento, sino que se dispone de conductas aisladas, se advierte un único comportamiento disruptivo, el cual es su modo temerario de conducir momentos previos al accidente. Los comportamientos y reacciones posteriores al accidente … (sigue leyendo su informe) … no obstante, estos no componen un patrón repetitivo de comportamientos, ya que se circunscriben a un suceso extraordinario, un accidente. Esta perito considera que no es posible configurar en González un perfil que dé cuenta de mecanismos, rasgos y estructura de personalidad. A partir de los testimonios de las señoras Reinoso y Faraoni, se puede deducir que el imputado presentaba las pupilas dilatas, palidez y nerviosismo, con cierta falta de claridad cognitiva. Las pupilas dilatadas pueden obedecer a distintas circunstancias: medicación, consumo de sustancias psicoactivas o estrés. Podemos descartar las dos primeras, obran en las actuaciones informes toxicológicos N° 41664 y 41665 que determinan la ausencia de alcohol y otras sustancias psicoactivas en sangre. El imputado niega en su declaración que toma medicación alguna. Esta sintomatología (sigue leyendo su informe) … signos de estrés agudo. Testimonio de la señora Faraoni, dice que el imputado estaba re tranquilo … le pidió que llamara a su esposa. Este comportamiento puede ser interpretado como un momento de disociación (sigue leyendo). La disociación es un mecanismo que se apela como protección del psiquismo cuando ha sucedido un elemento perturbador …. La pasividad (sigue leyendo su informe). Es posible inferir que Oscar González, frente al siniestro, habría presentado indicadores de estrés agudo, alarma o alerta, en las cuales las reacciones son mecanismos fisiológicos orientados a la supervivencia de ese sujeto –pupilas dilatadas, pasividad, nerviosismo, disociación, etc.-. El testimonio de la señora Lorena Escudero y del señor Diego Oscar Cuello, surge que el

imputado tenía consciencia de la situación (leyó) … el señor Oscar González habría priorizado que se asistiera primero a aquellas al advertir la gravedad de las mismas, evidenciando una actitud empática. Con respecto al retiro de las pertenencias del imputado de su vehículo, se desconoce si el mismo conocía el protocolo policial respecto a vehículos siniestrados (siguió leyendo). González sobrevivió a un accidente, un evento altamente estresante, la reacción inmediata de una persona frente a un agente estresor, un individuo, cuando advierte que se ha accidentado, se preguntaría: ¿qué pasó, cómo estoy, dónde están mis cosas? Respecto al auto que conducía, estaba autorizado para el uso del vehículo oficial en el cual se trasladaba; su licencia de conducir era legítima y se encontraba vigente. Se infiere que con ese comportamiento trasgresor habría desestimado y minimizado los riesgos que dicha conducta podría traer consecuencias negativas respecto a su vida y de terceros (siguió leyendo). Con respecto al reclamo de que el señor González es médico, González no pasaba por ahí ocasionalmente, sino que él mismo era parte del accidente, por lo tanto, la conmoción que eso significa que se ha analizado. A preguntas de la Fiscalía, dijo: con respecto a la forma de conducir del señor González, realizaba ese trayecto de manera habitual, es un trayecto conocido para él, recientemente se había trasladado a Córdoba por sus funciones legislativas, seguía realizando el mismo recorrido, entonces, al conocer tanto una situación, podría haber propiciado un relajamiento de su conducta, y sobrevaloración de sus posibilidades de transitar dicho trayecto, un exceso de confianza. No vi las capturas de pantalla donde él se consideraba piloto de rally. A preguntas de la querella, dijo: para realizar mi informe tuve en cuenta el material presente en las actuaciones al momento de mi intervención al 20/12/2023. A pregunta sobre si González tenía conocimiento de un posible riesgo en el arte de conducir el día del hecho, la perito respondió: González tenía facultades plenas al conducir, así que sí. La misma pregunta se la formuló a la **Lic. Bruera**, dijo: de acuerdo a como lo describieron los testigos, su conducción fue temeraria, no tuvo en cuenta riesgos por el exceso de velocidad, por las infracciones. A pregunta sobre si el imputado pudo

representarse un resultado fatal o lesivo por su modo de conducir, la **Lic. Bruera,** dijo: yo concluyo que se observan rasgos psicopáticos, él no se hace cargo, el que tiene estructura psicopática, a nivel cognitivo, puede darse cuenta de lo que ha hecho, pero no se siente internamente responsable porque tienen una falta de empatía, no tiene los sentimientos para ponerse en el lugar del otro. Ellos sienten que tienen el derecho de hacer lo que se le ocurra porque ellos tienen otros códigos. Él tiene un coeficiente altísimo, él se da cuanta d que estaban en riesgo esas personas, pero no tiene la parte sensible para auxiliar a las personas, para preocuparse, para asistirlas. La **Lic. Morchio** dijo: no voy a hablar de estructuras psicopáticas porque no tenía elementos suficientes para hablar de características de personalidad. Si digo que una persona, en pleno uso de sus facultades, decide conducir con exceso de velocidad y transgrediendo un límite como es la doble línea amarilla, puede representarse el peligro, pero en circunstancias que llevan a minimizar los riesgos como es el exceso de confianza, conocer el lugar, sobrevalorar las propias posibilidades. Con respecto a no auxiliar a las víctimas, en mi informe me he referido al respecto, porque la pasividad inicial por el estrés agudo, y la reacción posterior cuando vino la ambulancia. Con la Lic. Bruera no trabajamos en colaboración y no llegamos a las mismas conclusiones. Acá no se hizo una evaluación neuropsicológica, se analizaron datos neurofisiológicos, como la vidriasis por ejemplo. Tengo una formación de post grado en trauma, este suceso tiene un potencial traumático y desde ese lugar analizo las posibilidades que se presentarían. Se presenta un agente externo, estresor, y cómo reacciona el organismo frente a ese elemento estresante; las reacciones principales frente a un elemento agresor son: agresión, huida, o lo que se llama frizzing (quedarse estático, quieto). Frente a un hecho externo, cómo reacciona ese organismo, la respuesta de un organismo frente a un hecho disruptivo que rompe el equilibrio y que genera estas otras reacciones, estupor, pasividad, disociación, como se va adaptando o no el organismo a la nueva situación, esto surge del testimonio de una enfermera, no es una testigo sin conocimiento. A pregunta sobre si González podría tener conocimiento de los

protocolos de actuación policial frente a siniestros, por el carácter de funcionario del imputado, la **Lic. Morchio** dijo: cuando pregunté, hice la consulta jurídica sobre si él estaba obligado a conocer ese protocolo, me dijeron que no, que no estaba obligado. No sé si como médico o ex Ministro de Salud de la provincia debería conocerlo. Desconozco respecto a la preservación de efectos personales, si un protocolo a las personas accidentadas por su formación en salud. **Lic. Bruera**, dijo: soy perito oficial desde hace 22 años. Para ingresar como perito oficial se rinde un concurso. La lectura del expediente, como elemento de prueba, debe ser considerado como probabilidad porque no se pudieron tomar los test que están validados científicamente. Son cosas diferentes con la autopsia psicológica, porque en la autopsia se tiene en cuenta la historia del sujeto, y acá solo tuve el expediente. Yo ratifico las conclusiones de mi dictamen, totalmente, porque ahora, desde la observación clínica, voy a parafrasear al especialista en psicopatía Dr. Moritán, que, de los que están dentro de la psicopatía, no los llama personas, los llama "seres"; porque no los considera humanos, porque no tienen la parte afectiva, no tienen la parte humana, entonces, absolutamente ratifico todo lo dicho acá y lo estoy comprobando en esta instancia del juicio, desde la observación clínica, que no veo una mueca de nerviosismo, ni de que tuviera dentro de la neurosis. A preguntas de la defensa, la **Lic. Bruera** dijo: me encargué de la lectura psicológica del expediente. Leí el expediente hasta el cuerpo 7. La mencioné a víctima Bengoa, que estaba colgada en la escena del hecho. Yo soy mecánica para valorar la pericia de un perito de accidentología, a mí eso no me sirve, yo evalué la conducta delictiva en base a cómo lo describieron, la conducta del imputado, los testigos que observaron el hecho. A mí no me interesa la pericia mecánica. Agrego que, en este juicio, González también negó el hecho, se abstuvo. Desde una perspectiva psicológica, tanto que niegue el hecho como que se abstenga, a mí no me cambia en nada, yo me focalizo en que no se hace cargo de reparar el daño que les ha hecho a las víctimas y nombro a la señora Bengoa. La fabulación es un constructo consciente donde la persona, deliberadamente, altera o modifica algo; el hecho de negar las infracciones y todo lo

que negó, es alterar la realidad; me baso del relato de los declarantes. Él se negó a colaborar. El hecho habla por sí solo, no hacen falta las palabras. La legisladora Echeverria estaba en el expediente como aporte y considero que es importante el aporte porque está dando cuenta de las conductas fraudulentas del señor (imputado); y ahí está implícita también la fabulación, el decir que no tiene bienes, que vive en una casa alquilada. Yo lo leí en el expediente. Yo tomé lo considero fidedigno. Lo de los bolsos, el auto, Romero Marcón, Echeverría, surgió de los declarantes. La declaración de Echeverría la aportó en el expediente el Dr. Romero Marcón; me pareció fundamental para ilustrar la conducta fraudulenta, deshonesta. A mí me sirve para decir que este patrón es repetitivo, es recurrente, es un rasgo típico de su personalidad. Lo que recuerdo de la declaración de Álvarez, es que no le brindaron la atención a las víctimas como correspondía desde el hospital, que demoraron, que hubo un problema con un helicóptero. Aparte desde la Fiscalía me presionaron para que entregue rápidamente la pericia, me dieron 10 días, y en 10 días tuve que leer siete cuerpos, analizar y producir esta lectura, creo que bastante completa la hice para el poco tiempo que me otorgaron. Yo leí 7 cuerpos y tomé lo que consideré relevante para describir rasgos de personalidad, no tuve en cuenta la mecánica, no tuve en cuenta la ampliación de los informes; considero que el primer informe es el válido, hablo de mi primer informe es válido. A preguntas de la defensa, dijo: no me fijo en la velocidad, me fijo en la parte emocional, en la parte narcisista de él. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: ya aclaré que no se tomaron test, nunca tuve una entrevista, fue desde la observación de los declarantes dije. Ahora si observo clínicamente, falta humanidad. Evalué la conducta “delictiva” desde los rasgos psicopáticos. Son típicas las características de impulsividad, de irresponsabilidad, de falta de consideración por el otro, de creerse que tienen derecho a todo. Los rasgos psicopáticos, acá puse la bibliografía, puse a quién he seguido para poder evaluar cuales son los rasgos psicopáticos y dónde se ven, y lo he manifestado dónde lo he visto, he puesto ejemplos de los declarantes. La lectura psicológica del expediente debe ser tenido como probabilidad, no tomé test, no puedo hablar de la parte psicodinámica. A

pregunta de la Defensa sobre si cree que González es culpable de este accidente, dijo: no voy a responder la pregunta porque queda implícito de lo que ya he dicho. Yo ratifico absolutamente lo que he presentado y lo corroboro con la observación clínica de todo este juicio, de todo lo que he visto, y no me corresponde a mí determinar si es culpable o no. A pregunta de la Querella, dijo: hago una lectura de todo el expediente, desde una perspectiva psicológica, ver qué rasgos de personalidad ha desplegado el imputado, en base a los declarantes de cómo lo ha descripto, de cómo ha actuado, lo que hizo, lo que dijo, de lo que no hizo. Los rasgos que yo he plasmado en esta pericia, en todos los rasgos he sacado ejemplos del expediente, la omnipotencia, de querer cruzar sobre hielo. La lectura psicológica tiene respaldo bibliográfico. Mencioné al Dr. Hugo Marietán, decía que no hace falta los test para decir que estamos ante una persona con rasgos psicopáticos, están o no están. Las personas que tienen rasgos psicopáticos, dice Marietán, no tiene la parte afectiva, está dañado el lóbulo prefrontal, no están las neuronas espejo, donde surgen los sentimientos, la empatía, el sentimiento de culpa no está porque no está el sentimiento de que ha causado un daño. Por año hago 300 o 400 pericias en promedio aproximadamente. A preguntas de la defensa, dijo: un psicópata es imputable penalmente, porque el que no es imputable es el psicótico, que es el que se desconecta con la realidad, alucina, delira; pero el que está en la parte de la psicopatía su parte cognitiva no está afectada, solo no tiene la parte afectiva por ese problema de las neuronas espejo. Logró un permiso para cruzar las Altas Cumbres, que nadie logra; o sea que se abusó de su poder, de su investidura política, cruzó sobre hielo y no valoró el riesgo que implica para sí y para los demás. A pregunta sobre dónde consta en el expediente que González tenía un permiso para circular, la Lic. Bruera dijo: queda implícito porque yo, si quiero cruzarlas Altas Cumbres me dicen que no; o sea queda implícito que se lo dieron, si cruzó es porque lo dejaron pasar, cuando se cortan las Altas Cumbres hay policías cortando el paso, si pasó es porque le dieron el permiso. En el chat dice “me dejaron pasar”; si lo leí. No tengo ningún interés en el resultado del juicio.

A pregunta de la Defensa sobre si todo lo que expresó la Lic. Bruera surge de las constancias del expediente, la **Lic Morchio**, dijo: mis conclusiones son bastante claras, me voy a remitir a las conclusiones de mí informe, que son divergentes y discrepantes con respecto al informe de la Lic. Bruera. **LIC. MARISA CUELLO**, dijo: hemos participado como control, hemos participado, cuando él se negó a participar de la pericia, luego en la lectura del expediente. El objetivo es encontrar elementos acerca del modo conductual de una persona a partir de la información obtenida de diferentes fuentes, como son el testimonio. No considero que analizar datos desde la neurofisiología es imposible solo con un testigo que diga que alguien tiene vidriasis, es decir, los ojos vidriosos, de la testigo enfermera. Nosotros solamente concluimos con los 20 primeros renglones de las constancias preliminares de la Lic. Morchio, el resto no acordamos. No se puede hablar de trauma, no todas las personas desarrollan traumas y no se puede hablar de trauma. El marco teórico que tomamos fue la totalidad del expediente a la fecha que teníamos. Y sobre la pericia de la Lic. Morchio teníamos entendido que no tenía la misma totalidad, se trabajó con material diferente, cosas que no estaban en el expediente y eso generó una confusión en cuanto a los puntos y con que se trabajaba. En definitiva, acordamos con la Lic. Bruera y acordamos con la Lic. Morchio los 20 primeros renglones de su informe. Los 20 primeros renglones se refieren al momento del accidente, son las consideraciones preliminares del informe, la segunda hoja de la Lic.; no acordamos con las conclusiones. 20 renglones de esas consideraciones preliminares. Descarto el cuadro de estrés agudo por la falta de datos clínicos. A preguntas de Romero Marcón, dijo: en acuerdo con lo expresado por la Lic. Bruera, el señor González estaba en plena facultades mentales, con nivel cognitivo conservado, podía representarse su conducta temeraria al conducir a alta velocidad. Morchio, dijo: no vi el certificado de que la testigo Reinoso era enfermera. Tengo presenta la declaración testimonial de una persona y que no se cuestionó ese título. La testigo Aldana Reinoso aduce ser enfermera profesional en su testimonio de fecha 18/04/23. Nadie cuestionó su condición de enfermera en el expediente. La **Lic. Boerr**, dijo: he trabajado en lecturas de

expediente. Soy Licenciada en Psicología egresada de la U.N.C. en el año 2000, diplomada en pericias judiciales, docente de posgrado en pericias psicológicas en la cátedra de Psicodiagnóstico. Soy perito de control y trabajo también en consultorio particular. La **Lic. Cuello** dijo: he trabajado en otras pericias de lectura de expediente y autopsias psicológicas; soy Lic. en Psicología hace 28 años, soy perito de lista, tengo formación en víctimas y victimarios; diplomatura en pericias como la Lic. Boerr, especialidad en psicología jurídica en la U.N.C., y me desempeño como perito de parte por más de 20 años. La **Lic. Morchio**, dijo: soy Lic. en Psicología, formación en posgrado en ciencias forenses, técnicas específicas como Roschardt, he intervenido en casos que han sentado jurisprudencia Amoedo e Insaurralde. Nosotros hacemos como peritos oficiales, como dijo la Lic. Bruera, cuarenta pericias mensuales. A preguntas de la defensa, **Cuello**dijo: obviamente no vi el accidente. **Lic. Boerr:** no podemos dar una categoría diagnostica. **Lic. Morchio**: no digo que él tiene un trauma por este accidente, lo que yo digo es que enfrentó un evento con potencial traumático, si desarrolla o no trauma depende de otros factores. Este evento altamente estresante, genera repercusiones ahí en el momento, en el organismo que son las que yo describo y digo por qué se mostraba tan tranquilo, disociación, pasividad. No se habla de que González tenga o haya desarrollado un trauma, sino que enfrentó un evento potencial traumático. **Lic. Cuello**dijo: podría ser que González, al momento del hecho, estuviera en shock, pero cuando una persona está en shock se bajan las defensas, y lo que emergen generalmente y de acuerdo a la teoría, son los elementos más primarios de reacción, cómo se comportó en ese momento. No todas las personas reaccionan de la misma manera. Las tres coincidimos con la Lic. Bruera en cuanto al valor probabilístico, no de certeza, de las pericias.

-Mgter. MARCELA SCARAFFÍA (declaró por video conferencia), es perito oficial, realizó la pericia psicológica de Alexa. **Lic. LAURA BALLESIO**, es perito de control de la Querella. A preguntas del Tribunal, **Scaraffia** dijo: hice una pericia a Alexa, para determinar su estado psíquico, daños e incapacidad. A preguntas de la Fiscal, dijo: el diagnóstico de

Alexa fue trastorno por estrés pos traumático y trastorno depresivo grave. En general el trastorno por estrés pos traumático suele haber comorbilidad, que quiere decir que surgen otras patologías, en este caso, un trastorno depresivo. El daño psíquico que había es crónico, grave y una situación de incapacidad psíquica. Figura ahí un 5% pero es un error de tipeo, es el 60%. Es crónico por varios elementos, por la edad de ella tenemos un cerebro más flexible, se encuentra en una edad de desarrollo psicológico, es tan profunda la afectación en todas las áreas del psiquismo, devastación psíquica, no queda libre de daño ningún área de la personalidad; por lo tanto, crónico se refiere a tiempo pasado, y se refiere también a las posibilidades de recuperación que tiene una persona que ha atravesado un hecho como el vivido. Un evento potencialmente traumático puede generar trauma o no, depende de la vivencia; acá la vivencia fue traumática y de tal grado que no quedaron efectos de la personalidad libres de trauma, no quedaron áreas sanas de la personalidad. Las posibilidades de evolución acá son pocas y eso hace a la gravedad del daño y a la posibilidad de cronicidad del daño porque hay condiciones biológicas y físicas que marcan e incluyen la protección y pronóstico de recuperación. A preguntas de la Querella, dijo que: aquí tenemos una personalidad en la que no había vulnerabilidad previa; la vulnerabilidad previa marca una condición que promueve, o no, en la aparición de un trastorno. En este caso no había vulnerabilidad porque, ella atravesó distintas situaciones en su vida para las que pudo desarrollar habilidades adaptativas exitosas, desarrolló mecanismos de afrontamiento, sociales y familiares, capacidad de contacto con sus pares. A pesar que era tímida, ella pudo adaptarse con éxito. Esto constituye fortalezas en la personalidad y aptitud para el desempeño presente y futuro. Tenemos que no hay vulnerabilidad, quiere decir que el evento dañoso produce un corte trasversal en la personalidad que marca un antes y después en la vida del sujeto, y en este caso fue accidente. Se puede atribuir, con relación de causalidad, al accidente el trastorno que presentaba al momento que la vi, y no tiene que ver con vulnerabilidad porque no la había, tiene que ver con la forma en que se experimentó y las secuelas físicas que tiene del

accidente. El trauma es la experiencia de estrés inescapable, quiere decir que el siquismo queda detenido sin poder escapar de la situación. Esta situación de inescapabilidad impide que la intensidad de la experiencia traumática impide el normal desarrollo de las habilidades de afrontamiento para superar la situación traumática. Esa es la definición de trauma. A veces, el trauma genera lo que se llama “trastorno de estrés post traumático”; que es una patología en la que se incluyen como criterio, cuatro grandes grupos sintomatológicos, síntoma de re experimentación, síntoma de activación, síntoma de evitación y síntoma de sentimientos displacenteros persistentes, afectación emocional persistente. Toda esta sintomatología genera un deterioro en la personalidad y un posicionamiento en el mundo que deviene en depresión. La afectación emocional que produce esa sintomatología arrasó con la personalidad y con las habilidades de afrontamiento de esta joven. El trastorno depresivo surge porque el mundo se convirtió en un lugar oscuro, donde no hay futuro, en un lugar donde el presente se modificó de manera grave y displacentera para esta persona, y también se obturaron todas las capacidades y habilidades que debería estar desarrollando en la adolescencia y que se obturaron por esta situación, no solo por la condición física de ella, sino por el trauma que ella desarrolló, y esto genera depresión. No sé si Alexa puede concebir hijos, sé que no tiene sensibilidad por debajo de la cintura. En el caso que ella pueda concebir devendría consecuencias a futuro hasta en la tercera generación, estos son los estudios del trauma trasgeneracional. Si ella pudiera concebir, hay una condición que se da en las personas que tienen trauma, es una condición genérica, que es el A.D.N. En el A.D.N. circula toda la información necesaria para que el cuerpo se exprese en funciones nerviosas y corporales. En el trauma, y genes que son porciones de A.D.N., que tienen unidades de información, esto se llama epigenética, tengo una diplomatura y la aplico porque soy especialista en trauma y estrés crónico. Cuando ha habido trauma, los genes, la cadena de A.D.N. se enrolla, pero ¿dónde se enrollan estos genes?, se enrollan en un yo-yo, cuando llega la hora de manifestar, no se puede manifestar porque el gen se tiene que desenrollar para venga la proteína y diga a

ver qué información tenés para mí, para llevarla al resto del cuerpo. ¿Por qué no se puede desenrollar?, porque cuando hay trauma, hay un grupo llamado “grupo /////”, que son moléculas que atrapan el yo-yo, entonces el gen no se puede desenrollar porque está atrapado para que se produzcan esas funciones. ¿Cuáles son esas funciones?, la producción de serotonina que es el neurotransmisor que nos pone en estado placentero, alegría, no puede producir cortisona adecuadamente que afecta todo el funcionamiento del organismo. Se produce también la posibilidad de enfermedades. Todo eso produce trauma porque no se expresan los genes, pero esto se transfiere la estiración del gen, nosotros transferimos nuestros genes a nuestros hijos. La estiración del gen se transmite de generación en generación hasta la tercera generación. Quiere decir que mi descendencia va a tener estos trastornos y además tiene un 50% más de probabilidad de desarrollar traumas, trastornos por estrés pos traumático, ansiedad, depresión y enfermedades del sistema inmunológico o enfermedades metabólicas. En esa etapa evolutiva donde ella estaba en ese momento, se producen una serie de modificaciones y adquisiciones que son el logro o la búsqueda de independencia, autonomía, autogestión, intimidad. En vez de evolución, tenemos regresión porque ella para alcanzar un objeto alto tiene que depender de alguien, se incrementa la dependencia, para movilizarse necesita ayuda, necesita ayuda para sus funciones básicas de micción y defecar; esto es violatorio de la intimidad absolutamente, había que introducirle una sonda para que pudiera hacer pis y una estimulación para defecar. Tenemos una pauta regresiva que atenta psicológicamente en un adulto, imagínense en una adolescente que está en plena etapa de desarrollo, es devastador. En esta etapa una adolescente tiende a la sociabilización, desarrollar actividades extra curriculares, en este caso el folclore, apego a los pares, todo eso se coartó, porque los pares estaban en Nono, y ella dejó de tener contacto, primero tenía contacto telefónico, pero después estos compañeros dejaron de contactarse con ella. Esto deprime, se siente sola, aislada, disminuida, que no puede establecer relaciones, afecta las prospecciones, el proyecto a futuro, ¿qué va a pasar conmigo en el futuro? El concepto de devastación

psíquica, es un concepto mío, que lo acuñé en el 2009, en este caso no hay espacio psíquico sano, libre de trauma, esto hace que una persona no tiene energía para iniciar actividades, la única energía que le quedaba a Alexa, era para rehabilitación y estudiar relativamente, porque por el trauma y depresión estaba afectada la atención, la concentración y la memoria; el rendimiento cognitivo también estaba reducido, estaba afectado. Acá hay doble afectación, quedó aislada y no energía para tener nuevos contactos porque toda su energía está concentrada en mejorar su estado físico. ¿Podría ella mejorar en algunos aspectos?, sí, pero cuando la vi en ese momento, el estado de ella, el pronóstico de ella era reservado, tenía pensamientos de no querer estar, de no querer existir, no había ideación suicida concreta, pero estaban esos pensamientos, entonces había un trauma irreversible. El trauma tal cual lo presentaba ella necesita de terapias con técnicas especializadas en traumas, hablar del trauma puede producir alivio o retraumatización porque hablar de trauma ocupa una parte del cerebro, el hemisferio izquierdo del lenguaje, pero el trauma queda alojado en el derecho, como emociones y sensaciones físicas y recuerdos. La información del derecho no pasa al izquierdo, porque el izquierdo rechaza esa información porque es perturbadora para su sistema. El hemisferio izquierdo es racional, lógico, entonces el trauma no se puede elaborar. Hay técnicas específicas para elaborar trauma. No cualquiera está formado en Córdoba, en esas técnicas específicas que son varias, los profesionales formados en estas técnicas cobran muchísimo dinero, el honorario para ese trastorno está entre 80 mil y 100 mil pesos la sesión. Un trastorno por estrés pos traumático con el grado que ella presentaba necesita, al menos, dos años de tratamiento con frecuencia semanal. Van a venir situaciones críticas en el desarrollo de ella, si ella continuar con estudios universitarios, si quiere tener una familia, una pareja, todas las etapas evolutivas ella va a necesitar apoyo, contención y acompañamiento, y a veces recrudece el trauma. No sé cuáles serán las crisis que ella pueda llegar a tener, o dónde hará crisis o no; sí sé es que ella, en las distintas etapas vitales, va a tener que necesitar acompañamiento psicológico, por lo menos hasta los 25 años. La mamá estaba muy

angustiada, estaba en tratamiento psicológico y psiquiátrico, tenía fobias y ataques de pánico. El padrastro tampoco estaba bien de ánimo, estaba deprimido, preocupado por el futuro porque estaba trabajando menos, había que afrontar los gastos del tratamiento de Alexa. La mamá había tenido que dejar de trabajar para cuidar a Alexa, había toda una problemática afectiva, familiar y económica.

-LIC. LAURA BALLESIO, dijo: presto conformidad en todo lo que dijo la Lic. Scaraffía, simplemente tengo discrepancia en cuanto al porcentaje de incapacidad. El daño físico, el esquema corporal, más la etapa evolutiva en la cual se encontraba. son secuelas permanentes, incapacitantes de un 75%. En lo que es el tratamiento psicológico no se pretende curar las secuelas, sino que, al ser secuelas permanentes incapacitantes, considero que es un tratamiento que la va a tener que acompañar durante toda su vida para tener herramientas del recurso adaptativo ante situaciones estresantes o conflictiva. Acompañamiento terapéutico y psiquiátrico de por vida ya que las secuelas son permanentes. Para mí la incapacidad que tiene Alexa es del 75%. La **Lic. Scaraffia** dijo: ha incorporado ella el aspecto del esquema corporal y deterioro físico la va acompañar toda la vida; entonces acuerdo con ella absolutamente en cuento a la necesidad de tener toda la vida un tratamiento psicológico y psiquiátrico, no se descarta eso. hay una dinámica familiar rota. Se dio lectura a la pericia psicológica oficial de la víctima Marina Szulewicz, realizado por la Lic. Rocío Calvo, con perito de parte la Lic. Laura Ballesio. **Lic. Ballesio** dijo: no podemos hablar de estructura de personalidad primero porque estamos en una personalidad en pleno proceso de desarrollo, venía cumpliendo casi 15 años al momento del accidente, sí podemos hablar de una dinámica de personalidad, asociada a sentimientos de minusvalía, angustia, culpa, autoestima disminuida, desconfianza, presión, temor, ansiedad, preocupación, fatiga, retraimiento de las relaciones sociales; todos indicadores de impacto traumático relacionados con el accidente padecido y propio de un trastorno de estrés pos traumático, con mecanismos de defensa disociativo, aislamiento afectivo y levitación. Con respecto a los porcentajes de incapacidad, yo le asigné 75%

carácter permanente y severo, con nexo causal directo con el accidente investigado. La disociación como mecanismo defensivo, trata de evitar estos eventos traumáticos, por eso hablo de mecanismos desadaptativos, o sea, mal utilizado porque no estaríamos afrontando adecuadamente situaciones estresantes o conflictiva con este tipo de mecanismos. L tratamiento psicológico y psiquiátrico es permanente. Ha quedado sola con su hermana. Hablé de duelo patológico, a los 8 años perdió a su padre, al momento del accidente pierde a su madre. Tratamiento con frecuencia semanal, hoy los honorarios mínimos establecido por el Colegio de Psicólogos es de $30.000, pero en el ámbito privado se estima en un 30% o 70%. Las técnicas en trauma y tratamiento psiquiátrico concuerdan en un costo entre $80.000 y $100.000.

-Dr. EDGARDO CLAUDIO PAREDES, es médico forense, practicó la pericia médica de las víctimas. **Dr. JOAQUIN BASTSET** (declaró por videoconferencia), ex médico forense. **Dr. Paredes** dijo: las dos niñas sufrieron politraumas, que son más de dos lesiones en distintos órganos. Voy a empezar por Marina, quien tenía traumas e cráneo, tórax, abdomen y raquis, producto del choque. A nivel externo, tenía en el cuero cabelludo un gran corte con desprendimiento del cuero cabelludo, un hematoma palpebral que son moretones en los ojos, sangre en conducto auditivo externo, escoriaciones en tronco, miembros inferiores, edema cerebral por el trauma de cráneo, hemotórax grado dos, esto es sangre dentro de la cavidad torácica, fracturas costales bilaterales, fractura de húmero y fémur izquierdo y lesión tipo “B”, fractura en la dorsal 11 sin afección del canal medular y una gran laceración hepática del hígado grado 5. Lo que más la comprometió fue esa lesión traumática hepática que necesitó cirugía. Los traumatismos abdominales se clasifican de 1 a 5, generalmente los grados 4 y 5 son grados quirúrgicos, donde hay sangre dentro del abdomen. Esta nena (Marina) necesitó varias cirugías, que terminó con una resección de un pedacito del hígado. Generalmente el hígado se reconstituye, no ad integrum pero sí puede hacer una vida normal. Esas lesiones pusieron en riesgo las vidas de ambas. Marina entró el 29/10/22 y salió el 11/01/23, eso no

quiere decir que se haya curado, dos meses y dos semanas aproximadamente estuvo internada. Hasta el día de la pericia del 10/07/23 estaba evolucionando su patología. El tiempo de inhabilitación para el trabajo evolución es mayor a un mes, dependiendo de la evolución porque puede ser mayor a cuatro meses después. Ambas nenas, después del accidente, tienen que seguir rehabilitación, Alexa de por vida y la otra nena no sé cuánto porque nosotros hicimos esta pericia en base a los autos que teníamos hasta el momento nada más. **Dr. Bastset** dijo: estoy de acuerdo con el Dr. Paredes, hicimos una pericia en base a autos. Las lesiones grado 4 y 5 ponen en riesgo la vida. Dr. Paredes dijo: cuando la operan a Marina le dejan un abdomen abierto y contenido, lo que hacen es realizarle un "packing", en las grandes lesiones del hígado, o esas lesiones de hígado donde hay otros órganos comprometidos como el tórax o el cráneo, muchas veces se ingresa a quirófano y se hace un packing, se agarra con presas y se compresiona el hígado y se deja un abdomen abierto, es una técnica quirúrgica. Se deja un abdomen abierto y contenido con un back que es una especie de esponja que va al vacío para día a día entrar a revisar y explorar ese abdomen. Con respecto a Alexa, (leyó la pericia), hematoma palpebral superior derecho, marcas del cinturón de seguridad con el impacto; hematoma de 20 cm., en flanco derecho, "chichón"; hematoma con edema en codo derecho; hematoma de muslo de miembro inferior izquierdo; internamente presentaba líquido hemoperitoneo, tenía sangre dentro del abdomen producto de un hematoma subcapsular hepático (siguió leyendo). Ella también sufrió un politrauma, lesión de varios órganos, del cráneo, del tórax, del abdomen y de la médula espinal. Estas lesiones pusieron en riesgo su vida. La lesión medular de Alexa es para toda la vida. La lesión, sección medular no tiene cura, Alexa va a tener que estar de por vida con médicos, a nivel donde tiene la sección medular va tener que seguir controlada por un equipo multidisciplinario, gastroenterólogos, urólogos, especialista en nutrición, fisioterapeuta, etc. **El Dr. Batset**, dijo: la sección medular es de por vida, no tiene cura, seguir con equipo multidisciplinario para que su calidad de vida sea mejor, es una sección completa, no tiene cura. A preguntas de la Querella, el **Dr. Paredes**

dijo: no podemos asegurar que Alexa pueda concebir. La sección medular, la bibliografía habla de gente que ha concebido, pero yo no le puedo asegurar. Una sección medular completa no tiene cura, como es este caso. El Dr. Paredes leyó la Historia Clínica (ff. 234/237) del imputado; y dijo: no hay ninguna evolución de lesiones por los médicos.

-**Dr. DANIEL MARCELO BRAVO**, exmédico forense del equipo técnico del Poder Judicial de esta sede. A preguntas de la Fiscalía, dijo: hice la autopsia de Alejandra Bengoa. Recuerdo que era un día domingo, 29 de octubre del 22, tomé conocimiento de un accidente en el km 10, realicé la autopsia ese mismo día a las 23 hs., en el hospital de Villa Dolores. Las lesiones están prolijamente descriptas en el informe de autopsia. Presentaba múltiples lesiones externas e internas. Lo más importantes las lesiones internas. Cuando se produce un choque frontal, siempre hay que sumar las velocidades de los dos autos intervinientes que hacen al aumento de la cantidad de lesiones. Las lesiones externas más importantes, la cabeza no presentaba lesiones, presentaba escoriación oblicua en el tórax correspondiente al cinturón de seguridad, hematomas múltiples, en el brazo y piernas que se correspondían con las fracturas y lesiones externas e internas descriptas, lesiones por cortes por cristales rotos, en las manos y lesiones en ambos pies, había sangre en las fosas nasales. Voy a describir las lesiones por orden de importancia. En principio, en la cabeza había signos de congestión y edema cerebral. En Tórax presentaba un traumatismo cerrado de tórax bastante importante, con fracturas costales tanto en el hemitórax derecho e izquierdo, en uno de los lados con doble fractura; había una fractura de pubis, es el hueso de la pelvis; doble fractura de fémur, o sea de las dos piernas, acompañada por una fractura de tibia y peroné; fractura de los dos dedos “gordos”, quinto metatarsiano. Lesiones internas, destaco un enfisema subcutáneo, siento como aire en el tejido celular, y eso tiene que ver con dos perforaciones en la base del pulmón derecho; había un neumotórax de 50c.c., del lado izquierdo y un neumotórax que es la presencia de aire en la cavidad torácica del lado derecho, no era muy importante. En el examen interno del abdomen había laceraciones hepáticas, múltiples hematomas a nivel del “meso” que es la

grasa donde se sostiene las vísceras. Cabe destacar, que, en cuanto a las lesiones sufridas a la doble fractura de tórax, eso afecta principalmente a la mecánica respiratoria, al ser una fractura bilateral, al estar fracturada la costilla no se puede hacer la mecánica respiratoria porque no se puede expandir el tórax, lo cual lleva a una insuficiencia respiratoria y una caída de los valores de oxígeno en sangre. El corazón no presentaba lesiones. Eso afectó la hemodinámia, o sea, sumada la pérdida de sangre, el traumatismo, las múltiples fracturas, esto lleva a un shock múltiple, shock de origen neurogénico por el dolor, por la intensidad del traumatismo y a una insuficiencia respiratoria que seguramente ha sido la causa que llevó al óbito, al deceso en un tiempo perentorio que le permitió llegar con algunos signos de vida al hospital de Mina Clavero. Cuando llegó, seguramente ha llegado en los últimos momentos de vida, desconozco qué tiempo puede haber pasado, pero no debe haber pasado mucho tiempo porque llegó con algún signo de atención médica como un vendaje en los miembros y las marcas de los electrodos en el tórax. Las lesiones más importantes eran, principalmente, en el tórax; las del abdomen no alcanzaron por su estado hemodinámico, no provocaron un hemoperitoneo. En el tórax, si bien había contusión pulmonar del lado derecho, no había una hemorragia que podría haber llevado al óbito. La causa del óbito fue, básicamente, esas múltiples fracturas que presentaba en el tórax.

-Dr. ANDRES DIAZ NAVARRO es testigo nuevo propuesto por la Querella (declaró por video conferencia). Expresó que: su DNI es 27.784.455, nació el 14/12/1979, de profesión médico, vivo en Córdoba Capital. Conozco al imputado de alguna actividad médica, a las víctimas las conocí después del suceso. A preguntas de la Querella, dijo que: el 29/10/2022 prestaba servicio en la terapia intensiva del Hospital de Mina Clavero Luis María Bellodi, como médico de terapia intensiva, estaba con guardias fijas, estaba encargado del Shock room si había un evento grave. En ese contexto, el día sábado 29 del diez del año 2022 nos refieren que había un accidente grave en las Altas Cumbres, a la altura de Niña Paula, que se esperaban lesionados graves; al llegar los lesionados me piden que me llegue al Shock Room

para valorarlos, había una mujer adulta y dos adolescentes, la mujer adulta en aparente paro cardiorrespiratorio, recuerdo tomar signos vitales, hacer una valoración clínica rápida, digo que continúen con la reanimación cardiopulmonar al que estaba a cargo de la toma de decisiones en ese momento y procedo a la entubación de la mujer adulta, la que presentaba varias lesiones incompatibles con la vida. Se declara el deceso de la misma, no tengo la hora exacta ni certificación de ese evento. Me hago cargo rápidamente de las dos menores que estaban en estado de gravedad, una era la hija de la mujer adulta, la cual estaba con traumatismos múltiples, de tórax, de miembros y abdominal, por lo que procedo, dentro de lo que es el procedimiento habitual de protección de vía aérea, a sedarla e intubarla rápidamente para proteger su vía aérea y signos vitales. La otra paciente fue valorada también en la sala de shock room, se encontraba lúcida, vigil, no sentía las piernas, tenía piloerección de las mismas, significa que el pelo del cuerpo se encrespa como si tuviera frío, veo que sus signos vitales empezaron a variar, a tener taquicardia, palidez, entonces decido pasarla rápidamente a terapia intensiva, dentro de la terapia intensiva la paciente sufre un depresión del sensorio, decido entubarla, y teniendo en cuenta que dijo que no sentía las piernas, más la taquicardia y la sudoración, intuí que estaba padeciendo un shock medular por el trauma del accidente, decido sedación y entubación de la paciente, estabilización hemodinámica con drogas y en forma preventiva y dentro de una ventana de 8 horas … la paciente debía ser derivada rápidamente a la institución que correspondía con la complejidad que necesitaba, que tuviera un servicio de neurocirugía. Yo pedí la derivación, no recuerdo bien los medios por los cuales la pedí ya que era una situación de mucho estrés tanto para el equipo de salud como para las personas presentes en ese momento. En virtud de la urgencia del cuadro de las menores solicito la derivación en helicóptero sanitario para las pacientes, al no tener respuesta en corto plazo, se hace presente el Director del hospital de Villa Dolores, Dr. Uez, el cual se comunica telefónicamente con la Lic. Barbas, me transfiere el teléfono a mí y ella me refiere que el helicóptero no estaba en condiciones sanitarias para realizar el traslado de las pacientes. Veo

que se realice rápidamente el traslado a través de las Altas Cumbres. Posterior al traslado, no tengo referencia cómo fue ni cómo llegaron las chicas al hospital de Niños. Decido también valorar al señor González, estaba fuera de peligro, había sido valorado por otro médico. Las chicas tenían un riesgo potencial alto de vida las dos. El traslado de las chicas se hizo rápidamente con una logística bastante bien coordinada y pensada por el servicio de salud. No podría determinar con exactitud si la mujer mayor tenía más perspectiva de vida si hubiera llegado antes al hospital, ya que no tenga data de las horas que pasaron, sí sé que llegó en paro cardiorrespiratorio y se realizaron las maniobras según los protocolos y entubación, pero no sobrevivió a esas maniobras de reanimación. A preguntas de la Fiscal, dijo: de acuerdo al diagnóstico clínico, la mujer mayor poseía lesiones traumáticas a nivel del tórax que se podían determinar por alteraciones en su respiración mecánica. Posiblemente a nivel clínico pudo haber tenido un trauma cardíaco grave por eso entró en shock cardioisquémico que es la pérdida de las funciones cardiovasculares que la llevaron, quizás, a un paro cardiorrespiratorio, y algunas lesiones abdominales y a nivel vascular que pudieron descompensar mucho más el cuadro, el hospital no contaba con los insumos suficientes más que laboratoriales y radiográficas. Un helicóptero sanitario, básicamente, tiene que tener soporte ventilatorio y un monitor como para poder tener los signos vitales y poder brindar asistencia respiratoria a las pacientes de forma compleja con respirador, que tienen también las ambulancias que son cicladores más que nada o con tubo de oxígeno, o con bolsa de ambu, bolsa para ventilar pacientes entubados, para trasladar al paciente en un corto plazo. Las adolescentes no estaban en condiciones de ser trasladas en helicóptero que no fuera sanitario, yo supuse que la provincia tenía un helicóptero para este tipo de traslados. En otros casos de accidentes de igual gravedad, no ha pasado que se pidiera helicóptero que hayan trasladado víctimas, pero, según me dijeron los directivos, se estaba planeando hacer un helipuerto dentro del complejo del hospital. Y me baso en que el traslado sanitario pudo haberse realizado, o no, de acuerdo a las características o decisiones que se pueden haber

tomado, ya que yo fui médico de montaña durante 3 años en la cordillera de Los Andes, y para trasladar pacientes desde san Juan teníamos un helicóptero sanitario que nos permitía el traslado de pacientes críticos hacia el lugar dónde tenían que ir ya que era una zona muy inhóspita y no se podía atravesar de otra manera por vía terrestre. Atendí en otras oportunidades pacientes de igual gravedad y se los trasladó en ambulancia.

-CIRO NICOLAS ALBARRACIN, testigo ofrecido por la Querella. Expresó que: tiene 39 años de edad, DNI. N° 32.483.717, es empelado de comercio, con domicilio en esta ciudad de Villa Dolores. Conozco al imputado, no a las víctimas. El 29/10/2022 venía viajando de Córdoba hacia Dolores, salí de trabajar, venía a ver a mi hija, venía por la ruta y antes de llegar al parador Ramallo, veo por el espejo que venía un auto negro atrás mío, cuando tomo la curva hacia la izquierda hay una recta corta, me pasó pasando la curva y a 50 metros hay otra curva más, seguí el camino y cuando llegué a Niña Paula veo el accidente, ahí reconocí al vehículo, no recuerdo bien si era el mismo vehículo que me pasó anteriormente, si me acuerdo que cuando llego al Cóndor que están las rectas veo que el vehículo iba adelante; no recuerdo cómo era ese vehículo, era color negro, era una camioneta, parecía una BMW, yo iba despacio en la curva, iba doblando, habré ido a 80/90 km, me pasó despacio también; cuando me pasó el camino estaba bien, en ese lugar no se puede pasar; cuando llego vi el accidente en general, le comenté a mi familia sobre el accidente. Sé que fueron a mi trabajo y me buscaron, no sé quiénes eran, fueron vestidos de civil. Yo iba solo ese día. La Fiscal solicitó se le exhiba al testigo un video donde se visualiza al testigo; dijo: yo estaba ahí. A preguntas de la Defensa, dijo que: yo habré ido a 80 Km. A preguntas del Dr. Cocha, dijo: no recuerdo cuánto tiempo pasó desde que me pasó hasta el accidente, no vi si sobrepasó a otro auto ni adelante mío ni atrás mío. A preguntas de la Defensa, dijo: el parador Ramallo queda pasando Copina, el próximo parador que está a mano derecha, antes del Cóndor, de allá para acá, tiene un mirador hecho de postes.

-NOEMI ESTHER OVIEDO. Relató que: a González lo vi el día del accidente, no conozco

a las víctimas. El 29/10/2022 recuerdo que veníamos de Río III, nos encontramos con el accidente, tuvimos que parar a un costado, fuimos a ver, una de las niñas estaba sentada a la orilla del camino, Alexa, que era la chica que iba al IPEM con mi hijo, le dábamos sombra porque hacía mucho calor, había mucha gente, y recuerdo que uno pedía una tijera, yo tengo un cuchillo, le dábamos sombra nada más; recuerdo que Alexa decía “no siento mis piernas”; le decíamos quédate tranquila. Cuando bajamos vi al señor (indicó al imputado González), sentado, lo relacioné con un obispo porque lo veía con una remera azul Francia color obispo, un pantalón claro; después me dijeron que era un político. No recuerdo las marcas de los autos. No recuerdo haber escuchado cómo fue el hecho, o cómo fue la mecánica. El comentario era que el señor González venía bastante fuerte; no sé quién lo dijo. Yo recuerdo que cuando vuelvo de buscar el cuchillo, el señor (González) estaba sentado dijo “yo estoy bien, atiendan a la gente”, eso si yo lo escuché del señor González.

Contador MARCELO RODOLFO PEDERNERA ESQUIVEL(declaró por video conferencia), es perito contable oficial propuesto por la parte Querellante. Relató que: conozco a las partes por ser de público conocimiento, pero no personalmente. A preguntas del Dr. Binante, dijo: cuando se hizo la pregunta pericial, fue muy amplia, se refiere al punto 1, es un punto muy amplio, no es específico, entonces tomé dos cosas, uno el salario de un empelado de comercio que es el que más afiliados tiene en el país y es lo más común; como no especifica nada tomé las escalas salariales. La labor entre los 18 años y los 70 años, tomé el valor de lo que están cobrando y los llevé a la cantidad de años que solicita el punto. Es muy genérico el punto, estaba a disposición de que las partes pidieran alguna aclaración, algún cálculo distinto, especial, un convenio especial. Que me aclare que es un “empleo normal”, porque lo que puede ser normal para uno, para otros no es tan normal. Por eso intenté tomar algo que sea representativo de un gremio que tiene la mayor cantidad de afiliados del país porque no especifica exactamente. Es el sindicato que tiene mayores afiliados. Tomé el básico, estamos hablando de mayo de este año (2.026), básico, todos los

acuerdos que tiene el convenio colectivo, una antigüedad de 18 a 30 años, presentismo y se llega a un total de un millón setecientos treinta y siete mil doscientos treinta y ocho con cuarenta y dos ($1.737.238,42). Estamos en un país con una economía muy volátil, hace dos años teníamos un 300% de inflación, hoy no; no sé qué va a suceder más adelante; teniendo una taza de inflación de tanto si se puede determinar para adelante aproximadamente cuanto puede llegar a ser la remuneración, pero transformando ciertos parámetros. Es complicado llegar a un gran porcentaje de que se acierte; creo que un economista avezado se lo podría decir, es muy volátil y complicado. Se tuvo en cuenta toda la documental del expediente, yo lo leí todo. Había dos peritos de control. Esos son oficios, no responden los puntos periciales, no hay en el expediente facturas que permitan determinar gastos y con eso poder llegar hacer una proyección a futuro, solo hay oficios de cuánto valdrían ciertos servicios médicos u otros servicios, no hay algo concreto, no se pudo cuantificar en forma cierta, no existe esa documental en el expediente, uno no puede contestar sin fundamento. Yo no tengo lo que realmente necesitaba, silla de rueda, esto, lo otro. Si estuviera especificado que hoy necesita esto y esto, esto vale tanto, esto vale tanto, pero no está en el expediente. Yo me remito a los puntos de pericia que habla de qué gasta ahora y en el pasado y no hay ningún comprobante que acredite los gastos realizados. En base a eso, no voy a decir algo que no es punto de pericia, no fue preguntado, no quise dictaminar extra petita. A preguntas del Dr. Bazán dijo: a la pregunta primera de los puntos de pericia formulada por la parte actora, se fue exponiendo todo lo que encontré, oficios, todo lo que hay en el expediente, documental. En el último párrafo dice que existen contestaciones del sanatorio Allende donde ponen una serie de costos de distintos servicios, pero en ningún momento en ese oficio, dice qué es lo que facturó realmente. Una pregunta fue ¿cuál fue el costo dinerario?, para eso que las entidades establezcan qué facturaron, pero lo que se expone son costos de los servicios que ellos tienen. No hay un registro que diga el Sanatorio Allende facturó esto. (Leyó el último párrafo) “atento no existir factura alguna de la documental…”. No puedo contestar eso, no tengo

información válida para respaldar importes porque no hay documentación. No se pudo emitir un dictamen sobre ese punto porque no hay documentación. A la segunda pregunta que hizo la parte actora, volvemos a lo mismo, no existen facturas para determinar que en el pasado fue esto, ahora actualmente tiene esta patología, o necesita de estos cuidados médicos u otros cuidados, no hay facturas que pueda relacionar con eso, no existe ningún comprobante o similar que permitan cuál fue lo erogado para eso. si no existe documentación no hay forma de determinar cuál es el costo general que insume en la actualidad porque no hay factura o algún otro elemento que permita determinar que ese es el importe que se actualiza para el tratamiento de la menor. A la pregunta sobre cuál es el ingreso normal, es un criterio muy amplio, tomamos un empleado de comercio para que el juez lo determine. Desconozco la situación, creo que es una menor que no registraba ingresos. Es muy general. A pregunta aclaratoria del Tribunal sobre si ¿hay alguna forma de calcular si no es genérico; cómo hacemos con un menor que no tiene trabajo registrado?, dijo: es complicadísimo. Lo que hice fue contestar una pregunta general en forma general, no hay forma de determinar de alguien que no está registrado, que no tiene ingresos, salvo que sea un chico artista que tenga un contrato, pero este no es el caso. A preguntas del Querella, dijo: acá es una menor, debería establecerse si tiene algún ingreso, o la capacidad de sus padres para ver si ella se puede insertar y en base a eso tomar 3 o 4 cargos, un cargo gerencial, o un cargo medio y hacer un promedio entre varias ramas, de un profesional y hacer un promedio, se puede asemejar a algo más real, porque uno no sabe a lo que va hacer en el futuro la persona, a qué se va a dedicar. A pregunta sobre si teniendo en base todos los informes y testimonios surgidos en la audiencia de debate, ¿se podría hacer un cálculo más exacto?, ¿cuántos son los gastos que insumiría el tratamiento, la vida cotidiana de la menor?, dijo: si un médico determina qué es exactamente lo que va a necesitar en el futuro, sí podría llegar a ser.

-VERA SZULEWICZ. Depuso que: soy querellante y actora civil. Yo estaba en mi casa, en Córdoba, esperando que Marina, Alexa y mi mamá llegaran. Era la hora que deberían haber

llegado; me habían pasado la ubicación, se habían quedado quietas en las Altas Cumbres. Me llega un mensaje de una amiga que me dice “Vera lamento mucho lo que pasó, ¿cómo estás?”; yo le pregunté ¿qué paso?; no me quiso decir. Googleé, busqué choque en Altas Cumbres y salió que había habido un choque y en las fotos pude reconocer partes del auto, una almohada; tuve que llamar a la policía, después me llamaron y explicaron. Mi madre era una persona muy maravillosa tanto como con nosotras, como con el resto de la familia, con los amigos. Era muy cariñosa, era una persona muy respetuosa con nosotras y con los niños en general. El día del choque estaba llevando a las chicas en auto para que vean una banda. Siempre manejó con mucho cuidado; para cuando pasó el choque ya manejaba hace 20 años, fue extremadamente cuidadosa, especialmente en las Altas Cumbres, iba siempre con mucha paciencia, mucho respeto por las normas de tráfico. Hablé con mi hermana, recordaba ir en el auto hablando por WhatsApp con una amiga, escuchando música, cantando, escuchar el grito de mí mamá, levantar la vista y ver un auto de frente, eso es lo que se acuerda. La vida cambió completamente, después de lo que pasó yo estaba en Córdoba terminado el primer año de la facultad, no lo pude terminar, todo ese final de año estuve en el hospital con mi hermana; me vine al valle para estar con Marina, estuve con ella durante un año, cuando parecía que se había estabilizado volví para allá; me atrasé en la facultad, mudarme para acá, quedé muy aislada de todos mis amigos porque ya se habían ido a estudiar. Las secuelas psicológicas, fue un golpe gigante en lo psicológico, emocional, yo, de antes, soy propensa a la ansiedad, fue un tiempo de muchísima ansiedad, miedo, paranoia, primero de no saber si mi hermana iba a sobrevivir porque al principio, durante la primera semana, nos dijeron que tenía más posibilidad de morir que de vivir. Tenía mucho miedo que se llevaran a Marina a otro lado; sentía mucho miedo e inseguridad porque como fue un caso muy público, venía gente desde profesores de la facultad, compañeros, gente de la calle; toda la gente nos advertía del tipo de persona que era González, que tuviéramos mucho cuidado, que era una persona muy poderosa, que tenía el valle en su mano, eso nos dio miedo. Personalmente a mí soñaba y me

despertaba que no había pasado nada, todo normal y que estaba mi mamá en la cocina. La custodia de Marina fue un proceso difícil y larguísimo; la pedí yo, no me la quisieron dar; esto pasó cuando Marina tenía 14 años; la custodia nos la dieron hace un par de meses, antes que cumpliera 18 años, sin una resolución judicial; teníamos que pedir permiso a un Juez para que Marina pueda visitar a la familia, estaba en proceso para que fuera mi tía Laura. Desde lo que pasó el imputado González jamás se nos acercó de ninguna manera, jamás escuchamos nada de su parte, las únicas cosas que escuchamos que recibimos de su parte fueron mentiras, cosas insultantes que escuchamos de él y de sus abogados, ni siquiera la más mínima disculpa. Lo que me parece lo más ofensivo fue que el año pasado, este hombre pidió la probation, y ellos dijeron, cuando estaban explicando por qué merecía la probation y nos hacían un ofrecimiento de dinero, decían que el dinero que nos ofrecían era demasiado generoso, porque en su oferta no estaban teniendo en cuenta los aportes monetarios que debería hacer nuestro padre que llevaba muerto casi 10 años. Desde entonces hasta ahora nos ayudan, nos dan plata nuestra familia, nos pasan plata semanalmente para vivir el día a día, comer, están haciendo enormes sacrificios para que podamos estudiar sin trabajar, es complicado estudiar y trabajar a la vez; nos ayudan monetariamente para que podamos no trabajar nosotras; también nuestro tío Gabriel compró un departamento en Córdoba que es donde estamos viviendo las dos. A preguntas de Binante, dijo: en el 2022 empecé a estudiar cine, cuando pude volver a la ciudad volví a retomar la carrera porque es lo que a mí me gusta; me quedaron materias de primer año, está siendo desordenado mi cursado, hubo un montón de materias que perdí, perdí un año entero de cursado, se complicó un monto. Ahora estoy en segundo, en tercer año, aunque pasaron varios años sigo intentando retomar normalmente la cursada. Estoy con tratamiento con una psicóloga y una psiquiatra, más que nada la que me está ayudando en esto es la psiquiatra que me da medicamentos para la ansiedad; con la psicóloga si estoy haciendo tratamiento, pero no tiene tanto que ver con esto, por ahora con ayuda de medicamentos para sobrellevarlo. Estoy tomando exitaloprán que es

ansiolítico, clonazepam y risperidona que es un antisicótico. Hoy tengo 23 años, cumplí cuando empezó el juicio. No estoy yendo tanto al psicólogo porque este tema no lo estoy llevando tanto adelante, pero voy al psiquiatra una vez por mes, para momentos complicados como ahora estoy yendo más seguido. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: no recuerdo la hora exacta del hecho, pero debía ser alrededor de las siete de la tarde quizás, estaba cayendo el sol. El día era 29 de octubre, un sábado. No voy mucho al psicólogo porque lloro mucho. Con esto tengo muchísimo dolor encima, el psicólogo no me puede sacar este dolor. Después del choque Marina creció de golpe, pasó a ser una persona más seria, ella también se cerró bastante, somos las dos muy cerradas, ese diría que fue el mayor cambio, de repente era una piba mucho más grande. Cuando llegó al hospital, Marina estaba destrozada, tenía las manos hinchadas, el cuerpo abierto, la cara lastimada (la testigo llora). Ella estaba rodeada de gente muy buena, siempre acompañada por amigos y familia.

-Dr. DIEGO UBERTI, es testigo nuevo y declaró por video conferencia. Declaró que: conozco al imputado por la televisión, los diarios; Alexa es mí paciente. A preguntas de Binante, dijo: soy el médico rehabilitador del equipo de rehabilitación actual de Alexa, que la venimos llevando desde el 2023. La conocí cuando estaba internada en Fleming, fui allá por pedido de la familia; luego, externamente, intervine cuando rehabilitaba en el Rita Bianchi, en Tanti; y después se mudó a Córdoba y comenzamos la rehabilitación hasta la actualidad en el centro que yo dirijo que se llama Rehabiliti. El año pasado (2025) hubo un impase porque ella fue a terminar el colegio a Nono, el año pasado estuvo rehabilitando con la gente de Nono. Alexa tiene una lesión medular traumática, esta lesión la clasificamos con una escala que se llama ASIA, ella tiene la “A”, que es la más grave, se considera “lesión completa”. Un nivel neurológico dorsal 7, quiere decir que sus brazos no tienen un compromiso primario. Ella mejoró desde el punto de vista que logró cierta autonomía al abandonar la cama; hoy no tiene escalas, no tiene lesiones en la piel, se maneja en sillas de ruedas, pero la paraplejía es completa, no puede mover los miembros inferiores, no tiene sensibilidad y evolucionó con

vejiga neurogénica e intestino neurogénico; aclaro que la vejiga neurogénica no es solamente el no control de esfínteres, sino la necesidad de hacerse un sondeo para la vejiga unas cinco o seis veces al día; intestino neurogénico unas maniobras para la catarsis para la adaptación intestinal. Creo que el cuadro fue haciendo una evolución buena, pero es un cuadro crónico de una paraplejía lesión completa; hoy por hoy se la considera permanente, la letra "A" de la clasificación ASIA, luego de un año de evolución sin sensibilidad y sin movimientos estadísticamente se considera que el cuadro no tiene retorno. Todavía no hay tratamiento específico, sí experiencias clínicas con seres humanos se están haciendo varias, en Brasil, en EE.UU., España, pero no son todavía tratamientos abiertos para todo el mundo. Puede ocurrir en un lapso corto, que pasen a ser tratamientos. La rehabilitación con Alexa es de tres veces a la semana, ella viene a la institución en transporte y se queda unas cuatro sesiones cada día, hace terapia con el área de quinesiología, terapia ocupacional, psicología y algo con la ingeniera biomédica. Hasta el año pasado el tratamiento fue todos los días, de lunes a viernes, este año (2026), nos pareció hacer una reducción, y para mí hay que mantener todo este año y probablemente el año que viene. La rehabilitación de estos cuadros requiere seguir con tratamiento mucho tiempo, Alexa tiene la columna fijada con elementos metálicos porque luego de una fractura, hay que estabilizarla, fijarla, es esa fijación de las vértebras con elementos metálicos produce dolor, molestias, contracturas. Los cuadros se agravan un poco cuanto más joven es la persona que se lesionó. En el caso de Alexa que era una adolescente donde todavía no se había terminado la renovación ósea a nivel de columna; si bien los jóvenes tienen mejor posibilidad de recuperación, las intervenciones quirúrgicas en la columna de más jóvenes terminan trayendo más problemas que un adulto. El tratamiento actual que se está prestando a Alexa está en dos millones o dos millones cien por mes. Ella requiere, además de una silla de ruedas, no es cualquier silla, son hechas a medida y con determinados materiales, necesita silla de baño, un elemento para ponerse de pie todos los días, para que sus intestinos, pulmones funcionen mejor. Estoy conversando con ella para que

tenga un sistema de motorización para su silla, que se pone delante de ella. Alexa requiere asistencia de terceros, cuidadores, enfermeros por el tema del cateterismo que tiene que ser con asepsia para no contaminar vejiga, uretra. Hoy Alexa no puede tomar transporte público, un colectivo que tenga rampa, en otras partes del mundo personas con paraplejía podrían trasladarse, nosotros lo hemos intentado a eso. pero no lo hemos podido hacer. La silla especial puede estar entre los cinco mil o siete mil dólares, porque estas sillas tienen un respaldo especial que se pide aparte, el almohadón antiescaras, las ruedas traseras tienen un sistema de quite rápido, aros de propulsión inflado a alta presión que también le sube el costo y el aluminio que se usa, es importado, y las sillas no son eternas, siempre recomiendo cada dos o tres años ver cómo está el cuadro, el chasis, si no conviene cambiarla más que repararlas. A pregunta de Romero Marcón, dijo: en avión podría viajar, hay que ver el tipo de vuelo porque debería tomar una conducta de anticoagulación el día antes y el día del vuelo. Las personas con lesión medular quedan con riesgo de trombosis venosa profunda; hay que anticoagularse porque todas esas horas, 6, 7, 10 horas sentado y quieto hay un alto riesgo de trombosis venosa, entonces la recomendación es la anticoagulación; tiene que avisarle a la aerolínea para que con una silla especial la entren al avión. El diagnóstico es paraplejía lesión “A”, completa, secuela de traumatismo vertebromedular. Las consecuencias en su vida diaria son la inmovilidad de los miembros inferiores impide la estabilidad de la pelvis y del tronco, entonces por más que tenga los brazos sanos, si tuviera que buscar algo que se cae al piso, un parapléjico no lo puede hacer, no puede pararse ni caminar y el uso de los brazos está limitado a mi cuerpo, no puede buscar cosas alejadas. La vejiga neurogénica me obliga a tener una conducta muy estricta de horarios de cateterismo, no puede dejar pasar horas porque la vejiga levanta presión; el cateterismo no es para evitar la pérdida, no se soluciona con pañales ya que hay un retorno por los uréteres al riñón. Las vejigas neurogénicas son colonizadas, alguna bacteria vive ahí, y si tengo retorno al riñón, una bacteria en la vejiga es grave, una bacteria en el riñón es muy grave. Tengo que hacer maniobras para ir de cuerpo, el hogar tiene que

tener cierta adaptación para el manejo de la cocina, los cajones, baño, cama, placard, etc. Las cuestiones respiratorias, Alexa en este momento está bien, pero al no tener musculatura abdominal, el mecanismo de la tos no es tan bueno, entonces ante una contingencia respiratoria tiene menor manejo respiratorio. La no sensibilidad da cambios a nivel de la sexualidad, las personas con paraplejía no tienen orgasmos. Pasado el tiempo el caminar queda como en segundo lugar porque los dolores, la vejiga neurogénica, el intestino, la disfunción sexual pasan a ser problemas más importantes; no sentir, no poder evacuar el intestino y vejiga y los riesgos clínicos tienen en jaque a la persona. El tratamiento de Alexa no solicité hasta fin de año para revaluar, pero no me cabe dudas que el año que viene lo voy a pedir igual. No me atrevería a decir que este cuadro va a tener que rehabilitar toda la vida, pero va a depender de decisiones personales, dolores. Ella hoy está con enfermería todo el día, hemos acordado que siga así. A mí me gustaría disminuirlo en algún momento, pero hay decisiones personales, no caprichosas. A preguntas del Dr. Bazán, dijo que: nosotros facturamos los servicios. Entiendo que facturamos al Ministerio, cuando hicimos el acuerdo fue en las oficinas del Pablo Pizurno, entiendo que era el Ministerio de Salud, no quiero ser impreciso, es a algo de discapacidad, no lo sabría decir específicamente, pero era al Ministerio o algo de la provincia de Córdoba. Nos paga el Ministerio, nos deposita por banco. Siempre fue así, desde el comienzo hasta la fecha (26/08/2026, data de esa jornada de audiencia). A preguntas del Dr. Romero Marcón, dijo: el año pasado era más tratamiento, el año pasado era más caro porque lo brindamos todos los días; la rehabilitación siempre fue de lunes a viernes, entiendo que cuando estuvo en Fleming y en el Rita, hacía de lunes a sábado, con nosotros siempre fue de lunes a viernes. Los honorarios y equipo de rehabilitación no están incluidos enfermería, transporte, fármacos, insumos, urología, médico clínico, pediatra; solamente la consulta fisiátrica y las otras áreas del equipo de rehabilitación. No sé los costos de esos servicios.

-Dr. SEBASTIAN NIGRO y LIC. AILIN PAPA ARTERO (declararon por video

conferencia). Expusieron que: forman parte del equipo técnico del Poder Judicial. En base a la pericia realizada a Vera. **Dr. Nigro** dijo: el diagnóstico es trastorno de estrés postraumático. El diagnóstico interdisciplinario y el baremo utilizado es especialmente utilizado especialmente para el fuero civil que es el de Arturo Reinaldi, es del 2020, lo utilizamos frecuentemente en el fuero penal, se ha utilizado en causas relevantes en los últimos años, como en la causa de la muerte de Blas Correa. Es de uso cotidiano en el equipo. Vera, en su adolescencia, tuvo pérdidas, pero fue armando un proyecto vital, requirió un abordaje psicológico, hay una situación de vida que cambia a raíz de la situación que se investiga. Hay acontecimientos vitales que tienen la suficiente jerarquía para afectar la salud mental de la persona, sin necesidad de esa vulnerabilidad, se estaba desenvolviendo en un panorama saludable previo al accidente; a raíz de las consecuencias asociadas a este hubo un cambio en su vivencia, en su salud mental. Esta esta pericia fue hace 30 días (fecha de ese día de audiencia fue 26/08/2026), a casi cuatro años del hecho. Hay que diferenciar "consolidado" de "permanente", el cuadro consolidado significa que tiene entidad suficiente ser lo que es, pero no quiere decir que sea permanente. Para hablar de daño psíquico hay que hablar de consolidado, es necesario que haya pasado cierto tiempo. Pero eso no quiere decir que ese cuadro vaya a ser permanente. En nuestro trabajo interdisciplinario se abordó la esfera psicológica y física, ha habido una afectación significativa en su momento, no le estamos bajando el precio a lo que pasó Vera, pero en el transcurso de estos años habría disminuido intensidad, habría recuperado cierta funcionalidad, no quiere decir que esté recuperada. A nuestro criterio, un tratamiento en estos años, ha estado lejos de lo requerido para una mejoría significativa, en estos años, Vera ha tenido un tratamiento regular. Nosotros consideramos que, con un tratamiento adecuado, podría recuperarse de este cuadro psicopatológico de estrés postraumático, entonces no tenemos elementos suficientes para decir que su padecimiento va a ser de por vida o permanente. La **Lic. Papa Artero** dijo: de a poco ella va recuperando elementos de su vida cotidiana, en el ámbito educativo, vincular, no quiere decir que esto siga

teniendo secuelas, pero con un tratamiento como el que estuvo sosteniendo, retomar sus estudios, volver a instalarse en Córdoba, empezar nuevamente con proyectos personales, placenteros, de a poco intenta recuperar estas cuestiones. **Dr. Nigro**: es un posicionamiento clínico y también en relación a no poder dar la certeza que la ley requiere respecto a esto del cuadro que sea de carácter permanente, una incapacidad permanente. Creemos que realizando un tratamiento adecuado podría evolucionar favorablemente, hay un contexto de una causa compleja que se mediatiza, que tienden a generar un desplazamiento de los tiempos de recuperación. De hecho, la misma doctora que la atiende, dice que se observó alivio sintomático y de mayor movilización, lógicamente que la instancia judicial, proceso mediático, volver a encontrar las noticias, ver imágenes del accidente genera recrudecimiento. Podría ser prudente que sea revaluado. No tenemos la posibilidad de establecer una perspectiva absolutamente certera, hay ciertas expectativas de Vera de poder recuperarse. Nosotros pusimos en el informe dos años, pero esto sea evaluado por los profesionales que van a trabajar con ella. Hay un consenso científico en el mínimo para un tratamiento adecuado y poder pensar cuales son los plazos mínimos, incluso desde lo psicofarmacológico, dos años es un plazo razonable para pensar que los medicamentos pudieron funcionar. En estos cuatro años no ha habido revisión alguna, ha habido mejorías. El baremo no es estrictamente laboral, es integral, el 30% es el rango superior del moderado y el piso del grave, la preservación de cierta funcionalidad nos deja en el piso del grave. La frecuencia de la psicoterapia debe ser semanal, es una tarea fuerte. Y los costos, los colegios tienen un mínimo ético, en el caso del especialista en psiquiatría la consulta está en $45.000, pero con una persona con cierta trayectoria, experiencia, entre 70 y 80 mil. La **Lic. Papa Artero** dijo que: el mínimo ético es de $30.000, pero en el mercado es más elevado, de 40.000 o 50.000. no es fácil determinar el costo del tratamiento. Es por eso que la ponderación de este baremo de Reinaldi y Castex implican una tarea interdisciplinaria para cuantificación del daño psíquico, es difícil hacerla adecuadamente sin la participación del médico especialista en la materia, porque hay que

analizar si se hizo tratamiento, cuanto tiempo, si es suficiente, si no hay cuestiones orgánicas o médicas, etc. La medicación de Vera es antidepresiva, ansiolítico para trastornos de ansiedad, también se usa para este tipo de cuadros; esa medicación no ha sido sostenida en el tiempo, manifestado por Vera. Quiero agregar el costo del transporte en el cual se moviliza, forma parte del tratamiento. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: no aplicamos test porque tienen sesgos que hacen sospechar la simulación y sobresimulación, y la clínica también tienen esos sesgos. No aplicamos ningún test, no lo consideramos necesario porque no vimos sospechas de simulación o sobresimulación. La entrevista clínica psiquiátrica forma parte del método científico, y eso permite descartar indicadores de simulación. Entre el discurso, la emoción, la historia, el posicionamiento vital y la expresión de elementos que pueden ser discordantes con lo que se pretende mostrar no vimos nada fingido. En técnicas como Roschardt por ejemplo, tenemos indicadores de angustia y trauma. Previo al accidente no surgen indicadores ni sintomatología.

-Lic. LAURA VALESSIO, es perito de control. Dijo: presto conformidad con el diagnóstico de los peritos oficiales en cuanto al estrés postraumático; disiento del porcentaje de discapacidad, utilicé los baremos de Castex y Silva, Vera presenta (lee su informe parcialmente en disidencia). Considero que Vera presenta un daño psíquico con una incapacidad del 40%, grave y severa, directo del accidente de tránsito investigado. En el plazo estimado para la elaboración del duelo también disiento (leyó su informe). Considero que debe sostenerse un tratamiento psicoterapéutico no menor a 7 años, con frecuencia semanal. Cuando hablamos de transitoria no estamos hablando de leve, para que esta sintomatología de Vera tramita de forma transitoria deben estar presentes dos factores (lee).

-Dr. GABRIEL REGINATTO y Lic. CAROLINA CAMPANA, ambos peritos oficiales. Expusieron que: conocemos a las partes. presta juramento. A preguntas del Dr. Binante, sobre si en sus consideraciones constatan simultáneamente la presencia del trastorno por estrés postraumático, crónico, grave y un trastorno de duelo prolongado de 46 meses de evolución,

sin remisión, sumado amnesia disociativa, embotamiento afectivo, etc., ¿cuál es el fundamento científico por el cual ponen la incapacidad en un 40% y no en 60/75% que corresponden a cuadros de desestructuración masiva de la personalidad?, el **Dr. Reginatto**, dijo: lo que tenemos escrito en consideraciones preliminares lo ratificamos, forman parte del diagnóstico de trastorno por estrés postraumático; según el baremo Reinaldi, usado en civil, el grado de incapacidad correspondiente a un trastorno de estrés postraumático crónico grave va del 30 al 50%, y en ese rango establecimos el 40% por el Baremo de Altube Reinaldi. **Lic. Campana**: no hay un rango superior al 50% dentro del baremo que hemos utilizado; lo fijamos en un 40% porque hay una alteración, hay un antes y después en la vida de Marina después del accidente, en su vida familiar, en su autoestima, pero no hay, al momento de la pericia, una alteración total de trastorno de la memoria, concentración, que nos permita inferir psicopatologías mayores. Consideramos que su cuadro requiere de terapia prolongada y tratamiento farmacológico adecuado, consideramos que es grave. Consideramos esto del trastorno por estrés postraumático que deriva del hecho; y, por otro lado, en un segundo momento es el duelo, que después de 46 meses no lo puede elaborar. **Dr. Reginatto**: de la entrevista con Marina, uno de los elementos más significativos es su mecanismo de evitación, de hablar, recordar el evento que se está investigando. En ese sentido, parte de esta dificultad de elaboración del duelo tiene que ver con que sigue expuesta a procesos que la traen a ese momento, como parte del estrés postraumático todavía no resuelto. Hubo indicadores de mejoría muy limitados que tiene que ver disociación adaptativa, iniciar una carrera universitaria, pudo iniciar una relación de pareja; pero, por otro lado, los síntomas no han remitido de manera significativa a pesar de ciertos tratamientos iniciados en momentos cercanos a su alta hospitalaria, tuvo tratamiento psicoterapéutico, psicológico que tuvo que dejar por motivos personales de la Lic., tuvo que cambiar de profesional. Entendemos que todavía no hubo un tratamiento interdisciplinario adecuado y sostenido. Estamos consignando en la pericia que podría hacer remisión de alguno de los síntomas. Estamos en el rango del

Baremo es de un 40%, no del 50% que es el límite máximo para el crónico grave según el baremo de Reinaldi porque hay algunas cuestiones de la esfera cognitiva que no se evidenciaron en la entrevista, como por ejemplo, dificultades en la atención, en la concentración sostenida al momento de la entrevista, sí hubo referencias en el relato de la perita a algunas dificultades en momentos inmediatos posteriores al alta, le costó adaptarse al escuela secundaria que iba en ese momento, pero al momento de la entrevista no pudimos determinar que haya habido dificultades en la atención y concentración sostenida durante la entrevista. Por eso no utilizamos el porcentaje máximo que corresponde al trastorno por estrés postraumático. **Lic. Campana**: nosotros ponemos que el deterioro es grave, que después de los 46 meses no hay reversión completa de los síntomas. Ponemos que resulta reversible de manera parcial porque, hasta el momento, no hubo un tratamiento específico, prolongado y adecuado que nos permita ver cuál puede ser la evolución. Sí consideramos que no es esperable una remisión completa porque hay cuestiones que no van a volver a ser como antes. Esto implica un quiebre en su vida y también algo que hace al desarrollo de su personalidad por la etapa en que esto sucede. Todo lo que logró adaptarse y que logra funcionar lo hace a través de los mecanismos de defensa que tiene y que son evitativos disociativo que la ayudan a ella a no enfrentarse con ese malestar en cuestiones que tienen que ver con el hecho en sí, le cuesta nombrar a su mamá, volver a su casa y encontrarse con gente que no era de su cotidianidad; todo esto tuvo un impacto muy grande en ella. Hay que trabajar mucho sobre estas cuestiones para ver cómo evoluciona y poder dar un diagnóstico en cuanto a reversibilidad o no. Nos podemos cuestionar desde un lugar de que esto sea reversible del todo. No es esperable una reversión completa. Ahora, hasta qué punto puede reversible en grado parcial, eso es un diagnóstico que se hace de manera evolutiva. Cuando hablamos de reversibilidad hablamos de mejorías, de que ella pueda elaborar y tener menos conductas evitativas, que se pueda estabilizar y no estar alterada como ahora, mejorar su autoestima, disminuyan las conductas de riesgo como consumo, ella manifestó haber consumido a los 15

años como manifestamos en la pericia, como una desvalorización de la vida. Todo eso, creemos que se puede mejorar; la idea es que ella pueda hacer un tratamiento que pueda mejorar su calidad de vida a partir del accidente que ha sido disruptivo en su vida. La autonomía de Marina queda bastante compleja, a partir del accidente ella queda a cargo de una tía que vive en Mar del Plata, queda a cargo del padre de una amiga, se tiene que adaptar a un montón de cuestiones. Todo esto tiene que ver con una irrupción en su autonomía y decisiones. Desde la salud mental, manejamos un concepto que hace referencia a la unidad biopsicosocial, cuando se afecta una de estas tres patas que tiene la salud mental se afecta las otras esferas, si lo biológico sufre alguna irrupción por un evento como el que estamos analizando, es esperable que arrastre lo psicológico y social y de esa manera la capacidad de goce. Le llevó 7 meses poder moverse, hubo una cuestión de la autonomía bastante restringida. Es fundamental un trabajo en conjunto psiquiátrico y psicológico que hasta el momento no lo hubo. En cuanto a los costos, es difícil determinarlo. La frecuencia que sea semanal, tanto psicológico como psiquiátrico. Los costos tenemos referencias en cuanto al mínimo ético que proponen el Consejo Médico para un especialista diurno, la consulta es de $45.000, los valores de mercado suelen estar más arriba, estamos hablando de $70.000 en promedio; y con respecto a lo psicológico el mínimo es de $30.000, el valor de mercado es complejo. La psicoterapia debería estar enfocada en trauma y un abordaje específico en duelo. Teniendo en cuenta esas especialidades suelen rondar en $50.000 la sesión, se debe sumar la posible inclusión de psicofármacos. Estos valores pueden ser orientadores. A preguntas del Dr. Bazán, dijo: no acostumbramos a aplicar técnicas específicas de simulación. Sí aplicamos nuestra técnica científica que es la que utilizamos regularmente que tiene que ver con entrevistas clínicas. Estamos entrenados para detectar simulación y no vimos indicadores de simulación a través de la entrevista clínica. Hay cuestiones de las entrevistas clínicas donde se tiene en cuenta la observación, se tiene en cuenta lo emocional. Uno puede a veces distorsionar el discurso, pero es muy difícil simular cuando se te hace un nudo en la garganta,

o cuando tenés una angustia imposible de contener. Todo eso lo tuvimos en cuenta al realizar los informes. Tuvimos dos entrevistas largas, intentando entrar con mayor profundidad con la peritada, tomamos técnicas que tienen validez científica. Nos permiten inferir que no hubo indicadores de simulación en la entrevista de Marina. La **Lic. Balessio**, dijo que: ratifico. Marina sigue presenciando sintomatología de angustia, autoestima, alteración en la dinámica familiar, social, el duelo no está resuelto. Por eso sigo sosteniendo que la discapacidad, utilizando el baremo de /// es una discapacidad psíquica del 75%, de carácter permanente, muy severa, por ser causa directa del accidente investigado. Y considero que estas secuelas son permanentes, con probabilidad que el tratamiento psicoterapéutico sea de por vida y multidisciplinario.

-IGNACIO BRUZONE. Relató que: conozco a las partes. Con Alejandra somos hermanos de crianza. A preguntas de la Querella, dijo: con la familia Bengoa vivíamos en un barrio aislado de Mar del Plata, era un bosque. Mis primeros recuerdos a partir de los dos años de edad, incluyen la casa de los Bengoa. Es una familia atípica en cuanto a la bondad de todos y cada uno de ellos. Alejandra una persona bondadosa por demás, las manos abiertas y el corazón abierto; trabajaba como docente, pero no vivía de eso, desarrollaba otras actividades relacionadas al arte, edición de libros, pintura, fotografía, una persona muy virtuosa. Las chicas no solo perdieron a la madre, quedaron huérfanas, tuvieron que descubrir un mundo duro y cruel. Estoy seguro que quien causó lo que todos sabemos hubiese pedido perdón a la familia en su momento, que es gente tan especial, tan bondadosa, lo hubiesen perdonado. El siniestro fue un sábado, el 29 de octubre del 22, la mamá de mis hijos me mandó un mensaje y una captura donde se veía el auto de Alejandra dado vuelta, y me preguntó si esa era la patente del auto de Alejandra. Otros amigos confirmaron la noticia. Me fui zumbando para Córdoba, llegamos al hospital y la vimos a Marinita en un estado que es un milagro que hoy esté viva y entera. Ese día del hospital estaban los papás de Alexa. La atención del hospital de Córdoba fue maravillosa, el estado de Marina era tremendo. No me trasladé al hospital de

Mina Clavero. Tuve contacto con el Dr. Andrés Díaz, nos pidió perdón, en el patio del hospital, atrás de una columna nos pidió perdón por no haber podido salvar a Alejandra. Y lo segundo fue contarnos todo lo que tuvo que hacer, que tuvo que arreglarse con insumos de campaña y no de hospital. Mientras que en la sala de al lado se oían voces y risas de Oscar González, los Directores del hospital de Mina Clavero y de Villa Dolores, Paredes intendente de Los Hornillos y Julio Bañuelos, hasta que fue una enfermera a decirle que dejen de reírse porque acababa de morir una mujer, Alejandra Bengoa. Nos dijo Andrés Díaz que tuvo que desobedecer a su Director/a y a Uez que le daban la orden de que las mandaran a Villa Dolores, pudo saber por qué dijo que no, porque por protocolo no iba y porque necesitaban neurocirujanos. Y telefónicamente se comunicó con el hospital de Niños de Córdoba e hizo preparar la sala de cirugías; o sea que cuando las chicas llegaron la sala estaba preparada esperándolas. Nunca se acercó nadie a pedir disculpas, ni ofrecer ayuda ni a mostrarse humano tampoco. El hogar hoy, donde habitaba Alejandra es una casa, no es más un hogar.

-JULIO ALBERTO BAÑUELOS, es testigo nuevo (declaró por video conferencia). D.N.I. N° 20.856.135, vivo durante la semana en Córdoba y los fines de semana en Mina Clavero. Conozco a González de la militancia dentro del justicialismo de Córdoba y hemos compartido la Legislatura; no tengo amistad personal con él. Conocía a las víctimas, las hijas eran compañeras de mis hijas. Alejandra vivía en Mina Clavero, cerca de mi casa; he estado en su casa con una buena relación de vecinos. A Alexa y a su mamá no las conocía. A preguntas de la Querella, dijo: la familia Bengoa es excelente, conocía la familia por el apellido del papá de las nenas. Sus hijas tienen las mismas edades que dos de mis hijas e iban a la misma escuela. Con González compartimos el mismo espacio político durante muchos años, hemos tenido una muy buena relación. Respecto a Gustavo Álvarez lo conozco desde la juventud, en algún momento compartimos más porque su madre fue pareja de un primo hermano mío, y eso generó que nos frecuentáramos, no teníamos una amistad personal. El día del hecho estaba en Mina Clavero, me entero del accidente por un pariente, me llama me dice que escuchó en la

radio que se accidentó González, un accidente grave; voy al hospital a ver cómo estaba González, pregunto cómo estaba González, me dijeron que estaba fuera de peligro, me dijeron que sí podía verlo, estaba en una salita muy pequeña, estaba con su pareja, me dijo que estaba golpeado; le pregunté qué había pasado, me dijo que no recordaba, que no sabía; vino un técnico radiólogo, se lo llevaron para hacer placas, después en un pasillo me encuentro con una médica que estaba en la atención de las chicas, en ese momento no sabía quiénes era las heridas, me dice "legislador, ¿usted se podría quedar por si hace falta alguna gestión, ayudar con algo, por el sistema de salud?"; sí le dije, no hay problema. Ahí me plantea la posibilidad de gestionar uno o dos helicópteros; le digo no lo sé, déjeme hacer algunos llamados; ahí lo llamo al entonces Ministro de Seguridad Julián López, hoy Ministro de Justicia, le cuento lo que estaba pasando, él me pidió unos minutos para averiguar la posibilidad de conseguir el helicóptero; pasaron unos minutos, me dijo que había hablado con el Secretario General de la Gobernación Dr. julio Comelo, quien tenía a su cargo la D.P.A. (Dirección Provincial de Aeronáutica), se podía conseguir el helicóptero, pero el tiempo entre conseguir la tripulación, adaptar para el traslado, cruzar las Altas Cumbres y regresar, eran en total un poco más de dos horas; le trasmito a la Doctora, me dijo que en ese tiempo no sirve, conviene el traslado por ambulancia. Después Julián López me dice que están organizando un cordón sanitario en la ciudad de Córdoba para ingresar a mayor velocidad hacia el hospital donde habían sido derivadas. Se comunica conmigo el entonces Director del hospital de Villa Dolores, Dr. Juan Uez, me dijo "Julio yo no sé el estado de gravedad de las pacientes, en el hospital de Villa Dolores hay un equipo de cirugía de guardia, puedo convocar otro, pero depende de la gravedad, si es muy grave no sé", bueno le digo, yo lo transmito a la misma persona que le transmití lo de los helicópteros, y me dijo "no, esto es para Córdoba, son situaciones muy delicadas y no es para el hospital de Villa Dolores". En el hospital de Mina Clavero todo el mundo estaba concentrado en la atención grave de estas chicas. Luego me retiré del hospital. Más tarde me entero de quienes eran las chicas en cuestión. La policía ya

me había dicho que la señora fallecida era de apellido Bengoa, yo no tenía el apellido de soltera, tenía presente el apellido del papá. Más tarde me llega un audio de Gustavo Álvarez, bastante fuerte, contándome que una de las chicas accidentadas era su hija de corazón, terminé dándome cuenta quienes eran las chicas. A preguntas de Romero Marcón, dijo: yo tuve contacto solo con esa doctora, no sé su nombre.

-MARIANA ANABEL LALLANA (declaró por videoconferencia). Expresó que: conozco a Alexa, a sus padres, no conocía a Alejandra, a González lo conozco por los medios. A preguntas del Dr. Binante, dijo: yo con Alexa comencé a trabajar un mes después que le dan de alta en la clínica Rita Bianchi. Soy la enfermera de Alexa, no la cuidadora. Alexa tiene a partir de las 6 de la mañana, pasamos 24/7 con Alexa, somos dos enfermeras, se le hacen las maniobras de vaciamiento vesical, se le da la alimentación, más la medicación que toma a diario, después se la prepara para que vaya a la universidad, se el acompañamiento a la facultad, se está con ella, en el medio de la mañana se le realizan las maniobras de vaciamiento nuevamente, y al regreso aproximadamente 2 de la tarde se hacen las otras maniobras, se le hace la rutina, algunas veces se hace manualmente el vaciamiento intestinal y vaciamiento de ///, ya preparándola para que ella tenga la alimentación del mediodía, la preparamos para ir a otras jornadas de terapia, hace los ejercicios, a veces tenemos con psicólogo y después con la fisioterapeuta. Así son las rutinas que tenemos a diario y el regreso a casa son aproximadamente a las 7 de la tarde y continuamos haciendo la misma rutina que son vaciamientos vesicales; a la noche se realiza los baños, después se va a descansar aproximadamente a la una y media, a veces duerme y a veces no porque tiene que hacer rotaciones, masajes porque sufre muchos dolores de espalda. Los vaciamientos vesicales consiste en colocar una sonda intermitente directamente a la vejiga, lo hacemos entre cuatro horas, depende de la cantidad de líquido que tome a diario; igual cuando hace rutina que ella va al baño la frecuencia depende de la alimentación que tenga, es el momento que pide, no es como nosotros que a veces vamos de cuerpo una o dos veces al día, ella depende de cómo se

siente en el momento, hay que palparlo en el momento que lo pida, se puede hacer dos veces, o una vez, o tres veces; también a la noche ha pasado que hemos tenido que hacer vaciamiento. En la facultad hay un baño, está adaptado, lo hacemos sobre la silla se reclina y hacemos los vaciamientos vesicales. Ella se levanta a las 6, es todo un proceso, comenzar a trabajar con ella, con su cuerpo, lleva mucho tiempo. Yo con Alexa comencé hace 3 años y medio aproximadamente y con toda su familia; trabajo con pacientes de alto riesgo hace bastantes años, cuando me asignan el caso de Alexa acepto con mucho miedo, a ella le costó muchísimo porque entra una persona de afuera a ver tu cuerpo, invadir su cuerpo. Yo fui la primera enfermera que comenzó con ella cuando Alexa empezó a salir a la calle, salíamos del domicilio hacia la terapia en vehículo, y ella tenía miedo, llanto, a las frenadas, lloraba demasiado que nos teníamos que volver a la casa porque tenía muchísimo miedo, miedo de salir a la calle hasta el día de hoy, el freno del vehículo o si ve que se aproxima un vehículo tira su mano para agarrarme, tiene ese miedo que todavía la invade. No solo trabajamos con la paciente sino con el entorno familiar, la madre de Alexa no caminaba, estaba depresiva, su marido Gustavo la cambiaba, la bañaba, no se levantaba de la cama, no tenía fuerzas ni siquiera para comer. Después nos mudamos, la encontraba tirada en el baño, una noche llegamos con Alexa y Nassia se había cortado sus venas. Todo eso influye en Alexa porque eso la decae, he forcejeado con ella para sacarle las pastillas porque se había tomado muchas. Cuando Alexa se despierta por las madrugadas llorando procedo a la contención de ella, estamos con ella hasta que se calma, me daba miedo verla como lloraba. Gustavo por ahí entraba y la contenía un poco a la madre. En esos momentos es muy desgarrador, ella quería que la abrazara y no la soltara. Se me desplomaba la madre o ella, no llegábamos. Hubo momentos que Alexa decía que no quería vivir más, Alexa es una niña muy buena, a veces está muy enojada quizás por lo que le pasó. Me decía ojalá que este señor no hubiese nacido para que ella no esté en esa situación. Es una niña muy aislada, no permitía que nadie ingresara a la casa, no compartía con sus pares. El año pasado hicimos un paso muy grande,

decidió ella, igual que su papá, de que volviera a su pago, allá en Traslasierra y compartiera con sus pares, era como que necesitaba esa fortaleza de los chicos de allá, acá estuvo más o menos dos años encerrada en cuatro paredes. Actualmente el hogar está integrado por la mamá, el papá, yo y la otra enfermera; anteriormente al accidente el hogar lo integraban Gustavo, Nassia y Alexa con su familia de Traslasierra. Nassia tres veces intentó cortarse las venas, otro día se tomó mucha cantidad de medicación, llamé a la asistencia y quedó internada aproximadamente un mes, ese mes fue para Alexa durísimo estar sin su mamá, ese mes la tiró muchísimo abajo. Somos dos enfermeras, estamos trabajando 15 días cada una, nosotros cobramos por hora, aproximadamente $7.801 por hora, aproximadamente son 372 horas por mes. A preguntas del Dr. Bazán sobre quién la designó para el caso Alexa, dijo: yo hice una pasantía en la clínica Rita Bianchi, yo hago geriátrico y adultos mayores, con pacientes de alto riesgo, conocí a otra enfermera y me preguntó si quería trabajar con Alexa, le dije que sí. El primer mes que empecé con Alexa me pagó el papá de Alexa, y después comenzamos a trabajar para una empresa tercerizada por el Gobierno de la provincia de Córdoba, me paga la empresa “Advance”; yo facturo mis servicios a la empresa que le acabo de nombrar, me pagan por transferencia, desde el segundo mes comenzamos a trabajar con la empresa Advance, hasta ahora es la misma empresa. Nosotros ahora estamos vivimos en un departamento en Córdoba Capital, en barrio Jardín, es alquilado el departamento, no sé quién lo alquila, no me meto mucho en la parte privada de ellos, soy la enfermera de Alexa. El primer mes que comencé con Alexa estuvimos en un hotel que tiene como pequeños departamentos.

-LIC. DAIANA GISELE CAZERES, (**declaró por video conferencia),** es la psicóloga tratante de Marina apenas volvió de su internación en Córdoba. A pregunta de la Querella, dijo que: en enero de 2023, recibí la solicitud por parte de un centro del que soy psicóloga, que está en Mina Clavero, se llama “Encuentro, asociación civil encontrarnos”, me hicieron la derivación del caso de Marina, ella venia de una internación, por un choque en las Altas

Cumbres, que había perdido a su mamá; el 15 de enero comienzo con ella y empiezo con sesiones en su domicilio porque Marina empezaba terapia rehabilitatoria de quinesiología, estaba todavía con andador y en condiciones físicas y emocionales que impedían que ella salga de su domicilio. Iba a su casa dos veces por semana, aproximadamente una hora. En estas sesiones en el domicilio me encontré con Laura su tía, con Vera su hermana y con personas que estaban acompañando en ese momento. Los objetivos tenían que ver con lo traumático de la situación que había vivido, de perder a su madre, de la internación que había tenido, el impacto físico, Marina, en ese momento, tenía 14 años, estaba en la adolescencia que tienen que ver con temas muy puntuales como la autoestima, la autopercepción, con su identidad, con el vínculo anterior con sus padres, ella también contaba que había tenido la pérdida temprana de su padre; ella volvía a su casa en un estado de orfandad. Trabajamos la situación psíquica y emocional que ella tenía. Durante dos meses la atendí por encuentros, después hice continuidad de manera particular con la familia porque Marina decidió seguir terapia conmigo, ya pudimos empezar a vernos de manera semanal, y pasado el tiempo comenzamos a vernos por fuera de su domicilio, en consultorio particular. La atendí hasta enero o febrero del 2024, porque entré en licencia por maternidad. El vínculo terapéutico con Marina se fue afianzando, fue un proceso de mucho trabajo, que su madre ya no estaba en su casa, que ahora se apoyaba en familiares y amigos. Ese año se trabajaba mucho sobre lo sucedido, durante ese año Marina manifestaba no recordar el hecho, tenía un bloqueo emocional importante, ha habido avances en cuanto a su autonomía, socialización, en cuestiones funcionales, capacidades y recursos simbólicos, la autopercepción, cuando la conocí estaba muy delgada, muy afectada por los dolores, su recuperación física también favoreció en su mejoría emocional. Cuando yo dejo de verla, sugerí que continúe con espacio terapéutico porque las afecciones psíquica y emocional son a largo plazo. Este evento afectó, sin lugar a dudas, la etapa de la adolescencia de Marina. En la adolescencia se da trabajar el desapego de las figuras maternas y paternas, hay un desarrollo de identidad e individualidad.

Marina se tuvo que encontrar con una pérdida abrupta e inesperada que modificó su vida absolutamente, ya había perdido a su padre. Vera, su hermana, estaba en Córdoba, entonces Marina estuvo acá todo el tiempo configurándose todo el tiempo en la individualidad, en su red de contención, de familiaridad; si bien ha tenido un tratamiento de orientación, de acompañamiento de la familia, el contacto con su tía era constante, vecinos y amigos, pero más allá de la buena voluntad y el trabajo de estas personas, Marina tuvo que hacer, y debe estar haciendo todavía, un trabajo de reestructuración y configuración subjetiva, son secuelas a largo plazo o de por vida. Hice un acuerdo con la familia, la derivación me la hizo un centro de rehabilitación. Desde el 15 de enero, o sea los tres primeros meses hice una factura a "Encuentros", entiendo que esto lo pagó, no estoy segura, la provincia de Córdoba. Después hubo una elección por parte de la familia, básicamente por Marina, para continuar la terapia conmigo, fue un acuerdo particular donde la familia me abonó la sesión de manera particular. En 11 meses fueron aumentando los honorarios en base al mínimo que propone el Colegio de Psicólogos y criterio mío como profesional. En ese momento los honorarios estaban entre $5.000 y $6.000, y actualmente yo estoy cobrando $30.000 la sesión. Habremos terminado con sesiones de $15.000. En aquel año los honorarios eran cercanos al mínimo ético.

2. Por pedido de la Sra. Fiscal y con expreso consentimiento del resto de las partes, se incorporó la totalidad de la prueba oportunamente ofrecida y que no fuera incorporada con anterioridad, consistente en: **ACTA CABEZA DE ACTUACIONES**: Edgar Mauricio LIGORRIA (de fecha 29/10/2022). **TESTIMONIALES**: Lourdes Candelaria PEREYRA SOSA (de fecha 01/11/2022); Eugenia Micaela GIMENEZ (de fecha 01/11/2022); Evelyn Marianela BERROCAL (de fecha 30/10/2022); Néstor Omar CURATOLO (de fechas 30/10/2022 y 03/11/2022); Estefanía Lorena ESCUDERO (de fecha 30/10/2022); Carlos Favio HUALPA (de fecha 31/10/2022), Luis César Humberto AZCURRA (de fecha 31/10/2022), Darío Javier VILLARREAL (de fecha 31/10/2022), Adriana Ignacia ROMERO (de fecha 30/10/2022), José Sebastián SANCHEZ (de fecha 03/11/2022), Jorge Fernando

VILLARREAL (de fecha 01/11/2022), Pedro Gustavo MONTOYA (de fecha 01/11/2022), Christian Exequiel GOMEZ ROMERO (de fecha 01/11/2022), Diego Oscar CUELLO (de fecha 02/11/2022), Fanny Micaela MOYANO (de fecha 08/11/2022), Julián Agustín SAVINI OVIEDO (de fecha 08/11/2022), Lucas Adrián BARRIOS NIVEIROS (de fecha 08/11/2022), Ezequiel Ismael VILLAFAÑE (de fecha 09/11/2022), Bruno DE ROSSI SERNA (de fecha 09/11/2022), Joaquín Nicolás AGÜERO (de fecha 09/11/2022), Noemí Esther OVIEDO, (de fecha 10/11/2022), Gustavo Horacio MEDINA (de fecha 10/11/2022), Javier Ignacio HIDALGO (de fecha 08/11/2022), Lucas Santiago POZZI (de fecha 18/04/2023), Aldana del Valle REINOSO (de fecha 18/04/2023), Bruno Alejandro SANCHEZ (de fecha 19/04/2023), Dante Rodrigo ARIAS (de fecha 19/04/2023), María José LOUREIRO (de fecha 02/11/2022), Kevin Santiago HUALPA (de fecha 13/09/2023), Sergio Gabriel LANG (de fecha 13/09/2023), Nelson Fernando CORTEZ (de fecha 04/11/2022), Roberto Pablo CARRANZA (de fechas 03/11/2022 y 04/11/2022), Juan José MAIDANA BERKA (de fechas 01/11/2022 y 10/11/2022), Nelson Emiliano LÓPEZ REYNOSO (de fecha 16/05/2023, 08/11/2022, 14/11/2022, 13/09/2023, 01/11/2022, 05/04/2023, 07/12/2022 y 22/03/2024); Sergio Julián BUSTOS ALARCON (de fecha 20/04/2023), Juan Bautista UEZ (de fecha 20/04/2023), Ana Faraoni (de fecha 17/11/2023), Jonathan Andrés RODRIGUEZ (de fecha 17/11/2023), Fernando Oscar RUBIES (de fecha 28/06/2023), Alexis MICHALOPULOS (de fecha 28/06/2023), Gustavo Mario MAILHES (de fecha 27/06/2023), Guillermo BENGOA (de fecha 02/11/2022), Laura BENGOA (de fecha 07/11/2022), Juan Carlos Marcelino BERNALDO DE QUIROZ (de fecha 14/11/2022), Cintia Verónica CAJAL (de fechas 14/11/2022 y 31/10/2022); , Nancy GONZALES CHARAJA (de fecha 22/11/2022), Gustavo Demián ALVAREZ (de fecha 22/11/2022), Beatriz Cándida CORNEJO (de fecha 22/11/2022), Héctor Rubén ENGUELBERG (de fecha 13/09/2023), Yamile Vanina ESCOBAR DIEZ (de fecha 13/09/2023), María Inés NIEVAS (de fecha 13/09/2023), Luis FRIEDRICH (de fecha 22/03/2024). **EXPOSICION INFORMATIVA**: A.V.M.G. (de fecha

22/11/2022). **DOCUMENTAL-INFORMATIVA-INSTRUMENTAL**: Acta de Inspección Ocular (de fecha 13/09/2023), Croquis Ilustrativo (de fechas 13/09/2023 y 07/12/2022), Actas de Secuestro (de fecha 13/09/2023); Consulta de Dominio (de fecha 13/09/2023), Copia Libro Guardia de la U.R.D.S.A. (de fecha 13/09/2023), Fotografías (de fecha 13/09/2023), Capturas de Pantalla (de fechas 13/09/2023 y 08/11/2022), Informe de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Mina Clavero (de fecha 14/11/2022), **Informe remitido por la Secretaria Penal del TSJ, Oficina de Automotores Secuestrados en causas penales**, (incorporada en SAC 11429507 en operación "Constancia" de fecha 28/07/2023); Acta de Constatación (de fecha 13/09/2023); Fotografía (de fecha 03/11/2022), Acta de Entrega (de fecha 13/09/2023), Copia Agenda Crio. Sánchez (de fecha 13/09/2023), Fotografías (de fecha 13/09/2023), Fotografías (de fecha 03/11/2022), Acta de Constatación (de fecha 13/09/2023), Fotografía (de fecha 04/11/2022), Croquis Ilustrativo (de fecha 03/11/2022), Ficha de Atención Pre Hospitalaria (de fecha 13/09/2023), **Informe Médico Legal N° 3967447, Cooperación N° 935064, de M.S.** (de fecha 13/09/2023), **Informe Médico Policial** (de fecha 13/09/2023), Ficha de Atención Pre Hospitalaria (de fecha 13/09/2023), **Informe Médico Legal N° 3967446, Cooperación N° 935064, de A.M.** (de fecha 13/09/2023), **Informe Médico Policial** (de fecha 13/09/2023), **Informe Técnico Químico**, N° 41664 (3967844), Cooperación Técnica N° 935064 (de fecha 14/11/2022), **Informe Técnico Químico**, N° 41665 (3967845), Cooperación Técnica N° 935064 (de fecha 14/11/2022), Copias de las Historias Clínicas (de fecha 13/09/2023), **Registros del Libro de Enfermería del Hospital Mina Clavero** (de fecha 13/09/2023), **Informe de Autopsia** (de fecha 02/11/2022), **Informe Técnico Químico**, N° 41662 (3967777), Cooperación Técnica N° 935064 (de fecha 14/11/2022), **Informe Técnico Químico**, N° 41663 (3967843), Cooperación Técnica N° 935064, de la Sección Química Legal, (de fecha 14/11/2022), **Copia de la Partida de Defunción** (de fecha 01/09/2023), **Informe Técnico Mecánico** N° 3973864, Cooperación Técnica N° 935064 (de fecha 14/11/2022), **Informe Técnico Mecánico** N° 3974022,

Cooperación Técnica N° 935064 (de fecha 14/11/2022), **Informe Técnico Mecánico** N° 3967574, Cooperación Técnica N° 935064 (de fecha 14/11/2022), **Informe Técnico de Identificación de Matrícula en Vehículo Automotor**, N° 3967575, Cooperación Técnica N° 935064 (de fecha 14/11/2022), **Informe Técnico de Identificación de Matrícula en Vehículo Automotor**, N° 3967576, Cooperación Técnica N° 935064 (de fecha 14/11/2022), **Informe DIO N° 420/23** (de fecha 28/07/2023), **Oficio respuesta concesionaría Auto Munich** (de fecha 22/05/2023); **Informe Técnico Químico**, N° 3968501, Cooperación Técnica N° 935064, de la Policía Científica de Villa Dolores, (de fecha 14/11/2022), **Informe Técnico Químico** N° 41908 (3968790), Cooperación Técnica N° 935064 (de fecha 14/11/2022), Informe Fotográfico de Policía Científica de Villa Dolores N° 3967376, Cooperación Técnica N° 935064, (de fecha 14/11/2022), **Informe Técnico Planimétrico N° 3968236**, Cooperación Técnica N° 935064, de la Policía Científica de Villa Dolores, (de fecha 14/11/2022), **Informe Técnico Planimétrico, N° 3967377**, Cooperación Técnica N° 935064, de la Policía Científica de Villa Dolores, (de fecha 18/11/2022), **Informe DIO GIA** (Gestión de la Información Aplicada) N° 3968458, Cooperación Técnica N° 935064, (de fecha 14/11/2022), Decreto Orden de Presentación Municipalidad de Las Tapias (de fecha 31/03/2023); **Copia del Legajo de Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad de Las Tapias** (adjunta a la operación "Declaración Testimonial" de fecha 05/04/2023), Ordenanza N° 142 (de fecha 25/07/2023), Copia del Listado de Licencias de Conducir emitidas por Municipalidad de Las Tapias (adjunta a la operación "Declaración Testimonial" de fecha 05/04/2023), Oficio Rta. Municipalidad de Las Tapias (de fecha 25/07/2023), **Pericia Accidentológica**, Informe N° 4075842, Cooperación Técnica N° 935064, (incorporada en SAC en "Informes Técnicos MPF" de fecha 29/03/2022 y en operación "Adjunto Informe" de fecha 05/09/2023), **Carpeta de Criminalística** (incorporada en S.A.C. en operación "Adjunto Documental" de fecha 13/09/2023), Informes Periciales Accidentólogicos de los **peritos de parte** (de fecha 05/09/2023), **Informe N° 562/22, de la**

Dirección de Investigación Operativa, Gabinete de Investigación Criminal, Sección N° 05, (incorporada en SAC en operación “Constancia” de fecha 28/07/2023 en SAC N° 11429507), **Informe Técnico Mecánico**N° 3973859, de la Sección Informes Mecánicos de Policía Judicial, (de fecha 28/07/2023 en SAC N° 11429507), **Informe de Consultorio Damnificado, de policía judicial** (de fecha 28/07/2023 en SAC N° 11429507), Fotografías (incorporadas en SAC adjuntas a la operación “Declaración Testimonial” de fecha 19/04/2023), Fotografías (incorporadas en SAC adjuntas a la operación “Declaración Testimonial” de fecha 20/04/2023), **Copia del Informe de dominio** (adjunto a la declaración incorporada en SAC en operación “declaración testimonial” de fecha 14/11/2022), Capturas de Pantalla (adjuntas a la declaración incorporada en SAC en operación “declaración testimonial” de fecha 14/11/2022), Fotografía (adjunta a la declaración de fecha 16/05/2023 en SAC N° 11862511), **Informes de Dominio** (Adjunto a la declaración de fecha 16/05/2023 en SAC N° 11862511 y el adjunto en SAC N° 11429507), Transcripción Entrevista Radio Verdad (de fecha 16/05/2023), Oficio a la Unidad Regional Departamental San Javier (de fecha 13/09/2023), Acta de Entrega (de fecha 13/09/2023), **Capturas de pantalla de la Cámara de seguridad del local comercial “Regionales El Carpintero”** (adjuntas a declaración incorporada en SAC, adjunta en operación “Declaración Testimonial en Fiscalía” de fecha 08/11/2022), Copia de la Historia clínica de **A.M.** aportada por la querellante (incorporada en SAC 11429507 en operación “Constancia” de fecha 28/07/2023), **Copias de las Historias Clínicas del Hospital de Niños** (incorporada en SAC 11429507 en operación “Constancia” de fecha 28/07/2023), **Informes Pericias Médicas** (incorporada en SAC como adjunta en operación “Decreto” de fecha 25/07/2023), **Informes Médico Periciales Perito de Control**(incorporado en SAC como adjunta en operación “Agrega” de fecha 07/08/2023), **Copia Documentación del vehículo BMW**(incorporada en SAC en operación “Adjunto Documental” de fecha 13/09/2023), Copia Tarjeta Verde Vehículo Sandero (incorporada en SAC en operación “Adjunto Documental” de fecha 13/09/2023), **Copia Licencia de**

Conducir Alejandro Bengoa (incorporada en SAC en operación “Adjunto Documental” de fecha 13/09/2023), Fotografías aportadas por los querellantes particulares (incorporada en SAC 11429507 en operación “Constancia” de fecha 28/07/2023), **Informe Planimétrico, de la Sección Planimetría Legal** (de fecha 28/07/2023), **Copia del Relevamiento con Drones** de fecha 24/11/2023 (incorporada en SAC 11429507 en operación “Constancia” de fecha 28/07/2023), **Informe Policía Caminera** (Incorporada en SAC en operación “Constancia” de fecha 11/11/2022 y operación “Adjunto Informe” de fecha 10/04/2023), **Informe DIO GIA** (Gestión de la Información Aplicada) N° 3968458, Cooperación Técnica N° 935064, (Incorporado en SAC en “Informes Técnicos MPF” de fecha 14/11/2022), **Informe REPAT –Registro Provincial de Accidentes de Tránsito-** (incorporada en SAC en operación “Adjunto Informe” de fecha 26/04/2023), **Copia de segunda respuesta de Repat, donde constan las copias de las Actas de Infracción**(Incorporada en SAC en operación “Adjunto Informe” de fecha 09/05/2023), Orden de Allanamiento (de fecha 13/09/2023), Acta de Allanamiento (incorporada en SAC en operación “Adjunto Documental” de fecha 13/09/2023), Decreto ordena apertura de celulares (Acta de Allanamiento (incorporada en SAC en operación “Adjunto Documental” de fecha 13/09/2023), **Acta de Apertura Teléfono Celular** (incorporada en SAC en operación “Adjunto Documental” de fecha 13/09/2023), **Informes Líneas Telefónicas DAJUDECO** (incorporados en SAC en operación “Adjunto Documental” de fecha 13/09/2023), Informe de Procesamientos de las Telecomunicaciones (incorporados en SAC en operación “Adjunto Documental” de fecha 13/09/2023), Informe N° 753/23 (Incorporado en SAC adjunta en operación “Decreto” de fecha 01/11/2023), Informe N° 4266704, (incorporado en SAC en Informes Técnicos MPF en fecha 03/11/2023), Acta de Secuestro (adjunta a la declaración incorporada en SAC en operación “Declaración Testimonial” de fecha 07/12/2022), Informes Técnicos N° 3967847, 3967849, 3967848, 4075678 y 4075654, de la Cooperación Técnica N° 935064, de la Sección Equipos Móviles de Policía Judicial (incorporados en SAC en “Informes Técnicos MPF” en fecha 03/11/2023),

Rta. Oficio Juzgado Federal N° 01 (incorporada en SAC en operación “Adjunto Documental” de fecha 22/03/2023), Certificado de Actuario (incorporado en SAC en operación “Certificado”, de fecha 22/02/2024); **Respuesta Ing. Guayanes** (incorporada en SAC adjunta en operación “Decreto” de fecha 1/12/2023); **Respuesta empresa “Robert Bosch Argentina”** (incorporada en SAC adjunta en operación “Adjunto Documental” de fecha 07/03/2024); **Respuesta Unidad Equipos Móviles** (incorporada en SAC adjunta en operación “Constancia” de fecha 24/04/2023); **Copia Informe de DJUDECO** (incorporada en SAC 11429507 en operación “Constancia” de fecha 28/07/2023), Informe N° 201/23 (incorporado en SAC en operación “Adjunto Informe” de fecha 10/04/2023), **Informe N° 586/22, de la Dirección de Investigación Operativa, Gabinete de Investigación Criminal, Sección N° 05**, (incorporada en SAC 11429507 en operación “Constancia” de fecha 28/07/2023), Acta de no colaboración en pericia psicológica (incorporada en SAC en operación “Constancia” de fecha 17/04/2023), Decreto Ordena Lectura Psicológica del Expediente, (incorporada en SAC en operación “Decreto” de fecha 18/04/2023), **Informe Pericial de Lectura Psicológica del Expediente** (incorporado en SAC en operación “Decreto” de fecha 22/09/2023), **Informe Pericial N° 2723/23 de Lectura Psicológica** (incorporada en SAC en operación “Adjunto Informe” de fecha 20/12/2023), **Informe Pericial Psicológico N° 2036/23 de A.M.** (incorporada en SAC en operación “Decreto” de fecha 01/11/2023), **Informe Pericial Psicológico N° 2037/23 de M.S.** (incorporado en SAC en operación “Decreto” de fecha 22/09/2023), D.D.P. (incorporado en SAC en operación “Adjunto Documental” de fecha 13/09/2023), Planilla Prontuarial (incorporada en SAC en operación “Adjunto Documental” de fecha 13/09/2023), Informe del Registro Nacional de Reincidencia (incorporado en SAC en operación “Adjunto Documental” de fecha 13/09/2023), **Informe Pericial de lectura psicológica del expediente peritos de parte** (incorporado en SAC en operación “Agrega” de fecha 27/09/2023), **Dictamen Pericial Psicológico De Control**(incorporado en SAC en operación “Agrega” de fecha 06/11/2023),

Dictamen Pericial Psicológico De Control(incorporado en SAC en operación “Agrega” de fecha 18/12/2023), **Dictamen Aclaratoria Pericia Accidentológica** (incorporada en SAC, adjunta en operación “Decreto” de fecha 18/12/2023), **Dictamen Perito de Control a la Aclaratoria Pericia Accidentológica** (incorporada en SAC, adjunta en operación “Agrega” de fecha 29/12/2023), Certificado de Actuario (incorporado en SAC en operación “Certificado” de fecha 25/03/2024), **Rta. Unidad Funcional de Instrucción y Juicio, del Distrito Vicente López Este, Prov. De Bs. As.**, (incorporada en SAC en operación “Adjunto Oficio de fecha 23/02/2024), **Informe Reconstrucción Virtual** (incorporada en SAC, adjunta en operación “Decreto” de fecha 26/03/2024), **Archivo MP4 de la Reconstrucción Virtual** (incorporada en SAC, adjunta en operación “Decreto” de fecha 26/03/2024); y demás constancias de autos.

IV.Conclusiones finales de las partes (art. 402 CPP, modificado por el art. 29 de la Ley N° 11.122 “Joaquín”):

1.En primer lugar, formuló su alegato la Sra. **Fiscal de Instrucción que interviene como Fiscal de Cámara Dra. Gallaratto**, y dijo que: este juicio comenzó con un pedido de nulidad que a todos sorprendió en la sala, pero a mí no, porque era normal y habitual durante la instrucción los pedidos de nulidades, oposiciones y disidencias; sin embargo, la causa siempre fue confirmada por los órganos superiores y esto es por la contundencia de la prueba incorporada de manera objetiva y amplia desde el mismo momento que se inició la investigación, el 29 de octubre del 2022, ese mismo día se incorporó la prueba testimonial, a partir de allí, tal es la contundencia de la prueba que no ha variado. Vimos que declararon las víctimas, Alexa, Marina y Vera, contaron cómo su vida cambió drásticamente, ese día cuando salieron ilusionadas al recital, las niñas sentadas en el asiento de atrás con los cinturones, tal cual la foto que acompaña Quiroz, escuchando música, chateando con las amigas, y de pronto su vida cambió drásticamente, se encontraron de frente con un auto negro, y de allí todo fue caos y confusión, Marina no recobró la conciencia hasta que llegó al

hospital en Córdoba, y Alexa se mantuvo consciente, ella preguntó por Alejandra, por Marina, pidió su celular, y nos relataron las graves lesiones físicas, graves en Marina, gravísimas en Alexa, con la lenta recuperación física de Marina, con el impacto que sufrió al saber que su madre había fallecido; con Alexa con recuperación de por vida, el no caminar es el menos de sus males, con prácticas que se debe realizar invasivas, dolorosas para una joven de esa edad, y la lesiones psicológicas graves en Alexa y Marina, con graves daños en la salud mental y el impacto económico que contó su mamá, habló de los sueños rotos, exhibió las ultimas zapatillas, su padrastro dijo que la vida se puso en suspenso en el momento, los hermanos de Alejandra, Laura y Guillermo, que contaron el esfuerzo que tienen que hacer para respetar el centro de vida de las jóvenes Marina y Vera, puso en suspenso su vida para cuidar a su hermanita, ese relato, fue muy dura y fuerte. Edgar Ligorria, personal policial de la caminera que entregó el procedimiento, nos cuenta que ese 29 de octubre del 2022, a las 15 y 30 se va con sus compañeras Giménez y Pereyra Sosa a ver otro accidente en el Km. 17, a un despiste de motos; en el Km 10 observa el vehículo Sandero dado vuelta sobre la calzada y sobre la banquina izquierda, viniendo de Córdoba a Mina Clavero, observa la camioneta BMW negra, en el interior que salía Oscar González; las dos jóvenes ya habían sido rescatadas por dos particulares que pasaban por el lugar, la conductora del vehículo Alejandra aun no podía ser rescatada; justo llega Marianela Berrocal, personal de la F.P.A., que le colaboró en el lugar, y el Director de la caminera, Barrionuevo, que venía con su familia a Nono, y pasaba por el lugar, también colaboró dando directivas, solicitando el servicio de emergencias, Berrocal sacando fotos e identificando testigos. Él manifiesta que en ese momento se priorizó la vida de las personas, más que preservar el lugar, era fundamental salvar la vida de las víctimas, en ese momento no había prohibición para retirar elementos personales, solo se secuestra todo cuando se trata de gente fallecida, que no puede preservar sus bienes; labró las actas correspondientes de secuestros de los vehículos, elementos personales, croquis ilustrativo, acta de inspección ocular. Declaró Marinela Berrocal, cuando

ella llegó las jóvenes habían sido rescatadas, faltaba la señora que conducía, que estaba aprisionada por el cinturón de seguridad, por el mismo choque, y observa al imputado que hablaba por teléfono, que ella vio como un Samsung color pastel, dijo que no estaba preocupado por las chicas, sino por sí en la radio había salido la noticia del siniestro. Otro testigo Néstor Curatolo, testigo de Santa Fe, que venía eventualmente, sacó a las chicas y a la señora, le dice a la gente que se aleje porque había mucho olor a combustible, sacó fotografía del camión blanco, que estaba estacionado sobre la mano de Mina Clavero a Córdoba, describe el orden de las ambulancias, que primero se llevaron a Marina, como la joven que estaba inconsciente, luego a Alejandra recatada por bomberos y luego a Alexa y por último se lo llevan a Oscar González, ella le da sombra a Alexa para que no se quede dormida, la niña le pide su riñonera negra, esa información la aportó a la instrucción. Identifica a la pareja Faraoni, que dijo que la causa del accidente es que el Sandero rojo había pasado a un camión, se lo dijo a una sobrina de González que justo había llegado al lugar. Néstor Curatolo venía de una procesión de Cura Brochero, describe al camionero, él se ubica en un foto en la instrucción y en el juicio, nos cuenta que con el camionero rescató a las jóvenes, que la señora estaba muy aprisionada, confirma el olor a combustible del Sandero rojo, cuando él se fue, las víctimas ya habían sido rescatadas y se habían llevado a las víctimas en ambulancia y solo quedaba el conductor de la camioneta negra, que no sabía quién era, que después se enteró por las noticias. Después también declaró personal de bomberos y del Duar, por razones del tiempo, solo declararon dos bomberos, Lucas Niveiros y Cuello, que relataron como fue el rescate de la Sra. Bengoa, que tuvieron que romper la puerta del vehículo porque no la podían sacar, ellos no son peritos, pero relató que, por lo que vieron, el choque fue de frente en la calzada de la Sra. Bengoa, al final de su declaración llamativamente la cambian a lo que dijeron en la instrucción; se le tomó declaración a toda la cuadrilla de bomberos, a todo el personal del Duar y a la policía. Diego Cuello dijo que González tenía dos teléfonos, pero en el I.P.P. se le preguntó expresamente de los teléfonos y dijo que no tenía celular y Niveiros

cuando dijo que no salían las ambulancias porque eran para otro conductor, cuando él mismo, en su declaración de cuatro años atrás, a días de que fue el hecho, dio un orden de salida de ambulancias como la que dijo Berrocal, que no se condecía con lo que dijeron los demás. En la I.P.P. todos se les preguntó, si vieron algo raro en el lugar, y nadie manifestó algo tan grave como que la ambulancia no salía porque estaba para otra persona, jamás, nadie dice una cuestión semejante. Esa declaración, llamativamente distinta a lo que dijeron sus compañeros, no puede ser tomada como creíble. Luego declara el Jefe de la Departamental San Alberto, Darío Villarreal, que llegó al lugar cuando él se entera se lo encuentra solo a González en la banquina, ya se habían retirado las víctimas; él se llega al hospital y recibe la directiva de secuestrar el teléfono a Oscar González, se le extrajo sangre por el médico Lang; el secuestro del teléfono celular blanco lo hace Romero. El médico Andrés Díaz Navarro, que atendió a las jóvenes, hace las primeras prácticas, dice que Alejandra perdió la vida por las graves lesiones incompatibles con la vida, graves lesiones en el tórax, que después el médico forense Daniel Bravo confirmó, y las graves lesiones de las jóvenes, que surgieron en las pericias médicas que escuchamos. Si bien hizo gestiones para el helicóptero sanitario, pero lo cierto es que las jóvenes fueron trasladadas por ambulancia de manera rápida y con diligencia en un operativo rápido y adecuado según sus propias palabras, de acuerdo como se hace con todas las víctimas en estos casos, como se hacen las derivaciones en este caso en el Hospital de Niños. Luego de que las víctimas ya estaban en el hospital, trabajó Policía Científica, vimos más de 200 fotos, vimos como quedaron la ubicación final de los vehículos, que la calzada era una recta de doble línea amarilla, se observó una banquina al costado derecho de Córdoba a Mina Clavero donde circulaban los vehículos cuando se cortó el tránsito por este hecho, también observamos la planimetría, se vio la filmación del Dron, que especifica cómo era la ruta en esa época, doble línea amarilla y prohibido el sobrepaso de las dos manos. Luego declara el personal comisionado que empezó a trabajar ese mismo día, Emiliano López Reynoso, quien junto a los detectives que desde el domingo ya estaban trabajando Maidana

Berka, Cajal y Nievas, ubicaron a los testigos y al camión y al camionero que aparecía en las fotos; hicieron los allanamientos en la casa del imputado González, a los efectos de determinar si tenía otro teléfono, ya que Berrocal dijo que era un Samsung color pastel y el secuestrado era uno blanco, proceden a hacer el allanamiento, secuestran un Motorola color celeste; ubican testigos que vieron la conducción de González y la conducción de Bengoa. Empezamos con los testigos que vieron las maniobras antirreglamentarias y que con exceso de velocidad hizo el imputado anterior al hecho. También los comisionados buscaron filmaciones, así se lo observa a González por el peaje a las 14:20, se lo ve a bordo de camioneta BMW, y se la ve a Alejandra Bengoa, saliendo en las filmaciones del destacamento de Cañada Larga se la ve atrás del camión, luego más adelante en el local del Carpintero, se la ve en dos tomas, en las cámaras se lo ve en un recorrido al camión, atrás al Sandero Rojo, atrás un Siena blanco y atrás otros vehículos. Es fundamental la declaración de los pasajeros de dos autos, los pasajeros de un Vento y un Gol, que venían por la zonas de curvas minutos antes de la recta donde fue el hecho; nos manifiestan que González los cruzó en doble línea amarilla, cortando curvas, con exceso de velocidad a más de 100; Lucas Possi, conductor del Gol, adelante el Vento, Javier Hidalgo, dijo lo mismo, luego los pasajeros, Bruno Sánchez, es que el ve el velocímetro y le dice a sus compañeros, este seguro nos pasó a 100, y Dante Arias es el que vio la patente de la camioneta, pero la instrucción se acordaba más, AB223. Otros conductores vieron las maniobras antirreglamentarias con exceso de velocidad, Nelson Cortéz y Luis Fiedrerich, no era un sobrepaso prohibido, pero si con exceso de velocidad, a más de 100 y Nicolás Albarracín que si ve un sobrepaso en doble line amarilla de la misma camioneta BMW. Por otra parte, uno de estos testigos que vieron como pasaba la doble línea en la zona de las curvas, Dante Arias vio además de la patente, vio que pasó a cinco vehículos, la ruta venía muy cargada. Aldana Reinoso, una enfermera, que cuando llega al lugar, lo observa a González en estado de shock, lo ve pálido, le manifestaba que le dolía el pecho, si bien estaba orientado en tiempo y espacio y sabía cómo se llamaba y que día era. Seguidamente se le

toma testimonio, se le toma testimonio a los que vieron el sobrepaso de Laura Bengoa, entre ellos al que conducía el camión, Pablo Carranza, que manifestó que venía subiendo por las Altas Cumbres, desde Villa Dolores, que había 5 o 6 vehículos atrás suyo, él venía a una velocidad normal, de 65 a 75 km/h, en un momento que ve la banquina, baja la vista para ver el tablero, para ver presión de aceite, cuando levanta la vista y lo ve al Sandero delante suyo como un fantasma, y ahí observa inmediatamente que los autos se van para arriba y caen con las ruedas para arriba, el Sandero en el mismo lugar y la camioneta negra en la banquina; él da un porcentaje, dijo que la Sandero estaba ubicada en un 80%, no cambio la declaración, él dice que quedo a 70 metros del lugar, se bajó, fue el primero, no dudó en romper el vidrio y sacar a las novenes junto a Curatolo, salvaron a las jóvenes entre los dos, tiene una lesión en la mano, tiene unas cicatrices que fue constatada, el camión no participó en el hecho, acompañó una foto donde se ve el camión y el accidente. Seguidamente declaran las personas que venían en un Siena, atrás del Sandero Rojo conducido por Bengoa, Ana Faraoni, dijo que venían a una velocidad normal de 60 a 80 dijo en la instrucción, y de 70 a 80 dijo acá, también dijo que venían en una cola adelante del camión, que adelante venía una Kangoo gris y unas motos, que hicieron un sobrepaso prohibido al camión y ahí le dice a su pareja que se alejen un poco por los movimientos temerarios que estaban haciendo en la ruta, y ella dijo que en el cartel de Niña Paula es que hace el sobrepaso al camión el Sandero rojo, e inmediatamente se produce el accidente, vio los plásticos rojos volando y una mancha negra que sale volando, pero ella no la vio como fue porque venía detrás del camión de grandes dimensiones. Su pareja relata lo mismo, dijo, no habla del cartel, dijo que la conductora hizo dos intentos de sobrepaso al camión y en el tercero es cuando lo pasa al camión; inmediatamente se bajan, cortan el tránsito, Jonatan Rodríguez se baja y va al auto rojo a ver cómo podía ayudar a las jóvenes; se va al auto negro, ayuda a sacar efectos personales con autorización de la policía. Y luego declararon como testigos nuevos, dos personas que venían atrás de esa fila de autos, un papá con una hija, Vanesa Herrera dijo que ellos no vieron el

sobrepaso, ellos no vieron nada, venían bastante alejados, el papá ayudó a las víctimas del auto rojo. Todas las personas que llegaron al lugar asumieron una actitud colaborativa, Carranza dijo que había solidaridad entre todos los que llegaban al lugar, si buscaron ayudar se dividieron los trabajos de manera espontánea, solidaria sin contaminar la escena, me llegaron muchas fotos que espontáneamente sacaban, no había fotos desubicadas y morbosas. En la apertura del teléfono celular que hace la D.I.O., se determina que el Samsung color blanco era el teléfono que usó González en el hecho, Ana Faraoni, la testigo, dijo que era un Samsung blanco y que ella le tuvo que marcar a Cristina Vidal porque él estaba muy nervioso y no podía marcar la llamada, y que fue saliendo del shock y se fue relajando, ese fue el teléfono que usó, estaba registrada la llamada a Cristina Vidal, que si bien hay tráficos de datos durante el viaje, no se usó el teléfono, no lo manipuló durante el viaje, no hay pérdida de información, se usaron dos software, el Celebrity y el Autopsy, si había un grupo de WhatsApp de unos meses anteriores, en agosto, donde él habla de sus dotes para manejar, dice que los expertos en Rally como él pueden cruzar las Altas cumbres con hielo, el otro celular que se secuestra un Motorola celeste, no se usó. Con toda esa información, el perito oficial de accidentología vial, juntamente con los peritos de control de ambas partes, llevan a cabo una pericia accidentológica, con varias reuniones previas, con actas y firmas de los peritos, contestando numerosos puntos de pericias, es una pericia larga completa y extensa, si alguna parte no podía participar, se suspendía y se reprogramaba, nada se hizo sin la presencia de todos los peritos, nunca hubo una demora por ausencia del perito oficial, estas reuniones eran amenas y respetuosas, se hizo un examen exhaustivo en la camioneta BMW, en su concesionaria oficial se determinó que no existe ningún dispositivo que almacene la velocidad de esa camioneta, en esa marca de vehículo, de ese modelo, después de estas reuniones, que siempre fueron ordenadas y respetuosos, se presentaron los informes en forma simultánea, el 05/09/2023 se tuvo la información, no cambio en nada, el perito oficial determinó que la causa del accidente fue la invasión antirreglamentaria de la camioneta negra en el carril

contrario y que el choque fue frontal, no fue a la mitad de la calzada, y eso lo explicó, no solamente por las rastros físicos de la calzada, sino por el ángulo del choque, que si hubiera sido un ángulo diferente, los cálculos matemáticos serian distintos, el ángulo fue frontal, y como lo dijo Alexa Marina, se vino de frente el auto, eso es crucial, si el perito oficial la describe como una maniobra de esquive, que por el escaso espacio y tiempo no pudo esquivar la colisión; ¿por qué hizo esa maniobra el conductor de la BM?, descartada que allí sea una zona de curvas que tenía que cortar, las mediciones, nos dimos que Alejandra Bengoa hizo una maniobra de sobrepaso al camión, de 236 m. desde que empezó la maniobra, hasta que se ubicó en su carril, con las mediciones de nivel óptico se determinó, que se vieron de frente a una distancia a partir de los 280 m., es decir, que se vieron de frente en la calzada que le correspondía a Oscar González, sin embargo cuando él hace la maniobra a la izquierda ya estaba ubicada Alejandra Bengoa en su propio carril, si él hubiera permanecido a su carril o se hubiera ido a su banquina que era transitable, no hubiera sucedido este hecho, y ¿por qué?, cuando vino el perito oficial le pedí que hicieran el cálculo de qué distancia necesitaba para hacer la maniobra de esquive o bajar la velocidad, y él dijo 81 m., es decir que le sobraban 200 m. para hacer la maniobra correcta, ¿por qué no la hizo?, porque no tenía control de su vehículo, porque ya venía con un exceso de velocidad, es cierto que la velocidad del impacto estaba dentro de la máxima permitida, no se puede negar, porque el perito hizo sus cálculos con dos métodos científicos comprobados y con bibliografía. Como la energía insumida en las deformaciones y la energía insumida en el trayecto pos impacto, y salieron velocidades similares para los dos vehículos, que venían dentro de la velocidad máxima, pero eso al momento del impacto, pero tenemos múltiples testigos que nos dijeron que venía con exceso de velocidad, un vehículo de esas características no deja huella de frenado. Y la prueba hay que valorarla integralmente. Se acompañaron las pericias de partes, de las cuales ambas carecen de fidelidad por omisiones serias que tiene ambas. La pericia de la querella omite mencionar a los testigos que vieron el sobrepaso previo casi inmediato al accidente, los omite,

no los nombra, no habla de la cámara del carpintero. Por otro lado, la pericia de la defensa, habla del sobrepaso de Bengoa, pero omite que el hecho fue en la calzada de Alejandra Bengoa, no lo dice, no lo expresa. Entonces, la única pericia objetiva, fundamentada, la mejor fundamentada con bibliografía y cálculos, teniendo en cuenta toda la prueba es la del perito oficial de Ramiro Ojeda, que luego la querella le pide una aclaratoria, se hace una nueva reunión para una aclaratoria, que se acompaña con la firma de todos los peritos en todas las hojas y en la hoja final, Gallardo agrega que va a presentar su informe por cuerda separada, que así hizo, pero el perito Ojeda, el Oficial, dijo lo mismo que en la pericia primigenia, no cambio nada en la aclaratoria porque estaba bien fundamentada desde el principio, y acá en el juicio lo volvió a hacer, sin contradicción de manera impecable, el más sólido fue el perito oficial evaluado con toda la prueba objetiva. Se hace una reconstrucción virtual que quedó ilustrado que el hecho fue en la calzada que venía Alejandra Bengoa. Ahora hago un análisis jurídico, ¿por qué es típica la conducta de Oscar González?, me baso en la teoría de la imputación objetiva, la cual nos dice que toda interacción social supone la creación de un riego potencial daño, para todo aquel que participa en la interacción social, manejar un vehículo, es una actividad peligrosa, que si se hace dentro del riesgo permitido, es decir lo que es socialmente adecuado, aunque produzca un resultado no va a entrar dentro del ámbito del derecho penal, ahora bien cuando esa acción crea para el bien jurídico protegido un riesgo no permitido, los resultados lesivos que provoque si va a tener consecuencias en el Derecho Penal, y este riesgo permitido dice la misma doctrina, establece un principio de confianza, significa que el conductor del vehículo confía en que los demás conductores también se van a manejar dentro de una manera racional, que permita la circulación de los vehículos; el ejemplo, que pone la misma doctrina ¿Qué pasa si un peatón no pasa por las sendas peatonales, sino que cruza por el medio de la calzada, significa que el auto va a seguir su recorrido y la va a embestir?, por supuesto que no, porque el principio de confianza exige un plus de vigilancia, tengo que como conductor vigilar lo que está pasando, más en una ruta tan

cargada a ese día, a esa hora, es el plus de vigilancia que no tuvo el imputado; no lo vió, ¿por qué?, porque no podía controlar su rodado, no tuvo ese plus de vigilancia. Acá el Dr. Ortiz Pellegrini le preguntó al perito oficial, ¿qué pasa si la señora se hubiera quedado atrás del camión?, y yo me pregunto ¿qué pasa si el sr. González se hubiese quedado en su carril o se iba a su banquina?, nada, porque este principio del riesgo no permitido nos dice debe haber un nexo especifico de causalidad entre la acción y el resultado; que es lo que se probó acá, la acción de González con este riesgo no permitido, es lo que provocó la consecuencia, el resultado lesivo, sin esa maniobra de invasión al carril contrario no habría resultado lesivo. ¿Por qué la acción del imputado es imprudente y no es intencional?, para ello me baso en la jurisprudencia, que la nombre en la Requisitoria que es de Alana Amoedo del 2023, pero implica una evolución jurisprudencial importante a la hora de valorar la calificación legal, voy a lo medular, no es por el número del velocímetro de González, ni por la conducta temeraria previa que el delito es doloso o culposo, sino por la representación que se hace al posible resultado. Que dice la jurisprudencia, que tanto la culpa consiente, es decir, saber que con su acción con riesgo no permitido, podes provocar un resultado, y el que viene con dolo eventual ambos se representan la posibilidad del resultado, pero mientras que en el dolo eventual lo deja librado a la suerte y el azar, lo desestima a ese resultado; en los delitos culposos, el autor confía en que el resultado no se va producir, ¿y porque acá se confió de ese resultado?, por tres pilares, uno por la lectura psicológica, que ambas peritos oficiales a pesar de las grandes diferencias que tenían entre ellas, una dijo que tenía una sobrevalía de su persona, la Lic. Morchio habló de una sobreestimación de su persona, que se traslada a su capacidad de manejo, se sobrestimaba tanto que confiaba que él podía evitar cualquier resultado que se pudiera presentar en esa ruta; también en el alarde de los dotes de manejo que él hacía en el grupo de WhatsApp, que él se consideraba realmente un piloto de rally de verdad y por último la confianza que le significaba ese vehículo de alta gama de conducía, que iba a responder a lo que él le indicara. En estos tres pilares se basa la confianza, que él creía que ese resultado

no se iba a producir. Entonces la calificación legal correcta es la de homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas, dos resultados, en concurso ideal, e inhabilitación especial. La escala penal prevista en el C.P., más allá de mis valoraciones de lo que me parece esta escala penal, no nos podemos salir de esa escala, es el principio de legalidad que rige la función de un fiscal no se puede salir de esa escala prevista que es de 02 a 05 años. Para la mensuración de la pena, de los arts. 40 y 41 del CP, se han tenido en cuenta, **atenuantes**: la ausencia de antecedentes computables; su conducta durante el proceso, siempre compareció a todas las citaciones, nunca hubo riesgo de fuga ni de entorpecimiento de la causa, es más, a todos los testigos se les preguntó si recibieron alguna indicación o alguna molestia, de los numerosos testigos ninguno mencionó nada, si molestias de la prensa, esta conducta procesal se debe tener en cuenta como atenuante. Los **agravantes**: la edad; su nivel de instrucción universitario, significa que ha tenido una mejor comprensión de la criminalidad y por ello una mayor culpabilidad; la extensión del daño causado; al ser concurso ideal se debe tener en cuenta integralmente, el mayor injusto no se ve en el marco punitivo murió una mujer madre y sostén económico y afectivo, una persona valiosa para la sociedad de Mina Clavero, trabajadora, muy querida, las lesiones graves y gravísimas de las jóvenes que les cambió drásticamente la vida, Alexa sobrevive con todas las adversidades, es una luchadora pese a su corta edad, tanto físico como psicológico, Marina y Vera, la extensión del daño físico y patrimonial es enorme para ellas y las familias, la madre de Alexa ha visto deteriorada su salud mental, la familia sufre ya ha sufrido mucho por este hecho; también computo los antecedentes del imputado, él tenía numerosas multas de la caminera, disiento con Cortéz cuando dijo que tenía orden de la caminera de no pararlo, eso no es cierto, por las numerosas multas de la caminera, incluso del mismo año 2022, todas por exceso de velocidad y traspaso de líneas amarillas. Además de Bengoa también había multas, pero cuando pregunté, las mismas eran por no llevar las luces bajas encendidas; y ambos conductores si tenían carnets vigentes, si bien el de González era de Las Tapias, estaba vigente; si bien el de Alejandra

tenía un fallo de la Justicia de Faltas, respecto a que iba a quedar inhabilitada, hasta que no sea notificada fehacientemente todavía el carnet era vigente. Por otro lado, como agravante para el imputado, es el plus de cuidado, debido a que se trataba de un auto de uso oficial, tenía un plus de cuidado tratándose de un auto de uso oficial; hablar de agravante de una falta de empatía, no se lo puede determinar, él estaba en estado de shock, no se puede hablar de una personalidad de rasgos psicopáticos y narcisista, no se hicieron los test correspondientes, él también participó del hecho, hay testigos que le pidieron que se quedara en el lugar, dos testigos Noemí Oviedo y Lorena Escudero que declararon que les expresó que se ocuparan de las chicas, más que un agravante debe tenerse en cuenta como un atenuante, y preguntar por los bienes personales tampoco se puede entender como una falta de empatía porque la experiencia común dice que las personas que participan en un siniestro van a preguntar por sus bienes personales y por su celular, así lo hizo Alexa cuando preguntó por su celular.

Petitum: por todo lo expuesto solicito se declare a Oscar Félix González, como autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas dos resultados en concurso ideal**(arts. 45, 84 bis primer párrafo, 94 bis, primer párrafo, 54 y 45 del CP), según el hecho fijado en la pieza acusatoria de fecha 04/04/2022 e imponerle la **pena de tres años y diez meses de prisión y diez años de inhabilitación para conducir vehículos, con costas** (arts. 5,9,12,29, inc. 3, 40 y 41 del CP, 412, 550 y 551 del CPP).

2.Seguidamente, se cedió la palabra a los abogados patrocinantes de la parte Querellante:

a.Comenzó el apoderado de la querellante Marina Szulewicz, **Dr. Lucas Cocha**, expresó que: entendemos que está acreditado en el expediente que el día sábado 29 de octubre del año 2022, el Legislador, Presidente Provisional Oscar González, salió de Córdoba Capital en horas de las siesta, en el automóvil BMW X1; a las 14:20, lo registró el peaje en la ruta Córdoba-Villa Carlos Paz, se encuentra incorporada la foto, y a las 15:40 y 15:59, es decir, una hora 20 minutos impactó frontalmente contra el Sandero Rojo de Alejandra Bengoa,

quien se encontraba acompañada por las niñas Marina y Alexa, de 14 años de edad; amabas estaban en el asiento de atrás con cinturón de seguridad; como resultado se dio el fallecimiento de Alejandra Bengoa y daños irreparables para Alexa y Marina. El daño está acreditado. Voy a seguir con la exposición que tiene que ver con la dinámica de los hechos y con el encuadramiento que nosotros consideramos correcto. La prueba objetiva determina, en forma categórica e indubitable, que el sujeto activo de la colisión automovilística es Oscar González, hay prueba irrefutable que indica el núcleo exacto de la colisión, que indica que fue en el carril de Alejandra Bengoa, con dirección de Mina Clavero a Córdoba, por donde circulaba reglamentariamente, encontrándose plenamente en su calzada, con las cuatro ruedas paralelas a las líneas de la banquina, el imputado, a través de su maniobra antirreglamentaria, cruza la línea amarilla y genera el impacto, este es el suceso histórico fundamental y acreditado en el expediente. Como una de las pruebas principales, las pruebas periciales, el perito oficial comienza su exposición señalando donde se encuentra el punto de impacto que se produce en el carril de Alejandra, y señalando en la planimetría las manchas de tierra y aceite, que es lo que indica donde se produce la colisión, en su dictamen pericial el perito señala que la causa es la invasión del carril contrario por parte del BMW, y que habría efectuado una maniobra incorrecta y antirreglamentaria momentos previos a la colisión al cruzar la doble línea amarilla continua e invadir el carril contrario al de su circulación. Los testigos que viajaban a ver a Talleres, dijeron que la velocidad era de 80 y 120 km por hora. Discrepo con la Fiscalía, que nos falta un dato importante, un dato exacto, en relación a la BM. Entendemos que no se hizo lugar a una prueba importante, no es cierto que no exista información en el módulo del airbag de este auto, no es cierto, y lo que dijo el perito Ojeda, dijo que no contaban con la tecnología para poder acceder al módulo de airbag, pero esa tecnología si existe y parte de la verdad histórica de estos hechos se encuentra en la información del módulo del airbag, ofrecimos oportunamente la prueba testimonial del especialista en la materia, al Ing. Gereto, que fue aceptado y el día que iba a prestar

testimonio se nos negó, hubiese sido útil escuchar a un experto en la materia, lamentablemente no accedemos a esa información porque hubo falta de voluntad, sin perjuicio de ello, sin perjuicio de ello la pericia presentada por el Lic. Gallardo da algunas precisiones al respecto, por la deformación del parante A1 derecho, podría haber impactado a una velocidad de más de 100 km/h. La propia pericia de la defensa, elaborada por Sor, dijo que la velocidad real al momento del impacto era de 100,3 km por hora, aclarando que según él la velocidad permitida en el sector es de 110 k/h. El Lic. Gallardo ofrecido por esta querella como perito de parte, ofrece una descripción, hace un detalle, para entender la dinámica del hecho, dice en su pericia, el BMW del imputado, presentaba su eje de marcha en posición recta que lo lleva a posicionarse totalmente sobre la calzada sur, o de la mano de circulación contraria a su línea de marcha, ya que él lo debe hacer por la calzada norte, ya que ambos rodados presentan deformaciones de su frente de marcha en la parte frontal derecha, desde el punto de físico mecánico corresponde asignarle el rol de vehículos mutuamente embestidos y embisten, en razón del punto de impacto, corresponde asignarle al BMW el de agente activo y desencadenante de la colisión por circular a contra mano y del automóvil Sandero de agente pasivo. Se cuenta con los informes de policía científica, el informe técnico mecánico de la BMW realizado por Rodrigo Manuel Pérez, ahí puede verse con claridad el punto de impacto, del BMW en su frontal derecho, el informe técnico mecánico realizado por Santiago Mazuco, de la Sandero, que muestra la zona de impacto en el frontal derecho aunque el impacto es superior se encuentra desplazado el pedal del conductor; el plano se encuentran las manchas de aceite y tierra, las marcas de arrastre, el informe fotográfico, realizado por Macarena Coniglio, en las fotos 144, 147, 149 151 y 152, claramente se ven las marcas de tierra y fluidos; es interesante ver cómo estas marcas están situadas más cerca de la banquina que al centro. El informe de análisis de reconstrucción virtual por Zaragoza es muy útil este informe porque tiene un lenguaje bastante llano y porque realiza un abordaje integral de la prueba y es claro en sus conclusiones. De todo esto surge claro que el impacto se produce en la hemi

calzada de la Ruta Mina Clavero–Córdoba, más o menos a la altura del Km 10, las huellas de arrastre metálico tienen una extensión de 5.60 m., están paralelamente a las líneas de la banquina, se produce con la parte de abajo del Sandero, al sufrir el impacto y es arrastrado hacia atrás por la energía superior del BMW, el arrastre hacia atrás, es un indicio de velocidad superior, el imputado es el único responsable al realizar el sobrepaso antirreglamentario. El presunto sobrepaso al camión de la Sandero no tiene implicancia en la mecánica de la colisión. La pericia oficial, dice la Sandero probablemente realizo un sobrepaso del camión blanco con grúa, en un sector distante a 236 m. previos al impacto: El informe multidisciplinario, dijo el Sandero hizo el sobrepaso antes del impacto. La tesis de la defensa de que el impacto se habría producido mientras el Sandero regresaba a su carril no tiene asidero, es un planteo físico imposible, considerando el ángulo real de impacto de 15 grados, y no de 60 grados o más y las deformaciones de los automóviles, los movimientos del auto hubieran sido distintos, el Sandero culminó la maniobra de sobrepaso. El propio Álvaro Zaragoza dijo de manera clara, que, si el Sandero no hacía la maniobra de sobrepaso, el BMW hubiera impactado contra el camión. Hay dos testimonios importantísimos, de Marina y Alexa, dos niñas de 14 años, sobrevivientes del crimen vial, cuentan como el automóvil negro le impacta de frente, sin darle margen de tiempo a reaccionar, recuerdan el grito de Alejandra, grita “hijo de puta”. La denuncia señala, incrimina un hecho de ya no poder hacer nada para salvar su vida. El Bombero Lucas Barrios, cuyo testimonio si valoro, él se encargó de sacar a Alejandra del auto cuando aún estaba con vida, cuando le dije que: las nenas estaban bien; entró en paro respiratorio. Hay que dilucidar ¿por qué el imputado realizó esta maniobra ilegal, por qué se cambió de carril?, a nuestro modo de ver, se trató de una decisión consciente, anteponiendo sus intereses personales de llegar más rápido, durante este lapso de esta hora 20 minutos, desde que está registrado en el peaje de Córdoba a Villa Carlos Paz, hasta el momento del siniestro, el imputado condujo fuera de toda norma, de manera extremadamente temeraria, los testigos dijeron con claridad que la conducción era desastrosa.

Hay un bloque de testigos, grupo de jóvenes, que viajaban a ver a Talleres, nos cuentan la velocidad excesiva del BMW y muchísimos sobrepasos, el testigo Sánchez dijo que el BMW lo pasó muy rápido, que para él iba a más de 100 km/h, que él vio el velocímetro que marcaba 80, se sostuvo, pese a las repreguntas de la defensa, que venía fuerte para pasar al menos dos autos, que los habría pasado a una velocidad de 100 km/h, dijo que no venía más de 80. Dante Rodrigo Arias dijo que la BMW, a la altura del km 10 o 15 nos pasa una BMW negra, que debió haber pasado a dos o tres autos juntos, que estima que los pasó a una velocidad de 110/km, en tanto ellos circulaban a 70 km y además pasó a tres o cuatro, en la declaración en la IPP del abril del 23, -veníamos 5 en el auto, no pasamos de 80/90, llegando a Mina Clavero se empieza a congestionar por el tema de las curvas-, yo venía sentado en el asiento del medio, atrás, y veo que nos pasa una BMW color negra- se acuerda de una parte la patente, no se acuerda de la ultimas letras, cerca del km 8km, la ve dada vuelta, esa es la camioneta que nos pasó hace 5 minutos. Santiago Possi dijo que la BM los pasó a alta velocidad, el 18/04/2023 dice: veníamos bajando las Altas Cumbres, González nos pasa a mí y a mi amigo, yo venía atrás, no veníamos a más de 70, nos pasó a más de 70 Km/h, los otros con los que estuve hablando también dijeron que también los había pasado. Del testimonio de Javier Hidalgo, dice que cuando venían bajando a las 15:45, los sobrepasa una camioneta BMW, no puede precisar la velocidad, cree que 80 km, y le perdieron el rastro porque una vez que toma una curva no se lo ve. Hay pruebas contundentes respecto del momento pre impacto, venía haciendo sobrepasos a excesiva velocidad, es una zona de curvas de amplio radio, el imputado venía cortando curvas, venía haciendo sobrepasos y aprovechaba para cortar curvas, cortar curvas es enderezar la trayectoria del auto para no bajar la velocidad y allí se encuentra al Sandero a alta velocidad, porque venía cortando curvas. El informe accidentológico, el lugar y la forma de la colisión de 10 a 15 grados prácticamente frontal, circulando a contramano, le quedaba lejos la derecha, realiza una maniobra a la izquierda en el carril que va a Córdoba, cuando lo ve al Sandero ya es tarde, resulta incompatible con la pericia de la defensa, de sacar

el cuerpo, es una maniobra de supervivencia, es buscar la mayor distancia del cuerpo del punto del impacto y salvarse una maniobra exitosa, lo tenemos acá. Para cualquier persona, la forma de conducir de González era muy peligrosa. El expolicía, Nelson Cortéz Fernández dijo que la BMW de González en Las Cañitas lo pasó como si estuvieran parados, que lo triplicaba en la velocidad. Oscar Diego Cuello, bombero voluntario, dijo que un testigo dejó que este HDP me pasó a 140 km/h. El testigo Albarracín, en el juicio, dijo que el imputado lo pasó en zona prohibida pasando Copina. La testigo Oviedo estuvo presente en el momento del hecho y escuchó testimonios de que González venía muy fuerte. Todo esto nos habla de una conducción extremadamente temeraria, de una persona al volante que no le importa generar un riesgo cierto y grave para la vida de terceras personas. Pero los indicios de conducción peligrosa no se agotan aquí. Hay mucha prueba informativa que acredita la conducción temeraria, tenemos los antecedentes de tránsito incorporados al expediente que hablan de la cantidad impresionante de infracciones del imputado, exceso de velocidad tipo 1, tipo 2, circulación con licencia vencida, adelantamiento en zonas de señalización que lo prohíbe, en el propio Requerimiento de elevación a juicio le llama la atención la cantidad de multas del informe del REPAT. Estos accidentes de tránsito, lejos de ser un dato anecdótico, constituyen antecedentes conductuales relevantes; demuestran un patrón sostenido de desapego a la norma, esto es lo que se pudo constatar, es la punta de un iceberg. Había orden de no molestar en la zona a González, era difícil labrarle un acta porque tenía la patente adulterada, pintada parece a mano. Voy a hacer mención, que Alejandra Bengoa no tenía licencia, no es cierto, estaba habilitada, hasta no ser notificada fehacientemente, tenía licencia, pero además también es cierto que del informe surge que todas sus infracciones eran luces bajas; la diferencia es abismal con el imputado. Pero hay un hecho concreto, el imputado, el día 09/9/2022, poco tiempo antes, habría llevado por delante a Nazarena Torres, que circulaba en un monopatín y lo hizo saliendo de la Legislatura, él, en ese momento, era Presidente de la Legislatura, saliendo a contra mano, según consta en el certificado de fecha 12/02/2023, fs.578. Ella no

instó la acción en los términos del art. 72 del CP, pero esta querella incorporó la publicación donde publica que no fue solo un raspón: `tuve un traumatismo de cráneo, quedé inconsciente, me llevaron al de Urgencias donde me hicieron tomografías que mostraron que tenía hemorragia intracerebral, por lo que quede internada´; lamentablemente ofrecimos el testimonio, no pudimos tener su testimonio, la querella no tiene los recursos que tiene el Estado para localizar una persona, me parece lamentable que no haya podido prestar declaración. El imputado circulaba con la patente adulterada, estaba pintada a mano, la vimos en la pantalla, la patente delantera de la BMW tenía las primeras letras pintadas en blanco, por eso el testigo solo pudo ver las primeras letras y los números, con la cantidad de multas que tenía, pintando la patente podía tener muchísimas menos. El carnet de conducir del imputado lo valoramos negativo, era un carnet de conducir emitido por la Municipalidad de Las Tapias, que no estaba adherido al Repat, ni habilitada por autoridad competente provincial para conducir, le otorgaba la licencia de conducir a cualquiera, si eso está muy mal para cualquier ciudadano, para el caso de un Legislador, funcionario público. La producción de una tragedia no era una posibilidad remota, era una certeza previsible, en algún momento iba a matar a alguien, casi mata a alguien a la salida de la Legislatura, el imputado generaba todas las condiciones objetivas para que esto pase. Lamentablemente, esto pasó el 29 de octubre, ¿pudo haberlo evitado?, ¿se pudo representar el riesgo grave que generaba para la vida de terceros?, y si se lo representó, ¿qué actitud asumió?, una vez producido el hecho, ¿fue empático con las víctimas, qué actitud tuvo?, ¿hizo algo para paliar su sufrimiento, considerando que era médico? Todas estas preguntas nos llevan a descartar categóricamente la imprudencia o la negligencia, se queda corto. El imputado, en pleno uso de sus facultades volitivas e intelectuales, generó un riesgo gravísimo y cierto para los derechos y la vida de terceras personas, pero prosiguió con su accionar despreciando la posibilidad de que dicho acto se concrete. El estado de conciencia del imputado, momentos previos y concomitantes y posteriores al suceso está acreditado en el expediente, el imputado se bajó por sus propios

medios, estaba lucido. El informe pericial de la Lic. Morchio, dijo que las facultades cognitivas de González estaban conservadas. El camionero Carranza dijo que lo vio que se abría la puerta trasera y que baja por sus propios medios, que luego reconoce como González. La declaración testimonial de Aldana del Valle Reinoso dice que le tomó los signos vitales y que le preguntó si le dolía algo y responde que no, que estaba bien, que los signos eran normales, en todo momento sabía dónde estaba y su nombre. Era tal el estado de lucidez que se preocupó por sus efectos personales. La testigo Berrocal dice que el sr. González le pedía a su sobrina que le trajera sus bolsos de color negro; lo mismo dice la testigo Faraoni, que él quería retirar cosas de su camioneta a casa, policía que venía le decía que él quería sacar cosas. El imputado tenía pleno dominio del automóvil, el resultado fatal derivado de la acción del imputado no puede atribuirse ni a un error ni a circunstancias sobrevinientes, sino que es una elección consciente y deliberada de asumir riesgos letales. Está claro que el imputado tenía amplia experiencia en el manejo, conocimiento de las normativas viales, incluso como legislador había impulsado reformas en la materia, se auto percibía como un conductor de rally, era un conductor avezado, esto surge de la apertura de su celular de un chat, en un chat "visitas departamentales", (lee el chat). La visibilidad, el estado de la ruta, era óptimo, el hecho ocurrió pasadas horas de mediodía, con el clima estaba despejado, con demarcación horizontal perfectamente visible, no había ningún impedimento que le implique ver al imputado la prohibición del sobrepaso al imputado, el tránsito objetivamente era importante, era previsible si cruzaba la doble línea chocara con alguien; el imputado conocía este camino como la palma de su mano, lo dijo tiempo después en una entrevista, es oriundo de la zona, viajaba casi a diario por allí porque era legislador, conocía las características de la topografía de la ruta de montaña, con curvas pronunciadas y pendientes, con importantes restricciones a la visibilidad en amplios tramos y conocía donde estaba demarcado con doble línea. Hay que evaluar las capacidades y condiciones propias del imputado, la Fiscalía lo valora al momento de la mensuración de la pena, en el elemento subjetivo del tipo hay que valorar que era

médico, es el jefe político del partido justicialista, lo confirma Bañuelos, y del Dr. Uez, fue funcionario público la mayor parte de su vida, al momento del hecho era Legislador provincial, prestan juramento de obrar conforme a las leyes y la Constitución, fue Ministro de Salud, se podía representar lo peligroso de la conducta, tiene un coeficiente mental elevado, no se le puede exigir lo mismo que un funcionario público, no constituyen privilegios y no son un escudo de impunidad, hizo múltiples sobrepasos, menospreciando el resultado. No comparto las observaciones de la Fiscalía, decidió usar sus esfuerzos para proteger sus bienes, Marianela Berrocal dijo que González no preguntó por las víctimas, se mostró preocupado por sus efectos. Carranza dijo que había una mujer atrapada y dos adolescentes colgadas de sus cinturones que gritaban, no solo hubo indiferencia a las víctimas ese día, hizo un uso abusivo de su autoridad, del expediente surge que el personal policial tenía temor reverencial hacia el imputado, que consigue los permisos para circular por las Altas Cumbres, había una orden de no molestar a Oscar González, coincide con Diego Cuello, se le liberaba la zona sin que nadie lo moleste, logra sacar los bolsos del auto, estábamos ante una escena del crimen. Ligorria se presenta ante la Fiscal, si es un hecho presuntamente delictivo hay que resguardar la escena, el art. 323 del CPP, están sometidas a las mismas reglas de la policía judicial. Riveiro le llamo la atención como sacaban cosas del auto, Maidana Berka dijo que no pudieron sacar los bolsos, porque ya personas allegadas al imputado lo habían sacado. Hualpa, en el testimonio, dijo que se iba para las elecciones, dijo en forma amenazante que no tocaran los bolsones, hay un entorpecimiento y es la manipulación de los teléfonos celulares, resultan llamativos las ausencias de mensajes en el teléfono que usaba González, se habían borrado los mensajes. El bombero Cuello dijo que el imputado tenía dos celulares, es cierto, se contradijo, dijo que no recordaba si tenía teléfono, hay que concluir que hay un celular que nosotros no tenemos. Del informe del teléfono Motorola, tiene información posterior al siniestro vial, es posible que tenga. Uez, amigo íntimo, Director del hospital de Villa Dolores, vio que tenía 4 costillas rotas, se contradice con la historia clínica, no están las placas, le hicimos ver al médico legista

Paredes, y dijo que no tenía ningún tipo de lesión, demuestra el nivel de cinismo, y debe ser ponderada por la justicia; coincide con la lectura psicológica de expediente, el informe de la Lic. Bruera, dentro de las limitaciones, tiene amplia trayectoria y experiencia, con rasgos egocéntricos y narcisistas, omnipotencia, excesiva autovalía, es un informa lapidario. La defensa impugnó las conclusiones de esta pericia, se incorpora la Lic. Morchio, discrepa con las conclusiones de Bruera, sumados a Boer y Cuello que resaltan la importancia de este tipo de informes. El TSJ, haya puesto un automóvil de esa potencia y características a disposición de una persona con este perfil es como ponerle un arma a un violento, ese automóvil era del Estado, secuestrado por el TSJ, destinado a la función pública, impunidad al adulterar la patente, el costo de cualquier tragedia iba a recaer sobre las víctimas. No es imprudencia vial, el 84 bis se queda corto por la pena y por la magnitud, hubo mucho más que indiferencia frente al resultado. En el fallo Amoedo, el 84 bis, regula hechos de culpa, se ha acreditado un desprecio manifiesto por la vida, actúa con dolo eventual, excede el marco de la culpa. El TSJ confirma el fallo de la Cámara, es importante el rol de la fiscalización del fiscal de Cámara, las pruebas nos indican que hay una calificación legal equivocada, Amoedo no es González, no contaba con influencias, y que cometió un crimen aberrante González no era parte integrante del poder en esta zona del partido justicialista, tiene influencia en el Poder Judicial, integraba el Consejo de la Magistratura, es una persona con una red de contactos, nada que ver con Amoedo, en una república se aplica la ley por todos, él debería ser condenado por homicidio simple y lesiones con dolo eventual. Hay una justicia selectiva, existe un complejo corporativo que lo va a saltar por este tema. Nunca nos hubiésemos enterado de las declaraciones juradas irrisorias, hubo un Fiscal que imputó y un Juez que dispuso una prisión preventiva. Estamos en este juicio con las irregularidades, con el modulo del airbag, del Fiscal de cámara, la imputación no refleja el accionar del imputado. Esta querella, en ejercicio de las prerrogativas de la Carta Magna, el art. 18 de CN, y en el fallo Santillán, Rodríguez, el imputado debe responder por homicidio simple, lesiones graves, y gravísimas, en concurso

real, no estamos ante una imputación contravencional, tenemos derechos a discrepar con la acusación principal, y el derecho del imputado a defenderse. Subsidiariamente responda por el art. 84 bis segunda parte.

b.Por su parte, el **Dr. Romero Marcón**solicitó se imponga al imputado González, la pena de 10 años de prisión, por los delitos de homicidio simple y lesiones gravísimas y graves, en concurso ideal. Al momento de la sentencia adecua la calificación legal, se proceda a condenar subsidiariamente a seis años e inhabilitación de 10 años, de conducta temeraria y violación de la señalización de tránsito. Citó el fallo Morata Franco, del TSJ del 19/11/2008, fue una condena de cumplimiento efectivo. Como agravante el imputado tiene dos procesos abiertos; cínico, frio y apático al no preocuparse por las víctimas; representaba la máxima autoridad del pueblo, era el representante legal del pueblo; se le ponga un plus por el exceso de multas. No se observa atenuante para la pena. Para el caso de la conducta temeraria del 84 bis, hace expresa reserva de casación, conforme el art. 48 de la ley 14.

c.Por último, el **Dr. Binante** expresó que: hago propio los dichos de los Dres. Lucas Cocha y ratifico íntegramente los dichos del Dr. Romero Marcón, efectivamente la querella ha actuado a lo largo de toda la causa en forma coordinada y conjunta, en base a toda la prueba recolectada y la plataforma fáctica. Sostenemos que, en el lapso de una hora y veinte desde el peaje de Villa Carlos Paz, hasta el lugar del accidente, el imputado condujo fuera de toda norma, con desprecio por la vida humana, conscientemente se representó la posibilidad cierta de causar una colisión con resultado fatal, existió por parte del imputado un patrón de conducta temerario, que demuestra un desprecio por la vida y la seguridad de los que usan la vía. Esto surge de los testimonios que vieron a lo largo del trayecto, que han declarado en el debate, Pozi, Hidalgo y Arias; el testigo Friedrich dijo que lo pasó a 120 km, pasando la doble línea amarilla, le llamó la atención la velocidad, y le dijo su compañera de viaje “mira, así se producen los accidentes”; este testigo nos ilustra que para cualquier persona de mediana formación, la forma de González era peligrosa a punto tal que le permitió pronosticar un

accidente fatal. Cortez y el bombero Cuello: a González le liberaban el camino, cuando el patrón pasa, los peones agachan la cabeza. Conducía un auto alemán de alta gama el imputado, conducía una BMW x1, dotado con seguridad, para minimizar cualquier riesgo ante una colisión, esta circunstancia no es casual, calcula su indeminidad antes de actuar, no era un auto propio, era un vehículo destinado al uso oficial, era un auto secuestrado por el TSJ, utilizaba una chapa patente adulterada. De manera previa, contaba con plena compresión de sus actos, se bajó por sus propios medios, lo afirma la Lic. Morchio. El resultado fatal no puede atribuirse a un error o circunstancia imprevisible, sino a una decisión consciente y deliberada de asumir los riesgos letales. Previo al impacto, el imputado conservó pleno dominio su vehículo, con pleno conocimiento de las normas viales y de las Altas Cumbres, el propio imputado dijo en un medio radial que cruzó unas 4 mil o 5 mil veces, las Altas Cimbres, en el grupo WhatsApp hacía dotes de su manera de conducir como piloto de rally; el hecho ocurrió a plena luz del día, despejado, calzada seca, con marcación horizontal visible y un tráfico fluido. Se debe tener en cuenta la capacidad intelectual, era médico, egresado con honores, funcionario público la mayor parte de su vida, al momento del hecho era legislador provincial y Presidente Provisional de la Legislatura, es decir que al momento de los hechos, era el máximo representante del Poder Legislativo, jefe directo de los representantes del pueblo, era una persona con un coeficiente intelectual calificado, alto, podía y debía comprender la gravedad de su accionar y representase el daño que finalmente aconteció. Las conclusiones de la lectura psicológica que damos valor por su carácter científico, se estableció que cuenta con una personalidad con rasgos omnipresentes y narcisistas y rasgos psicopáticos, la Lic. Morchio también lo valoró y la psicóloga de esta parte Lic. Boer y Cuello solicito sean ponderados en este fallo. González se representó el daño, no le importó y aun así continuó con el riesgo hasta que sucedió el resultado muerte y lesiones de las menores de edad en aquel entonces. El imputado aunque no haya perseguido la muerte o las lesiones, ha sido plenamente consciente de que con su conducta proyectaba la posibilidad concreta de causar

ese resultado, el exceso de confianza, la misma no resulta excusable, puesto que no se trata en una confianza para evitar el daño, justamente porque la producción del daño le es indiferente, esta actitud desdeñosa para el Bien Jurídico protegido por la norma excede el marco de la culpa y se ubica en el dolo y merece un reproche proporcional al injusto cometido, por culpa con representación temeraria y violación a las normas de tránsito. Cita jurisprudencia, Santillán de la CSJN, Quiroga y Tarifeño, se receptó a nivel nacional el pensamiento de la autonomía de la acusación privada, a la vez que se le otorga a la víctima paridad de armas, la Corte enseña que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las de la Corte, porque es la intérprete de la C.N. y de las leyes. En nuestra provincia el TSJ ha receptado el fallo Santillán, in re Rodríguez Julio César -Recurso de Revisión-. Nos alejamos de lo peticionado por la Fiscal subrogante, lamentamos que la Procuración Fiscal no se haya interesado en poner un fiscal acusador de cámara, ya que quien debió estar presente es el actual fiscal de cámara de Villa Dolores, es Sergio Cuello, no pudo estar presente por ser cuñado del imputado. Esta querella sostiene una acusación opuesta a la de la Sra. Fiscal, estamos juzgando la vida de Ale, Marina y Alexa, ellas son las consecuencias humanas de lo que la mecánica nos explicó, chocaron dos mundos, Alejandra llevaba dos adolescentes a un recital, un auto lleno de vida, chocó lo mejor de la sociedad con lo peor de la sociedad. La querella solicita se condene a Oscar Félix González y demás circunstancias obrantes en el expediente, a la pena de 10 años de prisión efectiva por homicidio simple con dolo eventual de Alejandra Bengoa, en concurso ideal con las lesiones graves de Marina Szulewicz y gravísimas para Alexa Valentina Gonzáles (art. 79, 90 y 91 y 45 y 55 del CP). Subsidiariamente se readecúe en este acto la calificación jurídica dada por la acusación pública, a tenor de lo normado en el art. 410 del CPP y a condenar a Félix Oscar González a la pena efectiva de seis años de prisión efectiva, y la inhabilitación para conducir por el plazo de 10 años, por homicidio culposo agravado por conducción temeraria y violación de señalizaciones de tránsito (art. 84 bis, segundo párrafo del CP), en concurso ideal con lesiones

culposas agravadas dos resultados (94 bis, segundo párrafo), para el hipotético caso que no comparta este pedido de condena de dolo eventual y/o subsidiariamente de condenación por conducta temeraria en violación a las señales de tránsito, se hace reserva de casación y recurso extraordinario federal. Solicito la expresa imposición de costas, y la comunicación de la sentencia al R.N.R. Fundamentamos el pedido de la prisión efectiva de González a colación de sus actitudes psicopáticas y su omnipotencia, que lo lleva a creerse por fuera de la ley, es necesaria la aplicación de la pena para su resocialización, cita el fallo "Morata Franco p.s.a. Lesiones culposas agravadas — recurso de casación" del TSJ, del 19/08/2011. **Agravantes**: tiene dos procesos abiertos por ante el Juzgado N° 3 de Córdoba y en una tiene una caución real para su soltura; es cínico, frio y apático por no acercarse a las víctimas o sus deudos, no se espera lo mismo del máximo representante del pueblo que de cualquier persona, art. 85 de la CN; la cantidad de exceso de multas, la mayoría por exceso de velocidad y conducir sin registro; tiene otro proceso por lesiones de Nazarena Torres, se hizo pasar por fracturado para tener algún atenuante. **No hay atenuante**s. En base a la valoración de la prueba y ratificado el análisis del Dr. Cocha y luego tomados por el Dr. Romero Marcón, ambas en la audiencia del 08/09 los cuales hago propios.

3.Cedida la palabra a los abogados codefensores del imputado:

a.El **Dr. Eduardo Santiago Caeiro**, dijo: siendo esta la oportunidad procesal, en representación de los intereses de mi defendido Oscar Félix González, venimos a emitir las conclusiones finales del debate. A lo largo de todo el juicio hemos podido constatar un grave desconocimiento del derecho procesal, un grave desconocimiento de la dogmática penal y un grave desconocimiento de la jurisprudencia. Doy motivos y razones, se les dio todas las intervenciones que la ley establece, y se les han brindado todas las oportunidades procesales para que puedan realizar con libertad sus planteos, en especial, el tardío planteo que han hecho sobre el dolo eventual. Cuando concluyó la I.P.P., se hizo un análisis pormenorizado, dejó fijado un hecho, surge de manera clara que lo que se investigaba era un hecho culposo.

Este Requerimiento fue notificado a la querella, esa es la oportunidad que la ley procesal les asigna para cuestionar ese requerimiento, de allí radica la notificación para que ellos pudieran ejercer el derecho atento que no han impugnado ese requerimiento, no se opusieron a ese requerimiento y dejaron vencer el plazo y dejaron de ejercer ese derecho. Luego la causa ingresa a este Tribunal, es muy importante, hemos visto que han traído a todas las audiencias el Código Procesal Comentado de Tarditti, que evidentemente no han leído, ni siquiera lo han ojeado, justamente ese C.P.P. cuando habla del art. 37, cuando habla de la competencia material de un juez correccional, y que tiene un juicio correccional, no lo han visto. Hubo dos actos procesales, hay un certificado firmado por la actuaria y un decreto firmado por V.E., que le dieron la competencia material de correccional, atento la calificación legal, atento el art. 37 del C.P.P., que fija la competencia material del Juez Correccional, juzga los delitos culposos cualquiera sea la pena, justamente hay un desconocimiento grave del derecho, no han tenido en cuenta que la competencia por la materia es de orden público, es improrrogable, el momento oportuno para hacer el planteo de dolo eventual, tendría que ser cuestionando la competencia asignada del Tribunal, al igual que no lo hicieron con el Requerimiento de la causa a Juicio que dejaron vencer el plazo, y que después intentaron tardíamente de inconstitucional reeditando la materia propia de una oposición, dejaron fenecer; el certificado de la actuaria del 02/05/2024, que certifica que la presente causa correccional, esto motivo que en el 361 y luego un decreto donde ordena fijar la competencia en correccional, este Tribunal no está habilitado legalmente ni constitucionalmente a resolver una cuestión dolosa como quiere la parte, y esto es un desconocimiento grave del derecho procesal, se le está pidiendo al Tribunal que dicte una condena que es nula. La CSJN ha desarrollado la teoría de los actos propios, nadie puede ponerse en contradicción de sus propios actos, no haberse opuesto, no haber planteado lo del dolo cuando debieron hacerlo, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, es decir, al pedir en esta instancia una conducta del dolo eventual, es incompatible con otra anterior. Esto no es una simple opinión que podemos hacer

como abogado (cita a Clariá Olmedo, pág. 171, ha de ser nula la sentencia, cuando la calificación jurídica atribuible al hecho signifique asumir una jerarquía superior). Nuestro C.P.P. establece que hay un juicio correccional y un juicio común, en el juicio común tienen habilitada la competencia material para resolver cuestiones culposas y dolosas y puede ser con Tribunal Unipersonal y Colegiado o con Jurados populares. Cuando una cámara actúa con competencia criminal está habilitada para resolver cuestiones con dolo eventual, pero este Tribunal está actuando con competencia correccional, pedirle a este Tribunal es pedirle que se exceda, es nulo. Dentro del desconocimiento grave del derecho, claramente los colegas no han tenido en cuenta las disposiciones del art. 414, que habla de las facultades de la Fiscal, el Tribunal no podrá nunca condenar al imputado si el M.P.F. no lo requiere y lo más importante, no podrá imponer una pena más grave, esto le marca al Tribunal un límite infranqueable, el pedido de condena por dolo eventual es manifiestamente improcedente, el pedido de pena subsidiario también es improcedente, no han tenido en cuenta que el art. 414 le marcó un límite, es un límite al Tribunal, de este artículo ni siquiera ha sido modificada con la Ley Joaquín, tan grave la equivocación de los abogados de la querella en lo sucedido en las audiencias anteriores. Técnicamente el alegato del Dr. Binante, ha hecho un alegato como prevé la ley, comenzó adhiriéndose y remitiéndose a lo dicho por Cocha y Romero Marcón, al adherirse da por reproducido todo lo dicho por sus colegas, dio una calificación legal y una pena conforme las pautas de mensuración del 40 y 41 del CP. No fue lo mismo el alegato de Cocha y Marcón, grave desconocimiento del derecho. Según las constancias del S.A.C., hay cuatro personas que revisten la calidad de Querellantes, Vera Szulewicz, Nancy Gonzáles Charaja, Marina Szulewicz y Alexa Miranda, estas cuatro personas están representadas, Vera por Binante, Gonzáles por Romero Marcón, Szulewicz por Cocha, Miranda Alexa por Romero Marcón, está representación es única, cada abogado representa los intereses de un solo querellante. Binante dijo que la tarea lo hacen de manera coordinada, pero desconocen el Derecho Procesal, desconocen el art. 125 del CPP, que si lo hubieran leído no hubieran hecho

este planteo, que habla de un solo abogado, ¿en qué parte habla de que lo pueden hacer de manera coordinada o con división de roles como lo puede hacer la defensa persiguiendo un solo interés?, tal vez confundieron con el 425 del CPP que dice que cuando hay varios querellantes, deberán actuar bajo una sola representación, la que será designada de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo; pero este caso habla del delito de acción privada y no pública. Es manifiestamente improcedente la división de roles; una cosa es el alegato y otras son las conclusiones, Cocha hizo su valoración, pero no formuló conclusiones, el propio C.P.P. da la estructura de un alegato, debe respetar el mismo orden que debe tener un Juez para realizar una sentencia, ni Cocha ni Romero Marcón se adhirieron ni remitieron, el Dr. Cocha no emitió conclusiones, Cocha representa a una persona distinta que la que representa Romero Marcón, no pueden complementar su interés. Romero Marcón si tan solo hubiera dicho adhiérome, esa sola expresión es válida como alegato y solo hubiera seguido su alegato, hubiera sido válido. Romero Marcón no hizo alusión al Dr. Cocha. Marcón no hizo un análisis del hecho, ni la participación del acusado, no hizo un análisis de la subsunción legal y las pautas de mensuración; los alegatos deben ser considerados inoficiosos, ineficaces e inadmisibles, y esto tiene una sanción, y es que ha fenecido y es lo que solicitamos, sino presenta conclusiones o estando presente guarda silencio, se considerara que ha renunciado a su intervención como tal, Cocha no presentó conclusiones y ha renunciado como tal, Romero Marcón no fijó sus pretensiones en el hecho en la calificación legal, adolece de la misma sanción como dice el art. 95 del C.P.P. Se corra traslado al Tribunal de Disciplina de la Provincia de Córdoba, por la grave negligencia con la que han actuado, está prevista la máxima de las sanciones y el pago de las costas provenga pura y exclusivamente del patrimonio de los abogados, porque las supuestas víctimas no tienen nada que ver, porque las víctimas le han confiado sus intereses y derechos y lo han hecho de manera deficiente. Grave desconocimiento del derecho. El hecho diverso está previsto en el C.P.P.; cuando en el curso de un debate surge que el hecho que motivó el juicio es distinto mientras avanza el debate, se

puede ejercer esta facultad y se le dé al defendido de conocer el nuevo hecho, la calificación, la prueba y defenderse frente a ello. Cuando el Dr. Cocha solicitó que se recalifique el hecho, cometió un grave error procesal, comenzó diciendo que no se modificaba el hecho; ante la pregunta del Tribunal, dijo que mantenía el hecho incólume, pretender que sea doloso, lo que debería haber hecho, es fijar el hecho, pero esto fue rechazado por la Sra. Fiscal, precluyó esa posibilidad, lo volvieron a reiterar en los alegatos. Hablo de desconocimiento grave de la jurisprudencia, intentaron aplicar el caso en in re "Amoedo". Se afirmaron cosas falsas, que nuestro defendido formaba parte del Consejo de la Magistratura, la ley establece que los integrantes solo pueden ser abogados, no médicos como mi defendido, eso se afirmó en la sala; también se afirmó que como también integraba el Consejo de la Magistratura, dejaron un manto de sospecha sobre el actuar corporativo del Poder Judicial, todos los yerros para subsanar sus errores. Han promovido denuncias penales para el perito oficial Ojeda y la fiscal denuncia penal y Jury; ellos acusan a los otros lo que ellos no han realizado para un caso delicado como este. Los querellantes han forzado la interpretación de manera temeraria, inescrupulosa, irregular, tratando de ajustar este hecho al caso Amoedo; hablaron de cortar curvas, y de las pericias, esto fue categóricamente desmentido por la Sra. Fiscal. Me voy a detener en el testimonio de una de las víctimas, dijo que iban a un recital, que el horario era entre las 16 y 18 hs., esto nos demuestra que quien conducía el Sandero tenía un apuro personal. Binante fundamento que, desde el peaje hasta el lugar del accidente, se puso una hora y 20, hay 117 km, es decir, un promedio de 87 km por hora, Amoedo impactó sobre la banquina a más de 80 km. Hablaron de las condiciones óptimas de la ruta, que conocía la ruta y la topografía, esto no es parámetro para el dolo eventual, el conocimiento de la ruta hace que en tramo como este haya venido a esa velocidad, era un lugar peligroso. Binante dijo que desde el peaje hizo uso de una hora 20, hay 117 km. si fueron realizados en una hora 20, lo fueron a 87 km/h, ¿cómo pueden pedir conducta temeraria?, no superó los 90 km/h, el promedio es de 87 km/h. Dijeron que era médico cirujano recibido con honores, y que eso lo

pone en una situación moral y legal superior de asistir a las víctimas; la Lic. Morchio dijo que estaba en shock, estaba tirado en el suelo. Ligorria dijo que le dijo que se quedara quieto, que él autorizó el retiro del bolso con elementos personales. Con respecto a la pericia de la Lic. Bruera, la fiscal pidió una ampliación, y la Lic. Bruera dijo que no está basada en test, que la emplazaron a que en 10 días debería leer la causa y hacer sus conclusiones. Hablaron de un WhatsApp que nada tiene que ver con el momento del hecho, esa conversación fue realizada dos años antes, en chicanas propias de un grupo de amigos, nuestro defendido dijo que se trataba de una broma y que demoró más de tres horas en pasar las Altas Cumbres. En el caso Amoedo, tenía 2,07 gramos de alcohol en sangre, nuestro defendido dio resultado negativo, Amoedo se le detectó presencia de cocaína en orina, nuestro defendido no se le detectó la presencia de cocaína, en Amoedo un testigo le advirtió de manera previa y explicita que su conducta podía producir la muerte y llamó al 911, nuestro defendido eso no existió, Amoedo se había filmado consumiendo alcohol antes del accidente, Amoedo hizo un cambio deliberado, en cambio acá en la pericia se hizo una maniobra de esquive, Amoedo conduciendo a más de 80 km/h alcoholizado y drogado por la banquina, no hay maniobras evasivas; Ojeda habla de una maniobra de esquive, es porque claramente, consciente o inconscientemente, se representa un resultado situación que comparte la culpa consciente con el dolo eventual, pero quiere evitarlo, por eso hace la maniobra de esquive; en Amoedo se hizo referencia a la actitud posterior, luego del accidente se fue con el resto del público haciéndose pasar por un tercero ajeno sin prestar colaboración, acá hubo una situación diferente, decía “estoy bien, me duele el pecho, atiendan a las víctimas”; la actitud posterior es diferente a Amoedo, no es aplicación en el presente caso. Solicito se tenga sin efecto por inoficioso e inoperantes los alegatos del Dr. Cocha y del Dr. Romero Marcón; se tengan por desistidas las querellas, se corra traslado al Tribunal de Disciplina de Abogados por las inconductas; se tenga por no efectuado el planteo de dolo eventual y se apliquen las costas personales a los abogados con su patrimonio.

b.Por su parte, el **Dr. Ortiz Pellegrini**alegó que: quizás como un contexto de lo que vamos a analizar, basta decir que, a los pocos días del accidente, la actual Querella se ocupó en denunciar profusamente intervenciones con cinco procesos penales, también hubo una campaña al punto de que el esposo de la Querellante propugnaba su candidatura a legislador por el departamento. Empiezo así porque Ud. ha dicho que la prensa no tiene nada que ver, porque debe ser fallado y alegado conforme a lo probado en autos, esto es cierto. Pero quiero trasmitir un efecto notable en este tiempo que desapareció el camión y desapareció el auto Siena, Ana Faraoni, Jonathan Rodríguez, y en el camino denunciaron a la Fiscal y al perito y eso tuvo un efecto notable en este juicio, porque la Fiscal que inició muy bien su investigación al tiempo de sus conclusiones también hizo desaparecer al camión, y a Faraoni y Rodríguez y mutiló la pericia del Ing. Ojeda, este es el contexto de este juicio. Que nos obliga a redescubrir lo que estaba en noviembre del 2022. Es decir, ha llegado a tal punto la negación de la realidad ha sido la característica de la querella y también de la Fiscal. Debemos comenzar nuestro alegato quizás más largo y pesado, con un análisis testigo por testigo, aclarando qué es lo que dijo la Sra. Fiscal y que es lo que omitió, para demostrar que la Sra. Fiscal no respetó la legalidad, no respectó la fundamentación de sus conclusiones ni las constancias de la causa. Testimonio de Alexa Valentina, valoro las secuelas gravísimas de Alexa y Marina del impacto y las lesiones, el dolor no justifica mentir, no se puede tolerar que se cambien los hechos, la Sra. Fiscal omitió decir que Alexa venía manipulando su teléfono, que levantó la mirada y vio el auto que se le venía encima, no pudo saber cómo fue el hecho; dijo aquí que en la ruta no había ningún auto y ningún camión; hay que comprender la negativa a observar la realidad, es la consecuencia de una mala información dada por su padre, la llevaron a negar, dijo que el costo de su tratamiento fue sostenido por su padre, desmentido por su propia madre y por su padre, siendo la Provincia quien ha sostenido el pago hasta hoy. Con relación a Marina, iba escuchando canciones y hablando por teléfono, ergo no pudo ver el accidente, ella fue la que dijo que el recital comenzaba entre las 16 y

terminaba a las 18 hs., racionalmente tenemos que pensar en la premura en la que conducía la señora el auto rojo, la llevó a hacer la maniobra de sobrepaso ilegal. Vimos las fotos de las cámaras del Carpintero que muestran el auto rojo atrás del camión, parte fundamental de este hecho que no fue mencionado por la Querella tampoco fue mencionado por Binante, según ellos, la maniobra fue porque González venía por el carril equivocado y lo enfrentó en el propio carril como si nada existiera, desgraciadamente esa también fue la visión de la Fiscal. El testimonio de Ligorria, que vio la posición final de los rodados, dijo mucho más que eso, dijo, que no existían huellas de frenado, que había un camión y un camionero que trabajaba en ayudar a las víctimas, también dijo que le dio órdenes a González de no moverse, y también dijo que a González se lo había controlado varias veces en la ruta con anterioridad y en algunas oportunidades se le había requerido el carnet, incluso sancionándolo con multas, también lo autorizó a llevarse los elementos personales, y dijo por qué lo hizo, porque entre el público hay alguno que se lo quiere llevar o se los lleva, porque acá también hubo un robo, se decretó en autos que falto la batería del Sandero, pero claro, para la mentalidad ideologizada, se inventaron la historia de los bolsos, obviando que se trata de una situación superada judicialmente. Candelaria Lourdes Pereyra Sosa, iba con Ligorria, llega hasta el km 14, encuentran un accidente de unas motos, se queda Pereyra Sosa, es importante porque dice que lo ve pasar a González y dijo que no pudo precisar la velocidad a 4 km del accidente, la Fiscal prefirió hablar, de Las Cañitas, de puesto Ramallo, de Copina, etc. No lo mencionó a 4 km antes. Mariela Berrocal descubrió que existió el camión, no en la valoración, y el orden de salida de las ambulancias, no dijo que lo vio hablar por teléfono, ¿por qué remarco esto?, he escuchado hasta hoy, que no hizo nada, que uso el teléfono para hablar de su mujer, no existe Berrocal para la querella ni para la Fiscal, lo que criticamos de la fiscal son las conclusiones, no la investigación. Parte de investigación es este acompañamiento, es esta barra brava insultante que no pueden pasar desapercibidos por este Tribunal, estamos convalidando a barrabravas mentirosos que debe ser respetuoso del Tribunal, hemos tolerado incluso, la

presencia de testigos a la mañana y barrabravas a la tarde insultando y después volver a ser testigos. Villarreal, policía que llegó al lugar del hecho, dijo que secuestró el teléfono, no dijo que González aportó el teléfono y la clave, no dijo nada de la actitud colaborativa, no dijo nada de los traslados y la prioridad, dijo que fueron trasladadas al Hospital de Niños, que González fue el último en salir del hospital, se debería haber concluido que no hubo privilegios sanitarios, parte de este juicio ha sido la discusión de un mentado helicóptero, con un testigo que dijo que las querían matar, que las querían mandar a Villa Dolores, y que allí era la muerte porque el hospital carecía de la tecnología necesaria, que las querían mandar en ambulancia porque a lo mejor en el camino también se podían morir, barbaridades e insultos que el mismo testigo repite. La Sra. Fiscal se refirió a las declaraciones de la mamá y el papá, diciendo que actuaron con daño emocional y el quebranto de la familia; Nancy Gonzáles Charaja, no se puede cuestionar a quien habla del dolor, hizo un alegato, le dijo al Juez que ella había ido a investigar personalmente y por eso había que creerle, no aporta nada. ***Después vino el padre***, reconozco que habla desde el dolor, un dolor ideologizado, que le viene de la muerte de su padre, dijo que fue fusilado por la dictadura en el 76, igual que González que usó el auto como un arma para matar a su hija, semejante desvarío solo se puede entender como la proyección de ese dolor extraño; dijo `me puse a ver las fotos del crimen vial, y no me quedan dudas´; como si viviera en la dictadura, hablan de complot, cuando le dijo a Bañuelos `no vaya a ser que tapen esta situación´; el papá se mantiene como si viviera en la dictadura. Esa circunstancia mental le impide aceptar que haya jueces y fiscales imparciales, todo es un complot para matarlo, igual que le pasó al padre, no fue testigo, no tiene los requisitos del 192 del CPP, no vio nada; habló de ocultamiento de pruebas, de dos celulares, del helicóptero, de la adulteración de las patentes, del uso de auto, esto es para la tribuna, el uso del auto está documentado con un acta del TSJ, no obstante hicieron una denuncia, hicieron críticas al TSJ por la falta de control que debieran ejercer sobre esos autos, invadiendo situaciones extrañas a este hecho; sesgado por su dolor del

pasado y por la ideologización política que lo lleva a la indignación, pero no lo autoriza a mentir, con la intención de perjudicar con mentiras al acusado. ***Voy a pedir que se corran los antecedentes al Fiscal por falso testimonio agravado***. Laura Bengoa, no la mencionó la Fiscal, no existe para la Fiscal, fue testigo de oídas, el dolor la invade, pero no mintió. Guillermo Bengoa, hermano de Alejandra, tampoco mereció que la Fiscal le dijera nada, fue un desaparecido en el proceso, habló del dolor, pero hizo una alusión al carnet, dijo que la señora tenía el carnet en regla, dijo que había visto las frenadas, pero no existen las frenadas; el carnet tiene mucha importancia porque la Fiscal eludió la aplicación de la ley. La Fiscal habló en forma conjunta del policía Reynoso, Maidana Berka, Cajal, Nievas, toda esta gente valoró las pruebas de campo, hizo el allanamiento, se refirió así a su propio equipo increíble, empiezo por uno que hubiera elogiado, en este caso lo omitió, el Cabo Nelson Emiliano Reynoso, el día 01 de noviembre del 2022, ya había hecho el secuestro de los elementos de la guantera del auto que conducía González, ya había hecho el primer allanamiento, el secuestro del teléfono y el carnet de conducir, ya había hechos el rastreo de los testigos por redes sociales, lo ubicó a Cortez; el día 03 de noviembre del 22, aseguró el registro fílmico de tres puntos, el local comercial de El Carpintero, el domo policial 17 y el dato del peaje de Villa Carlos Paz, y la cámara del peaje, y de cañada larga, ya estaban desde el inicio del juicio, increíblemente la Fiscal lo omitió, increíblemente allanó la Municipalidad de Las Tapias, el comisionado es un desaparecido para la Fiscal, a tres días del accidente, la Sra. Fiscal ya contaba con elementos que son el eje de la defensa, la defensa se ha valido de la prueba de la Sra. Fiscal, que luego increíblemente no valoró. López Reinoso desactivó el complot, no podemos discutir que el camión existió; para Binante el camión no existió, no lo nombró. Maidana Berka, Cajal y Nievas, que fueron los detectives, tampoco le interesó, identificaron los domicilios, los vehículos, la apertura de los teléfonos, establecieron los testigos, estos funcionarios policiales concluyeron que analizado el rango temporal del accidente, se acreditó que no hubo uso del teléfono, la última llamada fue una hora antes del accidente, a las 14, no

fue manipulado, la última llamada fue a las 14;05 y después a las 16:00, no hubo una conducción distraída, tampoco el teléfono fue reiniciado ni borrado, y los nombres de los sistemas. Vino a declarar Coniglio y Lucas Sosa, no existieron los policías locales, hicieron el informe fotográfico, el informe planimétrico, análisis del trazado vial, determinación de la línea amarilla continuas, evidencia del post impacto, hicieron 207 y la fiscal no mostró ninguna, confirmaron los daños, punto pos impacto, destacaron que los airbag se desplegaron, exhibe fotos, el choque fue de un impacto sesgado de 10 a 15 grados, la Fiscal dijo que fue de frente, no fue de frente; lo actuado por la policía científica tiene una importancia decisiva, muestra el gráfico de Ojeda, el impacto no fue de frente, no está en las constancias de autos, es una creación que reniega de su propia investigación. Hablo genéricamente de los testigos civiles y auxiliadoras. Testimonio de Carranza, la testigo dijo que ayudó a romper la luneta, el testigo principal de esta causa increíble, dijo que ayudó a romper la luneta. Curatolo dijo que existió el camión. Noemí Oviedo y Estefanía Escudero, ambas dijeron que González les dijo que estaba bien, que atendieran a las víctimas, se da en concordancia con la Lic. Morchio que explicó el shock, pero ahora tener una medalla de oro ahora es un agravante, es la mentalidad desmesurada de los letrados de la Querella. Lorena dijo que lo trató de ayudar con una sábana por el sol, pero ya en la escena se hablaba que el Sandero había traspasado al camión. Los bomberos, declararon dos, Cuello y Niveiros, el primero que llegó fue Lucas Niveiros, dijo la Fiscal que su labor fue valiosa, comparto; el invento de Lucas Niveiros dijo que sintió que alguien dijo, nadie sabe cómo, no existe proceso del monopatín, inventan y se lo creen, lo expresan ante el Tribunal una mentira atroz que un abogado no puede ignorar, como imputar para que le agraven la pena causas que están en trámite, creo que alguno pudo ser mi alumno, pero debió volver a primer grado. ***Lucas Niveiros, en la audiencia, mintió para perjudicar al acusado, que la ambulancia estaba preparada para otra persona y por eso no salía, para este testigo se corra vista al Fiscal por manifiesto falso testimonio***, reconocido por la fiscal. Testimonio del bombero Cuello, detalló las secuencias de la salida de las

ambulancias, la primera a Marina, la segunda a Alejandra, la tercera a Alexa y la cuarta a González, aclaró como fue el orden y lo dejó expuesto a Niveiros por mentiroso, pero Cuello dijo que había dos teléfonos, otro invento, me hubiera gustado que la Fiscal diga que mintió. Los hinchas de Talleres, Hidalgo, los que venían con Possi, la Fiscal dijo que el BM los sobrepasó en doble línea amarilla a más de 100 km/h, pero dijo 80 km, pero dijo fue un accidente, él venía a marcha lenta, a 40 en el lugar del hecho había doble línea amarilla, vio el Siena, a Faraoni y Rodríguez, vio al camionero, la Fiscal no lo vio a Hidalgo, este tema de la velocidad no existe ningún testimonio que la conducción previa haya superado 30 km sobre la velocidad permitida, no existe, increíblemente me pidió que fuera agravada. Hidalgo dijo que González estaba en estado shock, nada de eso lo considera. Lo que dijo Hidalgo coincide con el perito Ojeda, la Fiscal no lo ve, no lo considera. Lucas Santiago Pozzi dijo que venía a 60 Km, que lo pasó a una velocidad superior a 60 km, pero acá dijo que lo pasó entre 80 y 100, se desdijo, hubo que leerle la declaración inicial, dijo: así debe haber sido; pero pese a que desdijo la Fiscal dijo que venía a más de 100 km, ¿de dónde sale el cálculo de la velocidad que usa la fiscal?, a ojo, testigos que dicen me parece, creo, de testimonios fluidos y variables, ¿creerle a esos testimonios para fundamentar una acusación?; ¡increíble! También dijo que lo observó en estado de shock, pero para la querella parecía que estaba en su mejor momento. Los pasajeros de Pozzi, Bruno A. Sánchez, 5 km antes fueron sobrepasados a más de 120 km, lo contradice al conductor Pozzi que hablaba de 100, éste venía atrás, ¿cómo puede la Fiscal sostener a estos testigos fluidos a puro ojo, desechando la prueba científica de Ojeda?; esta fue la razón para pedir la nulidad de la acusación, porque ella determinó que si venía fuerte en momento previo, en el momento del hecho también venía fuerte, y desechó la pericia, esta vez dijo que se conducía con temeridad, dijo acá que las velocidades altas eran previas. Rodrigo Arias venía en el asiento de atrás, dijo: mira, es la camioneta que nos pasó, que pasó a tres o cuatro a unos 120 Km; lo contradice al conductor y estima por su cuenta 120; sin palabras. Arias dijo que no miró el velocímetro, que le pareció, cuando llegaron al lugar del accidente,

que el Sandero intentó pasar el camión blanco, todo esto está en los testimonios, pero no están en la acusación. Acusa y omite la prueba por ella misma colectada. Nelson Fernández Cortez, acá llegamos a la máxima expresión del falso testimonio, dijo que las 15 y 30 González lo pasó en Las Cañitas, que lo pasó como si estuviera parado, a una velocidad superior a los 100 km, eso dijo en el 22, después en el juicio vino y dijo que él venía a 100 y que lo pasó duplicando esa velocidad, es decir a 200 km; dijo que González venía porque tenía una elección, pero cuando declaró en la instrucción dijo que venía a visitar a su padre; Cortez no quiso pasar desapercibido, dijo que había una orden impunidad policial, la orden era de no multar a González, menos mal que la Fiscal dijo que era falso, pero dijo que cuando él era policía, en el 2008, es decir 16 años antes. En una República existe el derecho penal de actos, no se puede sumar la historia de su vida. La historia del rally, en el año 20, se suma el WhatsApp de una charla de amigos, hay que cuidarse que la investigadora del DIO, salió de pesca, para los que saben obviamente, un dato desconectado del hecho, para ver como lo suman, no me extraña de los colegas, si me extraña de la Fiscal. Hay en el caso de ***Cortez una intención manifiesta de perjudicar al acusado, que se giren los antecedentes para que se lo investigue por la figura agravada del falso testimonio***; no se puede tolerar estos aventureros que vienen a mentir porque este señor participaba de la elección de una comuna en una lista contraria y aprovechó la volada para decir mentiras; pido los antecedentes. Friedrich no sirve para nada sostenerlo como prueba de cargo; el último que habla de la velocidad es Nicolás Albarracín, que lo pasó en el puesto de Ramallo, que lo pasó entre 80 y 100, hasta aquí no hay nada. Aparece Carranza, lo descubren, declaró a los pocos días, ¿qué dijo la Fiscal de Carranza?, circulaba a 65 km/h y el Sandero le apareció como un fantasma delante de su trompa y el choque ocurrió frente a su camión, dijo que el accidente fue un 80% en la mano en la iba el camión, lo dijo el testigo apenas ocurrió el accidente, luego lo dijo en este juicio, a este testigo hubo que traerlo acompañado por la policía de seguridad por medio, por la barrabrava que gritaba e insultaba. El 80 y 20 esa es la foto, esto prueba. Zaragoza es un

mentiroso, no leyó los antecedentes del perito. El camionero dijo que delante de su camión no circulaba nada, menos que la Fiscal reconoce. La Querella sostenía que no existía un camión, y después dijeron que estaba parado y por eso no lo pasó, son inventos. Sacó la foto, fue a 15 metros, dijo que no había ningún auto delante de él, el Sandero viajaba detrás de él y con el mismo rumbo, con buen criterio la Fiscal le hizo hacer un croquis, pero después se evaporó, el camionero, el croquis, el impacto en la mano ascendente, la colisión se produjo cuando el auto rojo lo sobrepasó, invadiendo la mano opuesta, hizo un sobrepaso ilegal. Si seguimos la trayectoria del sobrepaso, González mira el camión y el auto sobrepasándolo, el cartel de Niña paula es dirimente, y es la base de la pericia de Ojeda, hay una auto puesta de peligro, creación de un riesgo en una curva en subida y en doblé línea, esto está en las declaraciones iniciales y esto dice la pericia. Que la querella suprima la realidad no nos preocupa, que la suprima la Fiscal sino nos preocupa, los dichos se confirman con Ana Faraoni, marchaba detrás del Sandero y vieron el choque detrás del cartel de Niña Paula, omitió la existencia del cartel de Niña Paula, le faltaron 24,29 m., segundos después aparece el accidente, la infracción de la señora no ha sido mencionada por la Fiscal y la querella, el Sandero no puede ver quien viene de frente, existe una confirmación del auto puesta en peligro de la víctima, dijo que el Sandero se abrió dos veces, inmediatamente vio accidente, confirmo la doble línea, el sobrepaso del Sandero, todo fue confirmado por la pericia. Es falso que el Sandero nunca quiso pasar el camión, seria desmontar la mitad de la prueba de este juicio, intentó pasar abriéndose y cerrándose. La Pericia, Ing. Ramiro Ojeda, marcó el punto de post impacto, usa la palabra post impacto, 100 por 100 en el carril porque el impacto fue el 89 y 20, las velocidades, el BMW de 83 km por dos vías distintas de confirmación, el Sandero por el método de deformación 54 y por deformación y conservación de energía 64 a 73 km,, dos sistemas para fijar científicamente la velocidad, sin embargo la defensa tiene que discutir con la defensa de talleres, con Cortez y con la fiscal, cuando acusa antes, dijo venía fuerte antes, pero la velocidad del impacto era la de la pericia; ángulo de colisión sesgado, muestra el

gráfico 4 de la pericia, el perito trascribe el testimonio de Faraoni, Ojeda fue denunciado penalmente por la querella, ha quedado firme, preclusión aceptada por las partes, insuficiencia física de maniobra, el recorrido es 250 metros a tener 230 le faltaron metros para reingresar al carril, no es un invento de esta defensa. Zaragoza ignora las palabras puntuales de la pericia, Ojeda dice violación de la doble línea amarilla, Ojeda dice que significa un sobrepaso completo, no alcanza cuando completa la trompa del camión, sino cuando ingresa a su carril de manera completa sin interrumpir el tránsito contrario, le falto espacio real, le faltaron 29 metros, no pudo hacer el sobre paso, el Sandero no había reingresado a su carril, esto fue lo que dijo el camionero en noviembre del 2022, cuando habló de 90/20. Ojeda, describe la maniobra de esquive, tenemos los párrafos de la pericia del dictamen escrito, pág. 35 de la pericia, pág. 50, para no dejar dudas las palabras de Ojeda, fue una dirección inclinada, el BM tenía una trayectoria inclinada, ¿la Fiscal no leyó la aclaratoria?, sino lo hubiera hecho, no se hubiera hecho la deformación que tiene el automotor. Hay un decreto de la Sra. Fiscal, deberá hacer la reconstrucción en base a los hechos fidedignos del expediente. Comparación entre una pericia y otra pericia, la pericia de Zaragoza no la hizo en base a la pericia, Zaragoza habla de la velocidad previamente por su cuenta, Zaragoza dijo no se tuvo en cuenta la velocidad anterior antes de pasar al camión, la aceleración se abre para pasar el camión, dice que la aceleración viene de atrás se chocaría el camión, Ojeda dijo que se refirió a post impacto, Zaragoza destruye el informe, el camión formó parte del informe de Ojeda, Zaragoza dijo que el camión ya no estaba, no lo representó ni antes ni después, no existe el esquive, fue fundamentado en métodos matemáticos y científicos, la reconstrucción es un mamarracho, Zaragoza no reconoce la trayectoria inclinada, Zaragoza inventa un choque de frente, ignora la maniobra de esquive, el ángulo de choque. ***Zaragoza es un mentiroso, pido que se manden los antecedentes por falso testimonio***. Sobre el dictamen de Bruera, tenía que hacer un dictamen psicológico, le dieron 10 días, no sabía quién era Alejandra Bengoa, si tuvo tiempo de leer el diario y escuchar la radio, que su dictamen estaba confirmado por su visión en este

momento, un perito de esta calaña es un peligro público, pienso en la cantidad de dictámenes, en aquellas causas de género donde la pericia es dirimente, no está en condiciones de ser perito, pido que se tome alguna acción. Bruera es un peligro ejerciendo la función de perito en el Poder Judicial. Fácticamente el relato de la fiscal es imposible, he dejado cuatro temas para analizar jurídicamente. La Sra. Fiscal dijo que la autorización de González era correcta, pero también de Bengoa, que no había sido notificada de la sentencia, el art. 18 de la Ley de Tránsito, término perentorio de 90 días, nunca hizo el cambio de domicilio a Mina Clavero, trascurrido 90 días caduca de pleno derecho en forma automática, había caducado a 90 días del 2019, la Ley de Tránsito no existe para la Fiscal. La Sra. Fiscal se refirió siempre a González y creador de un riesgo no permitido, no valoró la ley la conducción, no valoró nada, hay una sección en la pericia de las constancias de autos, la puesta en peligro se debe al origen del accidente, presumido por la ley vial, 104 inc. 4 de la Ley de Tránsito, la conductora del Sandero violó el sobrepaso de la línea amarilla, se puso en auto riesgo. Solamente para completar, lo referido a la pena expresada por la Sra. Fiscal, lo acusó de homicidio agravado conforme al primer o segundo inciso, para fundar el quantum invadió el carril en zonas de curvas, pero lo invadió la Sra. Bengoa, la velocidad previa, y la sobreestimación del manejo y las multas administrativas. Citó el fallo Astudillo de marzo/25, invadir el carril son las notas típicas de los delitos culposos, salvo que existan elementos excepcionales, no hay motivo para que sea agravado, son propios del obrar culposo, habló de ausencia de antecedentes, invocó la política criminal y una sanción ejemplar, existe un mínimo legal imperativo, la pena es ilegal. La Fiscal dijo que los testigos vieron la conducta temeraria previa, es decir está considerando la previa, si iba con la velocidad permitida, ¿por qué le puso el agravante? La palabra lugar está en el C.P., hay que leer el código para acusar previamente, ninguno de los testigos dijo lo que dijo la Sra. Fiscal, no existe nada en el expediente de lo que dice la Fiscal, el derecho penal de acto, está en el 84 y 94 bis, salió a pescar, existe una doble valoración, no sabe la Fiscal, computó como agravante las multas, son agravantes administrativas, ¿de dónde saca

que es agravante que sea médico premiado', también el deber de cuidado por conducir un auto oficial. No existe culpa temeraria, a partir de Astudillo. Este letrado ha reiterado que este Juez puede dictar una indemnización a las víctimas, 1.777 del Código Civil. La historia de González en 28 años que se presenta como un disvalor, fue elegido por el pueblo, no de los 5 barrabrava, no es amado por todos, hay muchos odiadores, son riesgos de la política, son las reglas de juego, la política genera odios y amores. Siempre fue un accidente, por culpa exclusiva de la víctima. Pido que se absuelva a González, con costas.

4.Al momento de concedérsele la palabra a las víctimas, dijeron:

a.comenzó **Alexa Miranda**, dijo que: agradezco al Juez Camogli, agradezco a la perito Bruera, que fue maltratada, empezaba a sentirme más grande, empecé a visionarme como una chica independiente, poder hacer todo lo que he soñado, extraño mis piernas, mis expectativas se fueron para abajo, no puedo hacer esas carreras, he tenido muchas restricciones respecto de mi vida, tengo enfermera las 24 hs., me ha costado aceptar que tengo que pasar mi vida con una enfermera viéndome y tocándome, he vuelto a empezar de cero, ha sido bastante duro, esto va a tardar mucho años, mis piernas se están atrofiando, al no sentir no encuentro el dolor, me encerré en mí misma porque no podía conmigo misma, yo no quiero permanecer en esta silla de ruedas, no voy a poder, estas son las ultimas fuerzas que tengo, le pido a Ud., que impute con darle impunidad a González, incluso a la Fiscal, que mintieron, esto se pudo evitar, si González circulaba por su carril. El concierto del Cuarteto de Nos era a las 21 hs. Ya lesionó a otra joven y la dejó a su suerte, no sé cuánto tiempo voy a vivir, sé que me ha provocado mucho mal, ha provocado dolor inmenso, tres intentos de suicidio de mi madre, llegué a Argentina sana, con sueños, que González rompió con su narcisismo. Exijo mi reparación civil para tener tranquilidad en mi vida. Hay un Dios que todo lo ve. Gracias.

b.Seguidamente, **Marina Szulewicz**enfatizó que: quería decir que estoy cansada de venir acá, de escuchar las barbaridades, quisiera volver a mi casa tranquila, volver a tomar mates con mi vieja, quiero que ese tipo vaya preso, cuando él vaya preso voy a tener tranquilidad, la

tranquilidad de la gente de que la justicia existe, pido que se haga justicia.

c.Por su parte, **Vera Szulewicz** expuso que: hay un detalle, que es el trato que le da la defensa a nuestros familiares y vecinos que nos acompañan, la gente le tiene miedo, su pueblo le tiene miedo, me parece muy cobarde para alguien que tiene la fama de mafioso. Si nuestra mamá no hubiera existido González eventualmente habría matado a otra persona, en teoría debería estar por el pueblo, no dándonos miedo. Pensaba soy demasiado bueno manejando, para que me pase algo, estoy en un camión blindado, no me va a pasar nada, si voy a dañar. Si le puede pasar que va a estar en una prisión domiciliaria. Él se siente bien con los mejores abogados que la plata puede pagar, no importa lo que pase, se va ir cómodo a su casa. Pedimos que vaya preso porque es un peligro para el pueblo, pido que lo condenen y lo pase a prisión.

5.Por último, cedida la palabra al imputado González, dijo que no tiene nada para decir.

V. Valoración de la prueba:

A fin de dar fundamento a los extremos de la imputación delictiva, comenzaré afirmando que los elementos de prueba obtenidos durante el proceso permiten acreditar, con el grado de convicción necesario para el dictado de una sentencia condenatoria, tanto la existencia del hecho –en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo-, como la participación responsable del acusado Oscar Félix González. Ahora bien, para evitar que la lectura de la presente resolución se torne tediosa, extensa y confusa, en pos de una lectura fácil, la prueba que no ha sido producida durante el juicio, en especial la testimonial, se irán analizando durante el desarrollo de la valoración del total de la prueba incorporada. Más si tomamos en cuenta la gran cantidad de testigos que depusieron a lo largo del debate, los que fueron escuchados atentamente. Es así que procuraré ceñirme sólo a los tramos más relevantes, que complementaré con las declaraciones de la investigación penal preparatoria, y las vincularé con la prueba documental, informativa y pericial cuya incorporación fue solicitada en audiencia. Vale mencionar, además, que no surgen testigos independientes que hayan presenciado la mecánica del evento, que hayan observado el momento preciso del impacto;

Carlos Fabio Hualpadijo en la instrucción que: "*escuchó distintas hipótesis y comentarios, algunos decían que el vehículo color negro venía pasando en doble línea amarilla desde más arriba, ya que ese vehículo lo haría en sentido Córdoba- Mina Clavero, y por otro lado, algunas suposiciones de la gente de que el vehículo rojo habría querido pasar a la grúa. Que todo esto eran comentarios y suposiciones, que* ***nadie afirmó que habría visto el momento del accidente***". Las víctimas sobrevivientes Alexa Miranda Gonzáles y Marina Szulewicz, quienes iban a bordo del auto Renault Sandero, escucharon el grito de la conductora Alejandra Bengoa "*hijo de puta*", lo que llamó la atención de las niñas que hasta ese momento iban distraídas, y vieron como el vehículo negro -BMW x1 conducido por el acusado González- se acercó a gran velocidad en una ínfima milésima de segundo. La distracción de ambas chicas, hoy adolescentes, obedece a que estaban subsumidas en la emoción de viajar a la ciudad de Córdoba para asistir al concierto de una banda de rock, ambas sentadas en el asiento posterior del Renault Sandero (ver fotografía N° 14, de la operación "Agrega" de fecha 10/04/2023, donde se aprecia la ubicación que las tres mujeres al momento de emprender el viaje); y a la vez distraídas, escuchando música, conversando, etc. En ese sentido, **Marina** relató que: "*recuerdo la emoción de ir al concierto, al Cuarteto de Nos, con Alexa y otra amiga más; sentíamos mucha emoción, charlábamos de lo divertido que iba a ser…*". Tanto **Alexa Valentina Miranda Gonzáles**como **Marina Szulewicz,** fueron contestes en describir el grito desesperado de la víctima Alejandra Bengoa: "*bajé la mirada para ver el celular un segundo y escucho a Alejandra gritar `ahhh, hijo de puta´*", dijo Alexa; instante en que observó "*el auto negro de lleno viniéndose contra nosotras, se estrelló contra nosotras, cerré los ojos y sentía como el auto se volcaba violentamente*"; que fue la posición final en que quedó el Renault Sandero a causa del impacto al que califico de extrema violencia ante los vuelcos sufridos y los daños físicos, psicológicos y materiales que describen la prueba informativa y pericial respectiva. En igual sentido, Marina describió que " *de la nada sentí los gritos de mi mamá, miramos adelante y veo el auto que viene, a lo único*

que atiné fue poner la mano frente mía". Pero para esclarecer aún más lo sucedido, debemos recurrir a los testigos que circulaban en caravana por la Ruta E-34 (Altas Cumbres) en el lugar y horario del suceso. En esa dirección, tenemos dos grupos: **1.** el que circulaba en el mismo sentido de tránsito que las víctimas Bengoa, Miranda Gonzáles y Szulewicz (Mina Clavero-Córdoba), y que se pudo apreciar a través de filmaciones; y **2.**el que lo hacía en sentido contrario (Córdoba-Mina Clavero), es decir, igual dirección que el imputado González; los que brindaron *indicios de inmediatez, resultado y participación en el hecho*. En efecto, comenzando con el primer grupo, fue llamado al debate al **Cabo 1° Nelson Emiliano López Reinoso**, quien, apoyándose en los videos del domo policial N° 17, ubicado en Ruta E-34, km. 1, con intersección Olmos sur, la cámara de seguridad del depósito judicial que da a la Ruta y la cámara del regional El Carpintero que se encuentra en el Km. 9, pudo establecer que la fila vehicular estaba integrada por "*el camión* (marca Ford, color blanco), *el Renault Sandero* (de las víctimas), *un Siena de color blanco y un taxi de la ciudad de Buenos Aires"*. Voy a valorar esta última descripción atento que, según dijo el funcionario policial comisionado, es la última caravana que registró la cámara de El Carpintero, antes del siniestro: "*desde frente a la cámara* (del Carpintero) *hasta el lugar del siniestro hay 1.100 metros"*. Y ratificó: "*hay dos cámaras ahí, una enfoca el frente y en esa se observa el camión, blanco, marca Ford, el Sandero de color rojo, un Siena de color blanco y un taxi negro y amarillo*". De la investigación surgió que los que se conducían en dichos rodados son los testigos **Jonathan Andrés Rodríguez y su pareja Ana Faraoni**, ambos a bordo del Fiat Siena color blanco, que quedó inmediatamente detrás del Renault Sandero de las víctimas, luego que otros vehículos superaran al camión. **Rodríguez** indicó que iba conduciendo, por lo que tuvo una mejor vista de la mano izquierda de su carril y del contrario. "*Iba el camión, una Kangoo gris, un grupo de motos, la señora del auto rojo y yo*". Rodríguez advierte una situación de sobrepaso por parte de las motocicletas y de la Kangoo, de por sí prohibido dado lo sinuoso del camino y la existencia de doble línea amarilla que veda el sobrepaso –existente

al momento del hecho, ya que en la actualidad existe doble mando en el sentido de circulación hacia córdoba-.Agregó que "*Las motos logran pasar al camión en doble línea amarilla … la Kangoo pasa también … empiezo a ver el auto rojo, intenta una vez, intenta dos y a la tercera vez pasa al camión, la señora se abre, pasa … el Sandero rojo hizo dos intentos de sobrepaso* (el testigo hizo gestos con sus manos de volantear hacia la izquierda)". Dadas las dimensiones del vehículo de gran porte como es el camión en cuestión, es lógico que el conductor Rodríguez, más que recordar, no viera si Bengoa logró volver a su carril, y menos al BMX que venía en sentido contrario: "*no recuerdo si la señora se logra cerrar, si sigue por el carril contrario o se logra cerrar, eso no lo vi*". De su versión, se desprende que en **ningún momento el camión Ford se bajó a la banquina** a modo de liberar el camino para evitar retardar a los vehículos que venían atrás, por lo que fue una situación de sobrepaso indebido en esa parte de la ruta: "*recuerdo que en esa parte del accidente tiene doble línea amarilla … el camión no iba trabando el tránsito…*". Lo que sí pudo apreciar las secuelas del impacto: " *veo fragmentos de un auto negro saliendo para este lado* (indicó con su brazo derecho hacia la derecha), *y un auto rojo para este lado* (indicó hacia su izquierda). Por su parte, la testigo **Ana Faraoni** señaló que: "*viajábamos en el Siena blanco, iba de acompañante del conductor, el conductor era mi pareja Jonathan Rodríguez*". Describió la misma ubicación y maniobra del Sandero Rojo: "*nosotros íbamos atrás del camión y de un utilitario, el utilitario logra pasar al camión y quedamos justo detrás de un vehículo rojo … el vehículo rojo se tira a pasar y a los pocos instantes vimos una cosa negra saliendo para el lado del acompañante y plásticos rojos al costado"*. Si bien, dada su ubicación en el asiento delantero derecho, le fue imposible presenciar el choque: "*no vi el impacto … el auto rojo no sé si volvió a su carril porque el camión era grande, no me permitió ver eso … no logro ver si vuelve a su carril, el vehículo rojo empieza a pasar el camión y fueron segundos*"; sus dichos ponen en evidencia que esa maniobra de sobrepaso insidió de manera decisiva en el evento, toda vez que calculó en "***instantes***", entre el inicio del sobrepaso del Sandero y las autopartes expulsadas para

todos lados a causa del impacto: "*vimos un vehículo negro saliendo de la ruta y plásticos rojos, de mi lado vi*". Y confirmó que el camión: "*al momento de la colisión, estaba en la ruta . El hecho fue adelante de este camión, el auto rojo pasa"*. El testigo **Roberto Pablo Carranza** es el conductor del camión marca Ford 14000, modelo 2000, de color blanco, con caja playa y montada una grúa trascabina; que circulaba inmediatamente adelante del Renault Sandero. Señaló que al advertir la cola de vehículos que se había formado detrás suyo "*miro por el espejo había siete u ocho autos*"; comenzó a tomar los recaudos para encontrar una parte de la banquina que sea apta para detener su conducido, ya que, al ser de gran porte por su longitud de más de 8 metros, requiere de un espacio libre y de dimensiones considerables, y a la vez, controlar y visualizar presión de aceite, aire y temperatura, atento que se aprestaba a exigir un mayor esfuerzo a su conducido por el ascenso a las Altas Cumbres. Y es en ese ínterin de distracción sobre la ruta, que supone segundos, escuchó el golpe delante suyo, de "*dos autos que chocan, levantándose hacia el aire, un auto se eleva mucho más alto, recuerdo ver todo el piso completo, y al otro auto en menor altura, caen los dos. Me detengo en la banquina … inmediatamente accioné los frenos, veo el choque e inmediatamente frenar y parar, fue mi reacción, y tirar el camión a la banquina"*. Como se aprecia, **fue inmediatamente después del siniestro que Carranza se detuvo sobre la banquina; es decir, Bengoa sobrepasó al camión mientras éste circulaba sobre la carpeta asfáltica, lo que indefectiblemente se realizó invadiendo el carril contrario por parte de Bengoa**. "… *Había un señor que venía de Cura Brochero, se arrima y me dice `el auto rojo te pasa a vos´ … luego del choque, freno el camión en la banquina*". Carranza indicó no haber visto al Sandero detrás suyo: "*no veo el auto rojo adelantándome, no veo el sobrepaso. El choque fue frente mío, en mi mano de circulación"*. Sobre la posición final del Sandero señaló: "*mi visión es el auto en el carril, cruzado, prácticamente en todo el carril … ubiqué el vehículo prácticamente en toda la mano de circulación mía, puede haber quedado muy poco fuera del carril* (contrario)*, pero estaba en un 90% dentro del carril"*. Si bien pudo dar un porcentaje

aproximado, no se condice con la realidad, pues el testigo **Lucas Adrián Barrios Niveiros**, uno de los primeros guardavidas y bomberos voluntarios que llegó a la escena del hecho, indicó que "*la ventana de la puerta trasera está sobre las líneas amarillas. Parte del techo del vehículo rojo se encontraba sobre la doble línea amarilla*"; o como dijo la **Of. de 3° de la F.P.A. Evelyn Marianela Berrocal**: "*el auto Sandero estaba sobre la ruta, mitad y mitad de los carriles, y el auto de don González estaba al costado de la ruta, en un pastizal"*. Lo que se armoniza con las fotografías N° 20/23 y 35 tomadas por la Policía Científica de esta ciudad de Villa Dolores, y por el croquis (informe técnico N° 3.967.377), practicado por el **Sgto. Ayte. Tec. Sup. Lucas Sosa**, dependiente de la misma fuerza policial, quien ubicó el rodado Sandero prácticamente en un 50% sobre la doble línea amarilla. Vehículo que quedó inmovilizado, sin posibilidad que se desplace o sea movido tal como lo aseguró el guardavida y bombero voluntario **Lucas Adrián Barrios Niveiros**: "*no movimos el vehículo, lo único que hicimos fue colocarles los tacos escalonados para que no baile el vehículo, para que esté quieto en el lugar. El taco es una cuña para que el vehículo quede fijo, para que no tambalee* ".

A riesgo de ser reiterativo, queda claro que el vehículo Renault Sandero efectuó el sobrepaso donde no se debía realizar. A más de ello, es obvio recordar que cuando existe doble línea amarilla no se puede realizar adelantamiento alguno. Ahora bien, suele ocurrir que hay rectas que, por diversos motivos, como puede ser la existencia de alcantarillado, zona de inspección de gasoductos, etc., el sobrepaso esté prohibido, pese a existir buena visibilidad. Este no es el caso, el sobrepaso fue en subida y en curva hacia la derecha, en el sentido de conducción de quien venía dirigiendo el Renault Sandero. Por lo que, a más de antirreglamentaria, la maniobra fue temeraria.

Dentro del otro grupo de testigos, estos son los que descendían hacia el valle de Traslasierra en el mismo sentido de González, quienes se dirigían hacia la provincia de Mendoza para presenciar un partido de fútbol. En efecto, **Javier Ignacio Hidalgo**, conductor de su

Volkswagen Vento, refirió que manejaba de manera relajada, sin apuros, pues "*íbamos con tiempo porque el partido era al otro día*". Pero dio cuenta de la conducta riesgosa asumida por el imputado González al indicar que "*estábamos bajando … mis amigos venían en un Golcito blanco; veníamos los dos autos, yo venía adelante, me acuerdo patente ver que venía la camioneta que venía pasando en la bajada, que es todo sinuoso, pasa a dos autos juntos, la camioneta era negra, marca BMW, fue bajada, curva … la ruta tenía dos líneas amarillas en todo el tramo, donde nos pasa a nosotros y donde fue el accidente … venia bajando, no venía fuerte. Tampoco puedo saber a qué velocidad venía la camioneta negra, sé que pasó a dos autos juntos*". La testigo **Aldana del Valle Reinoso**, cuyo testimonio receptado el 18/04/2023, se incorporó por su lectura atento su fallecimiento. Señaló que circulaba en el Volkswagen Gol de su pareja Lucas Santiago Pozzi, atrás iban su sobrino Rodrigo Arias, su cuñado Bruno Sánchez y su amigo Julián Bustos; también se dirigían a Mendoza. Fue conteste con Hidalgo en cuanto al paso de González en doble línea amarilla, conduciendo el automóvil BMW, de color negro. Pero que instantes después, calcula diez o quince minutos, se encuentran con el choque. Lo que supone un *indicio de proximidad* toda vez que González, instantes previos al impacto, asumió una conducta riesgosa. Agrega Reinoso que "*llegamos al lugar, me bajo del auto, veo la ruta del lado viniendo de Córdoba a Mina Clavero, del lado izquierdo veo el auto BMW dado vuelta sobre la banquina … la Sandero color roja estaba en el medio de la ruta y la trompa del auto también miraba para el lado izquierdo…*". **Lucas Santiago Pozzi** fue el conductor del Gol blanco, redujo el tiempo entre el sobrepaso de González al lugar del impacto a unos cinco o diez minutos aproximadamente. Y estimó que González los sobrepasó a una velocidad superior a los 80 km por hora, ya que Pozzi le imprimió a su conducido, en ese momento, 60 km por hora. **Bruno Alejandro Sánchez**, otro de los testigos que viajaban hacia Mendoza para ver el partido Talleres de Córdoba y Patronato de Mendoza, afirmó que el Gol Power en el que viajaba, lo hacía entre 70 y 80 km por hora, y que el conducido por González entre 80 y 100 km. más o menos. Aseguró que el

imputado los pasó a más de 100 km por hora, y en doble línea amarilla. Sea 60, 80 km o 100 km por hora la velocidad a la que habría circulado González, lo cierto es que el sobrepaso fue en una zona prohibida, adelantando al menos a dos vehículos. En este punto es dable aclarar que salvo que los conductores de ambos vehículos, Vento y Gol, fueran circulando observando el velocímetro y recordaran con precisión ese dato cuatro años después, sus testimonios sobre la velocidad de sobre paso es solo una apreciación, ya que es evidente la imposibilidad de que un humano pueda precisar una velocidad concreta. En efecto, un testigo se puede referir a que otro rodado lo adelantó rápido, muy rápido, a velocidad moderada, etc., pero dar precisiones de kilómetros por hora, carece de la precisión técnica que se requiere. No obstante, esos dichos dan claramente la pauta del modo en que el imputado venía dirigiendo su conducido minutos antes del accidente, esto es, en clara infracción.

Pero para determinar la velocidad de circulación que González y Bengoa les imprimió a sus conducidos al momento del impacto, que es lo que aquí interesa, me baso en la conclusión de los expertos peritos oficiales **Ramiro Ramón Ojeda** y **Álvaro Zaragoza**, este último con 16 años de experiencia a cargo del gabinete encargado de las reconstrucciones virtuales desde su creación. El perito **Ojeda** comenzó delimitando la zona del siniestro "*desde Mina Clavero hacia Córdoba. El cartel del Peregrino hay 236 metros al lugar de la colisión. En sentido contrario … Córdoba a Mina Clavero, vemos carteles y una curva de amplio radio, una pequeña recta después otra curva más, una curva de amplio radio y finalmente el lugar del impacto"*. Describe un tramo sinuoso, típico de caminos de montañas y sierras, para ambos rodados protagonistas del hecho. Concluyó que el vehículo Renault Sandero circuló a una velocidad mínima de 73 km., la que ascendió a 90 km., toda vez que, para superar al camión blanco que venía ascendiendo en movimiento, debió aumentar la velocidad en aproximadamente 15 km. por hora; por lo que calculó en alrededor de 90 km.; mientras que el BMW a 89,42 km. por hora: *"la velocidad final del Sandero es 90 km por hora y 89,42 el BMW"*; velocidades estas calculadas al momento y lugar del impacto. Las que se encuentran

dentro de los límites máximos permitidos como veremos a continuación. Vale indicar que el impacto fue a la altura del kilómetro 10 de la Ruta Provincial E-34, más precisamente a 95 metros hacia el nor-este del cartel indicador de velocidad máxima "100 km" (ver croquis practicado por el Sgto. Ayte. Tec. Sup. Lucas Sosa de la Policía Científica Villa Dolores –informe técnico N° 3967377-). Según informe de fecha 10/11/2022, practicado por el **Crio. My. Lic. José C. Álvarez**, Director Tránsito Norte, D.G.P.C. (Dirección General de Policía Caminera), en sentido "Córdoba-Mina Clavero", existe cartelería que indica velocidades máximas: *en el km. 10* (lugar del suceso) *hay un cartel de velocidad máxima "100 km."* (ver foto N° 10); y en el km. 7, esto es llegando a Mina Clavero, el límite baja a 70 km. (ver foto N° 14). A la inversa, en sentido "Mina Clavero-Córdoba", *en el km. 1 se erige un cartel que indica 100 km como máximo* (ver foto N° 1). En el carril ascendente, este es Mina Clavero-Córdoba, obran carteles de cuervas a la derecha en kilómetros 8 y 10; mientras que *en carril descendente (Córdoba-Mina Clavero), existe un cartel de "pendiente peligrosa" en el km. 13* (en la foto N° 8 la leyenda es más amplia, dice: "peligro, pendiente muy pronunciada"); si bien el **Ing. Ojeda** dijo que la visión desde Córdoba hacia Mina Clavero no estaba influida por la pendiente, sino por la geometría y curvatura de la ruta, no deja de ser ese cartel " *peligro, pendiente muy pronunciada*", una clara advertencia de precaución y alerta para tomar los recaudos necesarios para mayor cuidado y control de su conducido y velocidad aplicada. En *el km. 11 un cartel de curva a la izquierda y en el km. 10 una señal de límite de velocidad máxima de 100 km*. En cuanto a las señales horizontales entre los kilómetros 7 y 13 la que predomina es la doble línea longitudinal continua amarilla, que *están bien demarcadas en todo su trayecto*. Y agregó que *la señalización horizontal y vertical de sobrepaso más próximas están, para ambos sentidos, en el km. 4 y en el km. 23*. Por lo tanto, si bien ambos protagonistas respetaron el límite máximo de velocidad permitida, ambos cometieron sendas infracciones como el sobrepaso en zonas claramente prohibidas, sin poder escudarse en la falta de visibilidad de dichas señales: "*violaron las normas de tránsito porque en toda esa*

zona es de doble línea amarilla continuas que dividen carriles"; dijo el **Ing. Ojeda**. Llegado el turno de los peritos de control, **Ing. Mecánico Sergio Fabián Gallardo y los Lic. En Criminalística Nelson Castillo y Carlos Alberto Junco,** criticaron la pericia accidentológica oficial por emplear técnicas e instrumentos equivocados, obsoletos e inexactos, lo que, según su entender, no dan resultados precisos. No comparto sus expresiones, el perito oficial Álvaro Zaragoza señaló que "*el proceso de reconstrucción virtual es un método certificado por normas IRAM ISO 9001, desde el año 2.018, cuentan con un protocolo de actuación para trabajar tanto en informes como en pericias. Se trata de establecer la mecánica lo más fidedigna posible, con el aporte interdisciplinario de Policía Judicial, en base al material probatorio y al resto de evidencias que tenga el expediente*". Todo lo cual hace que sus tareas resultan más confiables y fidedignas, brindándole visos de seriedad y credibilidad al trabajo realizado, a lo que me adhiero. Por su parte, los peritos de parte se jactaron de emplear programas avanzados de computación (software), sin indicar cuáles, si estaban homologados científicamente o autorizados por autoridad competente, ni si cuentan con antecedentes del uso en casos similares. No se pudo obtener los datos requeridos para establecer la velocidad que habría circulado el BMW, instantes previos al choque, pues la fábrica o concesionarias oficiales de la marca en Argentina y Alemania, pese al gran esfuerzo puesto por la investigación, informaron en general que "el vehículo no posee caja negra, ni unidad de mando similar para almacenar información; no existe procedimiento y/o evaluación alguna para determinar la velocidad del automóvil previo a una colisión; ni es posible determinar la velocidad del vehículo en ningún momento del trayecto ya sea previo, al momento de un impacto o posterior. Por lo que los peritos de parte debieron figurarse "una idea de velocidad", a partir de la deformación del rodado y tomando en cuenta la distancia y tiempo que le demandó a González el trayecto desde el peaje (Córdoba Capital), hasta el punto de impacto, que son, según sus cálculos, aproximadamente 117 km. en 80 minutos, la velocidad promedio fue de 87/km por hora, lo que no es de relevancia atento que es una velocidad

regular. Pero que, señalan, al momento del impacto González superó los 100 km por hora, calculándolo en 125 km/h. Descarto este cálculo que deduzco sin sentido pues de circular a un promedio de 87 km. por hora, ¿qué lo llevaría a aumentar la velocidad hasta 125 km?, Descarto también que se emplee como parámetro para establecer esa velocidad máxima la deformación del parante derecho. Tal como se aprecia en la fotografía N° 2, del informe técnico mecánico N° 3967576-SC 1554, realizado el 01/11/2022 por el perito mecánico de Policía Judicial Rodrigo Manuel Pérez, tal deformación o daño del parante obedece al vuelco del rodado, es decir, al impacto y arrastre contra la carpeta asfáltica; y que, además y como se observa, es una autoparte débil que, ante cualquier impacto por vuelco y peso del rodado, deja su impronta en la misma. Le resta seriedad y confiabilidad a la pericia de parte la conclusión en cuanto a el imputado es una persona avezada en la conducción de vehículos automotores, tomando como fuente una publicación de la prensa, respecto a un comentario de González llamándose corredor de Rally. Se aprecia que ni siquiera tomaron en cuenta el contexto y circunstancias en que es frase se dijo. La perita de la D.I.O., abogada y personal de la Sección 5, de la Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial **Cintia Verónica Cajal** analizó la conversación al respecto, y dijo que en el aparato celular secuestrado al imputado, se encontró un grupo de WhatsApp denominado "Visitas departamentales", donde había un mensaje del 9 de agosto de 2.022, esto es, dos meses antes del hecho, con el contacto agendado como "*Montoya Zurdo*", quien le preguntó a González "si estaba aislado por la nieve que había en las Altas Cumbres"; a lo que González responde enviando fotografías del camino de las Altas Cumbres con hielo o con nieve y, a través de un audio, le dice: *"eso que ven ahí es hielo, hoy siguió cortado el camino, pero los pilotos de Rally en serio, no como Carlos Gutiérrez, yo hablo de pilotos en serio como yo, cruzamos lo mismo con hielo, conseguimos autorización de la Caminera y cruzamos hoy por sobre el hielo"*; frase que fue aclarada seguidamente por el mismo acusado en que se trataba de una humorada, dejando prever que circuló atento las inclemencias del tiempo al decir: "*tardé como tres horas y media*

, te aclaro, venía en la tracción de cuatro ruedas como vos decís en baja y todo. Te digo Achala y parte de la subida hielo, hielo, hielo; así que a paso de hombre en partes". Lo que descarto a dicha frase como un indicio de conducta previa en contra del imputado. Por último, se advierte en la pericia de parte, la falta de precisión de sus conclusiones al no contar, al momento de sus exposiciones, con el material respectivo de apoyo, al decir que: "*el BMW salía de una curva, atravesó la entrada de la estancia de Niña Paula, y de ahí, a poca distancia, fue el lugar del accidente. Desde la curva hasta el lugar del impacto no me acuerdo cuantos metros hay"*.

Habiéndose determinado que el imputado González y la víctima Alejandra Bengoa no circularon a una velocidad que sobrepasó el límite máximo establecido; también descarto que condujeron bajo los efectos del alcohol o estupefaciente tal como lo aseveran los informes técnicos químicos de fechas 31/10/2022 y 02/11/20222, elaborados respectivamente por la **Bioq. Yanela Melaní Mentesano y Micaela Ivonne Rocas**, ambas de la División Química Legal del Poder Judicial, sobre muestras tomadas el 29/10/2022.

La falta de empatía reprochada por testigos y por la perita oficial Lic. Graciela Bruera en su lectura psicológica del expediente, cuando acusaron al imputado González de ser una persona que se desentendió voluntariamente de la atención y auxilio de las víctimas, dada su profesión de médico: "*en ningún momento el legislador Oscar González, nunca se nos acercó ni a mí ni a Marina para asistirnos, él es médico, ¿dónde estaba en ese momento?; sabiendo que había dos niñas gravemente heridas, agonizando, y no se acercó*", dijo la víctima **Alexa Miranda**. "*En el siniestro, el Dr. González no se bajó a atender a las niñas. Él dice que no se acuerda, yo no le creo. Y hay un juramento hipocrático de los médicos cuando se gradúan. Y en la ruta, Dr. González, la primera preocupación que tuvo fue llamar a Cristina Vidal y a la sobrina para que le saque los bolsos … el juramento hipocrático no lo cumplió, sería bueno que le quiten la matrícula de médico … mientras mi hija gritaba … el imputado no hizo nada, no cumplió el juramento hipocrático*", expresó la mamá de Alexa, **Nancy Gonzáles**.

Ahora bien, esa situación, más allá de ser puesta en duda por prueba que analizaré seguidamente, no permite sostener la existencia de un abandono en los términos del art. 106 del C.P., ni en una omisión de auxilio en el significado contenido en el segundo párrafo del art. 84 bis del C.P. La gran cantidad de personas que se hicieron presentes instantes luego del accidente y que procedieron a auxiliar a las víctimas, incluso al mismo imputado, descartan esa posibilidad. Las víctimas, más allá de sus gravísimas heridas no quedaron indefensas ni sin auxilio.

En ese rumbo, existe prueba que como mínimo pone en duda esta falta de interés en la salud de las jóvenes heridas. Al llegar los testigos y observar al imputado González, dijeron que "*el señor estaba en estado de shock, me imagino por el impacto*", dijo el testigo **Hidalgo**. " *Cuando llegamos, González estaba shockeado por el accidente, mi señora Aldana, que falleció, ella estudiaba enfermería, cuando lo revisa lo vio que tenías las pupilas dilatadas, calculo que debe ser por el trauma del accidente; estaba nervioso Oscar*", expuso el testigo **Pozzi**. "*En el lugar observo a González fuera la camioneta en estado de shock, como que no entendía lo que pasaba*", relató el testigo **Sánchez**. El **Sgto. Edgar Ligorria**, uno de los primeros efectivos policiales que llegó al lugar, dijo "*cuando llego, lo observó al Dr. González que estaba tirado al costado del asfalto, en la banquina, acostado hacia arriba, mirando hacia arriba, estaba consiente, le pedí que trate de no moverse*". Evidentemente el siniestro pudo provocar ese shock emocional que bloqueó al imputado y evitó una acción/reacción. Más allá de ello, insisto, no se configura el abandono en los términos del art. 106 ni del segundo párrafo del art. 84 bis del C.P.

Lo afirmado por la Perita Oficial **Lic. Bruera**, en cuanto a que se mostró una conducta egocéntrica, narcisista y omnipotente, se contradice con lo prueba testimonial que la misma tuvo a su disposición: "…*el señor estaba sentado, dijo: `yo estoy bien, atiendan a la gente´, eso sí yo lo escuché del señor González"*, dijo la testigo **Noemí Oviedo**. O como exclamó **Estefanía Lorena Escudero**: "*vi que era el señor González, le pregunté si estaba bien, me*

dijo: `me duele el pecho, pero estoy bien´; le dijo al policía `fíjese la demás gente, no se preocupe por mí´". Citando nuevamente a la perita **Cajal**, que estudió el aparato celular del imputado, dijo que ese mismo día del hecho, siendo las 18:41, el imputado González envió un mensaje en el grupo de WhatsApp denominado "intendentes nuevos", diciendo que él estaba en buen estado de salud, que *estaba muy amargado porque se había enterado que había muerto otra persona: "compañeros está todo bien, estoy yendo a Dolores, quédense todos tranquilos, no tengo nada, solo la amargura porque sé que ha fallecido la persona que venía en el otro auto"*. Mostrando así cierto grado de empatía y congoja por la muerte ocurrida, y no una persona centrada en sus propias necesidades, deseos e intereses como dijo la **Lic. Bruera**: "*es un psicópata, cuya característica fundamental es la falta de empatía, porque es una carencia de sentimientos, de afectos, de sensibilidad respecto al otro … respecto a Marina … demandaba muchísima urgencia, y considerando que el imputado es médico y que se debía al compromiso milenario y ético del juramento Hipocrático … excesiva autovalía, tiene que ver con quien tiene una estructura psicopática, cree que tiene derecho a todo, está por encima de todos, es superior a todos, inclusive de las leyes porque crea sus propios códigos en donde el otro no existe como una persona sujeta a derechos, los otros son vistos como objetos para ser utilizables. La gran mayoría de los testigos observaron que … no se preocupaba por las víctimas"*. Y se echó por tierra la cita a la que recurrió la Lic. Bruera del Dr. Hugo Marietán, para quien las personas con rasgos psicopáticos no tienen la parte afectiva, está dañado el lóbulo prefrontal, no están las neuronas espejo donde surgen los sentimientos, la empatía, el sentimiento de culpa no está porque no está el sentimiento de que ha causado un daño. Comparto lo informado por la perita psicóloga oficial **Lic. Morchio**, quien además de ser psicóloga, tiene una formación de post grado en trauma. Intervino realizando un reexamen, conforme al art. 241 del C.P.P., del dictamen pericial de la Lic. Bruera de fecha 19/09/2023. Y explicó que: "*a partir de los testimonios de las señoras Reinoso y Faraoni, se puede deducir que el imputado presentaba las pupilas dilatas, palidez*

y nerviosismo, con cierta falta de claridad cognitiva. Las pupilas dilatadas pueden obedecer a distintas circunstancias: medicación, consumo de sustancias psicoactivas o estrés. Podemos descartar las dos primeras, obran en las actuaciones informes toxicológicos N° 41664 y 41665 que determinan la ausencia de alcohol y otras sustancias psicoactivas en sangre … la señora Faraoni, dice que el imputado estaba re tranquilo … le pidió que llamara a su esposa. Este comportamiento puede ser interpretado como un momento de disociación. La disociación es un mecanismo que se apela como protección del psiquismo cuando ha sucedido un elemento perturbador … La pasividad. Es posible inferir que Oscar González, frente al siniestro, habría presentado indicadores de estrés agudo, alarma o alerta, en las cuales las reacciones son mecanismos fisiológicos orientados a la supervivencia de ese sujeto –pupilas dilatadas, pasividad, nerviosismo, disociación, etc. … González sobrevivió a un accidente, un evento altamente estresante, la reacción inmediata de una persona frente a un agente estresor, un individuo, cuando advierte que se ha accidentado, se preguntaría: ¿qué pasó, cómo estoy, dónde están mis cosas? … con respecto al reclamo de que el señor González es médico, González no pasaba por ahí ocasionalmente, sino que él mismo era parte del accidente, por lo tanto, la conmoción que eso significa que se ha analizado … se presenta un agente externo, estresor, y cómo reacciona el organismo frente a ese elemento estresante; las reacciones principales frente a un elemento agresor son: agresión, huida, o lo que se llama frizzing (quedarse estático, quieto). Frente a un hecho externo, cómo reacciona ese organismo, la respuesta de un organismo frente a un hecho disruptivo que rompe el equilibrio y que genera estas otras reacciones, estupor, pasividad, disociación, como se va adaptando o no el organismo a la nueva situación, esto surge del testimonio de una enfermera, no es una testigo sin conocimiento". Para cerrar el punto, el bombero voluntario **Diego Oscar Cuello**, luego de escuchar de González que "*estaba bien, que atienda a las otras personas primero*", describió el orden en que las víctimas fueron asistidas y derivadas al hospital de Mina Clavero: "*carga a una de las menores y se la lleva, automáticamente llega*

la ambulancia del hospital de Mina Clavero, se le dice que la tiene que llevar porque estaba inmovilizada, le estaban haciendo R.C.P., la cargamos en la ambulancia y la lleva, después vuelve el 107 … carga a la otra menor y se la llevan, después vuelve la ambulancia del Hospital y cargan al señor y lo llevan. El 107 primero se lleva a una femenina, no sentían los miembros inferiores ambas menores porque le tocábamos y decían que no los sentían, había una que estaba desorientada. Llevamos primero a la que había perdido el conocimiento con el 107; después viene la ambulancia del Hospital a cargo del médico Dante Bazán, se lleva a Alejandra; vuelve la ambulancia del 107 se lleva a la otra femenina y después la ambulancia del Hospital se lleva al masculino”.

Durante el debate surgió la cuestión sobre si el imputado, y Alejandra Bengoa estaban o no habilitados para conducir vehículos automotores.

En cuando a González, queda claro que lo estaba; y que estaba autorizado para conducir el rodado siniestrado. En efecto, de la Oficina de Automotores Secuestrados en causas penales del Tribunal Superior de Justicia, informaron que el vehículo marca: BMW, modelo: Xl, dominio apócrifo colocado AB293MY, Nº de Motor: F9501621648A20B y N° de Chasis: WBAHT1109H5H73059 (ambos números adulterados según surge del Oficio de Puesta a Disposición) se encuentra a disposición de esta oficina. 2) La fecha de puesta a disposición es 20 de septiembre de 2019, mediante oficio librado por la Unidad Judicial de Villa Dolores. 3) El vehículo se encuentra afectado al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba desde el día 01 de octubre de 2019. 4) En cuanto al seguro del rodado en cuestión, surge de las constancias obrantes en el Legajo N2 205/19 de esta oficina que el mismo se encuentra asegurado por "Resguardo Automotor" -Gobierno de la Provincia de Córdoba- Certificado de cobertura N° 31296 -vigencia desde el 01/01/2022 al 31/12/2022…”. (ver además informe remitido por la Secretaria Penal del TSJ, Oficina de Automotores Secuestrados en causas penales, (incorporada en SAC 11429507 en operación “Constancia” de fecha 28/07/2023), en el cual consta en el legajo N° 205/2019, que contiene toda la documental referida al

automóvil BMW, como así también fotografías del mismo). La instrucción procedió al secuestro de un acta fechada el 13/11/2019, donde el Tribunal Superior de Justicia le hizo entrega al imputado González (Presidente Provisorio del Poder Legislativo de la provincia de Córdoba), en carácter de depositario judicial, del automóvil BMW X1251; y un oficio judicial de fecha 01/10/2019 dirigido a Departamental San Javier, dando a conocer tal situación. Tales documentos se encontraban en el interior de la guantera delantera del BMW y que ambas son copia fiel. Dicha acta reza: "acta con título "Poder Judicial de Córdoba", con fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve en la que consta que el Sr. Bustos Mauricio Alejandro, DNI 39.824.253, con domicilio en calle Deán Funes 94, provincia de Córdoba, comparece ante la oficina de Automotores Secuestrados dependiente del Tribunal Superior de Justicia, donde se le notifica la entrega, en calidad de depositario judicial, de un vehículo marca BMW, modelo X1251, dominio colocado AB292MY (apócrifo), motor F9501621B48A20B, chasis N° WBAHT1109H5H73059, secuestrado con fecha 20/08/2019, en relación a las actuaciones sumariales N° 2892455/19 de fecha 20 de agosto de 2019, caratuladas "A caratular", que se tramitan por ante la Unidad Judicial de Villa Dolores con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción de 1° Nominación de la ciudad de Villa Dolores, para ser afectado a la función pública que desarrolla el Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba". Y el oficio dirigido a la Unidad Regional Departamental San Javier: "con fecha 01 de octubre de 2019, en donde consta que se ha resuelto la entrega en depositario judicial. Al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba y en su representación al Presidente Provisorio Dr. Oscar González para ser afectado a la función pública que el mismo desarrolla, de un vehículo marca BMW, modelo X1251, dominio colocado AB292MY (apócrifo)". Las hojas antes descriptas fueron secuestradas desde la guantera del vehículo en mención.

Con respecto a la licencia de conducir, surge del acta de allanamiento incorporado en S.A.C. en operación "Adjunto Documental" de fecha 13/09/2023), que el imputado González, de manera voluntaria, hizo entrega de una licencia de conducir a su nombre, categoría B2 con

fecha de otorgamiento el día 07/01/2022 y fecha de vencimiento 07/01/2023, por parte de la municipalidad de Las Tapias. Dicha licencia coincide con datos corroborados en la Dirección de Tránsito de la municipalidad de Las Tapias, como así también el número de licencia 000001726. De manera que el imputado González estaba autorizado para trasladarse con el vehículo en cuestión, con licencia de conducir habilitante y respaldado por la compañía de seguros de la provincia de Córdoba.

En cuanto a Alejandra Bengoa, si bien surge de lo informado por el Repat que estaba inhabilitada, por la quita de los puntos respectivos provocada por reiteradas infracciones, lo cierto es que no surge notificación de dicha inhabilitación, por lo que a Bengoa al desconocer fehacientemente la misma nada se le puede reprochar al respecto.

Entonces, así como quedó descartado el consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes por parte del imputado al momento del hecho, también se descartó la manipulación del teléfono celular mientras conducía, y así, posibles distracciones y pérdida de dominio de su conducido por ese motivo. En esa dirección, se convocó a la audiencia de debate a los peritos y personal de la D.I.O., **Cintia Verónica Cajal, Juan José Maidana Berka y María Inés Nievas**. Todos con funciones, al momento del hecho, en la Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial; Maidana Berka como jefe de la Sección N° 5. Se secuestraron dos aparatos celulares en poder del imputado, pero me centraré en uno de ellos, toda vez que el otro no tenía datos de interés para la causa. Sobre el aparato celular del imputado González, este es el Samsung A32, la Dra. **Cajal** disipó cualquier duda de que dicho teléfono pertenecía, usaba y trasladaba el imputado González al momento del hecho, para ello solicitó información a la empresa prestataria del servicio "Claro", quien respondió que la línea empleada por González estaba asignada al Samsung A32 desde junio del 2022. Por lo tanto, "e*l teléfono que se secuestró era el que estuvo utilizando inmediatamente posterior al accidente, por las comunicaciones, por las antenas que le daban en el lugar"*. Además, dejó constancia que si bien vio en la pantalla una llamada perdida a la hora 15:22 y un mensaje que decía: "*teléfono*

reiniciado, desbloquee su teléfono para recibir notificaciones de las aplicaciones"; aclaró que no consistió en una pérdida deliberada de información, lo que fue ratificado por el Ing. Pascual de la sección Equipos Móviles del Poder Judicial, quien afirmó que "*se había reiniciado, pero que no implicaba una pérdida de información*". Centrados ya en los momentos pre y pos siniestro, buscando si usó o no el teléfono celular, si había algún rastro de que hubiera manipulado mientras estaba manejando, Cajal determinó que "*no se encontró conversación alguna ni llamadas telefónicas en el período de las 15:50 y 15:59, que se calculaba que podría haber sido el accidente … la última llamada que tenía era con un contacto `Fernández Pepe´, a las 14:05, una llamada que duró 15 minutos, y luego la próxima comunicación con `Cristina Vidal´, a las 16:06 … no hubo un borrado masivo, no se detectó anomalías"*; es decir, fuera del rango temporal del evento. No obstante, luego del accidente y recuperada de alguna manera la consciencia de lo sucedido, se comunicó con diversos interlocutores. Si bien se estableció que hubo tráfico de datos en el aparato, no necesariamente significa que lo haya estado manipulando para mandar mensajes, atender llamadas entrantes o realizar llamadas salientes, etc., pues el tráfico de datos incluye otras funciones como descarga de aplicaciones en segundo plano, actualizaciones automáticas, etc.. Y en el caso particular de las Altas Cumbres, tal tráfico de datos puede deberse a la permanente búsqueda de antenas y señal. El perito **Nievas**garantizó la incolumidad del aparato telefónico al decir "*el teléfono fue puesto en modo `avión´ y trasladado a Equipos Móviles*".

-Mecánica del hecho a partir de la prueba testimonial, pericial, documental e informativa: parto de las declaraciones testimoniales receptadas en la audiencia de debate a los peritos oficiales y de control. Tenemos, por un lado, a los peritos oficiales del Poder Judicial, **Álvaro Zaragoza** (Reconstrucción Virtual) y **Ramiro Ramón Ojeda** (Accidentología Vial); y como peritos de control de la Querella, a los profesionales **Sergio Fabián Gallardo, Nelson Castillo y Carlos Alberto Junco**. Comenzó la exposición el **Ing.**

Ojeda describiendo el lugar del suceso, con cartelería, una curva de amplio radio, una pequeña recta, después otra curva más, una curva de amplio radio y finalmente el lugar del impacto. A partir de las evidencias que tuvo en cuenta: "*marcas de arrastre metálico, deformación de los vehículos y trayectoria pos impacto de ambos vehículos*"; concluyó que la colisión fue totalmente en el carril de circulación del Renault Sandero, esto es, en sentido ascendente desde Mina Clavero hacia Córdoba Capital. Dada la violencia del impacto, el Sandero produjo marcas de arrastre próximas al borde derecho de la calzada, que, al chocar, este rodado experimentó un retroceso, por lo que el Sandero se desplazó hacia su costado posterior derecho, para finalmente quedar tumbado sobre su techo. Explicó que este retroceso, marcas y vuelco fue porque el BMW desplegó una mayor energía por ser un vehículo de mayor porte (400 kilogramos más aproximadamente que el Sandero), sumado que trayectoria era en sentido descendente según la inclinación del terreno. Su explicación nos hace creer que el impacto no fue de pleno frontal, sino en una inclinación que va de los 10 grados hasta los 15 grados, sobre el carril que circulaba el Sandero; lo que explica que la mayor deformación del BMW fue sobre la parte frontal derecha (ver fotografías N° 1 y 2 del informe N° 3967576 – SC 1554), y no completamente en el frente, o como lo llamó Ojeda, un "choque excéntrico". Descarto que ambos vehículos circulaban previamente por el mismo carril, o como dijo la querella, el BMW en contramano. Llevándome a entender, a partir de lo sostenido por el perito Ojeda, que el automóvil marca BMW conducido por el imputado, se cruzó hacia el carril contrario, invadiendo el mismo. Pero, ¿que llevó al imputado González a esa realizar esa maniobra?, el experto aduce un sobrepaso imprudente e incompleto del Renault Sandero al camión Ford, donde la víctima Bengoa no tuvo la distancia ni el tiempo suficiente para volver a su carril de manera segura. Para su conclusión, Ojeda dijo que la distancia necesaria para sobrepasar son 260 metros. Para determinarlo, tomó en cuenta el testimonio de Faraoni quien referenció el cartel de Niña Paula como el lugar de inicio del sobrepaso –vale aclarar que, en el debate, la testigo Faraoni indicó que el sobrepaso se inició después, ya traspuesto el

cartel-. Pero quedemos en que el sobrepaso comenzó a la altura de ese cartel, hasta el lugar del impacto hay, según el estudio de Ojeda, 236 metros. Si el sobrepaso comenzó en el cartel de Niña Paula, -aunque fue después según Faraoni, lo que reduce aún más el tiempo y distancia para un sobrepaso seguro-, y el impacto fue a los 236 metros, quiere decir, concluye Ojeda, que Bengoa no pudo volver al carril porque le faltaban 24,29 metros para los seguros 260. El perito dio fundamentos de esta importante conclusión. Dijo que hay muchas variables para hacer ese cálculo, "la velocidad del camión, el 4% de pendiente en la zona de sobrepaso que es bastante pronunciada, 4% del lugar del impacto, 300 metros hacia Mina Clavero, es 300% en subida hacia Córdoba; que el camión pudo haber disminuido su velocidad para permitirle a la Sandero pasarlo y ubicarse en su carril"; descarto esta última hipótesis toda vez que el conductor del camión, Roberto Carranza, dijo en el debate que en ningún momento vio a la Sandero, ni detrás suyo ni adelantándose, por lo que, al no advertir la presencia del Renault rojo sobrepasándolo, no tenía motivos para disminuir su velocidad con ese fin. Sin perjuicio de esta conclusión, el perito ratificó que la colisión fue sobre la calzada de circulación del Sandero, sentido Mina Clavero-Córdoba. Haciendo una interpretación de estas conclusiones, deduzco que el imputado González se topó con una situación de peligro inminente donde el Sandero, ante la urgencia, se aprestaba a retomar su carril luego de superar al camión, maniobra que le pudo demandar tiempo y distancia si tomamos en cuanta esas variables, pues pese a que el Sandero es más veloz y de mejor reacción que el camión por ser un vehículo más liviano que este, debió lidiar con curvas con doble línea amarilla, con el peso del vehículo pues eran tres las que se trasladaban, el camión circulando a una velocidad constante sin que disminuyera la velocidad, rodando en subida con pendiente pronunciada, pudo ver, a su vez, el BMW que se acercaba: "*la distancia de visibilidad del BMW de 155 metros al lugar de impacto, y de 140 metros del Sandero hacia el lugar de impacto … ambos pudieron verse"*; por lo que ambos pudieron haber hecho maniobras de esquive, como frenados, cambios de dirección, una baja de velocidades, pero también lo contrario, una

aceleración, o una combinación de todas ellas. Obviamente que la situación demanda reflejos y la entereza suficiente para adoptar alguna de esas opciones en fracciones de segundo como dijo el **Ing. Gallardo** "el instinto de supervivencia *lleva al humano a tomar decisiones en fracciones de segundo"*. Pero el imputado González realizó esa maniobra de esquive equivocada, perdiendo claramente el dominio de su conducido luego de dirigirlo hacia el único lugar que debió haber evitado, cambiando bruscamente su dirección hacia su izquierda, invadiendo el carril del Sandero. Este cambio brusco de dirección, el ángulo de impacto cuyo porcentaje acordaron todos los peritos, y las autopartes del BMW dañadas, da la pauta que González se conducía por su carril antes del impacto. Los peritos de parte **Gallardo, Castillo y Junco** coinciden con los oficiales que el lugar del impacto fue sobre el carril de Bengoa. El perito Gallardo consideró que el "*BMW tendría que haber venido cortando curvas*"; hipótesis que no comparto toda vez que en las inmediaciones del punto de impacto existe un tramo casi rectilíneo. El imputado González, viajando en sentido Córdoba-Mina Clavero y en forma descendente, al salir de una curva hacia su izquierda, se enfrentó con una semirecta, con leve inclinación hacia su izquierda, y recorrió unos 385 metros hasta el lugar del impacto (ver plano de ubicación y croquis realizados por Sgto. Ayte. Tec. Sup. Lucas Sosa, dependiente de Policía Científica de Villa Dolores –informe técnico N° 3967377-, e imagen satelital –informe técnico N° 3968236-). El perito de parte Gallardo insistió en que ambos vehículos circularon por el mismo carril, el correspondiente al Renault Sandero, y se funda para ello en que, ante esa situación y de acuerdo al *instinto de supervivencia o maniobra de esquive,* lo primero que hacen es volantear hacia su mano de circulación; siguiendo esa lógica, resulta que González no volanteó hacia la derecha, sino a su izquierda, por lo que, de haber sido sobre el mismo carril de Bengoa, el impacto tendría que haber sucedido a la altura de la línea blanca de la ruta que señala el límite con la banquina del lado del carril de Bengoa, o sobre la banquina, y no en el centro del carril como se indicó en la prueba recolectada. Además, los Lic. en Criminología **Castillo y Junco**, no pudieron sostener fehacientemente que el BMW venía de

contramano, esta postura surge solamente de "*infidencias y opiniones"*. El perito oficial **Álvaro Zaragoza** efectuó un análisis comparativo de la pericia accidentológica oficial con las pericias de partes y ratificó las conclusiones de Ojeda. Confirmó la maniobra de esquive de González hacia la izquierda y que el impacto fue sobre el carril de Bengoa. Va de suyo que las conclusiones de la pericia de control de los acusadores privados carecen de rigor científico suficiente, basta con recordar que valoraron que el imputado era *piloto de rally,* admitiendo que ese dato no surge de la causa sino de información periodística, fuente que además no indicaron. De igual modo descarto la pericia de la defensa sobre que el choque fue en el carril del BMX por múltiples factores, esto eso: ambos vehículos no hubieran quedado, post impacto, en los lugares que se relevaron, en la posición final observada en la prueba. El ángulo de incidencia que se hace al poner al Sandero retornando en ese momento del impacto no sería el mismo, no es coincidente con esa deformación en la que el Sandero es frontal hacia la derecha y el BMW hacia su derecha; tendría otro punto de impacto y no hay correspondencia con los 10 a 15 grados, que se simplificó en 12 grados, deformación y daños; la deformación del Sandero no hubiese sido tan profunda, el BMW, posiblemente, hubiese seguido una trayectoria más recta y el Sandero un giro mayor, más excéntrico hubiese sido el impacto. Por su parte, en respuesta a la posición de la querella sobre que el impacto fue sobre el carril de Bengoa, circulado a contramano González, Zaragoza descartó también tal postura por entender que hay incompatibilidad con la deformación del Sandero; tampoco se explicaría la forma en que volcó que no es coincidente con un impacto frontal: "*habla de frontal, no se justifica cómo sería el daño. La trayectoria pos impacto no hubiese sido la misma, hubiese sido otra*". En conclusión, basándome en la pericia oficial y prueba testimonial analizada, sostengo que la mecánica del accidente fue la siguiente: *el vehículo Sandero circulaba por la ruta con dirección a la ciudad de Córdoba, la BMW X1 circulaba por la misma ruta, pero con dirección a la ciudad de Mina Clavero. El Sandero realizó una maniobra antirreglamentaria de sobrepaso a un camión, en lugar prohibido, tratándose de una subida,*

en curva, hacia la derecha de su circulación, no logrando completarla con la seguridad y el tiempo necesario, erigiéndose en un obstáculo que el conductor del BMW intentó esquivar dirigiendo indebidamente su vehículo hacia su izquierda, cuando las opciones razonables eran frenar y dirigir su conducido hacia su banquina derecha, en ese instante se produce la colisión entre ambos vehículos en un ángulo de entre 10 y 15 grados, siendo el sector frontal derecho de la BMW y el sector frontal medio del Sandero, los sectores de impacto primario, la deformación hace un impacto secundario. El Renault Sandero experimentó un cuarto de giro en sentido horario alrededor de su eje vertical y medio giro en sentido horario en su eje longitudinal, ubicándose finalmente con su frente hacia el cardinal sur, apoyado sobre su techo, con un sector frontal sobre el carril sur-oeste y su sector trasero sobre el carril nor-este, con una dirección formando un leve ángulo respecto a la dirección perpendicular de la vía. Sobre la BMW experimentó medio giro alrededor de su eje longitudinal, con sentido anti horario para finalmente ubicarse sobre un sector contiguo a la banquina, apoyado sobre su techo y con su frente hacia el cardinal oeste prácticamente. Queda claro entonces que sin el sobrepaso arriesgado de Bengoa ni la mala maniobra de esquive de González el impacto entre ambos vehículos no se producía. Ahora bien, determinar matemáticamente los porcentajes que le cabe a cada uno en la causación del accidente resulta muy dificultoso; no obstante lo cual entiendo que la culpa es compartida en un cincuenta por ciento (50%), ello justamente porque sin el obrar de uno y otro no estaríamos en estas circunstancias.

Va de suyo que ello no impacta en la responsabilidad penal, pero si, como se verá, no puede dejar de ser valorado al momento de establecer la cuantía y modalidad de la sanción a imponer.

Prueba indiciaria: también el T.S.J. ha sostenido reiteradamente, que la sentencia condenatoria puede fundarse válidamente en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que éstos sean unívocos y no anfibológicos. Vale decir, que la relación entre los hechos conocidos (indiciarios) debidamente acreditados, no puedan

relacionarse con otro hecho que no sea el hecho desconocido, cuya existencia se pretende demostrar (indicado). En tales casos, para poder cuestionar la fundamentación, es necesario el análisis en conjunto de todos los indicios y no en forma separada. Ello así, por cuanto es probable que los indicios individualmente considerados sean ambivalentes, lo que impone un análisis conjunto a los efectos de verificar que no sean equívocos, esto es que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas (T.S.J. "Sala Penal" S. n° 11, del 27/6/76 "Manavella"; S. n° 45, del 28/7/98 "Simoncelli"; S. n° 151 del 27/12/05, "Alaniz", -entre otros-).-

En cuanto a las exigencias de la fundamentación lógica de las sentencias en estos casos de pruebas indirectas o indicios, se ha señalado en numerosos precedentes que los mismos deben ser valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (T.S.J., S. n° 45, 29/7/98, “Simoncelli”; "Bona", cit.; A. n° 1, 2/2/04, “Torres”; S. n° 49, 01/06/06, “Risso Patrón”, entre muchos otros). En sentido similar se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la cual “*cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes*” (“Martínez, Saturnino”; 7/6/88, Fallos 311:948; cfr. T.S.J., Sala Penal, S. nº 45, 28/7/98, “Simoncelli”; A. 32, 24/2/99, “Vissani”); "*la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio*" (C.S.J.N., "Fiscal c/ Huerta Araya", 12/6/90, citado por Caubet, Amanda y Fernández Madrid, Javier, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar, 1995, n° 4840). Así fue que tal tesitura llevó al Alto Tribunal a dejar sin efecto "*la sentencia que absolvió al procesado desconociendo un cuerpo de pruebas e indicios precisos y concordantes que no permitían*

dudar sobre la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad del autor del delito" ("Lavia", 12/5/92, citado por Caubet y otro, ob.cit., n° 4390; T.S.J., Sala Penal, "Bona", cit.).

En esa dirección, se han colectado elementos de prueba indirectos, a saber:

-Indicio de resultado, expone la relación de causalidad entre el evento y los daños que en las esferas físicas y psicológicas causaron en las víctimas. En el caso de **Alejandra Bengoa**, perdió la vida (ver certificado de defunción de fecha 31/10/2022, expedido por la oficina del Registro Civil de Mina Clavero) por las lesiones que describió el ex médico forense Dr. Daniel Bravo, tanto en la autopsia realizada, como en su declaración testimonial brindada en la audiencia de debate, donde señaló que las lesiones más importantes y graves fueron internas, siendo la causa eficiente de la muerte, pasando a describirlas a continuación: " *traumatismo cerrado de tórax bastante importante; fracturas costales tanto en el hemitórax derecho e izquierdo; fractura de pubis; doble fractura de fémur, o sea de las dos piernas, acompañada por una fractura de tibia y peroné; fractura de los dos dedos "gordos", quinto metatarsiano. Lesiones internas: enfisema subcutáneo; dos perforaciones en la base del pulmón derecho; neumotórax de 50c.c., del lado izquierdo y un neumotórax que es la presencia de aire en la cavidad torácica del lado derecho; laceraciones hepáticas; múltiples hematomas a nivel del "meso" que es la grasa donde se sostiene las vísceras; doble fractura de tórax que afecta principalmente a la mecánica respiratoria, al ser una fractura bilateral, al estar fracturada la costilla no se puede hacer la mecánica respiratoria porque no se puede expandir el tórax, lo cual lleva a una insuficiencia respiratoria y una caída de los valores de oxígeno en sangre … afectó la hemodinámia, o sea, sumada la pérdida de sangre, el traumatismo, las múltiples fracturas, esto lleva a un shock múltiple, shock de origen neurogénico por el dolor, por la intensidad del traumatismo y a una insuficiencia respiratoria que seguramente ha sido la causa que llevó al óbito, al deceso en un tiempo perentorio que le permitió llegar con algunos signos de vida al hospital de Mina Clavero. Las lesiones más importantes eran, principalmente, en el tórax. La causa del óbito fue,*

básicamente, esas múltiples fracturas que presentaba en el tórax". Por otra parte, las lesiones físicas sufridas por las víctimas **Alexa Miranda y Marina Szulewicz** están acreditadas por sendos informes médico policial, fichas de atención prehospitalaria, informes médico Legal N° 3967447 y N° 3967446, copias de las Historias Clínicas y registros del libro de enfermería del hospital Mina Clavero y del hospital de Niños de Córdoba, a los cuales me remito. Sobre dichas lesiones, se practicaron pericias médicas por los médicos forenses, **Dres. Edgardo Paredes y Joaquín Bastet**, quienes fueron contestes en señalar que los "*politraumatismos fueron grave, como consecuencia de accidente auto vs. auto*". Ambos fueron citados a la audiencia de debate para dar detalles de las lesiones detectadas. Así las cosas, el **Dr. Edgardo Claudio Paredes** señaló que Marina padeció, entre otras lesiones, traumas de cráneo, tórax, abdomen y raquis, *producto del choque*; un gran corte con desprendimiento del cuero cabelludo; edema cerebral por el trauma de cráneo; hemotórax grado dos, esto es sangre dentro de la cavidad torácica; fracturas costales bilaterales, de húmero y fémur izquierdo y lesión tipo "B", fractura en la dorsal 11 sin afección del canal medular y lo más grave una lesión traumática del hígado grado 5, que necesitó cirugía. Ilustró que los traumatismos abdominales se clasifican de 1 a 5, generalmente los grados 4 y 5 son grados quirúrgicos, donde hay sangre dentro del abdomen. Marina necesitó varias cirugías, que terminó con una resección de un pedacito del hígado. ***Esas lesiones pusieron en riesgo las vidas de ambas"***. Continuó diciendo que si bien Marina ingresó al nosocomio el 29/10/22 y fue dada de alta el 11/01/23, -es decir, 2 meses y 13 días-, no significó una recuperación absoluta y definitiva, pero hasta el día de la pericia (10/07/23) su patología evolucionaba favorablemente. Determinó que el tiempo de inhabilitación para el trabajo y evolución es mayor a un mes, dependiendo de la evolución porque puede ser mayor a cuatro meses después. Estableció que ambas víctimas, después del accidente, deben continuar con rehabilitación: "*Alexa de por vida y la otra nena* (Marina) *no sé cuánto porque nosotros hicimos esta pericia en base a los autos que teníamos hasta el momento nada más*". Por su parte, el **Dr. Bastset** coincidió con el

diagnóstico de su colega. Agregó que "*las lesiones grado 4 y 5 ponen en riesgo la vida"*. Con respecto a Alexa, también sufrió un politrauma, lesión de varios órganos, del cráneo, del tórax, del abdomen y de la médula espinal. "*Estas lesiones pusieron en riesgo su vida. La lesión medular de Alexa es para toda la vida. La lesión, sección medular no tiene cura, Alexa va a tener que estar de por vida con médicos, a nivel donde tiene la sección medular va tener que seguir controlada por un equipo multidisciplinario, gastroenterólogos, urólogos, especialista en nutrición, fisioterapeuta, etc."*. Conclusión que fue ratificada por el **Dr. Batset**: "*la sección medular es de por vida, no tiene cura, seguir con equipo multidisciplinario para que su calidad de vida sea mejor, es una sección completa, no tiene cura"*.

Sobre las secuelas psicológicas y porcentajes de incapacidad me expediré ampliamente al analizar la procedencia de las acciones civiles.

-Indicio de Personalidad. Retomamos la pregunta sobre ¿qué llevó al imputado González a invadir el carril de Bengoa al momento del impacto?, la Lic. Morchio dio la respuesta desde el punto de vista psicológico. Entendió que jugó un papel preponderante el exceso de confianza por varios factores. Sabemos, de acuerdo a las constancias de autos, que el imputado González es oriundo de Traslasierra, nació y vive actualmente en esta ciudad de Villa Dolores, realizó sus estudios universitarios en la ciudad de Córdoba Capital y al momento del suceso, se desempeñaba como Presidente Provisorio del Poder Legislativo de Córdoba, alternando su domicilio de Villa Dolores, con el ubicado en calle San Lorenzo N° 426, piso 11, de barrio Nueva Córdoba, de la ciudad de Córdoba Capital. Por lo tanto, sus viajes de una ciudad a otra eran constantes y regulares "*realizaba ese trayecto de manera habitual, es un trayecto conocido para él, recientemente se había trasladado a Córdoba por sus funciones legislativas, seguía realizando el mismo recorrido"*, dijo la Lic. Morchio. El ir y devenir permanente por el mismo camino, creerse que conocía como "la palma de su mano" la Ruta E-34, "*podría haber propiciado un relajamiento de su conducta, y sobrevaloración de sus*

posibilidades de transitar dicho trayecto", más si conducía un vehículo de alta gama, importando, con los estándares de seguridad que pocos poseen, lo confiaban a conducirse sobrepasando otros vehículos en zonas prohibidas. Dice la pericia practicada por la Lic. Morchio, que "*las facultades cognitivas del Sr. González se encuentran conservadas; por tanto, es posible estimar que es capaz de programar acciones y de anticipar las consecuencias de las mismas. Es en este sentido es posible considerar que, el descrito, es un comportamiento que pone en evidencia la falta de consideración de los intereses ajenos y una posible sobreestimación de su capacidad de control de la situación; por ende, transitar de este modo contrario a las reglas de tránsito puede ser interpretado como una conducta que desestima el potencial daño que podría causar, tanto a los demás como a sí mismo*". Se les consultó a ambas peritas oficiales, si González tenía conocimiento de un posible riesgo en el arte de conducir el día del hecho, concluyeron en términos similares: **Lic. Morchio**: " *González tenía facultades plenas al conducir, así que sí … en pleno uso de sus facultades, decide conducir con exceso de velocidad y transgrediendo un límite como es la doble línea amarilla, puede representarse el peligro, pero en circunstancias que llevan a minimizar los riesgos como es el exceso de confianza, conocer el lugar, sobrevalorar las propias posibilidades"*. **Lic. Bruera**: "*su conducción fue temeraria, no tuvo en cuenta riesgos por el exceso de velocidad, por las infracciones*". No comparto plenamente las expresiones de la Lic. Bruera, a los que incluyo los informes de las **peritas de control Boerr y Cuello** que en cierta forma coinciden con la primera, en cuanto concluye categórica y definitivamente que el imputado González posee determinadas características de personalidad: "*rasgos egocéntricos, omnipotentes y narcisistas, rasgos psicopáticos, falta de empatía, etc.*"; atento que, para llegar a esos resultados, solo una valoración parcial de la prueba, especialmente la testimonial. Y, además, indicó que no vi la totalidad de la causa, lo que sucedió después, que no se cuentan con los aspectos dinámicos de la personalidad y que no se han tomado una batería de test, los que podrían dar cuenta de la dinámica de la personalidad, no se pudieron tomar los

tests que están validados científicamente. Por lo tanto, coincidiendo con la **Lic. Morchio,** que a mi parecer da una respuesta más lógica y certera, no hay elementos suficientes para determinar y fijar un perfil de personalidad a partir de un hecho aislado: "*para analizar un perfil es necesario un patrón recurrente de comportamientos que se repitan en el devenir histórico de un sujeto en el lapso de un tiempo determinado … en la presente intervención, no surgen de las actuaciones datos suficientes para analizar un patrón recurrente de comportamientos, sino que se dispone de conductas aisladas. Se advierte un único comportamiento disruptivo el cual es su modo temerario de conducir en momentos previos al accidente, cuyas características ya han sido analizadas. Los comportamientos y reacciones posteriores al accidente sucedido han sido individualmente examinados en el apartado precedente, según consideraciones y posibilidades interpretativas tanto psicológicas como neurofisiológicas; no obstante, estos no componen un patrón repetitivo de comportamientos ya que se circunscriben a un suceso extraordinario (un accidente). Por todos los motivos antes expuestos, ésta perita considera que no es posible configurar en el Sr. Gonzales un perfil que dé cuenta de mecanismos, rasgos y estructura de personalidad*". Sabemos, como lo dijeron las peritas, que la lectura psicológica del expediente posee un valor probabilístico, o como dijo la Fiscal en su acusación, este medio de prueba puede considerarse como una alternativa para escudriñar, por medio de la ciencia pertinente, sobre la personalidad del imputado. Pero no se logró desentrañar un perfil de personalidad porque no se pudieron aplicar técnicas y los recursos científicos suficientes y necesarios para ese fin, solo se valieron de testimonios parciales e insuficientes que no permitieron llegar a la certeza de que el imputado sea egocéntrico, narcisista, etc. Pero sí, en cuanto a lo referido sobre el modo de conducir por parte del imputado en momentos previos al siniestro vial, infringiendo las normas de tránsito.

-Indicios de conducta previa y similitud de modus operandi: los cuales surgen del informe de la D.I.O. G.I.A. (Gestión de la Información Aplicada) N° 3968458, Cooperación

Técnica N° 935064, (Incorporado en SAC en "Informes Técnicos MPF" de fecha 14/11/2022), que muestra una tendencia del imputado González a cometer este tipo de infracciones, pues se le aplicó multas por exceso de velocidad tipos 1, 2 y 4 en tres ocasiones, el 19/07/2022, esto es, 3 meses y 10 días antes del hecho; el 17/06/2022 -4 meses y 12 días antes-; otra que consistió en circular con licencia de conducir vencida o no fueran válidas para circular por la jurisdicción donde se efectuare el control, de fecha 12/10/2019. Y la última infracción *por adelantar donde exista señal vertical, marca vial, semáforo, cuadrados de carril, conos u otros dispositivos que expresamente lo prohíban,* del 12/10/2019. Todo esto muestra su propensión a conducir antirreglamentariamente, violando normas de tránsito vigentes. Pero además de mostrar esa similitud de conducta, debo aprovechar esta oportunidad a partir del informe descripto, para descartar aquellas especulaciones que tildaron al acusado como intocable. El testigo **Nelson Fernando Cortéz**, ex funcionario policial de la policía caminera, dijo que: "*era normal que González pasara por las Altas Cumbres. Siempre había una orden de algún jefe que nos decían que no había que pararlo, había que dejar todo libre para que pase; la orden: va a pasar fulano en tal vehículo no hay que pararlo, siempre ocurría eso … la orden de los jefes era dejar pasar, sin pararlos, a políticos y a jefes con cargos altos de la policía. A González había que dejarlo pasar porque era funcionario público*". Más allá de que no obra en autos constancia oficial que avalen dichas prerrogativas, surge evidente que las ordenes no se condice con la realidad ya que el imputado González, según el informe analizado, era controlado por la autoridad policial, una vez constatada las infracciones, fue multado según las actas respectivas. Avala esta conclusión, lo dicho por el comisionado policial **Sgto. Edgar Ligorria**, cuando respondió a una del Dr. Romero Marcón: "*lo conozco al Dr. González porque es una persona pública y lo vemos siempre en los controles vehiculares, yo lo veía una o dos veces al mes. Anteriormente vi ese vehículo del Dr. González en los controles vehiculares, lo he visto al Dr. (González) manejando ese vehículo … varias veces se le hizo controles al Dr. González, se le ha pedido la*

documentación como a cualquier otro ciudadano, y ha seguido conduciendo".

En definitiva, entiende el suscripto que los elementos probatorios colectados y analizados en su conjunto, permiten afirmar, tal como se adelantara supra, que son suficientes para tener por acreditado, con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal, los extremos fáctico jurídicos de la imputación delictiva propuesta por la Representante del Ministerio Público Fiscal, dejando fijado el hecho de la siguiente manera: "*Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintidós, en horario que, hasta el momento, no se puede establecer con exactitud, pero que podría ubicarse entre las 15:50 horas y las 15:59 horas, en circunstancias en que el imputado Oscar Félix GÓNZALEZ habría circulado a bordo del vehículo marca BMW, modelo X1 25l, tipo todoterreno, número de chasis WBAHT1109H5H73059, número de motor F9501621B48A20B, dominio colocado AB293MY, de color negro, en sentido este-oeste (en dirección a la localidad de Mina Clavero), por la Ruta Provincial Nº E-34, a la altura del Paraje Niña Paula, localidad de Mina Clavero, Dpto. San Alberto, Provincia de Córdoba. Mientras que la víctima Alejandra Bengoa habría circulado conduciendo el vehículo marca Renault, modelo Sandero 1.6, sedan 5 puertas, número de chasis 93YBSR1LH8J045048, número de motor K4MA690Q026967, Dominio colocado HPD-118, color rojo, en sentido oeste-este (en dirección a la ciudad de Córdoba), acompañada de su hija menor de edad M.S. -de 14 años de edad- y la amiga de su hija A.V.M.G. –de 14 años de edad- quienes se habrían encontrado ocupando el asiento trasero del mencionado automóvil. Al llegar ambos vehículos a la altura del kilómetro N° 10 de la mencionada ruta, el Sandero realizó una maniobra antirreglamentaria de sobrepaso al camión Ford 14.000 en lugar prohibido, tratándose de una subida, en curva, hacia la derecha de su circulación, no logrando completarla con la seguridad y el tiempo necesario, erigiéndose en un obstáculo que el conductor del BMW, quien sin mantener el debido dominio de su rodado, intentó esquivar el otro vehículo dirigiendo indebidamente el BMW hacia su izquierda, cuando las opciones razonables eran frenar y dirigir su conducido hacia su banquina derecha, en ese*

instante se produce la colisión entre ambos vehículos en un ángulo de entre 10 y 15 grados, siendo el sector frontal derecho de la BMW y el sector frontal medio del Sandero, los sectores de impacto primario, la deformación hace un impacto secundario. El Renault Sandero experimentó un cuarto de giro en sentido horario alrededor de su eje vertical y medio giro en sentido horario en su eje longitudinal, ubicándose finalmente con su frente hacia el cardinal sur, apoyado sobre su techo, con un sector frontal sobre el carril sur-oeste y su sector trasero sobre el carril nor-este, con una dirección formando un leve ángulo respecto a la dirección perpendicular de la vía. Sobre la BMW experimentó medio giro alrededor de su eje longitudinal, con sentido anti horario para finalmente ubicarse sobre un sector contiguo a la banquina, apoyado sobre su techo y con su frente hacia el cardinal oeste prácticamente. Como consecuencia del accidente, Alejandra Bengoa perdió la vida, resultando con múltiples lesiones, siendo: al EXAMEN EXTERNO: Cabeza: presencia de sangre en orificios nasales. Tórax: excoriación en banda de dirección oblicua de 3 cm. de ancho, ubicada en clavícula izquierda hacia el esternón (cinturón de seguridad), presencia de enfisema sub cutáneo en tórax. Miembros superiores: excoriaciones múltiples en mano derecha y heridas cortantes puntiformes. Edema. Hematoma. Hematoma de brazo Izquierdo (fractura de humero). Miembros inferiores: hematomas múltiples en ambos muslos con fractura de fémur supracondílea derecho e izquierdo. Herida cortante en cara externa de muslo derecho de 3 cm. Hematomas múltiples en ambas piernas y fractura de tibia y peroné en pierna derecha. Fractura de 2° metatarsiano de 5° dedo de ambos pies. Herida cortante interdigital entre 4° y 5° dedo de pie derecho de 3 cm. Al EXAMEN INTERNO: cabeza: cerebro: congestión y edema cerebral. Sin lesiones óseas. Tórax: múltiples fracturas en arcos costales anteriores (de 2' a 6' costilla izquierda) y arcos costales anteriores (de T a 8ª derecha) y laterales. Pulmones: contusión pulmonar derecha, dos perforaciones en lóbulo inferior derecho. Neumotórax de 1/3 derecho. Hemotórax derecho de 50 cc. Abdomen: múltiples heridas en lóbulo derecho del hígado. Hemoperitoneo escaso. Hematomas dispersos en meso. Fractura

de pubis; politraumatismo. Traumatismo cerrado de tórax y abdomen. Hemoneumotórax que, de conformidad con el Protocolo de Autopsia de fecha 29/10/2022, fueron la causa eficiente de la muerte. En tanto que ***M.S.****resultó con: traumatismo de cráneo grave con pérdida de conocimiento, fractura de hombro y antebrazo, traumatismo cerrado de tórax y abdomen, lesiones que pusieron en peligro su vida (según Informe médico policial del día 29/10/2022) y edema parénquima cerebral difuso, hemotórax grado II, hemitórax derecho, fracturas costales bilaterales, laceración hepática con fractura hepática grado V-VI, fractura de húmero y fémur izquierdo, lesiones de naturaleza traumática y de carácter grave que pusieron en peligro la vida, por las cuales le fueron asignados más de un mes de días de curación e inhabilitación para el trabajo (según informe de la sección medicina legal de fecha 30/10/2022). Mientras que* ***A.V.M.G.*** *resultó con: aparente sección medular dorsal 6 y 7, trauma de cráneo grave, posible trauma abdominal cerrado, pérdida de conocimiento, lesiones que pusieron en peligro su vida (según Informe médico policial de fecha 29/10/2022) y hematoma subdural tentorial medial, laceración de lóbulo pulmonar superior izquierdo, abdomen con líquido libre perihepático, periesplénico abundante, contusión hepática con hematoma intrahepático contenido, fractura de vértebra lumbar 3 (L3), lesiones de naturaleza traumática y de carácter grave que pusieron en peligro la vida, por las cuales le fueron asignados más de un mes de días de curación e inhabilitación para el trabajo (según informe de la sección medicina legal de fecha 30/10/2022)*", dando así satisfacción a lo normado por el art. 408, inc. 3° del C.P.P. **ASI VOTO**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DE CÁMARA, SANTIAGO CAMOGLI, DIJO:

I.A mérito de cómo quedó respondida la cuestión anterior, entiendo que el hecho que consideré acreditado, configura los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas, dos resultados, en concurso ideal (arts. 45, 84 bis primer párrafo, 94 bis, primer párrafo, 54 y 45 del CP). Por lo que el acusado González debe responder en calidad de autor;

toda vez que se ha logrado acreditar la conducción *antirreglamentaria*que el imputado González le imprimió a su conducido. A causa del hecho, perdió la vida Alejandra Bengoa y sufrieron graves lesiones las víctimas Alexa Miranda Gonzáles y Marina Szulewicz.

Sin perjuicio del párrafo anterior que proporciona la respuesta a esta cuestión, no pueden quedar sin respuesta las pretensiones expuestas por los apoderados de las querellantes particulares, las que no son de recibo.

Marco conceptual, distinción entre dolo eventual y culpa consciente: tomaré del fallo "Amoedo" (S. N° 44 del 21/06/22 de la Cámara 9° en lo Criminal y Correccional, de la ciudad de Córdoba; confirmado por el T.S.J. a través de la S. N° 417 del 19/10/2023), citado insistentemente por las partes en el presente proceso, para entender y diferenciar lo que es el dolo eventual de la culpa con representación o consciente. Tanto el Tribunal de juicio, como el T.S.J., apoyados en jurisprudencia y doctrina dominantes, aludieron que se pueden distinguir tres clases distintas de dolo: **1°**"dolo directo o dolo directo de primer grado"; **2°** "dolo indirecto o dolo directo de segundo grado" y **3°** "dolo eventual". En lo que aquí interesa, el **dolo eventual** contiene aquellas situaciones en que al autor se representa la posibilidad concreta del resultado, y se conforma con él (Córdoba, Fernando, J., Elementos de la teoría del delito, vol. 1, ed. Hammurabi, Bs.As., 2021, pp. 93 y ss). El problema se plantea en que la representación de la posibilidad de realización del resultado no es privativa del dolo eventual, sino también una característica de la llamada **culpa o imprudencia consciente**, en la cual hay una representación de la posibilidad de que se produjese el resultado, ***pero el autor confía en que el resultado que se ha representado no se producirá***. Considero que el fallo Amoedo, cuyos argumentos pretenden ser aplicados por parte de la querella, contiene circunstancias que no se condicen con las obrantes en la causa traída a mi estudio; sin perjuicio que algunas coinciden. En efecto, en Amoedo, se demostró que al acusado se le representó la posibilidad concreta de causar un accidente, pues tenía consciencia plena y suficiente para dirigir sus actos y acciones; circuló a alta velocidad, en forma zigzagueante, en

parte por la banquina, sobrepasando otros vehículos por este sector, bajo los efectos del alcohol y drogas, alardeando de su habilidad para conducir mientras que, a la vez, consumía bebidas alcohólicas; desoyendo la advertencia que un amigo le efectuó la noche anterior, sobre que no estaba en condiciones para manejar, que si lo hacía iba a causar un accidente; no obstante siguió consumiendo hasta causar el desenlace fatal, que acaeció en oportunidad de circular por la referida banquina, provocando un choque en cadena que involucró a los automóviles que estaban estacionados, para luego impactar contra tres personas, provocando la muerte de dos de ellas y lesiones en la tercera. Se entendió que actuó con dolo eventual pues se le representó la posibilidad concreta de causar un accidente, sin embargo, continuó con su comportamiento, siéndole indiferente la aludida aptitud lesiva y mortal de su conducta. Dice el fallo tratado, que: "*actuará con dolo eventual de homicidio simple (art. 79 del CP), quien realiza una acción que crea un riesgo no permitido para la vida del sujeto pasivo, en la medida en que su autor conoce la posibilidad concreta que su conducta puede causar un riesgo mortal y actúa voluntariamente sin descartar la aludida posibilidad. De tal manera que, el elemento subjetivo de la figura legal se satisface, aunque el sujeto no persiga causar la muerte, no obre por un móvil homicida, o no desee o busque directamente la muerte del afectado*". Pero en el presente caso, si bien el imputado González, por una parte, se condujo, kilómetros atrás, de manera antirreglamentaria y riesgosa para sí y demás vehículos que circulaban tanto en su mismo sentido como en sentido contrario, superando otros móviles en zonas expresamente prohibidas (Ley N° 8.560, art. 68, inc. 1°: "Prohibiciones de adelantamiento:*en donde exista señal vertical, marca vial, semáforos cuadrados de carril, conos u otros dispositivos que expresamente lo prohíban*"); y por otra parte, tuvo plena consciencia para dirigir sus actos como lo afirmó la Lic. Morchio, ante la pregunta concreta sobre si González tenía conocimiento de un posible riesgo en el arte de conducir el día del hecho, la perita respondió que: *"González tenía facultades plenas al conducir, así que sí"*; se aparta de las circunstancias de Amoedo en cuanto González no conducía en zig-zag, ni lo

hacía alcoholizado y/o drogado, ni manipulando aparatos celulares que le impidiera apoyar ambas manos en el volante, ni excediendo el límite de velocidad permitida. Por lo tanto, aunque pudo reconocer la posibilidad abstracta que el riesgo se concrete, todo este conjunto de circunstancias, me permiten deducir que siguió adelante bajo la confianza de que el hecho investigado no ocurriría, confió que el resultado que pudo representarse, no se producirá. Y esta confianza de que el resultado lesivo y mortal no se produciría, surge del informe de lectura psicológica del expediente y declaración testimonial de la Lic. Morchio, quien, para este Tribunal, brindó un informe más objetivo e imparcial. Dijo la profesional que, sin perjuicio de que tuvo capacidad para representarse el peligro, el exceso de confianza lo llevaron a minimizar los riesgos. Los factores para entender este exceso de confianza ya los tratamos al analizar los *indicios de personalidad y culpabilidad del imputado*, a los cuales me remito para evitar reiteraciones. Por lo tanto, si bien se revela un obrar imprudente por parte de González, conforme la descripción del hecho y la prueba, dicha conducta no refleja de ningún modo una conducta altamente temeraria. Se trató de un suceso trágico, en el que se produjo la muerte y graves lesiones de jóvenes víctimas mujeres, pero no se advierte que el hecho tenga una connotación excepcional que supere en gravedad el común denominador de este tipo de casos de delitos culposos por inobservancia de las reglas de tránsito, lo que sucedería si el conductor se hubiese encontrado conduciendo en contramano por el carril contrario o sobre la alguna de las banquinas bajos los efectos del alcohol o estupefacientes; o si se hubiese dado a la fuga; si se hubiese encontrado conduciendo en exceso de velocidad, circunstancias estas que no surgen del hecho por el que viene acusado, o si al conducir, llevara una mano en el volante mientras que en la otra una botella con bebidas o con un aparato celular, etc. Pero lo más importante es que en el caso Amoedo, invocado reiteradamente por los querellantes, nada se les reprochó a las víctimas. En este caso, Bengoa adelantó indebidamente mediante una manera altamente riesgosa a un camión, erigiéndose en un obstáculo para el conducido por González, quien erróneamente intentó una maniobra de

esquive indebida. Es por ello que la conducta achacada al imputado González debe ser subsumida en el homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas, dos resultados, en concurso ideal (arts. 45, 84 bis primer párrafo, 94 bis, primer párrafo, 54 y 45 del CP), en calidad de autor; y no como responsable de tales delitos bajo la figura del dolo eventual y -subsidiariamente- las contempladas en los segundos párrafos de los arts. 84 bis y 94 bis, del C.P., que proponen los abogados apoderados de las Querellantes.

En este punto, corresponde analizar el desempeño procesal de los abogados de las Querellantes Particulares. Durante el debate, actuando de manera conjunta y coordinada, los tres abogados solicitaron a la Sra. Fiscal un cambio de calificación legal, expresando que el hecho debía ser subsumido en la figura de homicidio simple y lesiones graves y gravísimas, con dolo eventual y, subsidiariamente, en las figuras contempladas en los segundos párrafos de los arts. 84 bis y 94 bis, del C.P., pero aclararon que el hecho por el cual había sido indagado el imputado, contenido en la pieza acusatoria y transcripto en le exordio del presente, no debía ser modificado. De ese modo evidenciaron un desconocimiento procesal llamativo. En efecto, si lo que pretendían era una ampliación de la acusación, lo que correspondía era proponer una nueva redacción fáctica, que contemplara el dolo eventual, ya que obviamente sobre el que versa este proceso no lo contiene y, otra de manera subsidiaria, aclarando cuál de las circunstancias de la figura culposa agravada (art. 84 bis segundo párrafo y 84 bis segundo párrafo citados) entendían debían ser contenidas en el hecho ampliado. De allí, se debería haber corrido vista a la Fiscal y, si hubiera sido favorable su opinión, indagar nuevamente al imputado, con las plataformas fácticas propuestas. Este es el trámite previsto en el art. 388 del C.P.P. con la interpretación y alcance dado hace ya más de dos décadas por la Sala Penal del T.S.J. (Sent. 116/2001 “Funes, Sergio”, A.I. 91/2002 Beltramone, Hernán Gabriel, entre otros). La norma contempla, en lo que aquí interesa, que “… En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el Presidente procederá, **bajo pena de nulidad**, conforme a lo dispuesto por los arts. 261 y 262, e informará al Fiscal y al

defensor del imputado que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la acusación o la defensa.

Lo dicho se relaciona con el principio de congruencia, que garantiza que nadie pueda ser condenado por un hecho por el cual no fue indagado y por el que no tuvo la posibilidad de ofrecer prueba. De nuevo, no se trataba de “cambiar un artículo”, como llamativamente prendían los querellantes, sino de ampliar la acusación del modo que establece la ley. En efecto, si hubiera sido receptado ese cambio de calificación legal al momento de dictar veredicto y el imputado condenado del modo requerido por los Querellantes, lo que se garantizaba era la impunidad de este, al provocarse una nulidad insalvable.

Ese yerro procesal no fue el primero ni el más grave. El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fecha 4 de abril de 2024 quedó firme y, una vez vencido los plazos legales para hacerlo, con fecha 18 de abril del mismo, el Dr. Romero Marcón, intento tardíamente oponerse a la elevación a juicio. Para ello el abogado planteó la inconstitucionalidad de la norma que le impide a los querellantes oponerse a la elevación a juicio (art. 357 del C.P.P.), pero sin adjuntar el recurso de oposición respectivo, sólo haciendo una breve consideración al respecto. De nuevo, la elevación a juicio estaba firme, por lo que su intento procesal fue tardío. Durante el debate el mencionado abogado expresó que no existen plazos para interponer un pedido de inconstitucionalidad, desconociendo el principio de firmeza y preclusión. Firme una resolución, esta no puede ser impugnada. Para más claridad, va de suyo que se puede invocar la inconstitucionalidad de una norma legal que niega el derecho al recurso, pero **evidentemente** dentro de los plazos para interponer dicho recurso.

Los errores alcanzaron su máxima expresión al momento de formular sus conclusiones finales. Basta mencionar al respecto que el Dr. Cocha fundamentó su acusación, pero no pidió pena; el Dr. Romero Marcón pido pena, pero no fundamentó la acreditación de los hechos ni autoría del imputado y, el Dr. Binante, si bien efectuó un alegato adecuadamente estructurado, argumentando la fundamentación de los hechos, autoría, calificación legal y pena, requirió

condena por hechos por los cuales González no había sido indagado.

Amén de lo dicho, resulta atinado recordar nuevamente que la diferencia entre un delito culposo y uno doloso, no es una cuestión de encuadre jurídico, sino fáctica. Misma diferencia fáctica existe también entre la figura base y la agravada. A González se le atribuyó un obrar imprudente y antirreglamentario, en tanto que lo propuesto por la parte Querellante implica un cambio esencial, al reprochársele intención en su conducta, que, de ser atendido, afectaría el principio de congruencia.

Resultaría deshonesto intelectualmente si no dijera que aun habiendo intentando los abogados de las Querellas en tiempo y forma oportuna los cambios solicitados, no advierto la existencia de elementos de convicción que nos hagan pensar que lo ocurrido no fue un accidente.

Por lo tanto, el hecho acreditado encuadra en la figura propuesta por la Sra. Fiscal, compartida por este Tribunal. **ASI VOTO**.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DE CÁMARA, SANTIAGO CAMOGLI, DIJO:

1.- En la oportunidad fijada por el art. 402 del CPP las Srtas. Vera y Marina Szulewicz y Alexa Valentina Miranda Gonzáles por derecho propio, en su carácter de actoras civiles promovieron demanda de daños y perjuicios contra del Sr. Oscar Félix González (cuyos demás datos filiatorios obran en autos) en su calidad de conductor del vehículo BMW Modelo: XI 251 dominio colocado AB292MY (apócrifo) y en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba en su calidad de tenedor y responsable de la guarda de dicho rodado. Lo hacen con fundamento en distintas normas del CCCN y normativa provincial de tránsito persiguiendo el cobro de las sumas de $ 374.345.179, $ 976.009.306,78 y 10.425.915.718,10 respectivamente *"y/o en lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos y que el Sr. Juez resuelva conceder conforme a la sana critica razonada y acorde también al principio "iura novit curia"*...con más desvalorización monetaria y costas, incluido lo prescripto por el art. 104 inc. 5to. del Código Arancelario. Todo ello en base al

hecho delictivo que ha sido fijado en éste pronunciamiento a los que me remito en honor a la brevedad.

En el caso de Vera Szulewicz el reclamo se compone de los siguientes capítulos indemnizatorios con su respectiva cuantificación: Daño psíquico $ 133.979.616,58, Consecuencias patrimoniales fallecimiento de su madre $ 69.305.563,28, Daño moral $ 100.000.000, Tratamiento psicológico futuro $ 13.200.000, Tratamiento psiquiátrico $ 21.120.000, Gastos de Farmacia $ 2.000.000 y Erogaciones realizadas a raíz del hecho $ 33.660.000; total $ 374.345.179. Adiciona un pedido de se contemple la necesidad subsidiaria de garantizarle una cobertura médico-asistencial integral.

Por su parte, Marina Szulewicz reclama los siguientes capítulos indemnizatorios con su respectiva cuantificación: Daño Psicofísico-Incapacidad Vital $ 383.715.774,10, Consecuencias patrimoniales fallecimiento de su madre $ 123.393.532,68, Daño Moral $ 200.000.000, Gastos de traslado $ 2.000.000, gastos de vestimenta $ 500.000, Tratamiento psicológico futuro $ 142.080.000 y Tratamiento psiquiátrico y psicofarmacológico futuro $ 124.320.000, total $ 976.009.306,68. Suma también se contemple la necesidad subsidiaria de garantizarle una cobertura médico-asistencial integral, que le permita acceder a los tratamientos, consultas sin restricción de cupos, estudios, medicamentos y demás prestaciones de salud que pudiere requerir como consecuencia del daño sufrido.

Por último, en el caso de Alexa Valentina Miranda Gonzáles el reclamo se integra con los siguientes capítulos indemnizatorios los que cuantifica del siguiente modo: Daño Psicofísico-Incapacidad Vital $ 383.715.7741,10, Daño Moral $ 300.000.000, Gastos de Traslado $ 38.860.000, Gastos vestimenta $ 500.000, Acompañante-Asistente actividades vida diaria $ 3.639.168.000, Gastos adaptación vivienda $ 7.000.000, Tratamiento psicológico futuro $ 233.280.000, Tratamiento Psiquiátrico y psicofarmacológico futuro $ 45.360.000, Tratamiento nutricional futuro $ 456.000, Gastos de tratamientos y rehabilitación futuros $ 12.411.200.000, Elementos ortopédicos e insumos médicos $ 4.243.975.944 y Erogaciones

realizadas a causa del hecho $ 122.400.000; total $ 10.425.915.718,10. Suma asimismo se contemple la necesidad de garantizarle cobertura médico-asistencial integral y permanente.

Las respectivas demandas incorporadas con fecha 8 de septiembre del presente año, mediante operaciones registradas en el SAC forman parte de la presente resolución.

2.- Por su parte, los defensores civiles de los demandados civiles contestaron cada una de las demandas mediante presentaciones independientes en los siguientes términos:

El Dr. Oscar Bazán, apoderado de imputado, en relación a la demanda iniciada por **Alexa Miranda Gonzáles**, respondió EL Dr. Oscar Gastón Bazán, en carácter de apoderado técnico del imputado y demandado civil Dr. Oscar Félix González, contesta la demanda, solicitando el rechazo total y absoluto de la acción resarcitoria (fijada en la suma nominal de $10.425.915.718,10), opone la excepción de falta de acción basada en la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, impugna la totalidad de los rubros indemnizatorios, denuncia abuso del proceso y pluspetición inexcusable solicitando sanciones procesales y disciplinarias solidarias para el letrado de la actora, plantea la prejudicialidad penal y formula reservas recursivas.

Articula su presentación a través de los siguientes ejes técnico-jurídicos:

1. Plataforma Fáctica, Mecánica Vial y la "Maniobra de Esquive"

Bajo una negativa general y específica de todas las imputaciones de la actora, la defensa reconstruye la mecánica del siniestro vial ocurrido el 29 de octubre de 2022 en la Ruta Provincial E-34 (Camino de las Altas Cumbres, Km 10, Paraje Niña Paula):

Marcha reglamentaria de González: Sostiene que circulaba en sentido Este-Oeste (hacia Mina Clavero) en su BMW X1, sobre su carril derecho, a velocidad precavida y reglamentaria de montaña (entre 80 y 85 km/h), manteniendo el pleno control del automotor.

Causalidad exclusiva atribuida a Alejandra Bengoa: Señala que la conductora del Renault Sandero avanzaba en sentido opuesto e inició un sobrepaso ilegal y temerario a un camión Ford 14000 en un sector demarcado con doble línea amarilla continua, en pendiente

ascendente y curva inminente a la derecha con visibilidad reducida. A ello agrega que Bengoa se encontraba legalmente inhabilitada para conducir automotores (según sentencia del Juzgado de Faltas Provincial N.° 2 e informe RePAT), violando los arts. 40, 42, 43, 104 y 115 de la Ley Provincial 8.560, y arts. 39 y 64 de la Ley Nacional 24.449.

Maniobra defensiva y refleja de esquive: Argumenta que el desvío hacia la izquierda del BMW X1 no constituyó un adelantamiento ni una invasión voluntaria, sino una maniobra de esquive instintiva y desesperada para eludir el choque frontal directo generado por el Sandero a contramano. Afirma mediante el método de supresión mental hipotética que, de haberse mantenido Bengoa detrás del camión, el choque jamás habría ocurrido.

2. Encuadre Jurídico: Eximente por el Hecho de un Tercero y Falta de Acción

Hecho de un tercero (art. 1731 del CCCN): Si bien reconoce que Alexa era tercera transportada ajena a las infracciones viales, sostiene que la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado (arts. 1757 y 1769 del CCCN) se extingue íntegramente ante la causa ajena. La intempestiva e ilegal invasión de carril por parte de Bengoa revistió las notas de imprevisibilidad e irresistibilidad propias del caso fortuito, fracturando en un 100% el nexo de causalidad respecto de González.

Excepción de falta de acción: Con sustento en la ruptura absoluta del nexo causal, deduce formal excepción de falta de acción por inexistencia de legitimación pasiva, solicitando el rechazo íntegro de la demanda.

3. Impugnación Técnica y Pormenorizada de los Rubros Reclamados

Con carácter subsidiario, la defensa controvierte de forma puntual la procedencia, legalidad y cuantía de los conceptos peticionados:

Daño psicofísico e incapacidad vital ($383.715.774,10):

Objeciones: Niega relación de causalidad con la conducta de González. Cuestiona el empleo del método de sumatoria lineal de incapacidades físicas (90%) y psíquicas (70%) para consolidar un 100%, señalando que la doctrina y jurisprudencia exigen el criterio de la

capacidad restante (fórmula de Balthazard).

Inaplicabilidad de fórmulas de rentas: Tilda de improcedente utilizar fórmulas de capitalización matemática (Marshall/Méndez) calculadas sobre el sueldo de un empleado de comercio con 30 años de antigüedad respecto de una menor de 14 años sin ingresos laborales previos, alegando que desnaturaliza la indemnización y produce un enriquecimiento sin causa.

Daño moral o extrapatrimonial ($300.000.000,00):

Objeciones: Sostiene la falta de factor de atribución imputable a su instituyente. Califica el monto pretendido de arbitrario, exorbitante y punitivo, señalando que quiebra en miles por ciento los parámetros y techos indemnizatorios fijados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) para casos análogos graves.

Daño emergente pasado y futuro ($9.742.199.944,00):

Abstención de la pericia contable oficial: Destaca que el perito contador oficial, Cr. Marcelo Pedernera Esquivel, se abstuvo de dictaminar sobre los costos de tratamientos, insumos y gastos médicos ante la inexistencia absoluta de facturas, recibos o comprobantes fiscales de respaldo, acusando a la actora de incumplir flagrantemente la carga de la prueba (onus probandi).

Cobertura integral del Estado: Invoca las declaraciones de la madre de Alexa, de su padre del corazón y familiares, quienes reconocieron que las internaciones, cirugías, tratamientos, traslados, cuidadoras y rehabilitación fueron y son brindados de forma gratuita y continua por el Estado Provincial de Córdoba, por lo que pretender su cobro en efectivo implica una indebida duplicación y enriquecimiento incausado.

Cuestionamiento a proyecciones futuras: Tilda de especulación teórica infundada reclamar sumas proyectadas a 54 y 56 años de vida para asistentes continuos ($3.639.168.000), insumos ortopédicos y sondas ($4.243.975.944), y terapias psicológicas y psiquiátricas de por vida ($278.640.000), sosteniendo que el daño futuro no se presume perpetuo y debe evaluarse según la evolución clínica real. Asimismo, rechaza el reembolso de erogaciones pasadas por

USD 80.000 ($122.400.000) por carecer de respaldo documental.

4. Denuncia de Pluspetición Inexcusable, Abuso del Proceso y Petición Sancionatoria

La contestación formula una denuncia explícita de temeridad, malicia procesal y pluspetición inexcusable (arts. 9 y 10 del CCCN y art. 83 del CPCC):

Magnitud del reclamo: Advierte que la suma nominal demandada ($10.425.915.718,10), actualizada con tasas e intereses judiciales a septiembre de 2026, trepa a la cifra astronómica de $69.556.629.709,51 (más de 45,3 millones de dólares oficiales).

Responsabilidad técnica y litigio mediático ("Trial by Media"): Imputa la autoría técnico-dolosa de la liquidación de forma directa y exclusiva al letrado apoderado, Dr. Germán Romero Marcón. Denuncia que el reclamo persigue fines extraprocesales: amedrentar patrimonialmente a González con ejecuciones imposibles, coaccionar al juzgador colocándolo en la disyuntiva de acoger cifras siderales o ser tachado de insensible, y manipular a la opinión pública en medios y redes instalando un reclamo descomunal para que, al aplicarse el derecho y rechazarse la demanda, se genere una falsa percepción de injusticia e impunidad.

Petición sancionatoria: Con base en precedentes del TSJ (Sentencia N.° 112) y de la CSJN ("Santa Coloma" y "Grippo"), solicita que se declare el abuso del proceso, se apliquen las máximas multas procesales del art. 83 inc. 1 del CPCC de forma solidaria a la actora y a su letrado, se condene solidariamente al Dr. Romero Marcón al pago de las costas por las pretensiones rechazadas por excesivas (art. 83 inc. 2), y se giren copias al Tribunal de Disciplina de Abogados de Córdoba para su juzgamiento ético.

5. Prejudicialidad Penal, Reservas y Petitorio

Prejudicialidad penal (art. 1775 del CCCN): Requiere la suspensión del dictado de la sentencia civil hasta que recaiga pronunciamiento firme en el proceso penal principal (SAC 11366988), por cuanto la declaración penal sobre la mecánica y la eximente del hecho de un tercero condicionará de manera directa el juzgamiento de la responsabilidad civil (arts. 1776 y 1777 del CCCN).

Reservas recursivas: Deja planteadas reservas para deducir recurso de casación ante el TSJ y el caso federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley 48) por afectación de las garantías de debido proceso, defensa en juicio y derecho de propiedad (arts. 17 y 18 C.N.).

Finalmente, solicita tener por contestada la demanda en tiempo y forma, admitir la excepción de falta de acción fundada en el hecho de un tercero rechazando íntegramente la demanda con costas solidarias al letrado, aplicar las sanciones por pluspetición, remitir antecedentes al Tribunal de Disciplina, y tener presente la prejudicialidad penal y las reservas constitucionales planteadas.

Lo referido, es resumen de la contestación agregada al SAC con fecha 28/09/26 mediante operación 26905268

El mismo letrado, con relación a la demanda instaurada por **Vera Szulewicz**, deduce excepciones formales y sustanciales, objeta cada rubro indemnizatorio, denuncia pluspetición inexcusable con solicitud de sanciones disciplinarias para los letrados de la actora y formula reserva de prejudicialidad y de la vía recursiva federal.

Al inicio plantean como primer punto la inadmisibilidad e Inexistencia Jurídica del Acto Procesal ("No Acto") y Desistimiento Tácito

Con carácter principal, la defensa solicita que se declare la inexistencia jurídica absoluta de la demanda civil por defecto radical de autoría y carencia absoluta de mandato:

Antecedentes: Sostiene que en junio de 2023 se agregó una carta poder privada con una firma atribuida a Vera Szulewicz que carecía de certificación de escribano público, juez de paz o secretario judicial, razón por la cual el tribunal proveyó la intervención de la actora únicamente "por derecho propio con patrocinio letrado", sin tener por acreditada la personería de los letrados como apoderados.

Falta de autoría: Al momento de la audiencia de debate (08/09/2026, art. 402 del CPP), el escrito de demanda fue presentado y firmado únicamente por los abogados Emiliano Binante

y Germán Romero Marcón —invocando un poder inexistente—, sin la firma de la titular del derecho y sin que la joven se encontrara presente en la sala.

Efectos procesales: Alega que la ausencia de firma de la titular o de apoderado con mandato válido (art. 90 in fine del CPCC de Córdoba) configura un "acto inexistente", insusceptible de subsanación o ratificación posterior. En consecuencia, solicita que se aplique la sanción procesal de desistimiento tácito de la acción civil (art. 108 del CPP de Córdoba) por falta de concreción tempestiva y válida de la pretensión antes de la clausura del debate oral.

Planteo subsidiario: Para el caso de no acogerse la inexistencia, deduce formal excepción de falta de personería por insuficiencia manifiesta de mandato, procede a contestar la demanda, efectuando una negativa general y puntual de los hechos alegados y formula la excepción de falta de acción (falta de legitimación pasiva) por fractura total del nexo de causalidad:

Plataforma fáctica de la defensa: Sostiene que González circulaba de forma reglamentaria por la Ruta Provincial E-34 (sentido Este-Oeste, a velocidad permitida de 80 a 85 km/h y en su carril).

Hecho de la víctima y de un tercero (arts. 1729 y 1731 del CCCN): Atribuye la causalidad exclusiva del siniestro a la conductora del Renault Sandero, Alejandra Bengoa. Afirma que Bengoa circulaba inhabilitada para conducir automotores (según sentencia del Juzgado de Faltas Provincial N.° 2 e informe RePAT) y que emprendió un sobrepaso ilegal e imprevisto a un camión de gran porte en pendiente ascendente, con curva inminente a la derecha y doble línea amarilla continua (violando los arts. 40, 42, 43, 104 y 115 de la Ley Provincial 8.560 y art. 64 de la Ley Nacional 24.449).

Maniobra de esquive: Sostiene que la invasión parcial de carril por parte del BMW X1 de González respondió a una desesperada e instintiva maniobra defensiva virando hacia la izquierda para intentar eludir el choque frontal impuesto por el Sandero a contramano, configurando para González un hecho imprevisible e irresistible con entidad de caso fortuito que destruye la presunción de riesgo creado.

3. Impugnación Pormenorizada de los Rubros Indemnizatorios

La defensa rechaza y tacha de improcedentes, ilíquidos y carentes de relación causal todos los rubros reclamados (cuyo monto nominal consigna en $374.345.179,86):

Daño psíquico e incapacidad sobreviniente ($133.979.616,58): Rechaza la existencia de nexo causal atribuible a González y tilda de inadmisible aplicar la fórmula matemática "Marshall" calculada sobre el salario de un empleado de comercio con 30 años de antigüedad ($1.737.238,42) respecto de una joven de 19 años que al momento del hecho era estudiante y no percibía ingresos laborales (lo que califica como un enriquecimiento sin causa).

Consecuencias patrimoniales por fallecimiento de la madre ($69.305.563,28): Impugna el rubro por atribuir la muerte a la propia conducta culposa de la víctima. Añade que al momento del siniestro Vera tenía 19 años (mayor de edad civil según el art. 25 del CCCN), por lo que no opera la presunción legal alimentaria del art. 1745 inc. b del CCCN, careciendo de prueba sobre aportes concretos o ingresos formales de la causante.

Daño moral o extrapatrimonial ($100.000.000,00): Sostiene la falta de factor de atribución y califica la suma de astronómica, arbitraria y exorbitante frente a los topes indemnizatorios fijados por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), denunciando una asignación matemática simplista y punitiva.

Daño emergente, gastos y tratamientos ($71.060.000,00): Cuestiona la totalidad del capítulo (traslados, farmacia, psicoterapia, psiquiatría y alquileres/estudios universitarios). Destaca que el Perito Contador Oficial (Cr. Marcelo Pedernera Esquivel) dictaminó una "abstención de opinión" debido a la absoluta orfandad probatoria y la inexistencia de facturas o comprobantes fiscales de respaldo. Asimismo, alega que los tratamientos de salud mental están cubiertos de manera gratuita e integral por el sistema de salud provincial.

4. Denuncia de Pluspetición Inexcusable, Abuso del Proceso y Solicitud de Sanciones Disciplinarias

La contestación denuncia una conducta procesal temeraria, maliciosa y de pluspetición

inexcusable (arts. 9 y 10 del CCCN y art. 83 del CPCC):

Magnitud del reclamo: Advierte que la cifra histórica pretendida, proyectada con intereses y tasas judiciales a septiembre de 2026, trepa a $2.501.349.421,85 (más de 1,6 millones de dólares oficiales).

Finalidad espuria ("Trial by Media"): Acusa a los abogados patrocinantes de instrumentalizar reclamos sobredimensionados para presionar psicológicamente al demandado, coaccionar al tribunal e instalar un litigio mediático que desprestigie al Poder Judicial cuando las pretensiones sean desestimadas.

Petición sancionatoria: Con base en precedentes del TSJ y de la Corte Suprema ("Santa Coloma" y "Grippo"), solicita la aplicación de las máximas multas procesales (art. 83 inc. 1 del CPCC) de forma solidaria a la actora y a los Dres. Binante y Romero Marcón, la condena solidaria en costas por las pretensiones rechazadas por excesivas (art. 83 inc. 2) y la remisión de copias certificadas al Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba para su juzgamiento ético.

5. Prejudicialidad Penal, Reservas y Petitorio

Prejudicialidad penal (art. 1775 del CCCN): Solicita suspender el dictado de la sentencia civil hasta que recaiga fallo firme en la causa penal principal (SAC 11366988), toda vez que la declaración sobre la mecánica del hecho y las eximentes de culpa condicionará la existencia de responsabilidad resarcitoria (arts. 1776 y 1777 del CCCN).

Reservas recursivas: Deja planteadas reservas para interponer recurso de casación ante el TSJ y el caso federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley 48) por eventual vulneración a las garantías del debido proceso, defensa en juicio y derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de la C.N.).

Petitorio: Insta a acoger de manera prioritaria la inexistencia del acto procesal o la falta de personería declarando el desistimiento tácito de la acción; subsidiariamente, admitir la excepción de falta de acción por el hecho de la víctima y de terceros, rechazar en su totalidad

la demanda con costas solidarias a los letrados, sancionar la pluspetición inexcusable y girar las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

Dicha contestación fue agregada al S.A.C. con fecha **28/09/2026., mediante operación 26904790, integrando la misma la presente resolución**

Finalmente, en cuanto a la demanda interpuesta por **Marina Szulewicz,** el Dr. Bazán respondió persiguiendo el rechazo total y absoluto de la pretensión indemnizatoria (fijada en la suma nominal de $976.009.306,78), deduce la excepción de falta de acción fundada en la eximente del hecho de un tercero, impugna la totalidad de los rubros reclamados, denuncia una maniobra de abuso del proceso y pluspetición inexcusable con pedido de sanciones procesales y disciplinarias solidarias para los letrados de la actora, plantea la prejudicialidad penal y formaliza reservas recursivas.

1. Plataforma Fáctica, Mecánica Vial y la "Maniobra de Esquive"

Bajo negativa general y específica de las afirmaciones vertidas por la accionante, la defensa reconstruye la mecánica del siniestro vial ocurrido el 29 de octubre de 2022 en la Ruta Provincial E-34 (Camino de las Altas Cumbres, Km 10, Paraje Niña Paula): Conducción reglamentaria de González: Sostiene que circulaba en sentido Este-Oeste (hacia Mina Clavero) al mando de su BMW X1, sobre su mano derecha, a velocidad precavida (entre 80 y 85 km/h) y en pleno dominio del vehículo y que la conductora del Renault Sandero avanzaba en sentido opuesto e inició un sobrepaso temerario e ilegal a un camión Ford 14000 en un tramo en pendiente ascendente, con curva inminente a la derecha, visión reducida y doble línea amarilla continua. A ello suma que Bengoa se encontraba inhabilitada legalmente para conducir automotores (según sentencia del Juzgado de Faltas Provincial N.° 2 e informe RePAT), incurriendo en una falta gravísima que desencadenó un peligro insuperable (arts. 40, 42, 43, 104 y 115 de la Ley Provincial 8.560; art. 64 de la Ley Nacional 24.449).

En cuando a la maniobra de evitación**:**Argumenta que el desplazamiento del BMW hacia la izquierda de la calzada no respondió a una invasión voluntaria ni a un corte de curva, sino a

una instintiva, desesperada y agónica maniobra defensiva de esquive para intentar eludir el impacto frontal directo provocado por el Sandero a contramano. Afirma mediante el método de supresión mental hipotética que, sin la infracción de Bengoa, el choque jamás se habría producido.

Respecto al encuadre Jurídico y Excepción de Falta de Acción, argumento el hecho de un tercero (art. 1731 del CCCN): Si bien reconoce que Marina Szulewicz era tercera transportada en el automóvil siniestrado y no cometió infracción alguna, sostiene que la responsabilidad civil objetiva y presunta por el riesgo de la cosa (arts. 1757 y 1769 del CCCN) cede íntegramente ante la causa ajena. La irrupción sorpresiva e ineludible del vehículo conducido por Bengoa revistió los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad propios del caso fortuito, fracturando en un 100% el nexo causal entre la cosa riesgosa del demandado y el daño.

Plantea excepción de falta de acción: Con base en dicha fractura causal, opone formalmente la falta de legitimación pasiva, solicitando el rechazo total de la acción civil intentada en su contra.

De modo subsidiario de, la defensa controvierte de forma puntual la procedencia, liquidez y cuantía de los conceptos reclamados:

Daño psicofísico e incapacidad vital ($383.715.774,10): Niega atribuibilidad causal al demandado. Cuestiona la sumatoria aritmética o lineal de las incapacidades físicas (47%) y psíquicas (57,5%) para consolidar un 100% de incapacidad total, aduciendo que la doctrina y jurisprudencia obligan a aplicar el método de la capacidad restante o Fórmula de Balthazard.

Tacha de improcedente utilizar la fórmula Marshall/Méndez calculada sobre el salario de un empleado de comercio categoría "Vendedor B" con 30 años de antigüedad ($1.737.238,42) respecto de una menor que tenía 14 años al momento del hecho y no desarrollaba actividad lucrativa, considerándolo un enriquecimiento incausado.

Consecuencias patrimoniales por fallecimiento de la madre ($123.393.532,68):

Rechazo: Alega inexistencia de nexo causal por ser un evento derivado de la culpa exclusiva de la víctima directa.

Falta de respaldo*:*Califica la liquidación de hipotética y abstracta por proyectar 11 años de aportes (132 meses a $934.799,49 mensuales) sin demostrar ingresos formales de la causante y sin deducir los gastos de su propia subsistencia.

Daño no patrimonial / Moral ($200.000.000,00): Sostiene la falta de factor de atribución subjetivo u objetivo. Asimismo, califica el monto de exorbitante, desmedido y punitivo, señalando que pulveriza los parámetros y techos indemnizatorios fijados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) para casos análogos.

Daño emergente, gastos y tratamientos futuros ($268.900.000,00):

Orfandad probatoria*:*Destaca que el Perito Contador Oficial (Cr. Marcelo Pedernera Esquivel) emitió una categórica abstención de opinión ante la inexistencia absoluta de facturas o comprobantes fiscales de gastos.

Cobertura estatal previa*:* Recuerda que la atención hospitalaria, cirugías, internación y rehabilitación fueron brindadas de manera integral y gratuita por el sistema de salud pública de la Provincia, por lo que pretender su cobro dinerario genera una doble compensación.

Proyección desmedida de terapias*:* Tilda de especulación teórica infundada y carente de criterio clínico pretender indemnizaciones proyectadas a casi cuatro décadas (37 años ininterrumpidos) de psicología ($142.080.000) y psiquiatría ($124.320.000), remarcando que el daño futuro debe valorarse periódicamente según la evolución real y el alta médica.

Denuncia de Pluspetición Inexcusable, Abuso del Proceso y Petición Sancionatoria.

La contestación formula una denuncia explícita de pluspetición y mala fe procesal (arts. 9 y 10 del CCCN y art. 83 del CPCC de Córdoba).

Dimensión del reclamo: Advierte que la cifra nominal pretendida ($976.009.306,78), actualizada a valores y tasas judiciales de septiembre de 2026, supera los $6.500.000.000,00.

Así invoca una Estrategia extorsiva y litigio mediático ("Trial by Media")**:** Imputa la

responsabilidad de esta construcción técnica a los letrados directores, Dres. Germán Romero Marcón y Emiliano Binante. Acusa que persiguen fines extraprocesales: amedrentar anímicamente al demandado con ejecuciones inviables, coaccionar al juzgador y manipular la opinión pública en redes y medios masivos mediante cifras descomunales para que, al aplicarse la ley y desestimarse el grueso del reclamo, se instale una falsa idea de impunidad o complicidad judicial.

Sanciones requeridas:Con sustento en precedentes del TSJ (Sentencia N.° 103, A.I. N.° 113) y de la CSJN ("Santa Coloma" y "Grippo"), solicita que se declare el abuso del proceso, se apliquen las máximas multas procesales del art. 83 inc. 1 del CPCC de manera solidaria a la actora y a sus letrados, se condene a los abogados al pago solidario de las costas por los montos desestimados (art. 83 inc. 2) y se giren las actuaciones de oficio al Tribunal de Disciplina de Abogados de Córdoba.

Reclama Prejudicialidad Penal y formula Reservas para deducir recurso de casación ante el TSJ y recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley 48) por lesión a las garantías del debido proceso, defensa en juicio y derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de la C.N.).

Finalmente, solicita tener por contestada la demanda en tiempo y forma, admitir la excepción de falta de acción rechazando íntegramente la demanda con costas a la parte actora y solidariamente a sus abogados, imponer las máximas sanciones por pluspetición inexcusable, girar copias al Tribunal de Disciplina y tener presente la prejudicialidad penal y las reservas constitucionales formuladas.

Lo antes narrado es resumen de la respuesta agregada al SAC con fecha 28**/09/2026, mediante operación número 26904784.**

En cuanto al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, comparece el Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, Dr. Mariano Armando Andruet, y solicita el rechazo total y absoluto de la pretensión indemnizatoria (fijada en la colosal cifra nominal de

$10.425.915.718,10), merita la totalidad de la prueba pericial y testimonial rendida en el proceso penal, plantea la eximente total de responsabilidad por el hecho de un tercero con fuerza de caso fortuito, propone en subsidio una distribución causal de responsabilidades, impugna y recalcula técnicamente cada rubro a la baja descartando el método de cálculo lineal, denuncia pluspetición y mala fe procesal atribuible al letrado de la actora, y formula reserva del caso federal.

A continuación, se sintetizan los puntos nodales que estructuran la posición de la defensa estatal:

1. Consideraciones Preliminares y Deber de Custodia del Erario Público

La Provincia inicia su responde lamentando profundamente las gravísimas consecuencias y secuelas permanentes derivadas del siniestro vial para la joven Alexa, recordando que el Estado provincial la asistió y continúa asistiéndola integralmente desde el primer momento en salud, vivienda y cuidados conforme a la Ley 11.122 (Ley Joaquín). No obstante, remarca su deber funcional ineludible de custodiar el erario público frente a un reclamo resarcitorio que tacha de astronómico, desmesurado y sin precedentes, configurativo de una pluspetición inexcusable apalancada únicamente en la pública solvencia del Estado Provincial.

2. Mecánica del Accidente: Adhesión a la Pericia Oficial y Eximente de Causa Ajena

La Provincia funda su postura fáctica y jurídica exclusivamente en las conclusiones de la pericia accidentológica oficial del Ing. Ramiro Ramón Ojeda (Policía Judicial), desestimando las pericias de parte:

Maniobra antirreglamentaria de Alejandra Bengoa: Señala que filmaciones comerciales y declaraciones de testigos (Faraoni, Rodríguez y el camionero Carranza) demuestran que la conductora del Renault Sandero emprendió el sobrepaso a un camión Ford 14000 en un sector de visibilidad reducida por pendiente ascendente y curva inminente, demarcado con doble línea amarilla continua (prohibición absoluta de adelantamiento).

Déficit de distancia y tiempo: Conforme al estudio técnico y tiempos de reacción (P.I.E.V.),

se requerían al menos 260,29 metros para completar el sobrepaso con seguridad; sin embargo, entre el inicio de la maniobra (cartel "Niña Paula") y el punto de colisión mediaban solo 236 metros (un déficit insalvable de más de 24 metros frente al rodado que se aproximaba en sentido opuesto).

Maniobra evasiva de González: Descarta la hipótesis de que el BMW venía «cortando la curva», aclarando que la verdadera curva distaba a más de 400 metros del impacto. Sostiene que el BMW circulaba a velocidad permitida (entre 77 y 89 km/h) y que su desplazamiento hacia la izquierda (en ángulo de 10 a 15 grados) respondió a una agónica y desesperada maniobra de esquive instintiva para eludir el choque frontal impuesto por el Sandero a contramano.

Eximente por el hecho de un tercero (arts. 1729, 1730 y 1731 del CCCN): Mediante la supresión mental hipotética, concluye que el choque no se habría producido sin la infracción determinante de Bengoa. Dicho accionar revistió los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad propios del caso fortuito, constituyendo el hecho de un tercero por quien la Provincia no debe responder y fracturando en un 100% el nexo de causalidad.

Distribución con-causal en subsidio: Para el hipotético caso en que no se acoja la eximición total, propone atribuir la responsabilidad en un 75% a cargo de la conductora del Sandero (factor desencadenante) y en un 25% a cargo del conductor González.

3. Denuncia de Orfandad Probatoria, Mala Fe y Pluspetición Inexcusable del Letrado de la actora civil.

La Procuración advierte que la demanda civil fue formalizada al cierre del debate oral con toda la prueba ya producida. Pese a ello, denuncia que el letrado apoderado se apartó deliberadamente de las constancias objetivas del expediente:

Rubros sin prueba documental: Destaca que conceptos como adaptación de vivienda (cuya pericia fue desistida por la actora), sondas urinarias, insumos de higiene y erogaciones familiares suman más de $4.159.175.624 (cerca del 40% del total) huérfanos de acreditación o

con abstención expresa del perito contador oficial.

Proyección lineal como error técnico grave: Cuestiona que rubros por prestaciones futuras durante 54 a 56 años de sobrevida (asistencia, rehabilitación, terapias, sondas) se hayan sumado de forma lineal bruta (multiplicando el valor mensual por 12 meses y por la cantidad de años), acumulando más de $9.572.983.944 (91,8% de la demanda). Sostiene que dicho método omite conscientemente las fórmulas de capitalización financiera (Marshall o Requena) y la tasa de descuento que impone el art. 1746 del CCCN, pretendiendo percibir de inmediato un capital que generará cuantiosas rentas anticipadas, lo que configuraría un enriquecimiento sin causa.

Aclaración sobre la actora: Aclara expresamente que no persigue sanciones contra la joven Alexa, reconociendo su condición de víctima y su ajenidad a las decisiones técnicas de cálculo, pero solicita que el tribunal valore la pluspetición inexcusable, la temeridad y la mala fe procesal (art. 83 del CPCC, arts. 9 y 10 del CCCN y Ley 5805) respecto del profesional firmante al momento de resolver las costas y honorarios.

4. Impugnación Técnica y Recálculo Subsidiario de los Rubros

Para el supuesto subsidiario de reconocerse responsabilidad estatal, la Provincia impugna y reduce cada capítulo ajustándolo a la prueba y a las pautas jurisprudenciales:

Incapacidad vital / psicofísica:

Objeciones: No objeta la incapacidad total del 100% que surge de las pericias oficiales (física 90% y psíquica 65%/70%). Sin embargo, rechaza tomar como base el sueldo de un empleado de comercio con 30 años de antigüedad ($1.737.238,42) por 13 sueldos para una joven de 18 años sin empleo registrado.

Cálculo Marshall: Propone utilizar el Salario Mínimo, Vital y Móvil ($383.000) multiplicado por 12 meses, adicionando el 6% anual y aplicando el coeficiente de 15,9500 para 54 años de vida útil restante (de 18 a 72 años).

Monto propuesto: $77.704.572,00 (frente a los $383.715.774,10 demandados).

Daño no patrimonial / Moral:

Objeciones: Reconoce la procedencia del daño a título de damnificada directa, pero califica de exorbitante y punitiva la suma de $300.000.000,00, recordando que la mayor reprochabilidad del conductor no altera la función compensatoria y sustitutiva del rubro.

Monto propuesto: Reducción prudencial a un límite máximo de $100.000.000,00.

Daño emergente (gastos pasados y futuros):

Gastos de traslado: Reduce la pretensión de $38.860.000 (equivalente a un utilitario adaptado) a un tope presunto de $5.000.000, remarcando que Alexa y su familia residen actualmente en la ciudad de Córdoba donde realizan el tratamiento, no justificándose traslados interurbanos permanentes con Nono.

Vestimenta y celular: Acepta el rubro por $500.000, por estar acreditada la destrucción de los bienes.

Asistente y acompañante de vida diaria: Cuestiona la cobertura de enfermería las 24 horas continuas de por vida calculada de forma lineal ($3.639.168.000). Propone encuadrar el servicio bajo el régimen de Casas Particulares ("Asistencia y Cuidado de Personas"), computando un salario mensual para personal sin retiro ($584.936,09) y otro con retiro para francos ($529.261,78), totalizando $1.114.197,87 mensuales. Aplicando la fórmula Marshall (12 meses, 6% anual, coeficiente 15,9500 para 54 años), recalcula el rubro en $226.052.920,65.

Adaptación de vivienda ($7.000.000): Pide su rechazo íntegro, debido a que la actora desistió expresamente de la pericia arquitectónica que debía acreditar su necesidad estructural y costo.

Tratamiento psicológico: La pericia oficial recomendó 2 años semanales (104 sesiones de 18 a 20 años) y supervisiones mensuales hasta los 25 años (60 sesiones), totalizando 164 sesiones. Al arancel oficial del Colegio de Psicólogos ($34.000 por sesión), reajusta el monto a $5.576.000 (rechazando los $233.280.000 pretendidos por 54 años a $90.000).

Tratamiento psiquiátrico: Bajo el mismo lapso oficial hasta los 25 años (7 años a razón de 1

consulta mensual = 84 sesiones) y conforme al valor informado por el Hospital Privado ($45.000 por consulta), fija el rubro en $3.780.000 (desestimando los $45.360.000 pedidos por 54 años a $70.000).

Tratamiento nutricional: Acepta el rubro por $456.000 (24 consultas a $19.000 según arancel colegiado).

Rehabilitación y fisioterapia: Solicita su rechazo por no haberse ofrecido pericia específica; subsidiariamente, descarta el valor unilateral de $2.100.000 mensuales y toma el informe de la Fundación Rita Bianchi ($560.000) o el arancel del Colegio de Kinesiólogos ($40.000 la sesión, totalizando $480.000 mensuales). Liquidado por fórmula Marshall a 54 años, arroja un tope de $97.384.320,00 (frente a los $1.411.200.000 pedidos linealmente).

Sillas de ruedas: Descarta la cotización en dólares (USD 5.000 cada 2 años) y toma la informativa de Rehabita ($6.433.405,44 por unidad), estimando razonable un recambio cada 5 años (10 reposiciones en 54 años de sobrevida), ascendiendo a $64.334.054,40 (frente a los $214.200.000 demandados).

Sondas urinarias: Pide su rechazo por orfandad probatoria y abstención de la pericia contable; en subsidio, rechaza el cálculo lineal de $3.020.917.680 y estima un consumo razonable de 60 sondas mensuales ($1.271.430 mensuales), que capitalizado por fórmula Marshall a 54 años arroja un límite de $257.952.804,12.

Elementos de higiene y descartables ($1.008.857.944): Pide su rechazo total por no haberse acreditado su costo ni necesidad por medio de prueba informativa o pericial idónea.

Erogaciones pasadas familiares ($122.400.000 / USD 80.000): Pide su rechazo absoluto por falta de legitimación activa (fueron invocadas por el padre del corazón, quien no es parte actora) y carencia total de facturas o recibos que demuestren su realización.

5. Planteos Accesorios: Cobertura Asistencial, Congruencia, Costas y Reserva Federal

Rechazo a la cobertura de obra social accesoria: Sostiene que ordenar la afiliación a la obra social provincial en paralelo a conceder indemnizaciones dinerarias por tratamientos, insumos

y asistentes configuraría una inadmisible duplicación resarcitoria y enriquecimiento sin causa, ratificando el acompañamiento humanitario que el Estado cumple bajo la Ley Joaquín.

Intereses: Postula la aplicación de la tasa pasiva judicial del BCRA desde que cada obligación se torne exigible, tratándose de deudas extracontractuales de valor.

Principio de congruencia y costas por vencimiento mutuo (art. 132 del CPCC): Exige que ninguna condena rebase los montos individualmente peticionados. Asimismo, solicita que las costas se distribuyan proporcionalmente según el éxito obtenido, comparando la colosal suma reclamada ($10.425.915.718,10) con las sumas sustancialmente inferiores que en su caso pudieran reconocerse.

Reserva de caso federal: Plantea formal reserva del recurso extraordinario federal bajo el art. 14 de la Ley 48 por conculcación al derecho de propiedad y garantías del debido proceso (arts. 17 y 18 C.N.; arts. 18, 31 y 67 de la Constitución de Córdoba).

Finalmente, solicita tener por contestada la demanda, admitir el alegato de bien probado, rechazar la acción civil contra la Provincia por configuración de la causa ajena o, subsidiariamente, acoger los recortes y cuantificaciones propuestos con aplicación de las fórmulas de capitalización, con oportuna distribución de costas y reserva federal.

Dicha contestación, fue agrega al SAC con fecha 28/09/26, mediante operación 26903986

En cuanto a la demanda de Vera Szulewicz solicita el rechazo íntegro de la pretensión resarcitoria (fijada en la suma nominal de $374.345.179,86), merita la prueba pericial y testimonial producida, plantea la eximente total de responsabilidad por el hecho de un tercero con caracteres de caso fortuito, propone subsidiariamente una distribución concurrente de culpas, impugna y recalcula a la baja cada rubro indemnizatorio, acusa pluspetición y mala fe procesal atribuible a los letrados de la actora, y formula reserva del caso federal.

A continuación, se detallan los aspectos centrales que estructuran la defensa de la Provincia:

1. Consideraciones Preliminares y Deber de Custodia del Erario Público

La Provincia manifiesta de inicio su pesar y condolencias hacia la actora por el fallecimiento

de su madre, Alejandra Bengoa, recordando que el Estado brindó y mantiene asistencia integral a las víctimas a través de sus distintas áreas operativas y de la Ley Provincial 11.122 (Ley Joaquín). No obstante, ratifica su deber constitucional e institucional de defender el patrimonio público frente a pretensiones dinerarias que califica de exorbitantes, infundadas y configurativas de una pluspetición inexcusable orientada a gravar las arcas estatales bajo el mero pretexto de su solvencia.

2. Mecánica del Accidente: Adhesión a la Pericia Oficial y Eximente de Responsabilidad

La Provincia basa su postura fáctica y jurídica de manera excluyente en la pericia accidentológica oficial elaborada por el perito de Policía Judicial, Ing. Ramiro Ramón Ojeda, descartando las pericias de parte:

Sobrepaso antirreglamentario de la conductora del Sandero: Sostiene que las filmaciones comerciales y los peritajes demuestran que Alejandra Bengoa inició una maniobra de adelantamiento a un camión de gran porte sobre doble línea amarilla continua en una zona de pendiente ascendente, a la altura del cartel indicador de "Niña Paula".

Déficit de espacio y tiempo: Conforme a los cálculos de visibilidad y tiempos de reacción (P.I.E.V.), se requerían 260,29 metros para culminar el sobrepaso con seguridad; sin embargo, el impacto se produjo a los 236 metros, lo que evidencia que la conductora invadió el carril contrario sin distancia suficiente frente al rodado que se aproximaba.

Maniobra evasiva de González: Descarta la hipótesis de la querella de que el BMW X1 venía "cortando la curva", argumentando que el choque se produjo en una recta con curvatura mínima (la curva real distaba a más de 400 metros). Afirma que el BMW circulaba a velocidad reglamentaria (estimada entre 77 y 89 km/h) y que el desvío hacia su izquierda en un ángulo de 10 a 15 grados obedeció a una desesperada maniobra de esquive instintiva para intentar eludir al Sandero, que avanzaba de frente a contramano.

Eximente por el hecho de un tercero (arts. 1729, 1730 y 1731 del CCCN): Concluye que, aplicando el método de supresión mental hipotética, de no haber mediado la invasión

ilegítima de carril por parte de Bengoa, el siniestro jamás habría tenido lugar. La conducta de la conductora reviste las notas de imprevisibilidad e irresistibilidad propias del caso fortuito, configurando el hecho de un tercero por quien la Provincia no debe responder y fracturando por completo el nexo de causalidad.

Distribución de culpas (planteo en subsidio): Para el hipotético supuesto de que no se acoja la eximición total, propone fijar una con-causa atribuible en un 75% a la imprudencia desencadenante de la Sra. Bengoa y en un 25% a la conducta del conductor González.

3. Denuncia de Orfandad Probatoria, Mala Fe y Pluspetición Inexcusable de los Letrados

La Procuración advierte que, al concretarse la acción civil en la etapa final del debate oral, la prueba se encontraba íntegramente rendida. Pese a ello, los apoderados de la actora prescindieron deliberadamente de las constancias incorporadas y seleccionaron parámetros arbitrariamente abultados con el único fin de inflar la base económica y sus futuros honorarios:

Destaca que los apartamientos injustificados de la prueba representan más de $105.000.000 (el 30% del reclamo total).

Cita doctrina y jurisprudencia local sobre el deber de probidad procesal (art. 83 del CPCC, arts. 9 y 10 del CCCN y Ley de Colegiación 5805), solicitando que se declare la pluspetición inexcusable.

Aclara expresamente que no solicita sanciones pecuniarias ni disciplinarias contra la actora Vera Szulewicz —por tratarse de una joven damnificada ajena a las decisiones técnicas de cálculo—, sino que la conducta temeraria y el apartamiento probatorio sean valorados al juzgar la actuación personal de sus abogados y regular sus emolumentos.

4. Impugnación y Recálculo Subsidiario de los Rubros Reclamados

Con carácter estrictamente condicional a que se determine responsabilidad estatal, la Provincia impugna y reduce cada ítem ajustándolo a la prueba objetiva y a la doctrina judicial:

Incapacidad vital / Daño psíquico:

Objeción: Rechaza el 35% de incapacidad pretendido por la actora (promedio sesgado que descartó los peritajes de control del 10% y 20%) y sostiene que debe estarse estrictamente al 30% determinado por la pericia psicológica oficial.

Variables de la fórmula: Cuestiona computar el sueldo de un empleado de comercio con 30 años de antigüedad ($1.737.238,42) multiplicado por 13 sueldos (SAC) para una joven sin empleo acreditado. Postula como base el Salario Mínimo, Vital y Móvil ($383.000), multiplicado por 12 meses, calculando 54 años de vida útil restante (desde los 18 hasta los 72 años).

Monto propuesto: $23.311.371,60 (frente a los $133.979.616,58 demandados).

Consecuencias patrimoniales por muerte materna:

Objeción: Destaca que el art. 1745 inc. b del CCCN limita la presunción de alimentos hasta los 21 años y no hasta los 25 pretendidos. Además, no se acreditó el salario docente de $300.000 alegado, debiendo computarse el Salario Mínimo, Vital y Móvil y asignarse razonablemente un 10% del mismo a la manutención de Vera (asumiendo que el 80% cubría la subsistencia materna y el 10% restante a su hermana).

Monto propuesto: Calculado en 24 meses (de los 19 a los 21 años de edad), arroja la suma de $919.200,00 (frente a los $69.305.563,28 pretendidos).

Daño moral o no patrimonial:

Objeción: Si bien reconoce la existencia de un agravio espiritual in re ipsa, considera desmedida la pretensión de $100.000.000,00, al sobrepasar con creces los montos otorgados pacíficamente por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba incluso para supuestos de muerte de hijos. Recuerda que la reprochabilidad del demandado no altera la función compensatoria y sustitutiva del dinero.

Monto propuesto: Reducción prudencial a un tope de $50.000.000,00.

Daño emergente (gastos y tratamientos futuros):

Gastos de traslado: De los $1.000.000 demandados, propone fijar $100.000, remarcando que la testigo Laura Bengoa reconoció que la Provincia costeaba los pasajes interurbanos entre Mina Clavero y Córdoba.

Tratamiento psicológico: La pericia oficial recomendó un mínimo de 2 años (104 sesiones anuales a 52 semanas) y el Colegio de Psicólogos informó un arancel de $34.000 por sesión. Reajusta el rubro a $3.536.000 (frente a los $13.200.000 pedidos por 5 años y medio a $50.000).

Tratamiento psiquiátrico: Bajo el mismo plazo de 2 años (104 consultas) y conforme al valor informado por el Hospital Privado ($45.000 la consulta), recalcula la suma en $4.680.000 (rechazando los $21.120.000 pedidos).

Gastos de farmacia: Reduce la suma presunta a un máximo razonable de $200.000 (frente a los $2.000.000 pedidos) por falta de acreditación documental y ausencia de prueba informativa sobre costos de medicamentos.

Erogaciones familiares y alquileres (USD 22.000 / $33.660.000): Pide su rechazo íntegro por falta de legitimación activa y absoluta orfandad probatoria (no se acompañaron contratos de locación ni recibos, y el tío de la actora declaró haber adquirido una vivienda propia para residencia familiar).

5. Planteos Accesorios: Cobertura Asistencial, Intereses, Congruencia y Costas

Rechazo a la cobertura médico-asistencial integral: Señala que otorgar la obra social provincial paralelamente a una indemnización pecuniaria por terapias y medicamentos configuraría una inadmisible duplicación indemnizatoria y enriquecimiento sin causa, ratificando que el Estado cumple sus deberes de asistencia humanitaria por medio de la Ley Joaquín.

Intereses y depreciación: Postula que los importes de condena deben liquidarse con tasa pasiva judicial más el adicional legal del Banco Central desde la fecha correspondiente, remarcando que se trata de obligaciones de valor originadas en sede extracontractual.

Principio de congruencia y costas por vencimiento recíproco (art. 132 del CPCC): Solicita que ninguna condena rebase los montos individualmente peticionados. Asimismo, exige que al momento de regular costas se aplique la distribución proporcional según los vencimientos mutuos, computando el éxito o fracaso entre la exorbitante suma demandada ($374.345.179,86) y los importes sustancialmente menores que eventualmente pudieran concederse.

Reserva del caso federal: Deja introducida la cuestión federal bajo el art. 14 de la Ley 48 y los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (violación al derecho de propiedad y debido proceso), en conjunción con los arts. 18, 31 y 67 de la Constitución de Córdoba.

Petitorio: Solicita tener por contestada la demanda en tiempo y forma, rechazar la acción civil contra la Provincia por configuración de caso fortuito o, subsidiariamente, acoger los límites y reducciones cuantitativas explicitadas, con adecuada imposición de costas y reserva federal.

Lo antes reseñado es una síntesis de la respuesta a la demanda dada por el Superior Gobierno, cuyo libelo fue incorporado al SAC con fecha el 28**/09/2026, mediante operación 26903997.**

Por último, con relación a la demanda de Marina Szulewicz, expresó A su turno, respondió la demanda el Dr. Mariano Armando Andruet, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, y solicita el rechazo total de la pretensión indemnizatoria (fijada en la suma nominal de $976.009.306,78), merita el complejo probatorio incorporado al juicio penal, postula la eximente total de responsabilidad por el hecho de un tercero con fuerza de caso fortuito, propone en subsidio una distribución con-causal de culpas, impugna y recalcula técnicamente cada rubro a la baja, denuncia pluspetición y mala fe procesal atribuible a los letrados de la actora, y formula reserva del caso federal.

A continuación, se sintetizan los puntos nodales que articulan la posición defensiva del Estado provincial:

1. Consideraciones Preliminares y Custodia del Patrimonio Público

La Provincia inicia su presentación expresando su respeto y condolencias a la actora por el

hecho luctuoso del 29 de octubre de 2022 y la pérdida de su madre, recordando la asistencia integral que el Estado brindó y continúa prestando a través de sus diversas áreas y del marco tuitivo de la Ley 11.122 (Ley Joaquín). No obstante, ratifica su deber funcional de tutelar los fondos públicos frente a una demanda que tacha de desmedida, exorbitante y desprovista de antecedentes reparatorios equivalentes, sosteniendo que se ha incurrido en una pluspetición inexcusable apalancada exclusivamente en la pública solvencia del Estado.

2. Mecánica del Accidente: Prevalencia de la Pericia Oficial y Eximente de Responsabilidad

La Provincia sustenta su reconstrucción de forma exclusiva en las conclusiones de la pericia accidentológica oficial elaborada por el Ing. Ramiro Ramón Ojeda (Policía Judicial), descartando los informes de las partes:

Maniobra antirreglamentaria de Alejandra Bengoa: Sostiene que las filmaciones comerciales y la prueba testimonial demuestran que la conductora del Renault Sandero inició un adelantamiento al camión Ford 14000 en un sector de visibilidad reducida por pendiente ascendente y curva inminente a la derecha, señalizado con doble línea amarilla continua (prohibición absoluta de sobrepaso).

Déficit de distancia y tiempo: Conforme al análisis técnico de visibilidad y tiempos de reacción (P.I.E.V.), se requerían al menos 260,29 metros para que el Sandero completara el sobrepaso y retornara a su carril; sin embargo, entre el inicio de la maniobra (cartel "Niña Paula") y el punto de impacto mediaban solo 236 metros (un déficit insalvable de más de 24 metros frente al rodado que se aproximaba).

Maniobra evasiva de González: Desestima la tesis de la querella de que el BMW venía «cortando la curva», aclarando que la verdadera curva distaba a más de 400 metros del impacto. Afirma que el BMW circulaba a velocidad permitida (entre 77 y 89 km/h) y que su desplazamiento hacia la izquierda (con ángulo de 10 a 15 grados) respondió a una desesperada maniobra de esquive instintiva para eludir el choque frontal impuesto por el Sandero a contramano.

Eximente por el hecho de un tercero (arts. 1729, 1730 y 1731 del CCCN): Mediante la técnica de supresión mental hipotética, concluye que el siniestro no se habría producido de no ser por la infracción grave y determinante de Bengoa. Dicho actuar revistió los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad propios del caso fortuito, constituyendo el hecho de un tercero por quien la Provincia no debe responder y que fractura íntegramente el nexo causal.

Distribución de culpas (planteo en subsidio): Para el supuesto en que no se acoja la eximente absoluta, propone distribuir la responsabilidad con-causal en un 75% a cargo de la conductora del Sandero (causa eficiente y desencadenante) y un 25% a cargo del conductor González.

3. Denuncia de Orfandad Probatoria, Mala Fe y Pluspetición Inexcusable de los Letrados

La defensa estatal subraya que la demanda civil fue formalizada al cierre del debate oral, momento en el cual la totalidad de la prueba (pericias oficiales, testimonios e informes arancelarios) ya se encontraba producida. Pese a ello, denuncia que los abogados apoderados se apartaron deliberadamente de tales elementos objetivos para inflar la base indemnizatoria y sus futuros honorarios:

Destaca que los rubros inflados al margen de la prueba suman más de $391.793.532,68 (más del 40% del total demandado).

Invoca la doctrina de la pluspetición inexcusable, el deber de probidad (art. 83 del CPCC, arts. 9 y 10 del CCCN y Ley 5805) y precedentes del TSJ.

Aclara expresamente que no persigue sanciones pecuniarias ni disciplinarias contra la joven Marina Szulewicz, reconociendo su condición de víctima y ajenidad técnica a las fórmulas empleadas, solicitando que el reproche por la inconducta procesal sea valorado por el tribunal respecto de la actuación de sus letrados directores.

4. Impugnación Técnica y Recálculo Subsidiario de los Rubros

Para el caso subsidiario de admitirse responsabilidad civil, la Provincia impugna y reduce cada capítulo ajustándolo a los baremos oficiales:

Incapacidad psicofísica / Vital:

Objeciones: Rechaza el promedio del 57,5% psíquico pretendido por la actora y postula que debe estarse estrictamente al 40% dictaminado por la pericia oficial (destacando la evolución favorable respecto del informe preliminar de 2023 que daba 65%). Sumada a la incapacidad física oficial del 47%, consolida la incapacidad total en el 87% (descartando la suma lineal ficticia del 100%).

Parámetros económicos: Cuestiona computar el sueldo de empleado de comercio con 30 años de antigüedad ($1.737.238,42) por 13 sueldos (SAC) para una joven de 18 años sin empleo registrado previo. Propone como base el Salario Mínimo, Vital y Móvil ($38n bbbbbbb3.000) por 12 meses, calculando 54 años de vida útil restante (desde los 18 hasta los 72 años, coeficiente 15,9500).

Monto propuesto: $67.602.977,64 (frente a los $383.715.774,10 reclamados).

Consecuencias patrimoniales por fallecimiento de la madre:

Objeciones: Recuerda que el art. 1745 inc. b del CCCN limita la indemnización a los alimentos de los hijos hasta los 21 años de edad (y no hasta los 25 pretendidos). Al no probarse el ingreso docente alegado de $300.000, debe estarse al SMVM ($383.000) por un lapso de 84 meses (7 años, de los 14 a los 21 años), asignando un 10% del total para la actora (considerando que el 80% cubría la subsistencia materna y el 10% restante a su hermana).

Monto propuesto: $3.217.200,00 (frente a los $123.393.532,68 demandados).

Daño no patrimonial / Moral:

Objeciones: Reconoce la procedencia del rubro a título de damnificada directa in re ipsa, pero califica de exorbitante e injustificada la pretensión de $200.000.000,00, al sobrepasar ampliamente los montos fijados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba incluso para la pérdida de hijos. Señala que el dolo o reproche al conductor no altera objetivamente la función compensatoria y sustitutiva del dinero.

Monto propuesto: Reducción prudencial a un límite máximo de $80.000.000,00.

Daño emergente, gastos y tratamientos futuros:

Gastos de traslado: Reduce la suma de $2.000.000 a un máximo razonable de $500.000, acreditado que la Provincia otorgaba pasajes gratuitos entre Mina Clavero y Córdoba.

Vestimenta y celular: Acepta el rubro por $500.000, por encontrarse acreditado el deterioro de dichos bienes.

Tratamiento psicológico: La pericia oficial recomendó un plazo mínimo de 2 años (104 sesiones semanales) y el Colegio de Psicólogos informó un arancel de $34.000 por sesión. Reajusta el valor a $3.536.000 (desestimando el reclamo de 37 años por $142.080.000, al que califica de carente de criterio clínico y sustentado solo en un dicho oral de la perita de parte).

Tratamiento psiquiátrico: Bajo idéntico horizonte de 2 años (104 consultas) y conforme al valor informado por el Hospital Privado ($45.000 por consulta), fija el rubro en $4.680.000 (rechazando los $124.320.000 pedidos por 37 años a $70.000).

5. Planteos Accesorios: Cobertura Asistencial, Congruencia, Costas y Reserva Federal

Rechazo a la cobertura médico-asistencial accesoria: Argumenta que requerir la cobertura de una obra social provincial junto con sumas millonarias en efectivo para los mismos tratamientos configura una inadmisible duplicación indemnizatoria y enriquecimiento sin causa, ratificando el acompañamiento humanitario que el Estado cumple bajo la Ley Joaquín.

Intereses: Postula que los importes se liquiden con tasa pasiva habitual del BCRA compensatoria desde la oportunidad correspondiente, tratándose de deudas extracontractuales de valor.

Principio de congruencia y costas por vencimiento recíproco (art. 132 del CPCC): Solicita que ninguna condena supere los montos demandados por cada ítem. Asimismo, requiere que al imponerse costas se aplique la distribución proporcional por vencimientos mutuos, confrontando la exorbitante cifra reclamada ($976.009.306,78) con los montos sustancialmente menores que en su caso se reconozcan.

Reserva de caso federal: Plantea formal reserva recursiva federal (art. 14 de la Ley 48) por lesión al derecho de propiedad y garantías constitucionales (arts. 17 y 18 C.N.; arts. 18, 31 y

67 de la Constitución provincial).

Finalmente, solicita tener por contestada la demanda, admitir el alegato de bien probado, rechazar la acción civil contra la Provincia por configuración de la causa ajena o, subsidiariamente, acoger los recortes y cuantificaciones propuestos, con oportuna distribución de costas y reserva federal.

Esta síntesis lo es de la contestación de demanda agregada al SAC con fecha 28/09/26 mediante operación número **26903992**

Planteadas en estos términos las acciones civiles, corresponde resolver respecto de las mismas.

3.- <u>Ley Aplicable</u>:

3.a.- Encontrándose co-demandada civilmente la Provincia de Córdoba se debe formular la precisión respecto a las normas al amparo de las cuales debe resolverse la contienda.

Bien sabemos que corresponde al Congreso de la Nación dictar los Códigos de fondo, entre los que se encuentra la normativa referente al régimen de responsabilidad civil, inclusive la responsabilidad del Estado (conf. art. 75 inc. 12 de la CN). En línea con ello, el artículo 1764 del CCC dispone expresamente: *"Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria"*. Por su lado, el artículo 1765 establece que *"la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda"*. Asimismo, la Ley Numero 26.944 establece un régimen de responsabilidad del Estado Nacional aunque la misma no resulta suficiente para resolver controversias como la que aquí se ventilan pues no regula todas las hipótesis posibles de daño y, además, su aplicación se limita al ámbito federal. En efecto, el artículo 11 de dicha ley contiene una invitación a las provincias para adherir al régimen allí previsto, pero dicha adhesión no ha sido receptada por la Provincia de Córdoba.

Así las cosas, debido a la ausencia de legislación local específica en la mayoría de los casos

será necesario acudir al Código Civil y Comercial de la Nación -Ley 26.994- a fin de brindar soporte normativo para resolver.

Conviene resaltar que conforme al artículo 3 del CCCN, los jueces tienen el deber de resolver los casos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, aun en ausencia de una norma específica. El principio de inexcusabilidad del juez exige que se adopte una solución jurídica mediante la interpretación sistemática del ordenamiento vigente y la aplicación de los principios generales del derecho, solución replicada por autorizada doctrina: "*cuando inicie su vigencia el Código Civil y Comercial, ante la ausencia —en diversas jurisdicciones territoriales de gobierno, léase provincias y CABA— de un régimen local que rija la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios, debería analizarse si (frente a la omisión legislativa en la que incurren las jurisdicciones locales) se podrían (hasta el momento en que se sancione y entre en vigor una normativa específica y concreta en cada jurisdicción local) aplicar los principios generales en materia de responsabilidad establecidos en el Código Civil y Comercial"* adicionando que: *"El silencio de los Estados locales, su omisión en dictarse una norma que regule el régimen local de responsabilidad del Estado y de sus funcionarios, no puede abortar ni nulificar el derecho de los administrados a que una norma rija los aspectos centrales de la responsabilidad estatal, frente a los daños que deban soportar como consecuencia de la acción u omisión del Estado y/o de sus funcionarios"* (Lowenrosen Flavio, "El régimen de Responsabilidad del Estado en el Código Civil y Comercial. Su impacto en los administrados, usuarios y consumidores…", elDial.com - DC1F53, 03/07/2015).

En sintonía con ello se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba determinando que frente a la ausencia de normativa local específica, los reclamos vinculados con la responsabilidad del Estado deben ser resueltos mediante la aplicación analógica de las normas del derecho civil común: "*Pero aun cuando la pretensión se circunscribiera al análisis de la actividad generadora del daño que se reclama, es dable indicar que al tiempo de entablarse*

la demanda, la Responsabilidad de Estado se definía y resolvía mediante lo establecido en las normas del derecho privado, circunstancia que aún subsiste, ya que si bien los artículos 1764 y 1765 del Código Civil y Comercial delegan su regulación al derecho administrativo local, la Provincia no ha dictado una norma que adhiera a la Ley 26.944 o que formule su propio orden legal. De este modo, los reclamos realizados invocando la Responsabilidad del Estado, siguen siendo resueltos mediante la aplicación analógica de las normas de derecho civil..." (TSJ, Sala Contencioso Administrativa, A.I. N.º 205, 27/12/2017, autos "Muñoz, Pablo Sebastián c/ Municipalidad de Río Cuarto – Demanda Contencioso Administrativa – Recurso de Casación"), entre otros.

Resumiendo, la responsabilidad endilgada al Estado Provincial en las acciones civiles aquí ventiladas será dilucidada acudiendo a las normas generales de derecho común en materia de responsabilidad civil atento la inexistencia de normativa específica al respecto.

4.- Causa petendi:

Los aspectos de los hechos generadores del daño han sido analizados y resueltos en el capítulo penal de ésta sentencia, y a tales fundamentos me remito por razones de brevedad.

4.a.- Legitimación activa: El caso de Marina Marina Szulewicz y Alexa Valentina Miranda Gonzáles es el de personas transportadas en el vehículo automotor Renault Sandero dominio HPD-118 conducido por la Sra. Alejandra Bengoa al momento del hecho lo que las califica como damnificadas directas mientras que el caso de Marina Marina Szulewicz es el de una damnificada indirecta pues no participó del hecho dañoso. En función de ello, las mismas se encuentran legitimadas sustancialmente para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos (art. 29 Código Penal, arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1745, correlativos y concordantes del CCCN).

4.b.- Legitimación pasiva: De acuerdo a lo expuesto en el segmento penal de éste resolutorio, se tiene por acreditada la autoría culpable de Oscar Félix González respecto del hecho dañoso –más allá de haberse concluido en el aporte causal de la Sra. Alejandra Bengoa

en la producción del mismo- como así también la responsabilidad civil que le cabe a la Provincia de Córdoba en su condición de guardián del automotor conducido por el primero, lo cual determina en cabeza de éstos una innegable obligación resarcitoria respecto de las actoras civiles.

4.c.- La comisión de un delito hace procedente la acción penal. Si ese delito, además del daño público que causa, provoca un perjuicio privado apreciable económicamente, también es procedente una acción civil, mediante la cual la victima del hecho puede lograr la reparación del daño mediante la restitución de las cosas al estado anterior o a través de una indemnización (art. 29 Código Penal). Entonces, aquel delito que ocasiona un daño genera la responsabilidad civil y una consecuente obligación de repararlo.

5.- PLANTEO PREJUDICIALIDAD PENAL

La defensa técnica del demandado civil Oscar Félix González plantea prejudicialidad penal respecto del ejercicio de cada una de las acciones civiles solicitando la suspensión del dictado de la sentencia civil en éste proceso hasta tanto recaiga pronunciamiento firme en el proceso penal principal.

Siendo que previamente en éste mismo pronunciamiento se ha resuelto la cuestión penal, el planteo de prejudicialidad deviene improcedente. Es claro que el texto del artículo 1774 del CCCN al determinar que la acción civil puede interponerse ante los jueces penales conforme a las disposiciones de los códigos procesales nos lleva a concluir -por lógica- que no resulta necesario que el pronunciamiento sobre la cuestión penal deba adquirir firmeza para recién resolver lo atinente a la acción civil. Así, supeditar la resolución de la cuestión civil a la firmeza de lo resuelto respecto de lo penal en un mismo proceso sustanciado en este último ámbito, se presenta como un requisito procesal fundado únicamente en el mero voluntarismo de la parte sin soporte legal alguno.

6.- PLANTEOS DE INEXISTENCIA DE ACCION CIVIL-FALTA DE PERSONERIA.

En ocasión de contestar la demanda deducida por Vera Szulewicz el acusado Oscar Félix

González dedujo planteo principal de inexistencia acción civil y subsidiariamente, falta de personería. En tal ocasión, en primer lugar adujo que al momento de constituirse en actora civil (29/06/2023) junto a la petición respectiva se acompañó una carta poder otorgada por la actora a favor de los Dres. Romero Marcón, Roger Auad y Emiliano Binante la que no contenida certificación alguna por Escribano Publico, Juez de Paz ni Secretario judicial, que la demanda civil no fue suscripta por la titular de la pretensión ni tampoco la misma estuvo presente en la sala de audiencias el día 08/09/2026 fecha en la cual los Dres. German Romero Marcón y Emiliano Binante introdujeron el escrito conteniendo la pretensión civil. Postuló así la configuración de un acto inexistente que en definitiva determina tener por desistida de la acción a la Srta. Vera Szulewicz. En segundo lugar, dedujo excepción de falta de personería por carencia e insuficiencia de mandato.

Las constancias de autos, de las que surge que con fecha 19/10/2026, previo al dictado del veredicto, la Srta. Vera Szulewicz se presentó espontáneamente acompañando carta poder que fuera certificada por la Secretaria de éste Tribunal en la cual, además de otorgar mandato al Dr. Emiliano Binante dejó constancia en el cuerpo de dicho instrumento en los siguientes términos *"ratifico en un todo lo efectuado hasta el momento a mi favor y en mi nombre por el Dr. Emiliano Binante"*, determinan el rechazo de los planteos defensivos en cuestión. Es que la ratificación expresa aludida suple cualquier eventual defecto de representación como el denunciado por el acusado pudiendo la misma ser realizada en cualquier tiempo conforme las previsiones de los arts. 369, 370, 371 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo demás y a mayor abundamiento, para resolver así tengo en cuenta también que al formular los planteos y más allá de aludir a "*una carta poder privada otorgada supuestamente por "Vera Szulewicz…"* el acusado no desconoció expresamente la firma inserta por la otorgante en dicho instrumento, tampoco se opuso en ningún momento a la participación del Dr. Binante como apoderado, que la carta poder efectivamente se encontraba acompañada en autos y suscripta por aquella –más allá de carecer de certificación-, que era

deber en aquel momento del Ministerio Publico controlar los requisitos del instrumento y luego de éste Tribunal de juicio y que la Srta. Szulewicz compareció a varias audiencias del debate convalidando así, aunque sea tácitamente, la actuación del letrado. Hacer lugar a los planteos que estoy rechazando importaría en el concreto de autos la aplicación de un excesivo rigor formal absolutamente incompatible con el servicio de justicia en los términos de la doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7.- Despejadas las cuestiones aludidas cabe concentrarse en la sustancia de cada uno de los reclamos civiles articulados para lo cual abordaré en primer lugar la cuestión de la responsabilidad civil endilgada a los demandados.

Tratándose el de autos de una colisión de automóviles, rige en la especie lo normado por el art. 1757 del CCCN que consagra expresamente la responsabilidad objetiva por el daño causado por el riesgo de las cosas. A su vez, el art. 1769 hace expresa remisión para el caso de los daños ocasionados por la circulación de vehículos, a la aplicación de los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Así, en el supuesto en el que el daño proviene de la acción de dos cosas generadoras de riesgo, se prescinde del elemento subjetivo (culpa) para fundamentar la obligación de resarcir en un factor de atribución objetivo, la creación de un riesgo que proviene de la misma cosa. De este modo, cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, el responsable sólo se podrá liberar demostrando la causa ajena (art. 1722 del CCCN), y esa causa ajena puede ser: el hecho del damnificado (art. 1729); el hecho de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1731) – aquí se ha planteado el hecho de la Sra. Alejandra Bengoa, conductora del Renault Sandero-, el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) o que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758). En los supuestos comprendidos en el art. 1757 del CCCN, no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal entre el riesgo de la cosa y el daño sufrido, sino que la relación causal se presume; es suficiente a tal fin que demuestre un nexo de causalidad “aparente”, es

decir la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, pesando sobre el dueño o guardián de la cosa la prueba de una causal eximitoria de su responsabilidad. Y ello también opera en aquellos casos en los que en el evento dañoso actúan dos cosas riesgosas, bastará con acreditar solamente la intervención activa de la cosa en dicho suceso. Ello así en función de la presunción de causalidad aparente anteriormente mencionada. En conclusión, existiendo en el caso de marras un factor objetivo de atribución, basta con que la víctima acredite la intervención activa de la cosa riesgosa en el evento dañoso, y frente a ello, para exonerarse de responsabilidad, su dueño y guardián deberán demostrar la ruptura del nexo causal.

7.a.- Conforme explica Zavala de González los factores de atribución de responsabilidad -en el caso objetivo- son razones que justifican la responsabilidad al evidenciar como justo que el daño sea prevenido o reparado por determinadas personas. Son, en definitiva, el porqué de la responsabilidad civil. Los factores objetivos de atribución aparecen asociados a la idea de riesgo de las cosas y ciertas actividades, así como también al vicio de las cosas, se trata de la atribución de responsabilidad con prescindencia de toda idea de culpabilidad. Según la Real Academia Española *riesgo* significa continencia o proximidad de un daño, se trata en definitiva de la introducción en la sociedad de un peligro de daño. En el concreto hablamos de un automóvil el que combinando peso y velocidad puede generar energía dañadora en caso de impacto. Así, por su naturaleza, tiene capacidad de causar graves daños a personas y bienes, aun si se maneja con cuidado. Al respecto se ha dicho que: *"Las cosas son riesgosas cuando, sin ser defectuosas, generan la posibilidad de causar un daño (por ej., una instalación eléctrica correctamente efectuada), en tanto que son viciosas, cuando tienen defectos de fabricación, montaje, diseño o información. En ambos casos, existe riesgo, y la responsabilidad surge en tanto y en cuanto la cosa haya tenido una intervención causalmente activa en la producción del daño, escapando de tal manera al control del guardián (Pizarro)"*(Ossola, Federico A., Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, pág.122).

7.b.- En el concreto de autos y en relación a los demandados se configura un caso de

pluralidad de guardianes (art. 1758 CCCN).

Respecto del Sr. Oscar Félix González porque "*cualquier persona al frente del volante ejerce un poder de dirección que lo erige en guardián…A todo evento, el conductor realiza una actividad de riesgo con una cosa.* ***El conductor es protagonista decisivo en la guarda porque activa el riesgo; el automotor se desplaza bajo "su" dirección, aunque trabaje para otro***… "(Zavala de González, Matilde. González Zavala, Rodolfo, "La responsabilidad civil en el nuevo Código, Tomo IV, pág. 361).

En relación a la Provincia de Córdoba porque al disponer el secuestro del vehículo conducido por el acusado marca BMW modelo X 1 251, dominio colocado AB292MY (apócrifo) número de motor F9501621B48A20B numero de chasis WBATH1109H5H73059 -medida ordenada con fecha 20/08/2019 en el marco de las actuaciones sumariales 289455/19 tramitadas en la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación de esta ciudad- se transformó en guardadora del mismo. Del mismo modo y según surge de las constancias de autos (fs. 154/155) con fecha 01/10/2019 dicho rodado fue entregado en los términos de la Ley 8550 y su reglamentación por la Oficina de Automotores Secuestrados -dependiente del Tribunal Superior de Justicia- en carácter de Depositario Judicial al Poder Legislativo de la Provincia para ser afectado a la función pública siendo utilizado por el acusado que en aquel momento encabezara éste Poder por lo que, en definitiva, el vehículo en cuestión siempre estuvo bajo la guarda estatal, sea a raíz de la medida de secuestro, sea afectado a la función pública de uno de los poderes del Estado Provincial.

Respecto de la pluralidad de guardianes se ha dicho que:"…*La caracterización de la figura en el CCyC es sumamente amplia: con prescindencia de la relación de poder sobre la cosa (y su causa), en tanto y en cuanto ella exista, el sujeto es considerado su guardián, sea que la tenga o pueda tenerla. Además, quien obtenga un provecho de la cosa (no necesariamente económico sino de cualquier índole). La locución "por si o por terceros", implica que el guardián, a su vez puede eventualmente delegarla en otros, pero no pierde su carácter de tal,*

respecto de los terceros que hayan sido dañados por la cosa. ***En otras palabras, puede existir pluralidad de guardianes, sea que ejerzan conjuntamente la guarda (es lo más común), o bien de la manera indicada en el artículo****….* "(Ossola, Federico A. ob. cit. págs. 297/298).

En definitiva, en el caso de autos se configura la concurrencia de dos guardianes de la misma cosa riesgosa. De ahí la responsabilidad civil de ambos y de tipo objetiva.

7.c.- Como quedara determinado en el capítulo penal de éste pronunciamiento existió una concurrencia causal por parte de cada conductor en la producción del hecho determinándose la misma en el 50% a cada uno. Me remito a ello en homenaje a la brevedad.

7.d.- No obstante ello, debemos tener en cuenta que de mediar un hecho concausal del tercero como ha acontecido aquí, ello no exime parcialmente de responsabilidad a quien es demandado (tal la postura de los accionados civiles aunque pregonando una eximición total de responsabilidad, más allá de los planteos subsidiarios de atenuación) quien deberá asumir el total de la condena. En éste sentido se ha expedido doctrina especializada diciendo:*"* *Concurrencia del hecho del tercero con el del sindicado como responsable. Inexistencia de atenuación de la responsabilidad. Como ya lo hemos señalado (v. Obligaciones S 431) en el caso de que se acredite la existencia de la concurrencia causal del hecho de una persona con un tercero, frente a la víctima ambos serán responsables solidariamente (art. 1751 CCyC), y por ende no hay eximición parcial de responsabilidad frente a la víctima, sin perjuicio de las eventuales acciones de regreso que pudieran existir entre los corresponsables. Para liberar, pues, debe ser exclusivo y excluyente* "(Ossola, Federico A., Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, pág. 97) como así también que "*El hecho del tercero debe tener incidencia causal o concausal en la producción del resultado (artículo 1731 Cod. Civil. Com). En el primer supuesto opera la liberación total del demandado. La autoría material recae sobre el tercero, quien deberá responder frente a la víctima, siempre que haya un factor de atribución subjetivo u objetivo. Cuando el hecho imputable del tercero sólo concurra con el hecho*

imputable del demandado, la solución será diferente: ambos deberán responder solidaria o concurrentemente, según los casos por el total del perjuicio frente a la víctima, pudiendo luego ejercitar las acciones de regreso (arts. 840, 841, 851, inc. h, Cód. Civ. Com…" (Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial, José Fernando Márquez, Director, Tomo 1, Zavalía, pag.156). Asimismo, desde la jurisprudencia, citado en "La Responsabilidad Civil en el nuevo Código" de Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, Tomo II, Ed. Alveroni, pág. 360 se ha dicho:*" **También la mayoría de la jurisprudencia respalda dicha tesitura, a través de argumentos con vigencia en el sistema actual**. Así, se ha dicho que el hecho de un tercero por quien no se debe responder, "debe ser exclusivo para eximir de responsabilidad porque, de existir una concausa entre aquel obrar y el hecho de la cosa o la conducta de quien la conduce, la responsabilidad del dueño o guardián será total, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieren corresponderle. La obligación existente entre el guardián de la cosa riesgosa productora del hecho dañoso y el tercero que actuó como concausa de este, es una obligación de las denominadas in solidum, consistente en que son plurales, aunque convergentes o concurrentes y con la consecuencia práctica similar a la de la obligación pasivamente solidaria de la responsabilidad de cada deudor por la totalidad de la obligación, pudiendo la victima accionar contra ellos conjuntamente o contra cualquiera por ese monto completo. Por lo tanto, corresponde condenar a la empresa demandada al pago de la totalidad de la indemnización por muerte de la víctima, aunque media culpa de un tercero no demandado TSJ, Córdoba, Sala, Penal, 9/3/2004, LL Córdoba, 2005/622 "* –el destacado me pertenece-.

En síntesis, pese haberse determinado la concurrencia causal entre las conductas del acusado Oscar Félix González y Alejandra Bengoa en un 50% a cada uno, frente a las actoras civiles, los aquí demandados deberán responder por el total de la condena sin perjuicio de las acciones regresivas del caso.

Por estas razones se impone el rechazo de la excepción de falta de acción articuladas por los

demandados civiles con fundamento en la responsabilidad total y exclusiva de un tercero por quien no deben responder.

8.- Establecido el capítulo de la responsabilidad civil que les cabe a ambos accionados y de qué manera éstos deben responder frente a las actoras, abordo el análisis de los rubros pretendidos en cada acción civil no sin antes señalar dos cuestiones de suma importancia para la solución de la causa que merecerán particular referencia a lo largo del presente desarrollo.

En primer lugar, que la materia que nutre una acción civil –aun deducida en el proceso penal- es esencialmente disponible y que, por ello, rige con pleno vigor el principio dispositivo: "… *El principio dispositivo, que rige plenamente la acción civil aun en sede penal, impide que el juez supla las deficiencias de la postulación inicial o reconstruya de oficio la pretensión. Estas exigencias responden a la necesidad de garantizar la estabilidad del contradictorio y el pleno ejercicio del derecho de defensa del demandado civil…"*("La acción civil en el proceso penal", Cafure, Martin, Calderón, Maximiliano, Chumbita, José Enrique, Monjo, Sebastián, Rivero Máximo, Ed. Toledo, pág. 293/294). En el mismo sentido se ha expedido la Sala Penal de nuestro Tribunal Superior de Justicia: Al respecto se ha dicho que: *"En materia de derechos privados las partes son dueñas del objeto del proceso, en el sentido que disponen libremente la extensión de la materia litigiosa sometida a conocimiento del juez, cuyos poderes, concebidos teóricamente con una amplitud igual a su propia competencia, en la práctica quedan reducidos a los límites de las peticiones de las partes, fuera de las cuales no está autorizado a proveer. La reparación es algo que tiene un carácter estrictamente privado por qué obedece sólo a la finalidad de satisfacer el interés propio que el damnificado tiene en que se le repara el daño material o moral que le ha ocasionado el delito. El carácter disponible de la pretensión civil, mientras no esté en juego un interés público tutelado por el derecho, acotará el poder jurisdiccional sobre ellas, quedando limitado sólo a las afirmaciones que las partes producen. El contradictorio impera, aun, en esta instancia extraordinaria del proceso..."* (TSJ, Sala Penal, Sentencia Numero 10, 18/05/2005, "Sánchez,

Hernán Ismael PSA Homicidio Culposo – Recurso de Casación – (Tarditti, Cafure y Blanc), entre otros).

En segundo lugar, tampoco podemos dejar de considerar que quien tiene la carga de acreditar la existencia de los daños reclamados es justamente quien los denuncia pretendiendo la reparación. Y eso por expresa disposición normativa: articulo 1744 del CCCN: "*El daño debe ser acreditado por quien lo invoca excepto que la ley lo impute o presuma o que surja notorio de los propios hechos."*

Hecho el señalamiento ingreso al tratamiento de cada acción civil.

9.- ACCION DE VERA SZULEWICZ

9.a.- Daño Psíquico-Consecuencias materiales y proyección sobre el proyecto de vida:

Se reclama resarcimiento como consecuencia del daño psíquico derivado en la persona de la actora con base en una incapacidad del 30% informada por la pericia oficial.

El rubro tal cual ha sido demandado no puede proceder. Es que si bien el informe pericial de oficio número 986/2026 de fecha 12/08/2026 informa que la actora sufre de "*Trastorno por Estrés Postraumático actual y de entidad moderada*" que "*tendría una relación directa y causal con las experiencias adversas acontecidas a posteriori del evento motivo de la presente investigación* " generándole una incapacidad del 30%; también indica que dicha minusvalía es transitoria "*Es de destacar que por las características de su cuadro se considera al mismo como de* ***carácter transitorio****, siendo que es objetivable, que ha podido en el tiempo transcurrido desde el accidente tener una evolución intermitente y por momentos parcialmente favorable, con procesos de avance parcial respecto de la recuperación de funcionalidad* " –el destacado y la negrita no me pertenece- como así también que "*Por lo expuesto, consideramos que es plausible aunque concluyendo las presentes instancias judiciales que actualizan en Vera las vivencias psicodramaticas y con el sostenimiento de un tratamiento psicoterapéutico semanal, sumado al sostenimiento de su abordaje psicofarmacológico,* ***pueda esperarse una mejoría aun mayor, respecto del cuadro descripto***

” (el subrayado y la negrita me pertenecen).

Así las cosas, entiendo que el concepto es improcedente pues la incapacidad transitoria no configura por si misma incapacidad sobreviniente indemnizable como daño patrimonial. Para que el rubro proceda al título que sea es presupuesto indispensable la existencia de una minusvalía *permanente* de las aptitudes psicofísicas de la persona y aquí la misma es transitoria, es decir, susceptible de desaparecer con los tratamientos adecuados, tal cual informan los peritos. Al respecto se ha dicho que: *“Cuando del contenido de las pruebas producidas se advierta, pese a la patología descripta y a la calificación asignada, la existencia de una incapacidad de carácter transitoria, corresponde rechazar su indemnización bajo este rubro y analizarlo a través de la concesión del importe que se otorgue para el daño moral (arts. 375, 474 CPCC) o, en su caso, si así se acreditara, como lucro cesante....A contrario sensu (contrariamente), ante la determinación de una dolencia de carácter permanente se la calificará como integrante del daño patrimonial... A partir de ello se dispone que en este apartado debe indemnizarse lo relativo a las dolencias físicas, mas no a las psicológicas que no han adquirido el grado de permanentes como para ser reparadas dentro del rubro patrimonial “* (Cámara 2da. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sentencia de fecha 14/03/2023, autos “Nieto, Julio Esteban c- Menéndez, María Eugenia- Daños y Perj. Autom. C/ Les. O Muerte –“). En la misma línea se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: ”Coco, Fabián Alejandro c- Buenos Aires, Provincia de y Otros s- Daños y Perjuicios “ (C. 742, XXXIII, 29/06/2004) diciendo:*” Que el actor reclama también por el daño psíquico. Si bien esta Corte ha establecido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físico como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, ello es en la medida que asuma la condición de permanente (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792; S.36.XXXI. "Sitja y Balbastro, Juan Ramón c/ La Rioja, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 27 de mayo de 2003).* ***De modo que, para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es***

la permanente y no la transitoria*, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso.*"(la negrita me pertenece).

El rubro se rechaza.

9.b.- <u>Consecuencias patrimoniales derivadas del fallecimiento de su madre.</u>

Reclama la actora que a causa del hecho ha sufrido la pérdida de asistencia y contribución económica que su madre habría continuado brindándole durante los años que por su edad permanecería bajo su dependencia. Aduce que al momento del hecho tenía 19 años de edad encontrándose en plena etapa de formación y dependencia, lejos de una situación de autonomía económica. Denuncia que su madre tenía 56 años al momento de su fallecimiento, que se desempeñaba como docente –fuente regular de ingresos- así como también realiza actividades complementarias remuneradas -clases particulares y trabajo de mosaiquismos y otras actividades artísticas-. Al momento de cuantificar el rubro aplica la suma de $ 300.000 mensuales –que sería la remuneración como docente– afirmando que dicha suma era destinada al sostenimiento de las hijas mientras que los ingresos adicionales provenientes de las otras actividades que denuncia, su madre las destinaba a gastos personales. Divide el monto de dicho ingreso en partes iguales en razón de que su hermana Marina también pretende indemnización por el mismo concepto y actualiza dicha pauta -$ 150.000– aplicando la tasa pasiva más el plus mensual, tanto del 2% y del 3%, según doctrina del TSJ en "Seren"- llegando al monto de $ 934.799,49 como valor mensual. Reclama la partida hasta la edad de 25 años (72 meses) y fija su reclamo total en la suma de $ 69.305.563,28.

La pretensión es procedente, aunque con el siguiente alcance.

El art. 1745, CCCN, dispone que "*En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: …b) lo necesario para alimentos… de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario…*". En éste caso, la ley presume el daño, como lo autoriza el art. 1744 CCCN. Se trata de una norma con una función procesal, más que sustancial, que invierte la carga normal de la prueba: "*Ante una muerte injusta, se infiere la calidad de damnificadas de*

determinadas personas y cuál es el perjuicio que experimentan (privación de lo requerido para el sustento)"(Zavala de González, Matilde, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, T III, 2018, pág. 231, "comentario al art. 1745").

En autos no se ha acreditado en absoluto que la Sra. Bengoa haya sido docente al momento del hecho –lo habría sido con anterioridad- ni tampoco que realizara alguna otra actividad remunerada lo que nos obliga a acudir a la pauta objetiva del salario mínimo vital y móvil (TSJ, Sala Civil y Comercial in re "Dutto", año 2008). Dicho parámetro actualmente asciende a la suma de $ 391.200 según Resolución 4/2026 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, y se tomará el 70% del mismo –pues el 30% se hubieran aplicado a gastos personales de la víctima-, quedando el modulo mensual fijado en $ 273.840. Reitero, se aplica ésta pauta por incuria probatoria de la parte interesada en la indemnización. El segmento pasado se calculará en base al cómputo lineal de ganancias dejadas de percibir y para el futuro se utilizará la fórmula aritmético- financiera, "Marshall", de amplia recepción y aplicación en la jurisprudencia vernácula, que permite determinar qué cantidad puesta a un determinado interés permite retirar mensualmente un monto específico de modo tal que al arribarse a un momento futuro el fondo se agote con el último retiro. por "b" que es el coeficiente, que en éste caso se estima hasta los 21 años de la actora como ordena el artículo 1745 del CCCN. Tal el límite temporal a computar a los fines de cuantificar el concepto.

Previo definir el monto por el que procede el rubro consignaré el valor del SMVM siguiendo su evolución mensual según las distintas resoluciones dictadas por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil desde la fecha del hecho hasta el momento del presente pronunciamiento, modulo mensual que será también de aplicación al analizar los reclamos de Marina Szulewicz y Alexa Valentina Miranda Gonzáles. Así, nov. $ 57.900 (Res. 11/2022) y dic. 2022 $ 61.953 (Res. 15/2022), enero $ 65.427 (Res. 15/2022), febrero $ 67.743 (Res. 15/2022), marzo $ 69.500 (Res. 15/2022), abril $ 80.342 (Res.

5/2023), mayo 84.512 (Res. 5/2023), junio $ 87.987 (Res. 5/2023), julio $ 105.500 (Res. 10/2023), agosto $ 112.500 (Res. 10/2023), sep. $ 118.000 (Res. 10/2023), oct. $ 132.000 (Res. 15/2023), nov $146.000 (Res. 15/2023) y diciembre 2023 $ 156.000 (Res. 15/2023), enero $ 156.000 (Res. 15/2023), feb. $ 180.000 (Res. 4/2024), marzo $ 202.800 (Res. 4/2024), abril $ 221.052 (Res. 9/2024), mayo $ 234.315,12 (Res. 9/2024), junio $ 234.315,12 (Res. 9/2024), julio $ 254.231,91 (Res. 13/2024), agosto $ 262.432,93 (Res. 13/2024), sep. $ 268.056,50 (Res. 13/2024), oct. $ 271.571,22 (Res. 13/2024), nov. $ 271.571,22 (Res. 13/2024) y diciembre de 2024 $ 279.718 (Res. 17/2024), enero $ 286.711 (Res. 17/2024), feb. $ 292.446 (Res. 17/2024), marzo $ 296.832 (Res. 17/2024), abril $ 302.600 (Res. 5/2025), mayo $ 308.200 (Res. 5/2025), junio $ 313.400 (Res. 5/2025), julio $ 317.800 (Res. 5/2025), agosto, septiembre y octubre $ 322.000 (Res. 5/2025) nov. 328.400 (Res. 9/2025) y diciembre 2025 $ 334.800 (Res. 9/2025), enero $ 341.000 (Res. 9/2025), feb. $ 346.800 (Res. 9/2025), marzo $ 352.400 (Res. 9/2025), abril $ 357.800 (Res. 9/2025), mayo $ 363.000 (Res. 9/2025), junio $ 367.800 (Res. 9/2025) julio $ 372.400 (Res. 9/2025), agosto $ 376.600 (Res. 9/2025), septiembre $ 383.800 (Res. 4/2026) y octubre de 2026 $ 391.200 (Res. 4/2026).

En base a los parámetros explicitados el rubro procede conforme el siguiente detalle aclarando que solo lo será por el segmento pasado, es decir, desde la ocurrencia del hecho hasta el momento en que Vera adquirió veintiún años de edad: Año 2022, noviembre $ 20.265, diciembre $ 21.683,55, Año 2023, enero $ 22.899,45, febrero $ 23.710,05, marzo 24.325, abril $ 28.119,70, mayo $29.579,20, junio $ 30.795,45, julio $ 36.925, agosto $ 39.375, septiembre $ 41.300, octubre $46.200, noviembre $ 51.100 y diciembre $54.600, Año 2024, enero $ 54.600, febrero $ 63.000, marzo $ 70.980, abril $ 77.368,20, mayo $ 82.010,29, junio $ 82.010,29, julio $ 88.981,16 y agosto $ 91.851,52. Total $ 1.081.758,86.

Intereses: Se devengan mensualmente desde el día diez de cada mes y hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más un 2% nominal mensual y hasta el 31/12/2022. A partir del 01/01/2023, a tasa bancaria se

adicionará un 3% nominal mensual hasta el efectivo pago, ello conforme doctrina de la Sala Laboral de Nuestro Tribunal Superior de Justicia (Sentencia 128 del 01/09/2023 dictada en autos “Serán Sergio Enrique c- Derudder Hermanos SRL – Ordinario – Despido – Recurso Directo –“ Expediente Número 3281572- “).

9.c.- Daño Moral:

Se pretenden $ 100.000.000 por el concepto.

1.- En cuanto al daño moral cabe recordar el concepto pacíficamente aceptado como “*una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón Daniel, "Daño Moral", Hammurabi, Buenos Aires 1996, pág. 47, Cfr. Zavala de González, Matilde "Resarcimiento de daños. Daños a las personas", Hammurabi, Buenos Aires 1990, T. 2apágs. 26 y ss; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", Lerner, Córdoba 1980 págs. 200 y ss. entre otros).

El Tribunal Superior de Justicia ha señalado que *"...Evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no sólo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere caso por caso su particular apreciación y comprensión del dolor ajeno"* (Sent. N° 68 del 12-12-86, Sent. N° 37 del 4-6-97, Sent. N° 30 del 10-4-01).

Primeramente, destaco que atento las profundas secuelas que el hecho de autos ha dejado en la persona de Vera resulta innegable que no puede dudarse de la existencia de un evidente agravio moral en su persona. Por ello podría afirmarse sin un mayor análisis que dicho menoscabo se encuentra probado in re ipsa tal como se expresó al fundamentar el rubro.

No obstante, ello, tanto la prueba de la existencia del daño moral infringido a la actora como

la de su magnitud resultan acreditados en autos.

Con fecha 12/08/2026 se realizó el informe pericial 986/2026 en la persona de Vera el cual concluyó: "*De lo expuesto se obtuvo la evidencia suficiente como para inferir que la peritada presenta signo sintomatología compatible con Trastorno por Estrés Postraumático actual de entidad moderada...Producto de lo valorado podemos inferir que la Srta. Vera Szulewicz presenta, al momento de la presente valoración, indicadores de trauma activos, estimándose la existencia de una incapacidad del 30%, acorde al baremo empleado...Por las características de su cuadro se considera al mismo como de carácter transitorio* ".

En función de lo informado por el dictamen en cuestión resulta innecesario seguir abundando en las citas de los distintos testigos que han depuesto en el debate y que pueden aportar en orden al análisis del presente rubro. El hecho aquí investigado y juzgado ha atravesado drásticamente la vida de Vera.

2.- Previo avanzar hacia la cuantificación del rubro se impone realizar las siguientes consideraciones.

Un repaso de los fundamentos en que se asienta la pretensión pareciera indicar que Vera refiere únicamente al daño moral que le generó tener que ocuparse de su hermana Marina a causa del hecho pues se extendió respecto a que perdió los dos primeros años de su carrera universitaria para cuidar de su hermana en Traslasierra, atravesando diariamente temor y angustia al verla destrozada, con las manos hinchadas, abierta, conectada a tubos, etc. También dijo que cuando pudo regresar debió retomar su vida prácticamente desde cero, vivir sola, alejarse de sus amigas, alquilar nuevamente un departamento e intentar reconstruir su trayectoria académica. Esa primera mirada de las razones expuestas pareciera indicarnos que Vera se encuentra reclamando un daño moral por lo que tuvo que padecer en su vida a causa de lo vivido por su hermana. El art. 1741 del CCCN establece que se encuentra legitimado para reclamar por el rubro el damnificado directo, condición que Vera no reviste pues no participó del hecho lesivo. Asimismo, establece la norma que, si del hecho resulta la muerte

del damnificado directo o sufre una gran discapacidad, también tienen legitimación título personal los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivan con aquel recibiendo trato familiar ostensible. Pues bien, siendo que su hermana Marina no reviste la condición de gran discapacitado en los términos de la normativa citada –pues ha surgido del proceso que más allá de haber sufrido un grave daño psicofísico a causa del hecho, no necesita de la asistencia permanente de terceros para desenvolverse en los actos de la vida diaria- la discusión respecto a si Vera tiene o no legitimación para reclamar como está plasmado en el fundamento del rubro carece de sentido práctico pues no se verifica uno de los requisitos esenciales previstos en la normativa aludida. Respecto al concepto de gran incapacidad se ha dicho que:*" A mi entender, la "gran discapacidad" a la que se refiere el Código será aquella que genere en quien la presente las siguientes consecuencias: disminución psicofísica de una gran intensidad, dependencia continua, afectación de la autonomía personal. Así puede concluirse que una persona que adolece de una gran discapacidad se caracteriza como lo sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por "carecer de autonomía personal y económica" (CNCiv., "Liol, Ester y otro c. Ministerio del Interior", 2005) por lo cual va a requerir de por vida de la asistencia de otros...Si bien resulta un hecho indiscutido que el mismo vio alterada y modificada su vida a raíz de las secuelas incapacitantes, y que ello sin duda afectó su vida de relación como también la de la Sra. Aldeco, no es menos cierto que de la prueba rendida no surge que las lesiones que padeciera el damnificado lo colocaran en la necesidad de ser asistido de manera permanente para la realización de los actos propios de la vida diaria, léase, desplazarse, comer, asearse, etc. y en ese marco tener por debidamente configurado el supuesto de "gran incapacidad" que habilita el reclamo intentado por la actora.- La ampliación de la legitimación activa prevista en el art. 1741 del CCCN se conecta con los perjuicios espirituales que necesariamente sufre una persona al advertir que su cónyuge o quienes convivían con él recibiendo trato familiar ostensible padece secuelas incapacitantes que invalidan su*

autonomía de movimiento, entre otras. Así, entiendo que el reclamo resulta aceptable en aquellos casos en los cuales la víctima pierde toda posibilidad de sentir, o moverse por sí misma. Por ejemplo, parapléjicos, tetrapléjicos o que han quedado en vida vegetativa, o personas que han sufrido la pérdida de un miembro o de un sentido. " (CC6ta. Cba, "Aldeco, Patricia del Carmen c- Ibáñez, Lucio Maximiliano – Ordinario – Daños y Perjuicios – Accidentes de Tránsito – Expediente 7112286 – ", Sentencia 18 del 23/03/2021). En otras palabras, aquellas alusiones de Vera respecto a lo que dice haber padecido moralmente debido a la situación de su hermana no generan impacto en el análisis del presente rubro.

3.- Despejado ello, es de ver que Vera también expresó al momento de concretar su demanda que *"En otras palabras, se desprende patente que el demerito espiritual se funda en los dolores tolerados como consecuencia de los padecimientos a las que estuvo sometida la victima..."* como así también que *"Todo se desarrolló en un contexto de permanente alerta y ansiedad, agravado por la profunda soledad derivada de la perdida de sus padres..."*. Así las cosas y más allá de la poca claridad expositiva, tengo para mí que el concepto también se fundamenta en el fallecimiento de su madre.

4.- Despejado ello, constatar y tasar judicialmente el daño moral siempre importa verificar un sufrimiento humano y darle un valor, cuestiones que encierran un contenido un tanto elusivo apoyando la magistratura para tal faena en la fuerza misma de los hechos y consecuencias disvaliosas sufridas por quien reclama.

Pero a la hora de que la cuantificación no importe un mero arbitrio del magistrado interviniente, en general la jurisprudencia se inclina para fijar el monto indemnizatorio en la valoración un cúmulo de factores, entre los que se destacan: la gravedad de la culpa del autor del hecho, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, gravedad de las lesiones padecidas por la víctima, condiciones personales de la víctima, etc.; y contrastar éstos con un parámetro objetivo de mensura que pueda transformar en moneda el sufrimiento o minoración anímica que produjo el hecho: tener en cuenta lo resuelto en supuestos similares (parámetro

sustentado por nuestro Tribunal Superior en “Beliztky, Luis E. c/ Montoto de Spila, Marta”, 10/4/2001; “López Quiroz, Carlos c/ Citibank” 20/6/2006), sea para agravar el caso concreto, sea para aminorarlo (véase T.S.J. Cba., Sala C.C., “P. de D.P., E.P. y Otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba”, Sent. N° 46, 19/04/16). Se requiere así verificar los siguientes elementos, sin pretender enumerar un decálogo cerrado: 1) Situación Dañosa: Tipo de hecho productor del daño, gravedad o peligro potencial que acarreaba a la integridad del damnificado, posibilidad de representarse por la víctima un resultado aún más gravoso; 2) Situación particular de la víctima: a) Frente a la situación dañosa, momento del hecho: Lesión resultante del hecho, tiempo que permaneció en el lugar esperando asistencia, vivencias y pormenores de la situación; b) frente a las consecuencias: Tratamientos a que debió o debe someterse, internaciones, intervenciones quirúrgicas, etc.; menoscabos psicofísicos resultantes, gravedad de las secuelas de las lesiones o riesgos que entrañan, limitaciones a la movilidad y su duración durante el tiempo indicado; y c) condiciones personales de la víctima: edad, profesión, condición socio económica, composición del núcleo familiar, etc.; 3) Contrastación: a) con lo reconocido en otro/s pronunciamiento/s que presenten similitud –siempre es recomendable un muestreo múltiple-, realizando una comparación de agravantes y atenuantes que puedan surgir de los puntos enumerados en 1 y 2, teniendo en consideración el monto otorgado, para incrementarlo o menguarlo. Un componente también es el tiempo a que refiere el/los pronunciamientos que se contrasta, fecha de su dictado, con la data del hecho y si reparan con intereses desde la fecha del hecho o posterior. b) También hoy, por exigencia normativa –que contaba con recepción jurisprudencial- deben ponderarse satisfacciones sustitutivas y compensatorias (art. 1741 últ. párr. CCCN).

Acudiendo al método de contrastación con precedentes que presenten semejanzas puedo apreciar que en los autos caratulados: “Berganza Guillermo y Otro c- Barreto Luis Gastón – s – Daños y Perjuicios–“, la Cámara Nacional Civil, Sala C, mediante Sentencia del 22/09/2026 fijó en la suma de $ 12.000.000 la indemnización por daño moral para cada hijo mayor de

edad derivada del fallecimiento de su padre en un accidente de tránsito. Asimismo, la Sala M de dicha Cámara, en pronunciamiento de fecha 24/09/2026 en autos 100802/2021:"González Jesica Beatriz y Otro c- Villaverde, Diego Nicolás –s- Daños y Perjuicios " y 100806/2021, "González, Víctor Domingo y Otro c- Villaverde Diego Nicolás, s/ Daños y Perjuicios - "estableció la suma de $ 40.000.000 en concepto de daño moral para una niña de siete años de edad que perdió a ambos padres en un accidente. Si bien destaco la proximidad temporal entre este decisorio y estos pronunciamientos, soy de la opinión que las sumas mandadas a pagar en estos no resultan suficientes para cubrir el daño moral experimentado por un hijo debido al fallecimiento de un progenitor.

5.- Así, ponderando la tristísima consecuencia que el hecho aquí juzgado ha ocasionado en la vida de Vera, teniendo en cuenta asimismo el daño psíquico –transitorio- constatado por la pericia oficial, que debe someterse a un tratamiento psicoterapéutico, su edad, etc., estimo justo y razonable fijar la partida en la cantidad de Pesos Veinticinco Millones ($25.000.000.-) a valores actuales del presente resolutorio.

He valorado asimismo los placeres compensatorios al momento de acordar la cantidad en cuestión. Como bien se ha sostenido, las satisfacciones sustitutivas son compensaciones económicas con aptitud para brindar al damnificado gozo, satisfacciones, esparcimiento u otro tipo de beneficios espirituales que infringen el padecimiento sufrido a raíz del hecho dañoso. De más está decir, que este método no constituye una especulación ilícita con los sentimientos, sino intentar darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el "patrimonio moral" el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado.

Intereses: Habiéndose fijado la cuantía del rubro a valores actuales, los intereses por el mismo se fijan desde el dictado de éste pronunciamiento a razón de la tasa pasiva promedio

mensual según encuesta que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual hasta el momento del pago.

9.d .- Gastos de Traslado:

Se reclaman $ 1.000.000 en concepto gastos de transporte ya realizados y a realizar; erogaciones comprensibles en virtud de su estado de salud psíquica, necesidad de trasladarse a establecimientos asistenciales a fin de recibir asistencia terapéutica, traslado hasta los estrados de Tribunales, domicilio de sus letrados y para hacerse cargo de su hermana. Manifiesta que debió recurrí a vehículos de alquiler máxime teniendo en cuenta la distancia entre su domicilio y la de los lugares a concurrir.

El concepto se admite.

El artículo 1746 del CCCN ha venido a consagrar normativamente lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria establecían antes del dictado del nuevo ordenamiento civil en orden a que los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte son procedentes aun cuando no hayan sido acreditados documentalmente, cuando la índole de las lesiones sufridas por la víctima indica la necesidad del empleo de los mismos. El nuevo esquema civil habla de gastos que resulten *"razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad"*.

Sin embargo, el hecho de que no se requiera prueba acabada y documentada de cada uno de los gastos no implica concluir en la concesión sin más del monto reclamado, pues el juzgador debe ponderar y evaluar conforme a los hechos probados en autos, si lo pretendido puede considerarse como razonable, y fijar el monto la indemnización prudencialmente.

Lo fundamental es que la índole e importancia del ítem, presente razonable vinculación con la clase de detrimentos producidos por el hecho, necesidad de su tratamiento, etc. lo que, a mi criterio, y en atención a las conclusiones del informe pericial 986/2026, se encuentra acreditado. Al respecto, se ha sostenido que *"La presunción sobre la realidad del desembolso, aun en defecto de prueba, conlleva a la fijación judicial del monto pertinente, sobre la base de las circunstancias del caso"*, Zavala de González, Matilde, Daños a las personas, Ed.

Hammurabi, 2. Ed., 1990, Integridad psicofísica 2., Cap. III, Gastos Terapéuticos, Par. 24, prueba p. 114/118).

En función de ello, entiendo razonable admitir el concepto por la suma reclama de $ 1.000.000.-

Intereses:

Se devengan desde la fecha del presente pronunciamiento hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más 3 % nominal mensual.

9.e.- Tratamiento Psicológico Futuro:

Se fundamenta la pretensión por el rubro en el daño psíquico sufrido por Vera. Si bien cita las conclusiones del dictamen pericial oficial (Informe 986/2026 de fecha 12/08/2026) el cual informa que *"es difícilmente esperable una resolución del duelo en un plazo menor a dos años desde concluida la instancia judicial en curso"* postula que el tratamiento psicológico que debe afrontar es de no menos de cinco años y seis meses –lapso que, a su entender, resulta del promedio de lo informado por los peritos oficiales y la contraloreadora de su parte-. Pide el rubro en base a una sesión semanal, a un costo de $ 50.000 la sesión, durante sesenta y seis meses (5 años y 6 meses) a un costo final de $ 13.200.000.

Como puede apreciarse existe en autos un dictamen oficial y otro de control elaborado por la experta contratada por la parte actora. Si bien ambas pericias coinciden en relación a la frecuencia semanal del tratamiento, se diferencian en el lapso de duración. No menos de dos años informa la pericia oficial, siete años la de control. En casos así debe prevalecer inexorable te lo informado por los peritos oficiales: "…*En éstas condiciones, ante dos opiniones contradictorias entre el perito oficial y el de control (ambos especialistas en la materia) debe prevalecer el del primero pues las garantías que rodean su designación (por el Tribunal y por sorteo) hacen presumir su mayor imparcialidad y consecuentemente mayor convicción. El perito de control –a diferencia del oficial- es un experto de confianza de la*

parte que lo propuso, y por lo tanto actúa más como defensor parcial que como auxiliar imparcial del juez” (T.S.J., Sala Civ. y Com., Sent. Nº 57, del 07/08/2007, en "Cepulver Juan Porfirio c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba –Dirección de Aguas y Saneamiento (DAS) –Daños y Perjuicios –Recurso de casación"). Y no podemos olvidar que, sin desmerecer el trabajo del perito de control, se ha dicho que *“ los peritos de control son, en definitiva, longa manu de las partes que los designaron, de modo que sus opiniones sólo pueden prevalecer, como regla, sobre el dictamen oficial, cuando este último es infundado o se demuestran apartamientos a las reglas técnicas de la ciencia de que se trate, o que las afirmaciones del dictamen contraríen la experiencia común”* (Díaz Villasuso, Mariano A., Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Advocatus, Córdoba, T II, pág. 146, 2016, “comentario al art. 283”).

En función de ello, el presente rubro será acogido a razón de una sesión semanal durante dos años a razón de $ 37.000 por sesión. Se aclara que se aplica el valor de la sesión de psicoterapia individual presencial/on line (área de Psicología Clínica) fijado a partir del 01/09/2026 por Resolución de Junta de Gobierno Numero 010/26 del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba, atento la ausencia de prueba específica e idónea al respecto.

Así, el rubro procede por la suma de $ 3.552.000.

Intereses: Se devengan desde la fecha del presente pronunciamiento hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más 3 % nominal mensual.

9.f.- Tratamiento Psiquiátrico:

No procede la partida pues no hay prueba pericial alguna que le de sustento al reclamo. Así, el informe pericial número 986/2026 de fecha 12/08/2026, confeccionado por los peritos oficiales Dr. Sebastián Andrés Nigro (psiquiatra) y Lic. Ailin Papa Artero (psicóloga) únicamente recomienda “*un tratamiento psicoterapéutico semanal...*” el cual ha sido otorgado en el punto anterior y no tratamiento psiquiátrico alguno.

9.g.- Gastos de Farmacia:

1.- Se sostiene que a causa de los hechos ventilados Vera *"ha realizado diversas erogaciones farmacológicas que no han sido solventadas por su obra social"* y que los comprobantes han sido extraviados o no requeridos debido a su inexperiencia. Cita el testimonio del Dr. Nigro quien mencionara al *"escitalopram y clonazepam"* y manifestara que *"los costos de los tratamientos, no son menores*". Reclama por el concepto $ 2.000.000 afirmando que los gastos de farmacia no requieren una prueba específica.

Es cierto que la actora no ha acreditado erogación alguna en tal sentido. No obstante, ello, como dijimos el tratar los gastos de traslado, el art. 1746 presume la existencia de los mismo siempre y cuando resulten razonables en relación a la índole del daño sufrido. Entonces, teniendo en cuenta que según surge del dictamen 986/2026 que el espacio psicoterapéutico y abordaje farmacológico al que se habría sometido la actora "*habría tenido una regularidad que se aleja de lo conveniente*" entiendo prudente y razonable estimar el rubro en la suma de $ 1.000.000.-

Intereses: Se devengan desde la fecha del presente pronunciamiento hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más 3 % nominal mensual.

2.- Respecto a *"que se contemple la necesidad subsidiaria de garantizarle una cobertura médico-asistencial integral, que le permita acceder a los tratamientos, consultas sin restricción de cupos, estudios, medicamentos y demás prestaciones de salud que pudiere requerir como consecuencia del daño sufrido"* caben las siguientes consideraciones que determinan su rechazo.

Más allá de la incorrecta manera de plantear la cuestión pues se solicita a éste juzgador " *contemple la necesidad subsidiaria de garantizar una cobertura medico asistencial integral"* , trasladando así la carga de postulación en el Tribunal, lo que no se compadece con el sistema dispositivo que rige el ejercicio de la acción civil "…*El principio dispositivo, que rige*

plenamente la acción civil aun en sede penal, impide que el juez supla las deficiencias de la postulación inicial o reconstruya de oficio la pretensión. Estas exigencias responden a la necesidad de garantizar la estabilidad del contradictorio y el pleno ejercicio del derecho de defensa del demandado civil…"("La acción civil en el proceso penal", Cafure, Martin, Calderón, Maximiliano, Chumbita, José Enrique, Monjo, Sebastián, Rivero Máximo, Ed. Toledo, pág. 293/294), lo sugerido a mi entender resulta improcedente pues desborda la competencia de éste Tribunal. Es que según el artículo 24 del CPP la acción civil en sede penal se encuentra circunscripta a dos fines específicos: la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por los daños causados (daño emergente, lucro cesante, daño moral, etc.) no siendo la vía apta para el dictado de mandatos prestacionales complejos ajenos a la indemnización en dinero.

Soslayando ello, no puedo sino aludir a lo contradictorio de la solicitud –por llamarla de alguna manera- pues se da de bruces con propia la sustancia que nutre el reclamo por gastos de farmacia en donde se aludió a "*diversas erogaciones que no han sido solventadas por su obra social"*, ergo, según sus propios dichos la actora cuenta con obra social. Tampoco podemos dejar de considerar que la petición se asienta en la *"permanencia de las secuelas psíquicas acreditada en autos"* siendo que, como vimos, las mismas revisten carácter transitorio y no permanente.

9.h.- Erogaciones realizadas a raíz del siniestro:

Se afirma que a causa del siniestro y de la situación familiar *"la familia debió afrontar importantes erogaciones extraordinarias vinculadas con la situación de Vera..."* generando gastos vinculados con la vivienda que Vera tenía en Córdoba, incluyendo alquileres abonados, erogaciones derivadas de la cancelación del alquiler y gastos necesario para volver a alquilar una vivienda en dicha ciudad cuando pudo retomar sus estudios universitarios. Que dichas erogaciones fueron afrontadas por la familia con sus ahorros propios, quienes asumieron económicamente éstos gastos en el período en que la organización familiar se vio alterada por

las consecuencias del hecho. Sostiene que tales gastos insumieron la suma de USD 22.000 por lo que solicitan por el concepto la suma de $ 33.660.000.

Haciendo abstracción por un instante de la absoluta orfandad probatoria al respecto (prueba relativa a la existencia de cada gasto pues los mismos no se encuentran amparados por la presunción del art. 1746 CCCN que refiere únicamente a gastos médicos, farmacéuticos y de transporte) es el propio fundamento del rubro el que determina su rechazo ya que la Srta. Szulewicz pretende reintegro de gastos que habrían realizado otras personas y no ella sin que haya acreditado la existencia de algún título que la habilite para exigir la devolución de lo supuestamente gastado. Vale decir, carece de legitimación activa para exigir el reintegro de tal suma –si es que la misma efectivamente fue abonada- pues reconoce expresamente no haberla realizado ella sino su familia. Se trataría así de un daño o perjuicio patrimonial ajeno que como tal, debe ser impetrado por el propio interesado. En tal sentido doctrina especializada tiene dicho que: *"Todo daño resarcible es experimentado por alguien, lo cual requiere afectación de algún interés del pretensor. El menoscabo de intereses propios –persona, patrimonio o derecho de incidencia colectiva- constituye inexorable presupuesto resarcitorio. El perjuicio debe ser personal de quien lo invoca. Sólo el damnificado puede peticionar un resarcimiento, sin abarcar perjuicios ajenos. Opina Stiglitz que la personalidad del daño "no importa un requisito para la resarcibilidad sino simplemente una cuestión de legitimación", que indica "quien reviste la calidad de damnificado…"*(Zavala de González Matilde, La Responsabilidad civil en el nuevo Código, Ed. Alveroni, Tomo II, pág. 536).

El concepto se rechaza.

10.- <u>Costas:</u> El régimen causídico derivado del ejercicio de ésta acción civil debe establecerse con arreglo a las previsiones de los artículos 550 y 551 del CPP y 130, 132 del CPCC.

En el caso que nos ocupa, frente a la procedencia parcial de la pretensión -y vencimiento parcial consecuente- es de aplicación el art. 132 del C.P.C. Es innegable que tal disposición no impone un directo cálculo aritmético-porcentual basado en la comparación entre lo

demandado y el resultado de la condena, sino que apela a una imposición "prudencialmente en relación al éxito obtenido", aventando cualquier aproximación lineal al acápite, requiriendo la aplicación de una regla de razonabilidad y prudencia.

En materia de daños es imprescindible que tal razonabilidad involucre la totalidad de las circunstancias debatidas en el caso, discusión desarrollada y su resultado: "Así por ejemplo resulta legítimo priorizar como elemento primordial del 'vencimiento' el desenlace del pleito sobre los extremos condicionantes del derecho invocado, más que sobre la mera cuantificación del crédito reclamado; o bien atribuir mayor significado a las cuestiones respecto de las cuales más intenso ha sido el debate y el consecuente desgaste jurisdiccional; o en función de otros criterios razonables, cargar a uno u otro de los litigantes con un porcentaje de las costas no necesariamente igual a la medida en que la demanda ha prosperado. Ello permite que la prudencia del Tribunal –expresamente aludida en la norma- altere el resultado numérico de comparar el monto demandado con la condena" (T.S.J. Cba., Sala C.C., "Pereyra José Luis c/ Pcia. de Córdoba y Otra – Daños y Perjuicios – Recurso de Casación", Sent. N° 105, 09/09/03, ver también Sent. Nº 124 del 29/09/15, Nº 133 del 26/08/14, entre otras); *"valoración integral de todas las circunstancias particulares ... no sólo a parámetros puramente cuantitativos que sugieren su imposición exclusivamente en base a la proporción aritmética de los recíprocos vencimientos operados ... se pondera –por un lado- que se declaró la responsabilidad reprochable a la accionada, e, igualmente, se valora que el cálculo del capital demandado así como su importe final fue definitivamente fijado en una suma muy inferior a la originariamente peticionada"* (T.S.J. Cba., Sala C.C., "Sosa, Ramón R. y Otros c/ Aguas Cordobesas", 10/09/09, LL Online N° 70058636).

En la especie, la contienda exhibe la siguiente pretensión de la actora y resistencia de los demandados: a) Responsabilidad: La parte actora, Vera Szulewicz postuló que fue exclusiva de los demandados. Estos por su parte enarbolan la responsabilidad exclusiva y excluyente de un tercero por quien deben responder, la Sra. Alejandra Bengoa. Se ha decidido, a partir de

una concurrencia causal en la producción del hecho, atribuir la responsabilidad en el evento en un 50% a cargo del acusado y el 50% restante a cargo de aquella, más allá de que se estableció que frente a la actora, deben ambos demandados responder por el total de la condena sin prejuicio de las acciones regresivas. b) Rubros Reclamados: La actora reclamó por daño psíquico, consecuencias patrimoniales fallecimiento de su madre, daño moral, gastos de traslado, Tratamiento Psicológico Futuro, Tratamiento Psiquiátrico, Gastos de Farmacia y erogaciones realizadas a raíz del hecho. También se realizó una podríamos llamarle "petición" de cobertura de obra social. Los rubros "daño psíquico", "tratamiento psiquiátrico", "erogaciones realizadas" fueron rechazados, al igual que la pretensión subsidiaria de cobertura social. Cabe destacar también, que la pretensión por consecuencias patrimoniales derivadas del fallecimiento de su madre fue deducida por $ 69.305.563,28 y acogida por $ 1.081.758,86. El daño moral fue estimado en $ 100.000.000 y procedió por $ 25.000.000, los gastos de traslado fueron admitidos por la cantidad reclamada de $ 1.000.000, el tratamiento psicológico fue reclamado por $ 13.200.000 y admitido por $ 3.552.000, los gastos de farmacia se cuantificaron en $ 2.000.000 y se admitieron por $ 1.000.000. Así, la acción procedió por la suma de $ 31.633.758,86 habiendo sido impetrada por $ 374.345.179. La contienda tuvo como eje central también la atribución de responsabilidad en la producción del hecho, recordemos, la actora la endilgaba totalmente al acusado y éste y la co-demandada civil, a un tercero por quien no debían responder. Si bien, reitero, la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil, constituye una circunstancia relevante para la distribución de las costas, en tanto la conducta atribuida a los demandados determinó la necesidad del reclamo resarcitorio, ello no autoriza a prescindir de la considerable diferencia existente entre las sumas reclamadas y las efectivamente admitidas.

Corresponde, por ello, igualmente en este caso, adoptar una solución que concilie ambos parámetros, asignando una proporción mayor de las costas a la accionante en función de la entidad de su vencimiento: el éxito parcial obtenido respecto de la responsabilidad que un

porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50 %) se atribuye al acusado y evaluando a su vez que la pretensión-en términos cuantitativos- prosperó en un porcentaje aproximado del ocho como cuarenta y cinco por ciento (8,45%).

En definitiva, sopesando, las consideraciones expuestas -el criterio cuantitativo con la prudencia exigible al juzgador- entiendo que, en el caso concreto, las costas deben imponerse en un ochenta por ciento (80%) a cargo de la actora y en un veinte por ciento (20%) a cargo de los demandados (arts. 550, 551 CPP, arts. 130, 132 CPCC).

Se deberá tener en cuenta que la actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos acordado a su favor con el alcance del art. 140 del CPCC mediante Resolución Número 3006 de fecha 14/09/2026 dictada por el Asesor Legal de la Administración General del Poder Judicial.

11.- ACCION DE MARINA SZULEWICZ:

11.a.- Incapacidad Vital (Daño Físico-Daño Psíquico).

1.- Se reclama resarcimiento como consecuencia de la incapacidad vital producto de los menoscabos psicofísicos sufridos por Marina en el hecho dañoso. Se cuantifica el reclamo en la suma de $ 383.715.774,10 a la cual se llega aplicando una incapacidad del 100% (sumando las minusvalías física y psíquica), un ingreso de $ 1.737.283,42 correspondiente a la categoría “Vendedor B” del CCT 130/75 –según informara pericia contable oficial-, hasta los 72 años de vida y en base a la fórmula del caso Marshall. Se denuncian consecuencias disvaliosas no sólo desde el punto de vista laboral o productivo sino también en orden a la vida de relación de la actora.

El rubro ha de prosperar con el alcance que se especificara más adelante.

Si bien en nomem juris utilizado por la actora es el de incapacidad vital la sustancia de la petición permite apreciar que se reclama por las consecuencias disvaliosas en todos los órdenes de la vida derivadas de la incapacidad sufrida por Marina, tanto por el segmento de su vida de relación como por la faz productiva o laboral. Así, el concepto será tratado bajo el rótulo daños psicofísicos por incapacidad (pasada y futura).

2.- Sin perder de vista lo puntualizado en el párrafo anterior, resulta de suma utilidad delimitar el ámbito de aplicación de diversos rubros indemnizatorios que en oportunidades resultan enlazados como son el lucro cesante, la pérdida de chance y la incapacidad, determinando cómo esta última incide u opera respecto de los primeros y si es posible reconocerla de modo autónomo como apartado indemnizatorio.

El Lucro Cesante presupone la existencia de una ganancia o ingreso económico que ha sido frustrado respecto del damnificado como consecuencia del hecho dañoso que genera responsabilidad. Como tal involucra dos extremos distintos: Por un lado, los ingresos económicos que el damnificado ha dejado de percibir con motivo del accidente hasta el momento de la sentencia –lucro cesante pasado-, y por otro la cantidad que dejará de percibir a futuro. Tal disquisición no es puramente dogmática, sino que tiene un modo de cálculo distinto, para los ingresos pasados se computa el capital, sea cual fuere el porcentual de incapacidad resultante, ya que se trata de ingresos pasados no percibidos; y además se adicionan intereses desde el momento en que se verificara esta merma y si esta fuera periódica desde cada período. En tanto para el futuro, al anticiparse su pago –el ingreso no es pasado, sino que será futuro- el capital se ve disminuido por tal anticipo en función de la razón tiempo y conforme una tasa de interés que en general es fijada en el seis u ocho por ciento anual, teniendo incidencia el porcentual de incapacidad ya que con ella se fija la unidad de capital inicial.

Así, por aplicación de una fórmula de matemática financiera se cuantifica económicamente qué representa hoy el ingreso del que se ha privado al damnificado en los futuros diez, veinte o más años, anticipándose su abono. Tal metodología de cálculo fue receptada jurisprudencialmente en autos “Marshall” (T.S.J. Cba. 22/03/84, LL Cba 1984, pág. 961), y “Brizuela de Cavagna c/ Minervi Construcciones y Otra” (T.S.J. Cba. 19/12/84, LL Cba 1985, pág. 688), entre otros, de amplísima difusión y aplicación en la Provincia.

Tratándose de la frustración de ingresos económicos, su cuantificación no emerge de la sola

determinación de que a consecuencia del hecho ha derivado una incapacidad determinada. Es menester además que exista prueba corroborante del propio ingreso y de su frustración.

c.- No obstante, ello, la inexistencia de un concreto beneficio económico perdido no significa que no lo pueda haber y que no pueda ser determinado no ya de una merma efectiva actual, sino sobre la base de una razonable certeza de minoración potencial. Más en tales supuestos el resarcimiento procede bajo otro rótulo indemnizatorio identificado como "pérdida de chance". Refiere el rubro a la pérdida de expectativa o probabilidad, o menoscabo potencial en la obtención de beneficios económicos futuros que sufrirá el damnificado como consecuencia del daño padecido. Es resarcible siempre que tal potencialidad se encuentre revestida de verosimilitud e intensidad de modo tal que brinde certeza suficiente de la expectativa mermada, alcanzando así la categoría de "daño cierto" –contrario a hipotético o conjetural- y por tanto indemnizable. La distinción entre lucro cesante y pérdida de chance hace centro en el grado de verosimilitud de la merma económica: "hay casos en que el punto resulta de difícil resolución porque a veces la línea divisoria entre uno y otro concepto es difusa. Es que, si bien conceptualmente podemos decir que, mientras en el primer caso estamos frente a la pérdida de una mera expectativa de ganancia, en el segundo estamos frente a un daño cierto, no puede negarse que, en lo que hace al lucro cesante futuro, siempre estamos hablando de una certeza relativa, porque el futuro jamás es perfectamente previsible ya que necesariamente existen variables potenciales que, aún de no haber mediado el hecho dañoso, podrían haber disminuido o hecho desaparecer las ganancias que se tienen por ciertamente perdidas (la muerte súbita o incapacidad de la víctima, una crisis económica de magnitud o un desastre natural que provoque una notoria disminución de las fuentes de trabajo, etc.). En definitiva, tanto en uno como en otro caso, estamos hablando de la pérdida de una expectativa y sólo se diferencian en el grado de posibilidad de que una y otra se concreten" (Cám. 3º C.C. Cba., "Grigaitis, Carlos Daniel y Otro c/ Rodríguez, Eugenio", 06/04/10, LLC 2010-1111).

Es cierto que el tema de la llamada "pérdida de chance" genera dificultades en torno al

recaudo de certeza, dado que se trata de acontecimientos de los que no se puede extraer con absoluta certidumbre si se habrán de generar consecuencias dañosas al sujeto que invoca el perjuicio. Debe tenerse en consideración que el único daño resarcible es el cierto, no el eventual o conjetural. Aun así, en ciertos supuestos, la chance surge de datos objetivos actuales de los que puede extraerse con grado de certeza suficiente una situación futura, que permiten despojar lo eventual o hipotético del daño, fijándose prudencialmente cuál es el grado de probabilidad que, de no haber mediado el hecho dañoso, cierta ganancia se hubiera hecho realidad. Sobre la base de esta diferenciación entre uno y otro rubro, es común apreciar que existe –en nuestro medio- un método común de cálculo, a través de una misma fórmula matemática-financiera; detrayéndose un porcentual, que se determina según el tipo de probabilidad de que se trate y el prudente arbitrio del juzgador: "el porcentaje de incapacidad del 30% sobre ambas manos sirvió como elemento constitutivo del cálculo, pero no incide de manera determinante en la decisión prudente del Juzgador de morigerar el monto, atento tratarse de pérdida de chance. Es que la razón suficiente se cumple con mayor laxitud en rubros como el que se analiza, dado que constituye la afirmación de una probabilidad y no de la certeza de lo dejado de percibir" (Cám. 4º C.C. Cba., "Ludueña Jorge Oscar c/ Municipalidad de Córdoba – Ordinario – Daños y Perjuicios"; Sent. Nº 99, 29/05/12; Cám. 2° C.C. Cba., "A., E. G. c/ Clínica Sucre – Centro de Cuidados Coronarios S.R.L. y Otro s/ ordinario – Daños y Perj.", 25/10/17, LL Online AR/JUR/77524/2017).

3.- Con claridad exuda que los conceptos indemnizatorios previamente expuestos se conectan necesariamente con un rédito económico; la incapacidad que presente el damnificado sólo es instrumental en tal sentido. Podría decirse que hacen centro en lo que no ingresa al bolsillo del reclamante derivado del menoscabo personal que presenta; sea que efectivamente se ha perdido –en el pasado o hacia el futuro-; sea que representa la frustración o minoración de la posibilidad cierta de ingresos o mejoras económicas futuras.

Más ambos deben ser claramente diferenciados de la indemnización por afectación a la

integridad psico-física o incapacidad vital. Es innegable que la incapacidad resultante del hecho es la que brinda la base que permite cuantificar el menoscabo en el tiempo, es uno de los parámetros o elementos para determinar y cuantificar el lucro cesante o pérdida de chance. No obstante, de la sola determinación de la existencia de una incapacidad resultante del hecho no sigue necesariamente que se produzca una mengua en el ingreso o en las probabilidades del mismo.

La postura clásica sólo reconoce dos grandes categorías de daños resarcibles: el patrimonial (desagregado en daño emergente, lucro cesante o pérdida de chances), y el extrapatrimonial (abarcado por daño moral). En ésta postura la "incapacidad" no importa un daño per se, sino que es una fuente de éstos, y según la repercusión que ésta exhiba con erogaciones efectuadas o a efectuar por la víctima, o bien con mermas en los ingresos económicos o afectar la fuente de éstos –sea de modo actual, sea potencial- o bien por importar una minoración en el sentir, o equilibrio espiritual: *"La incapacidad es un elemento del daño, pero no es el daño en sí mismo. No se trata de un daño resarcible autónomo, sino que debe verificarse si la incapacidad resultante del evento dañoso repercute en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima. ... Al igual que cualquier otro menoscabo a la intangibilidad psicofísica de la persona, la incapacidad sobreviviente no es resarcible per se, como rubro autónomo del daño moral y del patrimonial indirecto que puede implicar. Lo que se computa al indemnizarse la disminución sufrida por la víctima es: a) el disvalioso desequilibrio espiritual que la invalidez supone (daño moral); b) las erogaciones que demanda la incapacitación (daño emergente); y c) Las ganancias dejadas de percibir o afectación de las aptitudes productivas de la persona (lucro cesante y pérdida de chance). La incapacidad no es el daño sino la causa jurídica de los daños a reconocer. Por tanto, no procede calificar la incapacidad a título de perjuicio, sino como fuente de los perjuicios"* (Cám. 6° C.C. Cba., "Campellone Llerena, Mariano T. c/ Andrada, Isidoro y Otro", 22/02/08, LL Online N° 70046510). En ésta posición, aun cuando exista una incapacidad psicofísica resultante del

hecho que mengue las tareas materiales de la persona en su vida diaria y de relación, si ésta no tiene repercusión económica –sea en gastos emergentes, lucro cesante, pérdida de chances-, no cabe una indemnización a título de daño patrimonial; sin perjuicio de computarse tal minoración –y actividades frustradas- como elementos en la ponderación y cuantificación del daño moral (Cám. 1° C.C. Cba., “Luque, Sergio Rafael c/ Rentz, Norberto Hermin s/ Ordinario - Daños y Perj.”, 19/12/17, LL Online AR/JUR/89754/2017).

A lo anterior debe claramente contraponerse que no existe en nuestro ordenamiento norma alguna que otorgue derecho a una persona a privar de una extremidad, órgano o facultad física o psíquica a otra, so color de que tal menoscabo en las actividades materiales que puede desarrollar un sujeto carece de repercusión –directa o potencial- en la fuente de sus ingresos; la incapacidad debe ser indemnizada ya que antes del hecho dañoso gozaba una integridad en su salud y realizaba actividades materiales diversas; las consecuencias materiales del ilícito dañino deben ser resarcidas independientemente de que tengan una conexión o repercusión en los ingresos económicos o su fuente. Memórese que la reparación del daño debe ser integral (art. 1740 CCCN); y si la mengua recae en la integridad psico-física de la persona quien no puede en lo sucesivo desarrollar plenamente los actos de la vida diaria, que éstos no le reporten ingresos efectivos o potenciales ciertos no es justificativo para negar indemnización por la merma material ocasionada. Tan es así que el articulo 1746 CCCN consagra una indemnización a favor de la víctima “aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada “. A ello se adiciona que tal directriz hunde sus raíces en la propia Constitución, el alterum non laedere es un principio general del derecho que anida en el art. 19 de la C.N. que impide perjudicar los derechos de terceros, entrañando la reparación frente a su violación (véase C.S., “Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, 21/09/04, Fallos 327:3753, que además –en los diversos votos que lo componen- apuntala abandonar una métrica del daño basada sólo en una concepción económica productiva del ser humano). Es absolutamente írrito al ordenamiento que el dañador resulte indemne de las consecuencias de

su acto lesivo que priva a la víctima de realizar tareas materiales –caminar, correr, deportivas, culturales, etc., de todo lo que compone la integridad psicofísica anterior al hecho- por no haber ocasionado perjuicio económico alguno, sea porque el afectado continúa percibiendo el mismo monto a pesar de su incapacidad (véase C.S. "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y Otros", 10/08/17, de relevancia trascendental en la dirección aquí seguida) o porque no percibía monto alguno con anterioridad al hecho. En éstos casos no se trata de un perjuicio inmaterial, como el que compensa el daño moral, sino por el contrario uno material derivado de la incapacidad causada, menoscabo en la integridad con la que con anterioridad al hecho se contaba, el que tampoco encuentra compensación adecuada a título de lucro cesante o pérdida de chance.

Merece ser apuntado que en la jurisprudencia vernácula también puede apreciarse desde hace un tiempo una ampliación en la aproximación a qué constituye "reparación integral" y si ésta comprende o no la "integridad psico-física" como rubro inmediato o simplemente mediato: "*... la aptitud laboral es un atributo de la persona, cuya disminución constituye, de por sí, un detrimento susceptible de apreciación económica aun cuando no se haya traducido en un perjuicio concreto y actual relacionado con los ingresos provenientes de su trabajo. Más aún cuando la incapacidad se derive de secuelas dejadas en el cuerpo o en la psiquis de la víctima que afectan, además del laboral, otros ámbitos de su vida interior o de relación ... hemos sostenido que la lesión psicofísica no se resarce en sí sino en sus consecuencias, por tanto no constituye un tercer género autónomo o distinto del daño moral o patrimonial, y sí en cambio el presupuesto o fuente de estos últimos. De ello deviene que, cuando se resarce la incapacidad se debe computar la incidencia de todos los menoscabos sufridos por la víctima en su integral existencia. Es que, cuando ellos concurren, sobreviene una situación lesiva compleja como génesis de daños resarcibles. En síntesis, no se resarce la incapacidad en sí misma, sino en sus proyecciones espirituales y económicas, pero éstas deben ser entendidas en su cabal latitud"* (T.S.J., Sala Penal, "Bustos Moyano Juan", 06/12/07, LL Online N°

70044156). Con posterioridad, y claramente en la misma línea enunciada más arriba expuso: *"la incapacidad física ha sido clasificada por autorizada doctrina en: laborativa (la que atiende estrictamente al ámbito productivo) y vital o amplia (proyectada a las restantes actividades o facetas de la existencia de la persona). [...] la incapacidad es resarcible –a título de daño patrimonial- no sólo en su faz laborativa sino también en su aspecto vital. Es decir, la incapacidad apreciable patrimonialmente no es sólo la directamente productiva, sino que también debe apreciarse –aunque se lo aprecie de manera mediata- el valor material de la vida humana y de su plenitud. Y es que, la incapacidad padecida aunque no acarree una directa 'merma de ingresos', sin dudas provoca una clara 'insuficiencia material' para desenvolverse por sí y realizar actividades 'útiles', lo que tiene una indudable proyección económica que merece ser reparada; y ello así más allá de la repercusión espiritual (daño moral) que pueda aparejar el menoscabo a la integridad psicofísica de la persona"* (T.S.J. Cba., Sala C.C., "Dutto Aldo Secundino c/ América Yolanda Carranza y Otro – Ordinario – Recurso de Casación", Sent. Nº 68, 25/06/08, LLC 2008-971, LL Online AR/JUR/6753/2008), precedente citado por la actora en su demanda.

Actualmente el Código Civil y Comercial de la Nación ha fijado como pauta para determinar la cuantificación del daño en casos de incapacidad –sin diferenciación- en la aplicación de fórmulas matemáticas de cálculo, como mecanismo que permite el control y evita subjetividades o meros pareceres que puedan conducir a la arbitrariedad (art. 1746 CCCN) permitiendo un control del cálculo indemnizatorio y sus parámetros objetivos, a la hora de favorecer el ejercicio del derecho de defensa y proteger la propiedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha vuelto nuevamente sobre la cuestión aquí en análisis en el ya citado "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente" (10/08/17, Fallos 340:1038). Versó sobre una magistrada de 48 años de edad que sufriera una incapacidad mientras desempeñaba su labor (del orden del 60% T.O.), y que a pesar de la misma continuó desempeñando su labor y percibiendo ingresos, no obstante su actividad

social que se vio disminuida y su capacidad para realizar los deportes que practicaba con anterioridad. Los Dres. Maqueda y Rosatti sentaron: *"Que la indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica debe reparar la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño específico se debe indemnizar, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. [...] la incapacidad física del trabajador suele producirle un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en su actividad social, deportiva, etcétera; y que ese perjuicio debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable. [...] es irrazonable que el a quo haya hecho un marcado hincapié en el grado parcial de incapacidad determinado por el peritaje médico a la hora de establecer la cuantía del resarcimiento de los únicos daños materiales que tuvo en cuenta, es decir, aquellos que son ajenos a la pérdida de la aptitud para realizar actividades productivas. Correspondía, en cambio, valorar desde una perspectiva más amplia la grave afectación de la actividad social y deportiva de la actora que el propio fallo tuvo por probada, y examinar, incluso, si las consecuencias del accidente privaron a la magistrada de la posibilidad futura de ascender en su carrera judicial".*

En definitiva, en supuestos de daños a la persona el resarcible será material o moral según sea la índole de sus consecuencias, y no en relación a si éstas son o no de índole económica. Y como ya esbozara precedentemente, si se produce un daño en la persona que genera una incapacidad, y si ésta tiene un correlato material –por privarlo de ciertas funciones o actividades de la vida diaria, de relación, etc.- el menoscabo debe ser resarcido como daño material. No es el dolor, angustia o minoración anímica que se ha provocado, sino la mengua en las funciones –hecho material- la que debe recomponerse independientemente que no exista una consecuencia en el flujo económico del lesionado.

Así, para negar indemnización por tal afectación minorativa de la capacidad vital la prueba

deberá alumbrar con claridad respecto a que la incapacidad no afecta al reclamante en las actividades de la vida diaria, social, familiar, doméstica, de recreación, etc., lo que no se verifica en el concreto de autos pues ha quedado acreditada la grave afectación en todos los órdenes de la vida que el hecho lesivo ha producido en Marina.

4.- Los lineamientos esbozados precedentemente obedecen también a la justicia que implica una indemnización teniendo en cuenta la reparación integral a la luz de la consideración de la vida humana y los principios convencionales y constitucionales que la sustentan. Es que "... la reparación integral tiene fundamentos en las normativas internacionales y nacionales y conformado las distintas categorías con autonomía propia con la finalidad de construir una 'reparación integral'. La base normológica que sustenta la clasificación de los daños se conforma como hemos sostenido a partir de los Tratados Internacionales, siguiendo por la Constitución Nacional, los Códigos y normas derivadas (leyes; Decretos; Ordenanzas y Resoluciones) y las aplicaciones jurisprudenciales a través de las interpretaciones teleológicas progresivas, témporo/espacial (Cortes de Provincia, Cámaras y Juzgados)" (cfr. Ghersi, Carlos Alberto, "Los regímenes especiales y la reparación integral", LL Online AR/DOC/6138/2012). No puede obviarse entonces el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 19 y 72.22 de la Constitución Nacional y artículo 19 inc. 1ro de la Constitución Provincial.- Se comparte así lo sostenido por el Dr. Carlos Ghersi (op. cit.), cuando sostiene que en esta cuestión debemos asumir siempre "la posición más humanitaria posible". Es que el principio "pro homine", es el criterio hermenéutico al que se debe acudir para desentrañar los alcances de este sistema reparatorio vinculado a derechos humanos fundamentales y en virtud del cual siempre se debe adoptar la norma más amplia, o a la interpretación más

extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio o reconocimiento de estos derechos. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

5.- Al amparo de los lineamientos fijados en los puntos precedentes se ingresa al tratamiento puntual del rubro.

Debe analizarse en primer término la incapacidad resultante, y sus repercusiones en la vida de la actora. Se han practicado dos pericias en la persona de Marina. Una médica por parte del Instituto de Medicina Forense de fecha 10/07/2023 y otra interdisciplinaria (realizada por una psicóloga y un psiquiatra) de fecha 10/08/2026 (informe número 987/26). La primera luego de describir las lesiones sufridas por Marina *"Scalp en cuero cabelludo derecho, Hematoma bipalpebral bilateral, sangre en conducto auditivo externo derecho, escoriaciones varias en tronco y miembros inferiores y superiores, edema cerebral difuso, hemotorax grado II en hemitórax derecho, fracturas costales bilaterales, laceración hepática con fractura hepática grado V-VI, fractura de humero y fémur izquierdo, lesión tipo b flexión distracción t10-t1, fractura vértebra D11 sin afectación de canal medular "* como así también las numerosas cirugías a las que debió someterse los días 30/10/2022 (tres 31/10/2022, 02/11/2022, 05/11/2022, 15/12/2022 y 18/12/2022 concluye: *"Según baremo del Fuero Civil Altube Rinaldi tiene* ***una Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva del 47% T.H****…"* mientras que la segunda que:"*…la sintomatología relevada resulta compatible con Trastorno de Estrés Postraumático…Asimismo, la evolución clínica y el tiempo transcurrido (46 meses) resultan compatibles con la coexistencia de un cuadro de Trastorno de Duelo Prolongado vinculado al fallecimiento materno"... Conforme al Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi, y encuadrando el cuadro presentado en la categoría de "Crónico grave", se estima un porcentaje de incapacidad psíquica parcial y permanente del 40% "* (el destacado no me

pertenece).

En razón de los argumentos desarrollados al tratar la concesión del rubro tratamiento psicológico futuro en el reclamo de Vera Szulewicz -a los que me remito en homenaje a la brevedad-, los porcentajes de incapacidad que serán aplicados son los informados por las pericias oficiales. Asimismo, aclaro que la incapacidad psíquica dictaminada en la persona de Marina -atento las particularidades que presenta el caso- será incluida en la fórmula indemnizatoria correspondiente pues entiendo que la prueba rendida evidencia su impacto directo en la faz patrimonial de su persona, incluido el segmento no necesariamente económico de dicha faceta: *" La cuantificación de la magnitud del daño psicológico a los fines de la indemnización requiere compulsar la medida en que dicha mengua repercutirá patrimonialmente en la situación del damnificado, tanto en la realización de sus actividades diarias –aun cuando no generen ingresos- así como también en todos los aspectos de la vida que, de manera indirecta, incidan en sus perspectivas de evolución material o en mayores erogaciones para su sustento"* (CNCiv. Sala A, 12/11/99 "Responsabilidad Civil y Seguros", 2000-520). Entiendo también menester dejar sentado que si bien la pericia interdisciplinaria es clara al concluir que la minusvalía del 40% que determina es de carácter "*parcial y permanente*" luego adita que la misma "*resulta reversible en grado parcial, no siendo esperable su revisión completa en atención a la concurrencia de un núcleo de afectación de carácter estructuralmente irreversible, ajeno a cualquier abordaje terapéutico posible*"; conclusiones que en mi visión encierran una clara contradicción. Es que por lógica lo permanente no puede ser reversible, ni siquiera en grado parcial. Por ello, teniendo en cuenta el "*núcleo de afectación de carácter estructuralmente irreversible*" que describen los mismos peritos oficiales (secuelas físicas permanentes –cicatrices y asimetría de miembros superiores- orfandad total sobrevenida a causa del hecho y cronicidad del cuadro) voy a considerar la incapacidad psíquica informada como de tipo *permanente*. Por último, tratándose de minusvalías producidas por un mismo hecho dañoso, los distintos porcentajes incapacitantes

serán sumados linealmente, es decir, sin recurrir al método de capacidad restante.

Obran en autos elementos probatorios más que ilustrativo respecto a la concreta afectación en todos los órdenes de la vida de Marina a causa del hecho. Por ejemplo, el dictamen interdisciplinario (informe 987/2026) ilustra sobre que: "…*En la esfera social y ocupacional, el accidente produjo modificaciones en su trayectoria vital. Se evidencia un descenso en el rendimiento académico durante los años posteriores al hecho, con retraso en su recorrido educativo y dificultades para la concentración. Surgen cambios de hábitos e intereses, disminuyendo la frecuencia con que desarrolla actividades recreativas. Del mismo modo, refiere cambios en sus vínculos interpersonales…En la esfera familiar el accidente produjo modificaciones sustanciales en la configuración y dinámica familiar de la peritada…Esta reconfiguración implico cambios significativos en su vida cotidiana, tanto en relación como las figuras encargadas de su cuidado y contención como su organización familiar, constituyendo una transformación radical de las condiciones de vida previas al accidente…Si bien sostiene actividades académicas, refiere dificultades persistentes en la concentración y en el rendimiento atencional respecto de su desempeño anterior al hecho (Consideraciones preliminares)*…". (el subrayado no me pertenece). Mientras que la pericia medica de fecha 10/07/2023 dictamina en la persona de Marina una incapacidad del 47% de la total humana. Podemos inferir así que el daño psicofísico es de magnitud como así también que, por ello, indudablemente todas las facetas de la vida de Marina se encuentran atravesadas por las consecuencias que el hecho le ha generado.

6.- En éste estado, cabe fijar la indemnización económica frente a tal daño reclamado y constatado. La doctrina local sugiere determinar la incapacidad de idéntico modo que el lucro cesante, con arreglo a fórmulas actuariales (véase Zabala de González, "Resarcimiento de Daños – Daños a las Personas", ed. Hammurabi, 2° ed., t. 2a, págs. 493/537 –especialmente 524/527). Tal postura es compartida por el Tribunal Superior de Justicia, que adopta una modalidad de cálculo partiendo de la base el Salario Mínimo Vital y Móvil, y calculando la

misma de idéntico modo que el lucro cesante (pasado según porcentual que corresponde, y futuro según fórmula Marshall –vide “Dutto Aldo Secundino c/ América Yolanda Carranza y Otro – Ordinario – Recurso de Casación”, Sent. 68, 25/06/08).

A la hora de tasar la incapacidad debe asignarse necesariamente un “valor económico” a aquello que se ha perdido como consecuencia del hecho, a la pérdida material de funciones de la vida. Y en éste sentido no queda, a falta de mayores elementos en autos, sino recurrir al SMVM como pauta de mensuración de la pérdida material. A éste juzgador le cabe el cómputo del pronóstico partiendo del hecho probable del remanente de vida de la damnificada y en función de su capacidad actual. O sea, una persona sana, de la edad de la actora que se encuentra cursando estudios universitarios. Teniendo en consideración los parámetros aplicados en casos semejantes y recientes (Sentencia Número 111 de fecha 04/09/2026, dictada en “Cuello Ferreyra Valentina c- Congregación del Verbo Divino Provincia Argentina Sur – Abreviado – Daños y Perjuicios – Expediente Número 12944842, Juzgado Civil y Comercial de 51 Nominación, ciudad de Córdoba) entiendo prudente aplicar un módulo mensual equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Vitales y Móviles. En el caso del segmento pasado, será siguiendo la evolución que dicha pauta mensual ha registrado desde la fecha del hecho hasta el dictado del presente pronunciamiento y en el caso del lapso futuro, se aplicará el valor actual de dicho salario.

Siendo que, como se anticipó, la estimación se realiza faltando todo parámetro de ingresos y que debe tasarse una indemnización por incapacidad que afecta todos los órdenes de la vida de la actora, teniendo en cuenta el tipo y entidad del daño constatado, los cálculos se realizan teniendo en consideración el 100% del módulo mensual respectivo (tanto en relación al segmento pasado como al futuro), y sobre éste se aplica el porcentual de incapacidad resultante de los informes periciales oficiales.

7.- <u>Daños psicofísicos por incapacidad pasada:</u>

Corresponde el concepto por los meses transcurridos entre la fecha del hecho dañoso

(29/10/2022) hasta el dictado del presente resolutorio (20/10/2026). Como se dijera se aplica el SMVM vigente a cada periodo mensual (tres) reducido por el porcentaje de incapacidad del 87% T.O. determinado en la actora, resultando las siguientes partidas: Año 2022, noviembre $ 151.199, diciembre $ 161.697,33, Año 2023, enero $ 170.764,47, febrero $ 176,809,23, marzo $ 181,395, abril $ 209.692,62, $ mayo $ 220.576,32, junio $ 229.645,07, julio $ 275.355, agosto $ 293.625, septiembre $ 307.980, octubre $ 344.520, $ noviembre $ 381.060 y diciembre de 2023 $ 407.160, Año 2024, enero $ 407.106, febrero $ 469.800, marzo $529.308, abril $ 576.945,72, mayo $ 611.562,46, junio $ 611.562,46, julio $ 663.545,28, agosto $ 684.949,94, septiembre $ 699.627,46, $ octubre $ 708.800,88, noviembre $ 708.800,88 y diciembre $ 730.063,98, Año 2025, enero $ 748.315,71, febrero $ 763.284,06, marzo $ 774.731,52, abril $ 789.786, mayo $ 804.402, junio $ 817.974, julio $ 829.458, agosto, septiembre y octubre $ 840.420, noviembre $ 857.124 y diciembre $ 873.828, Año 2026:enero $ 890.010, febrero $ 905.148, marzo $ 919.764, $ abril $ 933.858, mayo $ 947.430, junio $ 959.958, julio $ 971.964, agosto $ 982.926, septiembre $ 1.001.718 y octubre (se toma hasta el día 20) $ 680.688: Total: $ 29.887.100,39.

Intereses: Se devengan mensualmente desde el día diez de cada mes y hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más un 2% nominal mensual y hasta el 31/12/2022. A partir del 01/01/2023, a tasa bancaria se adicionará un 3% nominal mensual hasta el efectivo pago, ello conforme doctrina de la Sala Laboral del TSJ (Sentencia 128 del 01/09/2023 dictada en autos “Serán Sergio Enrique c- Derudder Hermanos SRL – Ordinario – Despido – Recurso Directo –“ Expediente Número 3281572- “).

8.- Daños Psicofísicos por incapacidad futura: Se calcula según la aludida fórmula aritmético- financiera, “Marshall”, de amplia recepción y aplicación en la jurisprudencia local, que permite determinar qué cantidad puesta a un determinado interés permite retirar mensualmente un monto específico de modo tal que al arribarse a un momento futuro (en el

concreto al cumplir la accionante 72 años de edad) el fondo se agote con el último retiro. Se adopta como tasa de interés anual el 6%. En definitiva, $ 1.173.600 (tres SMVM vigentes) x 6% x 12 x 15,9500 (factor edad hasta los 72 años) igual a $ 238.104.045,30. Aplicado sobre tal suma el porcentual de incapacidad del 87% resulta la suma de $ 207.151.956,30.-

Intereses: Los intereses por el concepto se fijan desde el dictado de éste pronunciamiento a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual hasta el momento del pago.

11.b.- Consecuencias patrimoniales derivadas del fallecimiento de su madre.

Por este concepto la actora replica en idénticos términos la pretensión que ejerciera su hermana Vera.

El reclamo procede, tanto por el segmento pasado como por el futuro en atención a que Marina aún no ha alcanzado la edad de 21 años establecida en el artículo 1745 del CCCN.

1.- **Periodo pasado:** Año 2022, noviembre $ 20.265, diciembre $ 21.683,55, Año 2023, enero $ 22.899,45, febrero $ 23.710,05, marzo 24.325, abril $ 28.119,70, mayo $29.579,20, junio $ 30.795,45, julio $ 36.925, agosto $ 39.375, septiembre $ 41.300, octubre $46.200, noviembre $ 51.100 y diciembre $54.600, Año 2024, enero $ 54.600, febrero $ 63.000, marzo $ 70.980, abril $ 77.368,20, mayo $ 82.010,29, junio $ 82.010,29, julio $ 88.981,16, agosto $ 91.851,52., septiembre 93.819,77, octubre $ 95.049,92, noviembre $95.49,92 y diciembre de 2024 $ 97.907,30, enero $100.348,85, febrero $ 102.356,10, marzo $ 103.891,20, abril $ 105.910, mayo $ 107.870, junio $ 109.690, julio $111.230, agosto, septiembre y octubre $ 112.700, noviembre $ 114.940 y diciembre 2025 $ 117.180, enero $ 119.350, febrero $ 121.380, marzo $ 123.340, abril $ 125.230, mayo $ 127.050, junio $ 128.730, julio $ 130.340, agosto $ 131.810, septiembre $134.330 y octubre 2026 $ 136.920: Total $ 4.053.575,92.

Intereses: Se devengan mensualmente conforme mismo lineamiento expuesto al tratar el punto en el reclamo de Vera Szulewicz.

2.- Periodo futuro: La partida se cuantifica aplicando la formula Marshall conforme lo

desarrollado al tratar el reclamo de Vera. Así, el modulo mensual a computar es de $ 136.920 (compuesto del 70% del SMVM vigente en la actualidad, dividido a su vez en 2 -50% de dicha pauta para cada hermana-, adicionándose el interés del 6% anual, por 12 meses, por el coeficiente 2,6730 (años que le restan a Marina hasta alcanzar los 21 años) lo que arroja la suma de $ 4.655.356,67.

Intereses: Los intereses por el concepto se fijan desde el dictado de éste pronunciamiento a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual hasta el momento del pago.

11.c.- Daño Moral:

Se pretenden $ 200.000.000.- por el concepto.

1.- Para no extenderme en repeticiones innecesarias respecto al marco conceptual y jurisprudencial respecto al rubro, como así también a los métodos para cuantificarlo, me remito a lo ya dicho en relación al reclamo de Vera Szulewicz.

2.- En relación a la acreditación del rubro, más allá de que como bien expone la actora en éste caso la misma opera in re ipsa, las constancias de autos, por su parte, hablan por sí mismas. Marina lamentablemente ha sufrido un profundo agravio moral a causa del hecho y lo ha sufrido por partida doble. Su madre falleció a causa del mismo y ella padeció un gravísimo daño psicofísico que le ha dejado secuelas permanentes tanto en el plano físico como en el psíquico que la acompañaran el resto de su vida.

Como fuera relacionado el informe interdisciplinario de fecha 10/08/2026 concluyó: " …*la sintomatología relevada resulta compatible con Trastorno de Estrés Postraumático, caracterizado por: exposición directa a un evento traumático con amenaza a la integridad física y conocimiento violento de un familiar directo (Criterio A), presenta síntomas de intrusión, incluyendo sueños angustiantes recurrentes vinculados a la figura materna y reactividad psicofisiológica ante estímulos evocadores del hecho (Criterio B), conducticas evitativas persistentes de estímulos internos y externos asociados al evento (Criterio C),*

alteraciones cognitivo-anímicas negativas persistentes, con restricción del interés en actividades significativas previas y dificultades en la elaboración del fallecimiento materno (Criterio D) y alteración de la actividad y reactividad, con perturbación del sueño y conductas de riesgo de inicio posterior al hecho (Criterio E). Asimismo, la evolución clínica y el tiempo transcurrido (46 meses) resultan compatibles con la coexistencia de un cuadro de Trastorno de Duelo Prolongado vinculado al fallecimiento materno".

Entiendo que en función de lo informado por dicho dictamen resulta sobreabundante aludir al resto de la prueba para fundar el acogimiento del rubro. El hecho aquí investigado y juzgado ha impactado de modo drástico en el espíritu de Marina.

3.- Acudiendo al método de contrastación con precedentes que presenten semejanzas puedo apreciar que en fecha reciente en los autos caratulados: "Cuello Ferreyra Valentina…" más arriba aludidos, recientemente se ha acordado a una adolescente de 17 años al momento del hecho –accidente en el colegio al manipular elementos en una clase de química-, con una incapacidad del 75,21% de la total obrera –se aplicó el método de la capacidad restante, aquí no- y con un marcado daño estético debido a las quemaduras que sufrió, se otorgó en concepto de daño moral la suma de $ 90.000.000 a valores actuales del pronunciamiento.

Teniendo en cuenta el doble impacto que el hecho ha ocasionado en la vida de Marina, reitero, drástica pérdida de su madre y graves consecuencias psicofísicas en su persona, con particular referencia al grado de incapacidad resultante, que debe someterse a un tratamiento psicoterapéutico futuro, la dura y prolongada recuperación que debió transitar con especial referencia a las intervenciones quirúrgicas de fechas 30/10/2022, 31/10/2022, 02/11/2022, 05/11/2022, 15/12/2022 y 18/12/2022, su edad, estimo justo y razonable fijar la partida en la cantidad de Pesos Cien Millones ($ 100.000.000.-) a valores actuales del presente resolutorio.

Intereses: Habiéndose fijado la cuantía del rubro a valores actuales, los intereses por el mismo se fijan desde el dictado de éste pronunciamiento a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual hasta el

momento del pago.

11.c.- Gastos de Traslado:

Se reclaman $ 2.000.000 en concepto gastos de transporte ya realizados y a realizar; erogaciones comprensibles en virtud de su estado de salud, necesidad de trasladarse a establecimientos asistenciales a fin de recibir asistencia terapéutica, lo que deberá gastar en el futuro por ello, traslado hasta los estrados de Tribunales, domicilio de sus letrados. Manifiesta que debió recurrir a vehículos de alquiler máxime teniendo en cuenta la distancia entre su domicilio y la de los lugares a concurrir.

Teniendo en cuenta el marco legal y doctrinario citado al analizar la procedencia de la partida en la acción ejercida por su hermana Vera, el concepto se admite por la cantidad pretendida de $ 2.000.000.- por resultar razonable en relación al cuadro de situación derivado del hecho.

Intereses: Se devengan desde la fecha del presente pronunciamiento hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más 3 % nominal mensual.

11.d.- Gastos de vestimenta:

Se pretenden $ 500.000 en concepto de gastos de vestimenta y teléfono celular dañados a causa del hecho. Más allá de la ausencia de prueba específica al respecto, teniendo en cuenta la envergadura del hecho dañoso como así también que resulta evidente que cada adolescente tiene hoy en día un teléfono celular, entiendo razonable el reclamo, por lo que el rubro se admite por la cantidad requerida de $500.000.-

Intereses: Se devengan desde la fecha del presente pronunciamiento hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más 3 % nominal mensual.

11.e.- Tratamiento Psicológico Futuro:

Se fundamenta la pretensión por el rubro en el daño psíquico sufrido por Marina. Si bien cita la conclusiones del dictamen pericial oficial (Informe 987/2026 de fecha 10/08/2026) el cual

informa que *"…se estima un tiempo mínimo de tratamiento de 24 meses, con frecuencia semanal sostenida, sin perjuicio de que la evolución clínica individual pueda requerir su extensión, y sujeto a reevaluación periódica por parte del profesional tratante*" postula que el tratamiento psicológico que debe afrontar es de 37 años lapso que, a su entender, resulta del promedio de lo informado por los peritos oficiales y la contraloreadora de su parte quien recomendó el tratamiento "de por vida"-. Pide el rubro en base a una sesión semanal, a un costo de $ 80.000 la sesión, durante 444 meses (37 años) un costo final de $ 142.080.000.-

Como puede apreciarse existe en autos un dictamen oficial y otro de control elaborado por la experta contratada por la parte actora. Si bien ambas pericias coinciden en relación a la frecuencia semanal del tratamiento, se diferencian –ostensiblemente- en orden al periodo de duración. Un tiempo mínimo de 24 meses informa la pericia oficial y de por vida, la de control. Al tratar el reclamo de Vera al respecto expliqué por qué razón deben prevalecer las conclusiones periciales de oficio por sobre las de control.

Ahora bien, el caso de Marina es distinto al de su hermana pues fue partícipe del hecho y sufrió consecuencias dañosas en su persona. Por ésta razón y apelando a la facultad prevista en el art. 29 del Código Penal decido la procedencia del rubro con una duración de tres años, a razón de una sesión semanal durante dos años a razón de $ 37.000 por sesión (aplico el mismo valor de la sesión que en el caso de Vera).

Así, el rubro procede por la suma de $ 5.328.000.-

Intereses: Se devengan desde la fecha del presente pronunciamiento hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más 3 % nominal mensual.

11.f.- Tratamiento Psiquiátrico y Psicofarmacológico Futuro:

No proceden.

En primer lugar y en orden al tratamiento psiquiátrico no hay prueba pericial que le de sustento. Así, el informe número 987/2026 de fecha 10/08/2026, confeccionado por los

peritos oficiales Lic. en Psicología Victoria Casco y Dr. Gabriel Reginatto (especialista en psiquiatría) al responder el punto pericial numero 6to. propuesto por la co-demandada Provincia de Córdoba – que inquiría sobre un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico- refiere únicamente a psicoterapia: *"Psicoterapia focalizada en trauma y abordaje especifico del dueño complicado/prolongado"* lo que ha servido de base para acordar el tratamiento psicológico futuro en el punto que antecede, pero no existe referencia a tratamiento psiquiátrico alguno. Si la actora pretendía obtener una indemnización por tratamiento psiquiátrico futuro debió acreditarlo y no lo hizo.

Asimismo y en orden al tratamiento psicofarmacológico futuro si bien es cierto que cuando el dictamen oficial refiere a la necesidad de psicoterapia en la persona de Marina también alude a un *"tratamiento de soporte psicofarmacológico (para abordaje sintomático del TEPT y abordaje especifico de la alteración del sueño)…*" no es menos cierto que –curiosamente- no existe petición concreta alguna en términos económicos al respecto por parte de quien reclama. Así, luego de todo el desarrollo de las variables mediante las cuales se llega a cuantificar el tratamiento psiquiátrico futuro en la suma de $ 124.320.000, la parte actora expresa *"Por otra parte, corresponde contemplar que el propio informe interdisciplinario oficial recomienda tratamiento de soporte farmacológico, específicamente destinado al abordaje sintomático del TEPT y de la alteración del sueño. Los profesionales intervinientes también señalaron durante el debate oral que los psicofármacos representan un costo de importancia, por lo que su eventual utilización constituye otro desembolso que no puede ser desatendido al momento de determinar las consecuencias patrimoniales futuras del daño padecido. **No obstante, atento a que la indicación, tipo, dosis, duración y costo de la medicación deberán necesariamente adecuarse a la evolución clínica de Marina y a las prescripciones del profesional tratante, ésta parte no formula una estimación artificial de dicho costo, solicitando que el mismo sea contemplado como consecuencia futura del tratamiento y las facultades conferidas al Tribunal para establecer prudencialmente su***

cuantía*. Por lo expuesto, reclamamos en concepto de tratamiento psiquiátrico futuro…sin perjuicio de los gastos que demanda el tratamiento psicofarmacológico indicado, y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba producida y del prudente arbitrio judicial"*. (el destacado es de mi autoría).

Pues bien, puede extraerse de lo transcripto que en rigor de verdad no existe una petición puntual en términos económicos respecto al sub-concepto lo que no puede ser suplido por el Tribunal. Quien debe concretar el reclamo y ser preciso y expreso al respecto es el interesado y no éste juzgador. Y la explicación que se da de porqué "*no formula una estimación artificial de dicho costo"* no resulta aceptable pues nada impedía a la parte, en primer lugar, ofrecer los puntos periciales pertinentes que hubieran aportado soporte probatorio al respecto y, en segundo lugar, formular, aunque sea una petición fundada en una estimación prudencial –parámetro, por la prudencia- al que alude permanentemente.

11.g.- Respecto a que *"se contemple la necesidad subsidiaria de garantizarle una cobertura médico-asistencial integral, que le permita acceder a los tratamientos, consultas sin restricción de cupos, estudios, medicamentos y demás prestaciones de salud que pudiere requerir como consecuencia del daño sufrido"* me remito a las consideraciones vertidas al tratar la cuestión en el reclamo de Vera Szulewicz, exceptuando las apreciaciones vertidas respecto a la contradicción apuntada como al carácter permanente de las secuelas.

12.- Costas:

Al amparo conceptual de las directrices que rigen la materia ya expuestas se aborda el régimen de costas en éste caso.

Aquí la contienda exhibe la siguiente pretensión de la actora Srta. Marina Szulewicz y resistencia de la contraria condenada: a) Responsabilidad: La parte actora la atribuye a los demandados. En tanto que éstos últimos, como eximente, sostuvieron la responsabilidad exclusiva y excluyente de un tercero por quien no deben responder. Se ha determinado una concurrencia causal en la producción del hecho, atribuyéndose en base a ello la

responsabilidad en un 50% a cargo del acusado y el 50% restante a cargo de la Sra. Alejandra Bengoa, más allá de que se estableció que frente a la actora, deben ambos demandados responder por el total de la condena sin prejuicio de las acciones regresivas. b) Rubros Reclamados: La actora reclamo por lesiones e incapacidad vital, consecuencias patrimoniales fallecimiento de su madre, daño moral, gastos de traslado, gastos de vestimenta, Tratamiento Psicológico Futuro, Tratamiento Psiquiátrico y psicofarmacológico futuro. Lo que representa un total de $ 976.009.306,78 También se realizó una suerte de petición de cobertura de obra social. El rubro tratamiento psiquiátrico y psicofarmacológico fue rechazado. El rubro incapacidad fue acogido en $ 29.887.100,39 –segmento pasado- y $ 207.151.956,30 –segmento futuro-. El concepto consecuencias patrimoniales por el fallecimiento de su madre fue acogido por $ 4.053.575,92 por el lapso pasado y $ 4.655.356,67 por el lapso futuro. El daño moral se admitió parcialmente por $ 100.000.000, se habían reclamado $ 200.000.000. Los gastos de traslado y vestimenta se admitieron por las sumas pretendidas $ 2.000.000 y $ 500.000). El rubro tratamiento psicológico futuro fue acogido por $ 5.328.000 habiéndose reclamado $ 142.080.000. La acción procedió por la suma de $ 353.575.089,30.-

La disputa también tuvo como eje central la atribución de responsabilidad en la producción del hecho, recordemos, la actora la endilgaba totalmente al acusado y éste y la co-demandada civil, a un tercero por quien no debían responder. Si bien la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil constituye una circunstancia relevante para la distribución de las costas, en tanto la conducta atribuida a los demandados determinó la necesidad del reclamo resarcitorio, ello no autoriza a prescindir de la diferencia existente entre las sumas reclamadas y las efectivamente admitidas. Repárese que la pretensión -en términos cuantitativos- procedió por un porcentaje aproximado equivalente al 36,22 %. Del mismo modo que lo dicho en el caso anterior, la prudencia judicial exige ponderar integralmente las circunstancias de la causa, no basta con invocar la naturaleza resarcitoria de la acción ni con demostrar la existencia de responsabilidad civil para trasladar sustancialmente a la parte demandada las

consecuencias económicas de una pretensión cuyo alcance no logró acreditarse con el alcance solicitado.

Así, sopesando, las consideraciones expuestas -el criterio cuantitativo con la prudencia exigible al juzgador- considero que, en el caso concreto, deben imponerse las costas por el ejercicio de la acción de Marina Szulewicz en un 50% a cargo de la actora y en un 50% a cargo de los demandados (arts. 550, 551 CPP, arts. 130, 132 CPPCC).

Se deberá tener en cuenta que la actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos acordado a su favor con el alcance del art. 140 del CPCC mediante Resolución Número 3006 de fecha 14/09/2026 dictada por el Asesor Legal de la Administración General del Poder Judicial.

12.- ACCION DE ALEXA VALENTINA MIRANDA GONZALES

12.a.- Lesiones-Incapacidad Vital.

1.- Se reclama indemnización como consecuencia de la incapacidad vital producto de los menoscabos psicofísicos permanentes y de por vida sufridos por Alexa en el hecho dañoso. Se cuantifica el reclamo en la suma de $ 383.715.774,10 a la cual se llega aplicando una incapacidad del 100% (sumando las incapacidades física y psíquica), un ingreso de $ 1.737.283,42 correspondiente a la categoría “Vendedor B” del CCT 130/75 –según informara pericia contable oficial-, hasta los 72 años de vida y en base a la fórmula del caso Marshall.

Respecto del daño físico se denuncia que Alexa sufrió lesiones de extrema gravedad que pusieron en peligro su vida y determinaron una incapacidad permanente que la condicionará el resto de su existencia. Asimismo, se postula que la violencia del impacto produjo en ella un politraumatismo grave, con compromiso craneal, torácico, abdominal y espinal. Se constató fractura de columna lumbar con lesión medular resultando la consecuencia más gravosa que la medula espinal haya quedado seccionada. Remiten al informe médico forense de fecha 10/07/2023 que describe una sección medular dorsal D9-D11 con paraplejia de los miembros inferiores, anestesia, arreflexia y ausencia de control de esfínteres y fija una incapacidad parcial y permanente del 90% de la total obrera.

Respecto del daño psíquico se cita la pericial psicológica oficial realizada por la perito Marcela Sacaraffia quien determinó que Alexa sufre un Trastorno por Estrés Postraumático grave asociado en comorbilidad con un Trastorno Depresivo Reactivo con una incapacidad del 65% TO. Se pondera también el informe de la perito de control de la actora.

El rubro ha de prosperar con el siguiente alcance.

Si bien en nomem juris utilizado por la actora es el de incapacidad vital la sustancia de la petición permite apreciar que se reclama por las consecuencias disvaliosas sufridas por aquella a causa del hecho en todos los órdenes de su vida: "*Por lo expuesto, a fin de establecer la indemnización por incapacidad sobreviniente, las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la víctima y en su actividad productiva* ". Así, el rubro será tratado bajo el rotulo daños psicofísicos por incapacidad (pasada y futura).

2.- A los fines de evitar repeticiones innecesarias en orden al marco conceptual, doctrinario y jurisprudencial respecto del concepto bajo tratamiento me remito a las consideraciones efectuadas al analizar el rubro en el caso de Marina Szulewicz y es al amparo de los mismos parámetros allí explicitados que se ingresa al tratamiento puntual del rubro.

3.- Debe analizarse en primer término la incapacidad resultante, y sus repercusiones en la vida de Alexa. Se han practicado dos pericias en su persona. Una médica por parte del Instituto de Medicina Forense de fecha 10/07/2023 y otra psicológica de fecha 23/10/2023 (Informe Pericial número 02036123. La primera luego de describir las lesiones sufridas "*Hematoma palpebral superior derecho. Estigma de cinturón de seguridad en región cresta iliaca derecha, epigastrio, hipocondrio derecho, subsifoidea transversal, ambos flancos y pelvis. Hematoma de 20cm en flanco derecho. Hematoma con edema de codo derecho. Liquido libre abundante en región peri hepático, peri esplénico y pélvico. Hematoma subcapsular hepático. Colección hemática retrocerebelosa medial. Cisterna de la base presente. El cuarto ventrículo presente, de pequeño tamaño. El tercer ventrículo de ubicación medial.*

Ventrículos laterales simétricos v de tamaño normal presentando en asta posterior colección hemática. No hay desviación de línea media. Surcos corticales normales. No se evidencia trazo de fractura. Contusión pulmonar a nivel basal posterior en ambos campos pulmonares. Laceración pulmonar segmento apical de LSI. -fractura región posterior de cuerpo vertebral [3 y elemento vertebral posterior de dicha vertebra" concluye " *De acuerdo a la documental medica remitida por la fiscalía en expediente digital, podemos estimar que la lesión (sección) medular entre los segmentos D9 ma D11 de la menor Alexa Valentina Gonzales Miranda presenta una incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva del 90% T.H., según baremo del Fuero Civil Altube Rinaldi (lesión paraplejia de T7 y L2) con pérdida de control de esfínter anal y vesical…*" mientras que la segunda informa: " *Alexa Valentina Miranda Gonzáles padece un Trastorno por estrés postraumático grave (DSM V - CIE II. F43.l) de orden causal en relación al accidente padecido, que actualmente se investiga en la presente causa. En comorbilidad con el anterior se asocia un Trastorno Depresivo Reactivo en relación causal con las consecuencias físicas y emocionales del accidente padecido. Los trastornos antes citados el normal desarrollo psíquico, cognitivo, familiar y social en la constituyendo un daño psíquico de carácter crónico y grave desde un punto de vista cualitativo, que equivale a una incapacidad psíquica del 65% de la TO. Si bien se ha tenido en cuenta y consultado el Baremo de Incapacidades Laborales establecido por el decreto 659/96, el mismo hace referencia a "las lesiones psiquiátricas que deriven de las enfermedades profesionales diagnosticadas como permanentes 0 secuelas de accidentes de trabajo", lo que no es el caso de la por lo cual no se ajusta a su situación. por tal motivo se ha utilizado la Tabla Altube Rinaldi de Incapacidad Civil"*. Asimismo, en ocasión de prestar declaración en el debate la Lic. Scaraffia aclaro que el grado de incapacidad de Alexa es del 60% y que por error de tipeo en el dictamen se consignó un 65% TO.

Nuevamente aclaro que he explicado ya porque razón aplicare los porcentajes de incapacidad que surgen de las pericias de control por sobre los que informan los contraloreadores.

Asimismo, aclaro que la incapacidad psíquica dictaminada en la persona de Alexa -atento las particularidades que presenta el caso- será incluida en la fórmula indemnizatoria correspondiente pues entiendo que la prueba rendida evidencia su impacto directo en la faz patrimonial de su persona, incluido el segmento no necesariamente económico de dicha faceta. Asimismo, tratándose de minusvalías producidas por un mismo hecho dañoso, los distintos porcentajes incapacitantes serán sumados linealmente, es decir, sin aplicación del método de capacidad restante.

La gravedad de las consecuencias psicofísicas sufridas por Alexa a causa del hecho hablan por sí solas respecto del grado de afectación en todos los órdenes de su vida. La pericia psicológica oficial informa que: "*Las lesiones psicológicas que han producido las consecuencias del accidente padecido, han producido un daño de tal alcance que han generado lo que he dado en llamar ' 'Devastación Psíquica". Este es un fenómeno que se observa cuando en el psiquismo no quedan espacios libres de trauma. No hay espacios sanos en el psiquismo que hayan quedado al margen de las lesivas del evento dañoso. Ello produce un efecto devastador de la personalidad, generando desconcierto, confusión, depresión, trastornos de diversa índole (trastornos depresivos, de ansiedad, ataques de pánico, trastorno por estrés postraumático, etc.). El efecto es tan arrollador que la queda a merced de la intensidad de las corrientes desorientadas y contradictorias internas. La posición vital se modifica. La visión del mundo cambia. Los vínculos se distorsionan. La autoimagen y la autoestima decaen. Las prioridades se alteran. El enojo, la tristeza y la depresión son los sentimientos El sentimiento de estar roto, dañado, deforme, lastimado, es tan abrumador que resulta difícil convivir con éste. LOS proyectos vitales son arrasados por una realidad que dificulta sobremanera extender hacia el futuro fantasías de realización, más allá de la mejoría de las limitaciones presentes. El amplio espectro de factores característicos de la personalidad y de la vida se han visto perjudicados* ".Por su parte, la pericia medica de fecha 10/07/2023 informa, entre otras cosas, que: "*La lesión medular y sus consecuencias son*

patologías permanentes sin curación ad- integrum. Las complicaciones de esta lesión que describe la documental médica es la paraplejia con incapacidad para caminar como así también controlar esfínteres urinarios y fecales. La menor deberá realizar rehabilitación permanente tanto física como mental. Tratada por un equipo multidisciplinario que realice seguimiento. evaluación, diagnostico de las secuelas de la lesión medular y sus complicaciones. Dentro de las que se encuentran el intestino neurogénico, vejiga neurogénica, sexualidad-fertilidad, dolor neurogénico, lesiones por presión, complicaciones respiratorias y cardiovasculares, complicaciones músculo esquelética y complicaciones psiquiátricas….La menor debe ser asistida de manera integral y de por vida para poder aspirar a tener una mejor calidad de vida…Consta en la documental medica remitida que la menor no tiene movilidad ni sensibilidad ni reflejos en los miembros inferiores, tampoco control de esfínter urinario e intestinal…". La prueba pericial es contundente en orden a que todas las facetas de la vida de Alexa han sufrido un impacto directo y permanente debido a la minusvalía psicofísica que el hecho le ha generado.

4.- En éste estado, cabe fijar la indemnización económica frente a tal daño reclamado y constatado. La doctrina local sugiere determinar la incapacidad de idéntico modo que el lucro cesante, con arreglo a fórmulas actuariales (véase Zabala de González, "Resarcimiento de Daños – Daños a las Personas", ed. Hammurabi, 2° ed., t. 2a, págs. 493/537 –especialmente 524/527). Tal postura es compartida por el Tribunal Superior de Justicia, que adopta una modalidad de cálculo partiendo de la base el Salario Mínimo Vital y Móvil, y calculando la misma de idéntico modo que el lucro cesante (pasado según porcentual que corresponde, y futuro según fórmula Marshall –vide "Dutto Aldo Secundino c/ América Yolanda Carranza y Otro – Ordinario – Recurso de Casación", Sent. 68, 25/06/08).

Para cuantificar la partida se aplicarán las mismas variables que las utilizadas para acordar el rubro en el caso de Marina Szulewicz.

Siendo que, como se anticipó, la estimación se realiza faltando todo parámetro de ingresos y

que debe tasarse una indemnización por incapacidad que afecta todos los órdenes de la vida de la actora, teniendo en cuenta el tipo y gravedad del daño constatado, los cálculos se realizan teniendo en consideración el 100% del módulo mensual respectivo tanto en relación al segmento pasado como al futuro) como así también una incapacidad del 100% de la total obrera.

5.- Daños Psicofísicos por Incapacidad Pasada: Corresponde el concepto por los meses transcurridos entre la fecha del hecho dañoso (29/10/2022) hasta el dictado del presente resolutorio (20/10/2026). Resultan las siguientes partidas: Año 2022, noviembre $ 173.700, diciembre $ 185.859, Año 2023, enero $ 196.281, febrero $ 203.229, marzo $ 208.500, abril $ 241.026, mayo $ 253.536, junio $ 263.961, $ julio $ 316.500, agosto $ 337.500, septiembre $ 354.999, octubre $ 396.000, noviembre $ 438.000 y diciembre $ 468.000, Año 2024, enero $ 468.000, febrero $ 540.000, marzo $ 608.400, abril $ 663.156, mayo y junio $ 702.945,36, julio $ 762.695,73, agosto $ 787.298,79, septiembre $ 804.169,50, octubre y noviembre $ 814.713,66, diciembre $ 839.154, Año 2025, enero $ 860.133, febrero $ 877.338, marzo $ 890.496, abril $ 907.800, mayo $ 924.600, junio $ 940.200, julio $ 953.400, agosto, septiembre y octubre $ 966.000, noviembre $ 985.200, diciembre $ 1.004.400, Año 2026: enero $ 1.023.000, febrero $ 1.040.400, marzo $ 1.057.200, abril $ 1.073.400, mayo $ 1.089.000, junio $ 1.103.400, julio $ 1.117.200, agosto $ 1.129.800, septiembre $ 1.151.400 y octubre (se toman 20 días) $ 782.400: Total $ 34.352.651,06.-

Intereses: Se devengan mensualmente desde el diez de cada mes y hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más un 2% nominal mensual y hasta el 31/12/2022. A partir del 01/01/2023, a tasa bancaria se adicionará un 3% nominal mensual hasta el efectivo pago, ello conforme doctrina de la Sala Laboral del TSJ (Sentencia 128 del 01/09/2023 dictada en autos “Serán Sergio Enrique c- Derudder Hermanos SRL – Ordinario – Despido – Recurso Directo –“ Expediente Número 3281572- “).

6.- Daños Psicofísicos por Incapacidad Futura: Se calcula según la aludida fórmula aritmético- financiera, "Marshall" que permite determinar qué cantidad puesta a un determinado interés permite retirar mensualmente un monto específico de modo tal que al arribarse a un momento futuro (en el concreto al cumplir la accionante 72 años de edad) el fondo se agote con el último retiro. Se adopta como tasa de interés anual el 6%. En definitiva, $ 1.173.600 (%100 del SMVM vigente al dictado de éste pronunciamiento, por tres salarios) x 6% x 12 x15,9070 (factor edad hasta los 72 años) x 100% incapacidad, resultando la suma de $ 237.462.750,01.

Intereses: Los intereses por el concepto se fijan desde el dictado de éste pronunciamiento a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual hasta el momento del pago.

12.b.-Daño Moral:

Se demandan $ 300.000.000.- por el concepto.

1.- Me remito al marco conceptual, doctrinario y jurisprudencial respecto al rubro al analizar la procedencia de la partida en relación al reclamo de Vera Szulewicz.

2.- En relación a la acreditación del rubro, más allá de que como bien expone la actora en éste caso la misma opera in re ipsa, las constancias de autos hablan por sí solas. Alexa ha sufrido un profundo agravio moral a causa del hecho.

Como fuera relacionado al analizar el rubro anterior los informes médico y psicológico oficiales realizados en su persona han sido más que contundentes al informar y describir la gravísima afectación psicofísica que el hecho le ha generado y particularmente, en lo que aquí interesa, el nivel de agravio espiritual que ha sufrido. Tan contundentes han sido los informes que por ejemplo el psicológico de fecha 23/10/2023 dedica un capítulo entero a describir lo que denomina "*Devastación Psíquica*" en la persona de Alexa: "*...La posición vital se modifica. La visión del mundo cambia. Los vínculos se distorsionan. La autoimagen y la autoestima decaen. Las prioridades se alteran. El enojo, la tristeza y la depresión son los*

sentimientos El sentimiento de estar roto, dañado, deforme, lastimado, es tan abrumador que resulta difícil convivir con éste. LOS proyectos vitales son arrasados por una realidad que dificulta sobremanera extender hacia el futuro fantasías de realización, más allá de la mejoría de las limitaciones presentes. El amplio espectro de factores característicos de la personalidad y de la vida se han visto perjudicados ".

Entiendo que en función de lo informado por dicho dictamen resulta sobreabundante aludir al resto de la prueba para fundar el acogimiento del rubro. El hecho aquí investigado y juzgado ha impactado de modo drástico y permanente en la vida de Alexa.

3.- Teniendo en cuenta que la paraplejia derivada del accidente constituye una circunstancia de especial gravedad que debe ser aquilatada, que las consecuencias del hecho han impactado drásticamente en el bienestar de Alexa, en su tranquilidad, su intimidad, sus afectos, relaciones interpersonales, su autonomía y posibilidades de disfrutar de la vida cotidiana, ponderando asimismo el menoscabo psicofísico permanente traducido en una incapacidad 100% TO, la durísima y prolongada recuperación que debió transitar hasta el momento con especial referencia a las intervenciones quirúrgicas realizadas en su persona, su edad al momento del accidente, estimo justo y razonable fijar la partida en la cantidad reclamada de Pesos Trescientos Millones $ 300.000.000.-) a valores actuales del presente resolutorio.

Intereses: Habiéndose fijado la cuantía del concepto a valores actuales, los intereses por el rubro se fijan desde el dictado de éste pronunciamiento a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más un 3% nominal mensual hasta el momento del pago.

12.c.-Gastos de Traslado:

Se postula que la naturaleza, gravedad y carácter permanente de las lesiones padecidas por Alexa permiten tener por acreditada la necesidad de afrontar en adelante gastos extraordinarios de traslado derivados de las limitaciones que presenta como consecuencia del hecho. En cuanto a la cuantificación de la partida sostiene que resulta dificultoso establecer

un monto exacto pues resultaría materialmente imposible determinar con precisión la totalidad de los desplazamientos que deberá realizar a lo largo de su vida. Así, postula como pauta de cuantificación el concepto el valor de un vehículo adaptado para el transporte de personas con discapacidad motriz fijando en $ 38.860.000 la cuantía del rubro.

Coincido con la actora en relación a la procedencia del rubro como así también en el parámetro indemnizatorio referencial que propone. El concepto debe proceder por el monto pretendido, cifra suficiente para que la actora adquiera un rodado especial para pueda trasladarse. En el caso concreto entiendo que, al igual que el daño moral, atento las particularidades que el mismo presenta y la extrema gravedad de las lesiones sufridas por la actora, el concepto se encuentra acreditado in re ipsa. Se admite así el rubro por la cantidad pretendida de $ 38.860.000 por resultar razonable en relación al cuadro de situación aludido.

Intereses: Se devengan desde la fecha del presente pronunciamiento hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más 3 % nominal mensual.

12.d.- Gastos de vestimenta:

Se reclaman $ 500.000 en concepto de gastos de vestimenta y teléfono celular dañados a causa del hecho. Más allá de la ausencia de prueba específica al respecto, teniendo en cuenta la envergadura del hecho dañoso como así también que resulta evidente que cada adolescente tiene hoy en día un teléfono celular, entiendo razonable el reclamo, por lo que el rubro se admite por la cantidad requerida de $500.000.-

Intereses: Se devengan desde la fecha del presente pronunciamiento hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más 3 % nominal mensual.

12.e.- Gastos de adaptación de la vivienda:

Se demandan $ 7.000.000 por gastos de adecuación y reestructuración de distintos espacios de la vivienda a fin de posibilitar el desplazamiento y desenvolvimiento con el mayor grado de

autonomía posible de Alexa.

Si bien desistido de la pericial en arquitectura que ofreciera oportunamente, la cual hubiera permitido darle sustento a la pretensión desde lo técnico, ello no resulta óbice para la procedencia del concepto. Al respecto se ha dicho, en posición que comparto, que *"En cuanto a los gastos de remodelación, coincido con los argumentos expuestos por este tribunal en la causa "Aviani" causa n° 7813/07 del 20.12.11, en el cual mi distinguido colega Dr. Guzmán, señaló que en el caso de personas que deben movilizarse en silla de ruedas, la reparación no puede obviar la necesidad de modificar el hogar, ya que la casa debe permitirle al individuo, sea cual fuere su incapacidad, moverse dentro de ella con la máxima comodidad y el menor esfuerzo… A lo que debe agregarse que, en la especie, como consecuencia del evento por el que aquí se reclama –como se viera- el actor quedó parapléjico. En las particulares circunstancias de autos, la necesidad de efectuar refacciones mínimas del hogar debe considerarse "in re ipsa", pues surge del curso natural y ordinario del daño padecido"-el destacado me pertenece-* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal , Sala II, Sentencia de fecha 80/02/2024 en autos en "Goitea, Sergio Hernán y Otros c- Estado Nacional Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Policía Federal y Otro s/Daños y Percusios – ", cita on line LALEY AR/JUR/37634/2024).

Atento las particularidades que presenta el caso como así también el monto pretendido por el rubro, el cual resulta razonable desde mi óptica, decido su admisión por la suma pretendida.

Intereses: Se devengan desde la fecha del presente pronunciamiento hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más 3 % nominal mensual.

12.f.- Tratamiento Psicológico Futuro:

Se fundamenta el reclamo en el daño psicológico sufrido por Alexa a causa del hecho. Si bien cita las conclusiones del dictamen pericial oficial (Informe Pericial Numero 2036 de fecha 23/10/2023) el que informa "…*Se recomienda para Alexa Miranda González que continúe*

bajo el tratamiento iniciado en Salud Mental, complementando el mismo con abordaje psiquiátrico, dada la gravedad del caso. Asimismo, se sugiere añadir al trabajo clínico psicológico, técnicas específicas de información para trauma psíquico. El tiempo de tratamiento que se estima necesario para esta joven alcanzaría al menos dos años, con frecuencia semanal, y supervisiones mensuales posteriores hasta el final de su personalidad (al menos hasta los 25 años de edad)..." postula que –apoyándose en las conclusiones de su perito de control quien dijo que el tratamiento debía ser de por vida- que el tratamiento psicológico debe proyectarse al lapso de 54 años a. Pide el rubro en base a una sesión semanal, a un costo de $ 90.000 por sesión, durante 54 años un costo final de $ 232.280.000.

Aplican aquí las mismas consideraciones efectuadas al analizar las restantes acciones civiles en relación a que deben prevalecer las conclusiones periciales de oficio por sobre las de la contraloreadora de parte. A ellas me remito.

Ahora bien, el caso de Alexa es el de un participe del hecho que sufrió gravísimas consecuencias dañosas en su integridad psicofísica. Por ésta razón, siendo que la perito oficial Scaraffia refirió a un tiempo de tratamiento de "*al menos dos años*", apelando a la facultad prevista en el art. 29 del Código Penal decido la procedencia del rubro con una duración de tres años, a razón de una sesión semanal a un costo por sesión de $ 37.000 por sesión (aplico el mismo valor de la sesión que en los casos de Vera y Marina). Asimismo, la perito oficial habló de *"supervisiones mensuales posteriores hasta el final de su personalidad (al menos hasta los 25 años de edad) "* por lo que, teniendo en cuenta la edad en la que Alexa tendría al cumplirse los tres años de tratamiento admitidos (21 años) también se admite el valor de esa supervisión mensual recomendada hasta los 25 años, es decir por el lapso de cuatro años (48 sesiones) lo que al mismo costo por sesión de $ 37.000 arroja la cantidad de $ 1.776.000. En consecuencia, se admite el reclamo por la suma de $ 7.104.000.

Intereses: Se devengan desde la fecha del presente pronunciamiento hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más 3 %

nominal mensual.

12.g.- Tratamiento Psiquiátrico y Psicofarmacológico Futuro:

No proceden.

En primer lugar y en orden al tratamiento psiquiátrico si bien la perito Scaraffia recomienda que el tratamiento psicoterapéutico que fuera admitido en el párrafo anterior tuviera un complemento de abordaje psiquiátrico, no hay prueba pericial de ésta última especialidad que le dé pábulo al reclamo. Una pericia psiquiátrica hubiera echado luz respecto a la extensión del abordaje psiquiátrico recomendando –o no- cantidad y costo de sesiones. Debe recordarse que la carga de acreditar la procedencia del tratamiento, su extensión y costo, se encontraba en cabeza de la actora (art. 1744 CCCN).

Asimismo, y en orden al tratamiento psicofarmacológico futuro, tal como se apuntó en el caso de la acción de Marina Szulewicz no existe petición concreta alguna al respecto. Quien debe concretar el reclamo y ser preciso y expreso al respecto es el interesado y no éste juzgador. Y la explicación que se da de porqué "*no formula una estimación artificial de dicho costo, solicitando que sea contemplado como consecuencia patrimonial futura del daño y quede sujeto a la valoración prudencial del Tribunal"* no resulta aceptable pues nada impedía a la parte, en primer lugar, ofrecer los puntos periciales pertinentes que hubieran aportado claridad al respecto (como dije, tenía la carga procesal de hacerlo) y, en segundo lugar, formular, aunque sea una petición fundada en una estimación prudencial –parámetro, por la prudencia- al que alude permanentemente en su demanda.

12.h.- Acompañante-Asistente para actividades diarias-Tratamiento Nutricional Futuro-Gastos de Tratamiento y Rehabilitación-Elementos ortopédicos e insumos médicos-

1.- Estos rubros serán tratados en conjunto pues se encuentran atravesados por un denominador común que es una actividad probatoria marcadamente insuficiente, la que, si bien por las razones que expondré, no alcanza para desestimarlos, debe ser evidenciada pues constituirá una de las razones en las que se asentará la solución final que se dará al reclamo, la

que anticipo, será al amparo de la facultad prevista en el artículo 29 del Código Penal de la Nación.

Inicialmente entiendo que no resulta ocioso volver a destacar aquí aquella ineludible carga de acreditación de los daños –y su extensión, por cierto- que tiene quien los invoca en un proceso judicial donde pretende una indemnización (art. 1744 CCCN). Es que para el Derecho la prueba del daño es capital: un daño no demostrado carece de existencia. El daño debe ser cierto, por oposición a lo puramente hipotético, eventual o conjetural, y para ser indemnizable es necesario que sea constatado, no autorizando a reclamar resarcimiento la mera responsabilidad de que ocurra un perjuicio. La certeza o realidad del daño atañe no sólo a su existencia sino también a su composición, es decir a las circunstancias, gravedad, modalidades, extensión y cuantía que pueda el mismo revestir, de forma tal que la carga probatoria sobre el daño debe satisfacerse en concreto y no de un modo vago, genérico o impreciso. Se ha sostenido en doctrina que *"La prueba de la existencia del daño consiste en la determinación ontológica del perjuicio o sea cuál es su esencia (en qué consiste) y cuál es su entidad"* (Bustamente Alsina, Jorge, Equitativa valuación del daño no mensurable, en L.L. 1990-A-655). La jurisprudencia tiene dicho al respecto que: "*El daño, para la responsabilidad civil, es aquel cuya existencia se ha probado acabadamente, porque los daños hipotéticos, eventuales, no son resarcibles. La carga de la prueba del daño le corresponde al reclamante y en consecuencia su incumplimiento le perjudica...*" (CC6ta. Cba., autos "Dalmolin, Mirella Máxima y Otro c- Olmedo, Patricio y Otro – Ordinario – Daños y Perjuicios – Accidentes de Tránsito – Recurso de Apelación - Expediente Número 1318434/36, Sentencia Nº 12 del 23/02/2016).

Se ha reclamado el concepto "Acompañante-Asistente para las actividades de la vida diaria" basándose en que la actora necesita asistencia de terceros las 24 hs. del día, fijándose el rubro en la suma de $ 3.639.168.000. Por tratamiento nutricional futuro se pretenden $ 456.000. Por gastos de tratamiento y rehabilitación se demandan $ 1.411.200.000 En concepto de

elementos ortopédicos e insumos médicos se reclaman $ 214.200.000 por 28 sillas de ruedas que Alexa necesitaría a lo largo de su vida, $ 3.020.818.000 en concepto de elementos, insumos y productos (particularmente sondas) para el manejo cotidiano (tratamiento y control de la vejiga neurogénica) como así también $1.008.857.944 por elementos para el cuidado, higiene, protección de la piel, prevención de lesiones, infecciones, alimentación, etc, describiéndose ropa interior descartable, toallas normales, módulo de zaleas protectoras, algodón hidrófilo, gasa estéril, guantes descartables, jabón antiséptico, agua oxigenada, alcohol medicinal, emulsión, leche emoliente Pro Avena, soporte nutricional, módulo de ácido fólico, módulo de pregabalina, módulo de suplemento de vitamina con arándano, sobres de laxante, toallas descartables de limpieza, naproxeno, módulo de Melatol Plus, crema Bepanthen, etc. Sumados éstos conceptos arrojan la cuantiosa suma de $ 9.294.699.944.-

Si bien en autos existe abundante prueba de los daños psicofísicos sufridos por Alexa a causa del hecho, así como también de la realización y necesidad de diferentes tratamientos, insumos y elementos ortopédicos, no es menos cierto que no existe prueba idónea y concreta que alumbre respecto a la modalidad, extensión y costo de dichos daños hacia el futuro y esto impacta decididamente en la suerte de la pretensión. Puntualmente no se ha producido prueba que determine con precisión científica si la actora necesita de un acompañante-asistente para las actividades de la vida diaria durante las 24 hs. del día como sostiene o si lo necesita medio día o algunas horas al día. Tampoco se ha producido prueba respecto a la duración, modalidad y costo de los tratamientos de rehabilitación como así tampoco la cantidad de insumos médicos, ni la frecuencia diaria u horaria con que deben ser suministrados, ni la cantidad de elementos ortopédicos como silla de ruedas, andador, silla de baño, ortesis de miembro inferior que requiere, ni la vida útil de tales elementos, etc. Más allá de lo exiguo del monto pretendido por el rubro, tampoco existe prueba respecto a la necesidad, extensión, modalidad y costo de tratamiento nutricional alguno.

Reitero, no existe prueba idónea, precisa y detallada que le de sustento a todos éstos

conceptos que estoy analizando de manera conjunta evidenciando las constancias de autos una marcada negligencia probatoria al respecto pues, insisto, quien tenía la obligación de acreditar no sólo el daño causado por el hecho sino también su extensión, modalidad y cuantía era la parte actora.

La cuestión adquiere ribetes escandalosos a poco que advertimos que previo ofrecer prueba la actora –lo hizo con fecha 13/11/2024 mediante presentación de su apoderado Dr. Romero Marcón- ya tenía a la vista las conclusiones periciales médicas de oficio –realizadas durante la investigación penal preparatoria- las que si bien no alumbraban sobre estos conceptos (lo hizo respecto de otras cuestiones como por ejemplo el grado de incapacidad que dio sustento a la procedencia de otro rubro) claramente indicaban el derrotero probatorio que se debía seguir para acreditar las coberturas futuras que se pretendían. Así, el informe pericial de fecha **10/07/2023**realizado por los Dres. Edgardo Paredes y Joaquín Bastet, integrantes del Instituto de Medicina Forense del Poder Judicial, si bien refiere que Alexa deberá realizar rehabilitación permanente tanto física como mental (respuesta punto 7) al ser requeridos sobre si debe ser sometida a algún tratamiento (punto pericial 11) responden los peritos que "*debe llevar a cabo seguimientos, estudios y tratamientos por equipo multidisciplinario los cuales están descriptos y desarrollados en el punto 23*" como así también que "*no se puede determinar costo de los tratamientos y rehabilitación, cálculo que debe ser realizado por un contador...*". Ya ubicados en la respuesta al punto pericial 23 los expertos abordan cada segmento de análisis de Alexa: intestino neurogénico, diciendo que debe ser evaluada por medico gastroenterólogo, Vejiga neurogénica, diciendo que debe ser evaluado por un urólogo y/nefrólogo, Sexualidad y Fertilidad, evaluado por un ginecólogo o sexólogo, Espasticidad, evaluado por reumatólogo, cirujano, traumatólogo, neurólogo y fisioterapéutica, Lesión por Presión, evaluado por cirujano pediatra o plástico, Osificación Heterotópicas, evaluado por reumatólogo, traumatólogo, fisioterapéutica, Complicaciones Psiquiátrica, evaluado por equipo de salud mental.

Es decir, claramente el dictamen en cuestión ya le estaba indicando a la parte actora mucho tiempo antes de la oportunidad procesal para ofrecer prueba en el juicio que *i)* debía realizar rehabilitación permanente, *ii)* que debía llevar a cabo seguimientos, estudios y tratamientos por equipo multidisciplinario, o sea que debían intervenir profesionales en distintas especialidades y *iii)* que no podía determinar costos de los tratamientos y rehabilitación, resultando más que claro a mi entender, que la parte no tomó debida nota de lo informado por la pericia oficial. En otras palabras, dicho dictamen ya le estaba marcando en aquel momento a la demandante cual era el camino probatorio desde el punto de vista técnico-médico que debía transitar para acreditar los daños futuros sin que ello tuviera eco en la propia interesada.

En este estado del análisis merece enfatizarse la indiscutible importancia que la prueba pericial reviste en éste tipo de casos en donde se debió inexorablemente recurrir a la misma para acreditar la necesidad, modalidad, extensión y costo de todo el daño futuro reclamado cuya monumental cuantía imponía desplegar la mayor diligencia posible al respecto (arts. 1724 y 1725 CCCN). Y claramente con la referencia a estos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación estoy haciendo referencia a la defensa técnica de la actora. En concreta alusión a los gastos médicos futuros, señala Zavala de González que, si bien su admisibilidad no requiere seguridad de que el daño se producirá sino un suficiente grado de probabilidad, **para acreditarla es indispensable contar con una opinión pericial que revele que la aspiración al beneficio terapéutico es razonable** (Conf. Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas", 2 a, pág. 12); opinión pericial que aquí se encuentra ausente por inacción de la interesada. Y por una cuestión de sentido común, la dirimencia de esa prueba pericial también se asienta en la necesidad de determinar con precisión, o lo más aproximado que se pueda, la modalidad, extensión y costo de los tratamientos de rehabilitación, asistencia diaria, elementos ortopédicos e insumos médicos pretendidos.

La gravedad de la cuestión me obliga a ser reiterativo sobre el punto. Inexplicablemente al ofrecer prueba la actora mediante presentación de su apoderado, Dr. Romero Marcón, no

ofreció una pericia médica con especialidad en gastroenterología para analizar la cuestión intestinal, no ofreció una pericia en urología/nefrología para echar luz sobre todo lo atinente a la vejiga neurogénica, no se ofreció una pericial en ginecología o sexología para evaluar el segmento de la sexualidad y fertilidad, no ofreció una pericia en reumatología/cirugía/traumatología/fisioterapia para analizar el segmento de Espasticidad ni la Osificación Heterotópicas, no se ofreció una pericia en cirugía, pediatría o cirugía plástica para evaluar las lesiones isquémicas (escaras), no se ofreció una pericia en psiquiatría para evaluar la salud mental de la actora (tanto que ese fue el fundamento del rechazo del tratamiento psiquiátrico demandado), no ofreció una pericial neurológica o en medicina legal para determinar si la actora requerirá en el futuro la asistencia de un tercero, en su caso, que modalidad, duración y valores de dicha asistencia. Tampoco se ofreció una pericial en fisiatría u ortopedia que establezca qué silla de ruedas, cama ortopédica, ortesis de miembro inferior, andador, silla de baño, etc. necesita la actora, con las especificaciones técnicas de cada caso, que vida útil tienen tales elementos ortopédicos, es decir, cada cuanto deben ser objeto de reposición, etc. Tampoco hizo lo propio respecto al abordaje nutricional. ¡No se ofreció ninguna pericial que diera sustento probatorio a cada una de las prestaciones futuras y materiales ortopédicos y médicos reclamados!

Tengo claro para mí que cuando los peritos oficiales informan que "*no se puede determinar los costos de los tratamientos y rehabilitación"*y que "*Este cálculo debe ser realizado por contadores…*" no han querido decir que exista una imposibilidad desde el punto de vista médico para llegar a esa determinación sino que la necesidad, modalidad, duración y costo de dichos tratamientos de rehabilitación, necesidad de acompañante, suministro de elementos ortopédicos e insumos médicos, etc, debe ser establecida por especialistas en cada materia –especialidades referidas al contestar el punto pericial 23-, condición que los peritos oficiales no revestían: "*debe llevar a cabo seguimientos, estudios y tratamientos por equipo multidisciplinarios los cuales están descriptos y desarrollados en el punto 23"* (respuesta

pericial 11), expertos en cada rama que también se encuentran capacitados para expedirse respecto a lo atinente a los costos. En este sentido no resulta ocioso apuntar que tanto el CPP como el CPCC prevén la posibilidad de ofrecer prueba pericial cuando para conocer o apreciar un hecho o valorar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, pudiendo los peritos al fundar su dictamen acompañar elementos objetivos como informes de terceros sobre costos y valores.

Llegados a este punto me pregunto ¿Qué sentido tuvo oficiar al Hospital Privado y al Sanatorio Allende de la ciudad de Córdoba a fin de que informen sobre valores vigentes para consultas de neurología, cirugía, traumatología, nutrición, medica clínica, cardiología, odontología y equipo de salud mental si en definitiva no está acreditado en autos qué tratamientos necesitará la actora, duración y modalidad de los mismos? En la misma línea ¿Qué sentido tuvo oficiar a la Ortopedia Alemana o a Rehavita para que informen valores de cama ortopédica motorizada, silla de ruedas manual compacta con respaldo rígido y almohadón, sistema de motorización para silla de ruedas, silla de baño, electro simulador, verticalizaros Easy stand, ortesis kafo bioelectricas, exoesqueleto si no se ha determinado pericialmente la necesidad de tales elementos hacia el futuro, vida útil de los mismos, etc.? La actora ha dado por sentada la procedencia de todos éstos conceptos sin haber producido prueba alguna al respecto y sólo se enfocó en acreditar algunos valores referenciales. El salto lógico es evidente pues sin tener fijado o determinado la procedencia, modalidad y extensión de los daños futuros reclamados directamente se pasó a probar el costo de algunos insumos médicos, elementos ortopédicos o servicios médicos.

El caso de las informativas a pañaleras de la ciudad de Córdoba resulta también paradigmático pues se les ha solicitado informe, además de valores actuales, proyecciones futuras de pañales para adultos para para una mujer como la actora siendo que esas “proyecciones futuras” como vengo explicando, no encuentran correlato alguno en la prueba rendida en el proceso.

Reitero, el camino probatorio que la actora debió transitar si quería acreditar la procedencia de todas éstas partidas indemnizatorias era otro. Debió demostrar a través de las pericias del caso cómo debía realizarse esa rehabilitación permanente aludida por los peritos oficiales en la respuesta al punto pericial numero 7 como así también la modalidad, extensión y costo de la misma, extensión, modalidad y costo del acompañamiento de terceros, necesidad de elementos ortopédicos con las especificaciones técnicas del caso, vida útil de los mismos, etc. insumos médicos estableciendo modalidad de utilización, frecuencia horaria del cambio, cantidad diaria, costos, etc. Esa hubiera sido la forma más eficiente y directa de darle sustento probatorio a su reclamo.

Ahora bien, también pudo y tampoco lo hizo, acreditar un parámetro referencial que hubiera permitido componer una estimación hacia el futuro demostrando el costo mensual actual de la asistencia que hasta ahora le viene brindando la Provincia a la actora, circunstancia reconocida tanto por ésta como por aquella al interponer y contestar la demanda. Y es aquí donde nuevamente nos damos con la incuria probatoria de la parte actora que a ésta altura del análisis adquiere características escandalosas. El ejemplo de la pericial contable es más que ilustrativo. Así, al ofrecer prueba el apoderado de la accionante propuso una pericial contable tendiente a intentar acreditar –y digo intentar porque no lo logró- *i)* el costo dinerario que insumió la atención médica a Alexa desde el hecho hasta la actualidad haciendo énfasis en pañales, acompañantes terapéuticos, enfermeras, cremas, insumos de baño, tratamientos de rehabilitación, sesiones fisiológicas, tratamientos ortopédicos, tratamientos médicos, tratamientos psicológicos, carga medicamentosa, traslados a centros hospitalarios, de rehabilitación, etc., *ii)*, el costo mensual actual de dicha atención respecto a los mismos ítems y *iii)* el costo futuro, también en iguales términos.

Pues bien, el perito contador oficial al punto pericial 1 (costo atención pasada) respondió: ”… *Atento no existir factura alguna en la documental aportada que permita determinar los gastos erogados que insumió el tratamiento de la menor Alexa Valentina Miranda Gonzáles,*

me abstengo de opinar al respecto, atento que no se han obtenido información válida y necesaria para formar juicio…". Al evacuar el punto 2 (costo atención actual) expresó: *"Se procedió a revisar la documental aportada, no existiendo comprobante de gastos para el tratamiento de la menor Alexa Valentina Miranda Gonzáles, en virtud de lo cual no me encuentro habilitado para emitir opinión "rematando*al responder el punto 3ro. (valor atención futura): "***Este experto en ciencias económicas no puede predecir el futuro****, sí se puede en base a números históricos, aplicar índices de inflación estimados y establecer un importe probable que puede llegar a darse, si bien se tienen datos de inflación,* ***no se tiene importe alguno sobre el cual aplicarlos, es decir, no se conocen los gastos dinerarios, que insumió el tratamiento de la menor Alexa...., en el pasado ni en el presente, por ello no es posible determinar cuál es el importe probable que insumirá el tratamiento de la menor mencionada****"*...-el desatacado me pertenece-.

Insisto, en primer lugar y como dijera en los párrafos anteriores, la manera de acreditar las prestaciones futuras reclamadas era mediante la realización de pericias en las distintas especialidades ya referidas. Pero haciendo por un momento abstracción de ello, como dije, bien pudo llegarse a un valor referencial del costo actual de atención de Alexa –que hubiera permitido hacer una proyección hacia el futuro- a través de una pericial contable **orientada correctamente yno de la manera en que se la ofreció en autos**. Y en éste sentido resulta más que demostrativa la solicitud realizada por la parte al ofrecer la pericia contable en el sentido de que *"se le haga saber al experto, que deberá tener en cuenta material bibliográfico médico que determine ¿Cuál es la edad probable de vida de una persona en las mismas condiciones en que se encuentra la Srta. Alexa Valentina Miranda Gonzáles? Además de tener en cuenta todas las historias clínicas de la menor y todos los informes peticionados en la prueba informativa solicitada en los puntos PRIMERO y SEGUNDOS de este acápite D); (solicitándose además, que se tenga en cuenta los índices y pronósticos de inflación pasados, actuales y futuros)…"*, vale decir, increíblemente se le pidió a un perito contador ni

más ni menos que, previo analizar bibliografía y documentación médica, se expida sobre la edad probable de vida de una persona en las condiciones de Alexa!!! Un desatino total y una muestra más de la flojedad probatoria desplegada por la parte en orden a éstos ítems.

Las conclusiones de la pericia contable son claras y determinantes: no se pudo informar sobre costos pasados y actuales de la atención que recibe la actora porque no existe documentación alguna en el proceso que ilustre al respecto. Y respecto de los costos futuros el perito fue claro al afirmar que "*no podía predecir el futuro*".

No puedo dejar de decir que frente a ese cuadro –ausencia de documentación respaldatoria de los gastos que han insumido o insumen la atención de Alexa en el expediente, **circunstancia que también estaba a la vista al momento de ofrecerse la prueba y de la que tampoco acusó recibo la parte actora**– bien pudo ésta al proponer la pericial contable –en vez de pedirle al perito el absurdo de que se ponga a estudiar bibliografía y documentación médica para informar sobre cuestiones atinentes a dicha ciencia- encomendarle que se constituya en la sede de la dependencia del Gobierno Provincial que estimara conveniente (por ejemplo, las oficinas contables del Ministerio de Salud) y ahí recabe los datos necesarios para contestar los puntos periciales pertinentes o bien también, requerirle a la co-demandada Provincia de Córdoba vía prueba de informes un detalle los gastos pasados y actuales de atención o también la exhibición en el juicio de toda la documentación que acredite los gastos que ha demandado y demanda dicha atención. Nada hizo. Y en éste sentido no resulta ocioso destacar que el artículo 192 del CPP establece que: *"…Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio* de*prueba, salvo las excepciones previstas por la ley"*, consagrando así el principio de libertad probatoria en virtud del cual la actora contaba con amplias facultades al respecto. Nada le impedía producir los elementos probatorios necesarios para darle sustento a su pretensión. Absolutamente nada.

No se me escapa que la testigo Mariana Lallana ha declarado en el debate que ella y otra persona son las enfermeras que están todo el día con la actora, le hacen maniobras de

vaciamiento vesical, suministro de medicación, acompañamiento a rutina, baño, colocación de sonda en la vejiga cada cuatro horas, etc. como así también que cumplen turnos de 15 días cada una, cuanto se paga la hora y quien le paga. Dicho testimonio sí brinda algunas pautas respecto a la atención pasada y actual que se le ha brindado y brinda a la demandante. Igualmente tengo a la vista el informe fisiátrico de fecha 20/02/2026 suscripto por el Dr. Ernesto Farran remitido por Rita Bianchi neuro rehabilitación, en donde informa, entre otras cosas, que la actora está equipada con silla de ruedas ultraliviana, ortesis de MMII, andador ultraliviano y silla de baño. Pero entiendo que tales elementos acreditan cuestiones atinentes a la atención pasada y actual brindada a la actora, como así también respecto a la utilización de ciertos elementos ortopédicos e insumos médicos, pero no resultan suficientes para fundar el acogimiento de las pretensiones futuras en los términos pretendidos en la demanda.

Y esa conclusión también se ve apoyada por el testimonio del Dr. Diego Uberti, médico rehabilitador de Alexa, quien si bien también ha ilustrado respecto a la lesión medular que la misma ha sufrido –la más grave-, su cronicidad, que no puede mover los miembros inferiores, que se maneja en silla de ruedas, que logró cierta autonomía al abandonar la cama, cuánto cuesta mensualmente la rehabilitación que le brinda, etc., , también dijo que "*Hasta el año pasado el tratamiento fue todos los días, de lunes a viernes, éste año, nos pareció hacer una reducción, y para mí hay que mantener todo éste año y probablemente el año que viene*" como así también que "***no me atrevería a decir que éste cuadro va a tener que rehabilitar toda la vida, pero va a depender de decisiones personales, dolores. Ella hoy esta con enfermería todo el día, hemos acordado que siga así. A mí me gustaría disminuirlo en algún momento, pero hay decisiones personales, no caprichosas*** " , es decir, el propio médico rehabilitador que asiste a la ha sido claro al decir tanto que el año pasado la rehabilitación era diaria y que éste año se redujo a una frecuencia menor como que no puede asegurar que Alexa vaya a necesitar rehabilitación toda la vida como se denuncia en la demanda, todo lo cual no hace más que reforzar lo que vengo diciendo desde el comienzo del

análisis de estos conceptos en el sentido de que se tornaba imperioso en éste caso, frente a su gravedad y la entidad de los daños futuros reclamados, la realización de pericias en distintas especialices que aportaran certeza al respecto. Al referir a la certeza no estoy queriendo decir que estamos frente a un daño hipotético o conjetural pues como dije al comienzo, la prueba del grave daño sufrido por Alexa a causa del hecho es evidente. La cuestión pasa porque debido a la apatía probatoria en la que incurrió su parte a lo largo del proceso, no existe precisión en cuanto a la modalidad, extensión y valores de las prestaciones futuras, elementos ortopédicos e insumos médicos reclamados. En criterio aplicable al caso la doctrina se ha expedido diciendo que: *"El perjuicio debe ser cierto no solo en cuanto a su existencia, sino también en su composición, aspectos que suelen ser inseparables. Además de conocer que hay un daño, el juez necesita saber cuál y como es, al efecto de decidir la extensión indemnizatoria. Por eso, no basta determinar que sobreviene incapacidad, sin conocer su porcentaje y duración…"*(Zavala de González, Matilde, La Responsabilidad civil en el nuevo Código, Tomo II, pág. 652).

2.- Frente a éste cuadro y cómo sobre éstos conceptos no existe plena prueba, entendida como aquella evidencia contundente que demuestre el valor económico de las pretensiones bajo análisis, se procederá a fijar las partidas indemnizatorias referidas en forma conjunta recurriendo a la prudencia prevista como facultad del juzgador en el art. 29 Código Penal: *"Si la sentencia, en la que corresponde apreciar el monto del daño, es penalmente condenatoria, si sobre el monto de aquél no existiere plena prueba, el juez podrá fijarlo prudencialmente (CP art. 29 inc. 1). Lo que el juez, en defecto de prueba suficiente con arreglo a la libre convicción, puede fijar prudencialmente es el monto pecuniario del daño cuya existencia material está probada…*" (Ricardo C. Núñez – "La acción civil en el proceso penal", p. 92/93, Ed. Lerner, Córdoba; posibilidad también avalada desde la doctrina civilista especializada: "*Cuando no hay justificación sobre el monto indemnizatorio, los sistemas procesal autorizan su fijación prudencial por el juez o bien postergan su esclarecimiento*

para un estadio posterior. Por eso, en general la incertidumbre a propósito del importe no se erige en obstáculo rotundo para un pronunciamiento favorable al pretensor, en tanto sea factible la cuantificación por alguna de esas técnicas "(Zavala de González, ob. Citada, pág. 660). Asimismo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia ha dicho que: "*Establecida la existencia del daño, y correspondiendo su reparación (C.C., arts, 1077 y 1078), el articulo 29 C.P. faculta al sentenciante a fijar razonablemente el monto de la indemnización respectiva, en defecto de plena prueba. Sin embargo, aun tratándose del ejercicio de una facultad discrecional la sola invocación de esta regla sustantiva no exime al a quo del deber de fundamentación de su sentencia, y compete a este Tribunal controlar su estricto cumplimiento. La cuestión debe resolverse "con razonabilidad con arreglo a los elementos de juicio aportables al efecto y a las circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso". Es que el ejercicio de éstas facultades se encuentra condicionado sólo a que la prudencia pueda ser efectivamente verificable, y que la cifra que se estime razonable no aparezca absurda respecto de las circunstancias ponderadas, extremo este demostrativo de un ejercicio arbitrario de aquellas potestades* "(Sentencia Número 3, 11/02/2000, "Villacortaa, Juan Carlos P.S.A. de Homicidio Culposo, etc. – Recurso de Casación – "(Cafure, Tarditti y Rubio).

El definitiva, en atención a la magnitud de los daños psicofísicos sufridos por la actora, todos éstos rubros proceden por la suma de $ 1.000.000.000. (pesos mil millones).-

Intereses: Se devengan desde la fecha del presente pronunciamiento hasta su efectivo pago a razón de la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más 3 % nominal mensual.

12. i.- Erogaciones realizadas a raíz del siniestro:

Se afirma que a causa del siniestro el grupo familiar de Alexa debió afrontar números gastos derivados de la extraordinaria situación a raíz del hecho. Se sostiene que, según lo manifestado por su padre en el debate, éste habría afrontado erogaciones estimadas en unos

80.000 USD por lo que solicitan por el concepto la suma de $ 122.400.000.

El concepto se rechaza por las mismas razones esbozadas al tratar el mismo rubro en el reclamo de Vera Szulewicz; motivos a los que me remito a fin de evitar repeticiones inútiles.

12.h.- Por último y respecto al pedido formulado en el punto VIII bajo el rotulo de *"Solicita Obra Social por Discapacidad y Derecho Adquiridos"* como se dijera en los Considerandos precedentes lo solicitado resulta improcedente pues desborda la competencia de éste Tribunal. Ello en razón de que según el artículo 24 del CPP la acción civil en sede penal se encuentra circunscripta a dos fines específicos: la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por los daños causados (daño emergente, lucro cesante, daño moral, etc.), no pudiendo enancarse en la misma una petición que diera pábulo al dictado de un mandato prestacional complejo ajeno a la indemnización en dinero.

13.- Costas:

En este supuesto, la contienda exhibe la siguiente pretensión de la actora y resistencia de la contraria condenada: a) Responsabilidad: La actora atribuye responsabilidad a los demandados. En tanto que éstos últimos esgrimen como eximente la responsabilidad exclusiva y excluyente de un tercero en la producción del hecho, la Sra. Alejandra Bengoa. Se ha determinado una concurrencia causal en la producción del hecho, atribuyéndose en base a ello la responsabilidad en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del acusado y el cincuenta por ciento (50%) restante a cargo de la Sra. Bengoa, más allá de que se estableció que frente a la actora, deben ambos demandados responder por el total de la condena sin prejuicio de las acciones regresivas. b) Rubros Reclamados: La actora reclamo por daño psicofísico-incapacidad vital, daño moral, gastos de traslado, de vestimenta, adaptación de vivienda, acompañante-asistente, tratamiento psicológico, tratamiento psiquiátrico, nutricional, rehabilitación, elementos de ortopedia e insumos médicos, de restitución de gastos. Lo que totaliza la suma de $ 10.425.915.718,10. También se realizó una petición de cobertura de obra social. Los daños psicofísicos procedieron por $ 271.815.401,10 (segmento pasado y futuro),

el daño moral por la suma reclamada de $ 300.000.000, los gastos de traslado por la pretensión de $ 38.860.000, los gastos de vestimenta por $ 500.000, adaptación vivienda $ 7.000.000, tratamiento psicológico $ 7.104.000 y los conceptos acompañante, asistente, tratamiento nutricional, rehabilitación, ortopedia e insumos médicos procedieron por $ 1.000.000.000 (fijándolos prudencialmente con apego a la facultad del art. 29 del Código Penal debido al defecto de prueba). Así, la acción procedió por la suma de $ 1.625.279.401, monto que implica aproximadamente el 15,58 % de la pretensión.

La contienda tuvo también como eje central la atribución de responsabilidad en la producción del hecho: la actora la endilgaba totalmente al acusado y éste y la co-demandada civil, en forma total a un tercero. La prudencia judicial exige, como se dijo, ponderar integralmente las circunstancias de la causa, pero también atender a la conducta procesal de quien reclama, especialmente cuando se someten a decisión pretensiones de cuantía extraordinariamente elevada sin una fundamentación suficiente ni el respaldo probatorio necesario para justificar los importes pretendidos, tal el caso. No basta, en tales condiciones, con invocar la naturaleza resarcitoria de la acción ni con demostrar la existencia de responsabilidad civil para trasladar sustancialmente a la parte demandada las consecuencias económicas de una pretensión cuyo alcance no logró acreditarse, como fuera solicitada.

Sopesando así la totalidad de los factores aludidos, como lo he venido refiriendo entiendo que las costas en este caso deben imponerse en un 70% a cargo de la actora y en un 30% a cargo de los demandados (arts. 550, 551 CPP, arts. 130, 132 CPPCC).

Se deberá tener en cuenta que la actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos acordado a su favor con el alcance del art. 140 del CPCC mediante Resolución Número 3008 de fecha 14/09/2026 dictada por el Asesor Legal de la Administración General del Poder Judicial.

14.- PLUSPETICION INEXCUSABLE- VIOLACION AL DEBER DE PROBIDAD Y BUENA FE PROCESAL- SANCIONES PROCESALES Y REMISION DE ANTECEDENTS AL TRIBUNAL DE DISICPLINA DE ABOGADOS

Al responder cada acción civil el co-demandado civil Oscar Félix González ha articulado excepción de Plus Petición Inexcusable sosteniendo básicamente que las pretensiones resarcitorias realizadas en autos por las actoras resultan abusivas, exorbitantes, desproporcionadas y violatorias de los deberes de moralidad, probidad y buena fe procesal. Postula además que los montos dinerarios reclamados son siderales y peticionados a modo de "legitima" pretensión indemnizatoria cumplen en realidad una función procesal extorsiva e intimidante; todos reclamados al amparo de lo que denomina "muletilla procesal" al sostenerse que las cifras son meramente estimativas lo que constituye una cláusula de estilo ineficaz para enfundar lo que a todas luces representa una ostensible manipulación del proceso. Adita que el ejercicio de la abogacía y el derecho de peticionar (art. 18 C.N.) no otorgan un "bill de indemnidad" para articular reclamos irrazonables y abusivos como en el caso. Solicita asimismo, con fundamento en el art. 83 incisos 1 y 2 del CPCC se declare la existencia de plus petición inexcusable, imponga a las actoras y solidariamente a sus letrados las máximas sanciones previstas en el inc. 1 de dicha norma y se condene solidariamente a los abogados German Romero Marcon y Emiliano Binante al pago de las costas y honorarios que se originen por la porción de los rubros y montos que puedan ser desestimados (inc. 2do. misma norma).

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DE CAMARA DR. SANTIAGO CAMOGLI DIJO:

Atento cómo quedaron respondidos los dos interrogantes anteriores, corresponde:

I. Declarara Oscar Félix González, de condiciones personales ya relacionadas, autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas, dos resultados, en concurso ideal (arts. 45, 84 bis primer párrafo, 94 bis, primer párrafo, 54 y 45 del CP), por el hecho contenido en la Requisitoria Fiscal de fecha 04/04/2024.

II. En cuanto a la pena a imponer al imputado González, la Sra. Fiscal, antes de formular el

quantum de la pena que solicitó, expuso los elementos a favor y en contra para determinarla. Mencionó como elementos atenuantes: la ausencia de antecedentes computables; su conducta durante el proceso, compareció a todas las citaciones, nunca hubo riesgo de fuga ni de entorpecimiento de la causa, es más, a todos los testigos se les preguntó si recibieron alguna indicación o alguna molestia, de los numerosos testigos ninguno mencionó nada, si molestias de la prensa, esta conducta procesal se debe tener en cuenta como atenuante. Y como agravantes: la edad; su nivel de instrucción universitario, significa que ha tenido una mejor comprensión de la criminalidad y por ello una mayor culpabilidad; la extensión del daño causado, murió una mujer madre y sostén económico y afectivo, una persona valiosa para la sociedad de Mina Clavero, trabajadora, muy querida, las lesiones graves y gravísimas de las jóvenes que les cambió drásticamente la vida, Alexa sobrevive con todas las adversidades, es una luchadora pese a su corta edad, tanto físico como psicológico, Marina y Vera, la extensión del daño físico y patrimonial es enorme para ellas y las familias, la madre de Alexa ha visto deteriorada su salud mental, la familia sufre ya ha sufrido mucho por este hecho; también computó en contra las numerosas multas impuestas por la Policía Caminera, incluso del mismo año 2022, todas por exceso de velocidad y traspaso de líneas amarillas; la inobservancia del plus de cuidado, debido a que se trataba de un auto de uso oficial; hablar como de agravante la falta de empatía, no se lo puede determinar, él estaba en estado de shock, no se puede hablar de una personalidad de rasgos psicopáticos y narcisista, no se hicieron los test correspondientes, él también participó del hecho, hay testigos que le pidieron que se quedara en el lugar, dos testigos Noemí Oviedo y Lorena Escudero que declararon que les expresó que se ocuparan de las chicas, más que un agravante debe tenerse en cuenta como un atenuante, y preguntar por los bienes personales tampoco se puede entender como una falta de empatía porque la experiencia común dice que las personas que participan en un siniestro van a preguntar por sus bienes personales y por su celular, así lo hizo Alexa cuando preguntó por su celular. Por todo ello, solicitó se lo declare autor penalmente responsable de los delitos

de **homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas dos resultados en concurso ideal**(arts. 45, 84 bis primer párrafo, 94 bis, primer párrafo, 54 y 45 del CP), y se le imponga la **pena de tres años y diez meses de prisión y diez años de inhabilitación para conducir vehículos, con costas** (arts. 5,9,12,29, inc. 3, 40 y 41 del CP, 412, 550 y 551 del CPP).

No se tendrá en cuenta las valoraciones efectuadas por ninguno de los acusadores privados atento las graves falencias ya señaladas.

Llegado el turno de los abogados defensores, pidieron la absolución de su defendido.

Para valuar el quantum de la pena a aplicar, a partir de la escala penal conminada en abstracto, como indicadores de su peligrosidad criminal y culpabilidad computo ***a favor*** del encartado González los siguientes:

a. Comparto lo sostenido por la Sra. Fiscal al valorar como favorable, el sometimiento al proceso por parte del imputado, mantuvo el mismo domicilio, compareciendo a las citaciones cursadas hasta el final del debate, neutralizando el riesgo de fuga pese a la gravedad del hecho atribuido. Como así también, al practicarse el allanamiento en el domicilio, González colaboró con el acto procesal en forma voluntaria y sin reparos. Así dijo el **Cabo 1° Reinoso**: "*el señor González, de manera voluntaria, hizo entrega de los elementos que solicitaba la orden*". El **Crio. Insp. Retirado Darío Villarreal**, relató en la instrucción, que "*recibió directivas por parte de Fiscalía de Villa Cura Brochero … que retuvieran el teléfono celular del Dr. Oscar González … el dicente le explica nuevamente y el Dr. González manifestó que con ese teléfono se comunicaba con el Gobernador, pero no opuso reparo alguno para entregarlo*". Por otra parte, se descartó cualquier posibilidad de influenciabilidad de testigos y de las propias víctimas que expusieron que en ningún momento el imputado se les acercó: " *luego del siniestro, González nunca, en este lapso de cuatro años, se acercó ni a mí ni a mí familia, ni a pedir perdón ni a preocuparse por nuestro estado económico o emocional en que nos dejó*", dijo Alexa Miranda.

Sobre el trato a los testigos o, mejor dicho, la existencia o no de presiones sobre los mismos,

es necesario recordar que presente juicio versó sobre un delito culposo, no obstante lo cual se generó un clima social de tal violencia que traspasó las redes sociales, pudiéndose observar la misma en las escalinatas del Tribunal. Ello provocó no sólo la intervención de la Dirección de Custodia y Protección de la Policía de la Provincia para garantizar la seguridad de la del Tribunal y de la Señora Fiscal, sino que además hubo testigos que tuvieron que ser escoltados. Sólo si advertimos las falsas manifestaciones sobre el intento de homicidio de las menores víctimas y lo relacionado al helicóptero, podemos entender, no sin hacer un gran esfuerzo, ese nivel de inquina. Quizás, esas falsedades fueron vertidas justamente con esa intención, y con la esperanza, quizás, de generar algún tipo de presión sobre la Fiscalía y / o el Tribunal. Insisto, si hubo presiones sobre testigos, no fueron provocadas por el imputado.

b. La conducta del imputado posterior al delito, en cuanto priorizó la atención y traslado en ambulancias de las mujeres víctimas, relegándose al último lugar para ser llevado por los móviles de emergencias. En ese sentido, la **Sgto. Ayte. Adriana Ignacia Romero** estaba de adicional en el Hospital de Mina Clavero el día del hecho, dijo: *"estuve cuando llegaron las ambulancias, llegaron las accidentadas primero y como a los veinte minutos llegó el sr. González"*. No puedo valorar en contra, la pasividad del imputado que fuera la ampliamente criticada por la querella y víctimas, quien, por su condición de médico, debió ocuparse y preocuparse por las mujeres víctimas, y que, por el contrario, se quedó quieto y tranquilo, mostrándose antipático, narcisista y egocéntrico, preocupándose por sus pertenecías y salud, incluso habría gestionado la presencia de un helicóptero sanitario para su traslado hacia la ciudad de Córdoba Capital. Especulaciones que descarto por cuanto quedó demostrado que esa conducta post accidente del imputado, obedeció a estados emocionales y psicológicos expuestos por testigos que llegaron al lugar y explicados psicológicamente por la Lic. Morchio, tanto en la audiencia de debate como en su pericia de lectura psicológica del expediente a los cuales me remito. Con respecto al mentado helicóptero, el **Dr. Andrés Díaz Navarro**, testigo nuevo propuesto por la Querella, prestó servicio en la terapia intensiva del

hospital de Mina Clavero Luis María Bellodi al momento del suceso, verificó la gravedad de las lesiones de las mujeres y entendió que las menores sobrevivientes debían ser derivadas de inmediato a una institución médica de mayor complejidad, es por ello que solicitó la derivación en helicóptero sanitario. En esa dirección, el por entonces Director del hospital de Villa Dolores, Dr. Uez, se comunicó telefónicamente con la Lic. Barbas, quien refirió que el helicóptero no estaba en condiciones sanitarias para realizar el traslado de las pacientes. Pero el Dr. Díaz Navarro, lejos de criticar esta respuesta, elogió la organización para el debido traslado a través de ambulancias: "*el traslado de las chicas se hizo rápidamente con una logística bastante bien coordinada y pensada por el servicio de salud"*. Y respaldó la dificultades que existen para contar con una aeronave de este tipo, su acondicionamiento y disposición ante las urgencias requeridas: "*un helicóptero sanitario, básicamente, tiene que tener soporte ventilatorio y un monitor como para poder tener los signos vitales y poder brindar asistencia respiratoria a las pacientes de forma compleja con respirador*"; insumos e instrumentos que "*también tienen las ambulancias que son cicladores más que nada o con tubo de oxígeno, o con bolsa de ambu, bolsa para ventilar pacientes entubados, para trasladar al paciente en un corto plazo"*. Reveló que, ante hechos de similar gravedad, los pacientes fueron trasladados en ambulancias: "*en otros casos de accidentes de igual gravedad, no ha pasado que se pidiera helicóptero, que hayan trasladado víctimas, pero, según me dijeron los directivos, se estaba planeando hacer un helipuerto dentro del complejo del hospital … atendí en otras oportunidades pacientes de igual gravedad y se los trasladó en ambulancia"*. Otro testigo que indicó la dificultad para obtener un helicóptero sanitario, fue **Julio Alberto Bañuelos**, quien señaló que estando en el hospital de Mina Clavero, se encontró con una médica, cuyos datos desconoce, que estaba atendiendo a las chicas, quien le solicitó gestionar la posibilidad de uno o dos helicópteros para los traslados; para ello se comunicó con el Ministro de Seguridad Julián López, quien a su vez se comunicó con el Secretario General de la Gobernación Dr. julio Comelo, quien estaba a cargo la D.P.A.

(Dirección Provincial de Aeronáutica), éste funcionario le respondió que "*se podía conseguir el helicóptero, pero el tiempo entre conseguir la tripulación, adaptar para el traslado, cruzar las Altas Cumbres y regresar, eran en total un poco más de dos horas*"; lo que no se condice con la celeridad y urgencia que demandaba la atención de las víctimas. Transmitido este mensaje a la médica requirente, dijo que "*en ese tiempo no sirve, **conviene el traslado por ambulancia**"*. Para garantizar la mayor rapidez en el traslado e ingreso a la ciudad de Córdoba hasta el nosocomio, dijo el testigo Bañuelos que: "*Julián López me dice que están organizando un cordón sanitario en la ciudad de Córdoba para ingresar a mayor velocidad hacia el hospital donde habían sido derivadas*". De manera que arbitraron todos los medios suficientes para obtener helicópteros y descarto cualquier especulación que habla de desidia y letargo en perjuicio de la atención médica y traslado urgentes de las víctimas como arguyen los querellantes particulares. Para mayor abundamiento, resulta loable el proceder del Dr. Uez que describe el testigo Bañuelos, al poner a disposición las instalaciones, instrumental y personal médico del hospital de Villa Dolores: "*se comunica conmigo el entonces Director del hospital de Villa Dolores, Dr. Juan Uez, me dijo `Julio yo no sé el estado de gravedad de las pacientes, en el hospital de Villa Dolores hay un equipo de cirugía de guardia, puedo convocar otro, pero depende de la gravedad, si es muy grave no sé´, bueno le digo, yo lo transmito a la misma persona que le transmití lo de los helicópteros*". Lejos de ser una imposición u orden el traslado de las víctimas al hospital de esta ciudad por parte del Dr. Uez, su ofrecimiento fue una opción más en pos de salvar la vida de las menores, opción que fue descartada, con buen tino, por la propia médica que, en coincidencia con el testigo nuevo Dr. Díaz, entendió que: "*no, esto es para Córdoba, son situaciones muy delicadas y no es para el hospital de Villa Dolores*"; de manera que fue esta profesional y el Dr. Díaz los que consideraron que ambas chicas debían trasladarse en ambulancias a la Capital cordobesa. Decisión que resultó acertada por la mayor complejidad y recursos con que cuenta el hospital de la ciudad de Córdoba.

No se puede dejar pasar por alto que testigos, bajo juramento, declararon durante el debate que hubo un intento de homicidio por parte de autoridades Provinciales al intentar trasladar a las menores al Hospital de Villa Dolores donde “seguramente morirían”, quienes también declararon expresando que el helicóptero dejó de estar disponible una vez que se supo que el imputado estaba fuera de peligro. La malicia de tales dichos vertidos vaya a saber con qué intención quedan en evidencia al analizar que lo que hubo fue un ofrecimiento de las capacidades del hospital local, que fueron descartadas optando, con buen criterio, al traslado de las víctimas a la ciudad de Córdoba mediante ambulancias. También quedó claro que el helicóptero sanitario, amén de no estar disponible con la celeridad que requería el caso, tampoco había sido utilizado anteriormente en casos similares. Resulta necesario mencionar que se aceptaron los testigos propuestos por los Querellantes Particulares para aclarar ambas situaciones, testigos que depusieron como se consignara anteriormente, resultando extraño que apenas fueran interrogados sobre el punto, sin re-preguntas, lo que evidencia, a mi juicio, que se sabía lo falso de tan graves acusaciones.

c. No registra antecedentes penales computables, así lo muestran los informes respectivos.

d. Se ha dicho que la concurrencia de culpa de la víctima carece de relevancia para determinar la responsabilidad penal del encausado porque en el ámbito penal no se admite la compensación de culpas; y que la culpa de la víctima no compensa la imprudencia determinante del hecho por parte del autor. No obstante, no puedo pasar por alto ni dejar de valorar como un elemento a favor, la circunstancia de que, en el siniestro bajo análisis, la conducción imprudente y antirreglamentaria de la víctima Bengoa al sobrepasar, metros antes del impacto, un camión en plena ruta sinuosa, marcada por doble línea amarilla continua, ha sido apta para incidir de manera importante en la producción del accidente, por lo que también contribuyó causalmente a la ocurrencia del siniestro vial. La Ley N° 8.560, en su art. 104 “Presunción de Responsabilidad en Accidentes”, establece que el método de análisis de accidentes estudia, en primer término, a la vía, como elemento causal de los mismos (inc. 1°).

Vimos, de acuerdo a las fotografías y croquis, las excelentes condiciones que se encontraba la carpeta asfáltica, correctamente demarcada y señalizada horizontal y verticalmente, sumadas las excelentes condiciones climáticas y de visibilidad. **Kevin Santiago Hualpa**, en la I.P.P., señaló que ese día y hora del suceso, "*estaba caluroso, había sol, arriba había un poco de viento, no era un viento exagerado, era leve. La ruta estaba impecable el estado, asfaltado, nada de agua ni piedras*"; por lo que el evento no puede atribuirse a algún defecto sobre estos extremos; por ende, corresponde analizar la conducta de los usuarios o protagonistas del suceso. En este caso, dice la norma, "*cuando la causalidad del accidente recae en el usuario, se presume responsable al que, con su accionar, haya sido el factor desencadenante del mismo. La presunción recae en primer término, sobre quien violó la prioridad de paso o cometió una infracción a las normas de tránsito o las normas de comportamiento vial*" (in. 2°). Y seguidamente establece que "*cuando en un accidente, más de un usuario involucrado haya infringido las normas de tránsito, se presupone responsable del mismo a aquel que, de no haber cometido la infracción, no se hubiera producido ese accidente…*" (in. 4°). Reitero, no se trata de eximir de responsabilidad al imputado porque, específicamente sobre la seguridad vial, se ha establecido que la conducta descuidada de la víctima no otorga un "indemnity bill" (o cláusula de indemnidad) al imputado al punto de eximirlo de culpa en la causación del resultado (TERRAGNI, M.A. "Delito culposo: interacción entre el sujeto activo y el pasivo" TR LALEY AR/DOC/2599/2011). Pero en términos fácticos, el contexto y las condiciones acreditadas, demuestran que el riesgo no fue creado exclusivamente por el imputado González, ya que, al menos en un cincuenta por ciento, colaboró en la producción de mismo la conducción imprudente de la víctima Bengoa; aunque no eliminan del curso causal la conducción del imputado.

e. La edad. Si bien la Sra. Fiscal la valora como un agravante, a la hora de imponer una sanción y por aplicación del principio *pro homine* debo valorarlo como un atenuante. No cabe ninguna duda que la edad en cuestión le permitió a González valorar lo disvalioso de su

conducta, pero a la hora de imponer una sanción y su modalidad, es una atenuante de peso.

En ***contra*** computo:

a. El grado de instrucción educativa alcanzado, pues posee estudios universitarios completos, que le permitían reconocer que debía conducirse respetando las normas de tránsito, más si su pericia de lectura psicológica descartó toda patología o incapacidad para conocer e interpretar sus actos; y pese a ello -o sobre la base de ello- se determinó a conducirse de manera imprudente y antirreglamentariamente. Le era exigible una conducta acorde a derecho, pues cuenta con la madurez y formación suficientes y necesarias para escoger un comportamiento lícito. La educación resulta útil para "determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme ese conocimiento" (Ziffer, Patricia, "Lineamientos de la determinación de la pena", Ad-Hoc, 2° ed., Bs. As., 2005, pág. 139). Alcanzó un grado de instrucción más que suficiente para conocer y formar una adecuada escala de valores y avizorar el disvalor de su conducta y proceder.

b. Los graves daños físico y psicológico causados por los delitos cometidos

c. En contra de lo que sostuvo la defensa, debo valorar negativamente la multiplicidad de infracciones de tránsito en que incurrió el imputado González, sancionadas con multas impuestas por la Policía Caminera de esta provincia, incluso cometidas varias de ellas meses antes del presente hecho, que incluye rebasar vehículos en doble líneas amarillas. Pese a ello, teniendo en cuenta las sanciones impuestas y que no debe rebasar vehículos ni cruzarse de carril en doble línea amarilla continua, las mismas no fueron suficientes para crear consciencia sobre el respeto que se debe a las normas de tránsito, pero sobre todo a la vida e integridad física propia y de terceros.

d. También es una agravante el hecho de haber conducido de la manera que lo hizo un vehículo al que el Estado Provincial le había confiado su uso.

Siendo así, corresponde ***imponerle la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para conducir vehículo automotor por el término de ocho años, y las***

costas del proceso (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 412, 550 y 551 y cc. del C.P.P.); debiendo durante plazo de tres años: **a.** fijar residencia ante el Tribunal y no mudarla sin previo consentimiento del mismo. **b.** comparecer del uno al diez de cada dos meses por ante el Tribunal de Ejecución. **c.** Abstenerse del consumir en exceso bebidas alcohólicas y del consumo de estupefacientes, **d.** no cometer nuevo delito; todo bajo apercibimiento de ley para el caso de incumplimiento (art. 28 C.P.).

Corresponde el rechazo de las defensas de falta de acción y planteos de prejudicialidad penal articulados por el acusado Oscar Félix González al contestar cada demanda civil y el planteo principal de inexistencia de acción civil y el subsidiario de falta de personería deducidos por el acusado Oscar Félix González en relación a la acción civil ejercida por Vera Szulewicz.

Se debe admitir parcialmente la acción civil iniciada por Vera Szulewicz y en consecuencia condenar a Oscar Félix González y a la Provincia de Córdoba a abonar a aquella dentro de los plazos que se especificaran en la sentencia, la suma de $ 31.633.758,86 (pesos treinta y un millones seiscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y ocho, con ochenta y seis centavos) la que se compone del siguiente modo: $ 1.081.758,86 (pesos un millón ochenta y un mil setecientos cincuenta y ocho con ochenta y seis centavos) por consecuencias patrimoniales por el fallecimiento de su madre, $ 25.000.000 (pesos veinticinco millones) por daño moral, $ 1.000.000 (pesos un millón) por gastos de traslado, $ 3.552.000 (pesos tres millones quinientos cincuenta y dos mil) por tratamiento psicológico futuro y $ 1.000.000 (pesos un millón) por gastos de farmacia. A cada partida indemnizatoria se le adicionará el interés correspondiente el cual se especificará en la sentencia.

En este punto se deben imponer las costas por el ejercicio de la acción civil por parte de Vera Szulewicz en un 80 % a su cargo y en el 20% restante a cargo de los demandados civiles (arts. 550 y 551 del CPP y arts. 132 CPCC). Tener presente que la actora cuenta a su favor con beneficio de litigar sin gastos otorgado por Resolución Número 3006 de fecha 14/09/2026 dictada por el Asesor Legal de la Administración General del Poder Judicial.

Continuando con la acción civil, se debe admitir parcialmente la acción civil iniciada por Marina Szulewicz y en consecuencia condenar a Oscar Félix González y a la Provincia de Córdoba a abonar a aquella dentro de los plazos que se especificaran en la sentencia la suma de $ 353.575.089,30 (pesos trescientos cincuenta y tres millones quinientos setenta y cinco mil ochenta y nueve, con treinta centavos) la que se integra del siguiente modo: $ 29.887.100,39 (pesos veintinueve millones ochocientos ochenta y siete mil cien, con treinta y nueve centavos) por daños psicofísicos por incapacidad pasada, $ 207.151.056,30 (pesos doscientos siete millones, ciento cincuenta y un mil cincuenta y seis, con treinta centavos) por daños psicofísicos por incapacidad futura, $ 4.053.575,92 (pesos cuatro millones cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco con noventa y dos) por el segmento pasado del rubro consecuencias patrimoniales derivadas del fallecimiento de su madre y $ 4.655.356,67 (pesos cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis con sesenta y siete centavos) por el periodo futuro, $ 100.000.000 (pesos cien millones) por daño moral, $ 2.000.000 (pesos dos millones) por gastos de traslado, $ 500.000 (pesos quinientos mil) por gastos de vestimenta y $ 5.328.000 (pesos cinco millones trescientos veintiocho mil) en concepto de tratamiento psicológico futuro. A los montos admitidos por cada concepto se les adicionaran los intereses correspondientes que se especificaran en la sentencia; imponiendo las costas por el ejercicio de la acción civil por parte de Marina Szulewicz en un 50 % a su cargo y en el restante % 50 a cargo de los demandados civiles (arts. 550 y 551 CPP y arts. 132 CPCC). Tener presente que la actora cuenta a su favor con beneficio de litigar sin gastos otorgado por Resolución Número 3006 de fecha 14/09/2026 dictada por el Asesor Legal de la Administración General del Poder Judicial.

Finalmente, se admitirá parcialmente la acción civil iniciada por Alexa Valentina Miranda Gonzáles y en consecuencia condenar a Oscar Félix González y a la Provincia de Córdoba a abonar a aquella dentro de los plazos que se especificaran en la sentencia,la suma de $ 1.625.279.401 (pesos mil seiscientos veinticinco millones doscientos setenta y nueve mil

cuatrocientos uno) la que se discrimina en $ 34.352.651,06 (pesos treinta y cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y uno con seis centavos) por daños psicofísicos por incapacidad pasada, $ 237.462.750,01 (pesos doscientos treinta y siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta con un centavo) por daños psicofísicos por incapacidad futura, $ 300.000.000 (pesos trescientos millones) por daño moral, $ 38.860.000 (pesos treinta y ocho millones ochocientos sesenta mil) por gastos de traslado, $ 500.000 (pesos quinientos mil) por gastos de vestimenta, $ 7.000.000 (pesos siete millones) por gastos de adaptación de vivienda, $ 7.104.000 (pesos siete millones ciento cuatro mil) por tratamiento psicológico futuro y $ 1.000.000.000 (pesos mil millones) en concepto de acompañante-asistente para actividades diarias, tratamiento nutricional futuro, gastos de tratamientos y rehabilitación futuros, elementos ortopédicos e insumos médicos. A los montos admitidos por cada concepto se les adicionaran los intereses que se especificaran en la sentencia. Las costas en este caso se imponen en un 70 % a su cargo y el restante 30 % a cargo de los demandados civiles. Tener presente que la actora cuenta a su favor con beneficio de litigar sin gastos otorgado por Resolución Número 3008 de fecha 14/09/2026 dictada por el Asesor Legal de la Administración General del Poder Judicial.

No procede hacer lugar al pedido de imposición de costas solidarias a los letrados de las actoras civiles formulado por el acusado Oscar Félix González.

Una vez firme la presente, se informará de la inhabilitación dispuesta al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (REPAT).

Honorarios Abogados.

I.- Deben regularse de oficio los honorarios de los letrados que han intervenido en el proceso por la defensa técnica del acusado, representación de las querellantes particulares y ejercicio de las acciones civiles resarcitorias como así también en el pedido de suspensión del juicio a prueba planteado por el primero.

A tal efecto, se aplicarán los artículos 36, 39, 89, 90 y 91 correlativos y concordantes del

Código Arancelario Ley N.º 9459, con las modificaciones introducidas por la Ley N.º 11.042. Asimismo, aclaro que al momento de citar las normas de dicho plexo arancelario no se hará permanente referencia al Código Arancelario a fin de evitar reiteraciones innecesarias como así también que fijados los honorarios en Jus (art. 34, Ley 9459, según reforma Ley 11.042) se especificará su equivalencia en pesos según el valor actual de dicha unidad al momento de este pronunciamiento pesos cincuenta y dos mil, trescientos veintiuno con cuarenta y siete centavos ($ 52.321,47).

Dicho ello, en cuanto a la base regulatoria para cuantificar los honorarios de los letrados intervinientes, la misma se compondrá del monto mandado a pagar en la presente sentencia, con más los intereses correspondientes, los que se han calculado hasta el día 28/10/2026 (art. 89) de conformidad con las escalas cuantitativas y cualitativas previstas en los arts. 36 y 39. Asimismo, se aplicará la reducción del veinticinco por ciento (25 %) prevista en el art. 91 para el abogado de la parte vencida. Por otro lado, no se aplicará el límite de los honorarios que el ultimo dispositivo legal prevé pues no se configura en autos el caso allí previsto, es decir, el de honorarios de un mismo profesional que actuando en sede penal desarrolla actividades tanto por la defensa penal como por la acción resarcitoria (3er. supuesto artículo en cuestión).

II.- Defensa técnica del acusado:

La base regulatoria está determinada por la suma mandada a pagar en el presente pronunciamiento, debidamente actualizada (arts. 36 y 89), la que asciende a pesos dos mil noventa y cuatro millones, ochocientos setenta y tres mil quinientos noventa y siete con ochenta centavos ($ 2.094.873.597,80) -importe que comprende lo condenado en conjunto en las tres acciones civiles-, equivalente a 151,91 UE (valor actual de la UE= 13.790.025,27). Ello determina su encuadre en el inciso 4) de la escala prevista en el art. 36, que establece un máximo del 25 % y un mínimo del 10 %. En función de ello, se aplicará el mínimo de la escala, incrementado en dos puntos porcentuales (12 %), teniendo en cuenta el valor y la

eficacia de la defensa, el nivel de éxito obtenido, la cuantía del asunto y el compromiso profesional desplegado por los letrados (art. 39).

Así las cosas, corresponde regular los honorarios profesionales, por la tramitación integral del pleito -etapa de instrucción y juicio oral- en forma conjunta y en la proporción de ley, a favor de los Dres. Oscar Gastón Bazán, Miguel Ángel Ortiz Pellegrini y Eduardo Santiago Caeiro –se exceptúa al Dr. Pedro Eugenio Despouy Santoro quien sólo participó en el pedido de suspensión del juicio a prueba- en 4.804,62 Jus, equivalentes a la fecha a pesos doscientos cincuenta y un millones, trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y uno, con setenta centavos ($ 251.384.831,70).

III.- Querellantes particulares:

De igual modo, y respecto de los abogados que han representado a las querellantes particulares, a tenor de lo dispuesto por el art. 89, la base regulatoria asciende a la suma de pesos dos mil noventa y cuatro millones, ochocientos setenta y tres mil quinientos noventa y siete con ochenta centavos ($ 2.094.873.597,80) -importe que comprende lo condenado en conjunto en las tres acciones civiles- (151,91 UE) encuadrando el supuesto en la misma del art. 36 del (inc. 4, mínimo del 10 %).

En el caso, y de conformidad con las pautas regulatorias establecidas en el art. 39 del C.A., considerando la labor profesional desplegada durante la etapa de investigación penal preparatoria-a la que corresponde asignar el 40 % del total de la regulación (art. 90)-, los honorarios se cuantifican en el mínimo legal, incrementado en dos puntos porcentuales (12 %), lo que representa la cantidad de 1921,84 Jus (hoy $100.553.932,70).

Asimismo, es de ver que las querellantes han sido asistidas durante la instrucción por distintos profesionales (Dres. Emiliano Binante y German Romero Marcón), configurando un caso de Litis consorcio activo con patrocinios diferenciados, pero con la particularidad de que han actuado en conjunto, complementándose y enarbolando idénticas o similares defensas, sin que hubiera alguna actividad profesional que pudiera diferenciar uno de otro. Así las cosas,

entiendo que resulta aplicable mutatis mutandis al caso de autos la doctrina fijada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en los autos *"Barbaresi, Carlos y otros psa Defraudación Calificada..."* (Sentencia Nº 111 del 21/12/2000), en donde expresó que: "*… Pero, no podemos soslayar lo previsto en el art. 45, que reza: "En los procesos* ***con partes múltiples****, las regulaciones se efectúan aplicando la escala del artículo 34 sobre el* ***interés defendido por cada profesional****, siempre que hubiere mérito para ello,* ***en justicia y equidad****; son de aplicación las pautas de los Artículos* ***36*** *y* ***42****". Compartimos plenamente la interpretación de esa norma según la cual, en la hipótesis de* ***litis consortes pasivos*** *"Si... distintos abogados defienden a diversos demandados, oponiendo defensas diferentes, la regulación a cada uno de ellos en base al total del crédito parece ineludible. La conclusión deberá ser la misma aun cuando los distintos abogados* ***opongan las mismas defensas****, pero en este caso* ***puede justificarse la reducción de los honorarios por las razones de justicia y equidad que la ley admite, ya que indudablemente la tarea profesional de unos ha aliviado la de otros, lo que torna injustificado el abrumador acrecentamiento de las costas por la mera reiteración de alegaciones****..." (Ferrer, Adán L., "Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba", pág. 115, Advocatus, 2000; T.S.J., Sala Penal, S. n° 5 del 18/3/96, "Bustamante"; Foro de Córdoba, N° 61 - 2000, pág. 283).* ***f.*** *Ello ocurre en el caso, pues del repaso de las constancias de autos se desprende que los demandados, en la oportunidad de sus alegatos, contestaron la demanda entablada por el ex-Banco Social en su contra con* ***análogos argumentos****…*." como así también que "*Indudablemente la labor profesional de unos incidió directamente en la de otros,* ***restándole complejidad a la estrategia defensiva…"*** (el subrayado y negrita no me pertenecen). En consecuencia, habiéndose verificado que la labor de los letrados aludidos se encuadró dentro de una plataforma fáctica y jurídica común durante la investigación penal preparatoria, los 1921,84 Jus regulados, equivalentes a la fecha a pesos cien millones quinientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y dos con setenta centavos ($100.553.932,70) constituye el techo máximo

de honorarios por la totalidad de la representación de las distintas instancias de querellante particular. Por lo tanto, con fundamento en los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que impregnan todo el cuerpo normativo arancelario (art. 39 y doctrina citada del Superior), corresponde prorratear y distribuir dicho monto global entre los dos profesionales en un medio (1/2) para cada uno de los nombrados.

Por otra parte, en lo atinente a las labores desarrolladas por los letrados Romero Marcón, Binante y además Cocha, durante la radicación de la causa ante la Cámara y en la etapa del juicio oral entiendo que las mismas no resultan dignas de retribución en razón de que la actividad profesional desplegada por aquellos ha evidenciado un desconocimiento jurídico de carácter inexcusable, por lo que en los términos del art. 47 del C.A. no son merecedoras de retribución alguna.

En este sentido y a los fines de posibilidad el respectivo control de esta conclusión me refiero concretamente a dos situaciones muy importantes, no solo objetivamente hablando sino porque los propios letrados hicieron de las mismas, dentro y fuera del Tribunal, el centro de su interés procesal.

En primer lugar, cabe indicar el fallido intento de cambio de calificación legal, cuando lo que correspondía era tentar una ampliación de la acusación, en los términos ya explicitados al tratar la segunda cuestión. Ese erróneo proceder fue previamente anunciado a viva voz dentro y fuera de la Sala de Audiencias, y lo ocurrido pone en duda si realmente era la intención de parte o solo una bravuconada procesal y mediática.

En segundo lugar, en el momento de los alegatos, se evidenció el mayor desconocimiento jurídico, el que pudo haber tenido nefastas consecuencias para el devenir de la causa. En efecto, al momento de formular sus alegatos el Dr. Cocha, a su modo y no sin reiterar el comportamiento exhibido en ocasión de sustanciarse la audiencia de suspensión del juicio a prueba, esto es insultar a quienes integramos el Poder Judicial, mediante acusaciones genéricas y falsas, incluso afirmando que el imputado había intervenido en la designación da

todos quienes integramos los Tribunales locales, procedió a valorar la prueba receptada en la causa, concluyendo del modo en que lo hizo. En este punto, a más de pedir condena por hechos por los cuales no fue indagado González, como ya se explicara al tratar la Segunda Cuestión, omitió formular un pedido de pena específico. Ello dejó sin validez procesal a su acusación.

Acto seguido, el Dr. Romero Marcón, hizo justamente lo contrario, esto es efectuó un pedido de pena, por hechos no indagados, pero omitiendo toda valoración sobre los elementos de prueba. Igual conclusión cabe en cuando a la ineficacia procesal.

Por último, cabe mencionar que sólo el Dr. Binante estructuró adecuadamente su alocución final pero reincidiendo en un yerro dirimente, acusó y pidió pena por hechos no indagados. Sobre el punto me remito a la Segunda Cuestión.

Estas situaciones, cómo dije, patentizan un desconocimiento inexcusable del derecho por parte de los profesionales. Sobre el punto doctrina especializada local tiene dicho que:*" El desconocimiento inexcusable del derecho implica que el abogado ignora (o actúa como si ignorase) las normas vigentes de un modo manifiestamente injustificado…"* (Calderón, Maximiliano R., Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Ley 9459, con modificaciones a la Ley Numero 11.042, Advocatus, 2da. Edición, pág. 336).

IV.- Acciones Civiles.

IV.a.- Acción ejercida por Vera Szulewicz:

Abogados actora civil:

De acuerdo con lo expuesto, la base regulatoria asciende a la suma de pesos treinta y cuatro millones quinientos veinticuatro mil doscientos ochenta y cinco con dieciséis centavos ($34.524.285,16, capital de condena más sus intereses), equivalente a 2,5 UE, lo que nos ubica en el inciso 1) de la escala prevista en el art. 36, que establece un máximo del 25 % y un mínimo del 20 %. En función de las pautas regulatorias establecidas en el art. 39, y

ponderando el valor y la eficacia de la defensa, así como el grado de éxito obtenido -la demanda prosperó por un porcentaje equivalente al 8,45% de la pretensión- estimo justo y equitativo, regular los honorarios del Dr. Emiliano Binante en el mínimo de la escala, esto es, en el 20 %, lo que representa 131,96 Jus, a la fecha pesos seis millones novecientos cuatro mil ochocientos cincuenta y siete con tres centavos ($6.904.857,03).

Demandados civiles:

A partir de la base regulatoria indicada, y teniendo en cuenta el valor y la eficacia de la defensa, así como el grado de éxito obtenido, considero justo y equitativo regular los honorarios profesionales, en el mínimo de la escala, incrementado en dos puntos porcentuales (22 %), lo que asciende a la suma de pesos siete millones quinientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y dos con setenta y tres centavos ($7.595.342,73), en cada caso. A dicho importe corresponde deducir el veinticinco por ciento (25 %) previsto en el segundo párrafo del art. 91, por lo que los honorarios de los Dres. Oscar Gastón Bazán, apoderado del demandado Oscar Félix González y los letrados de la Provincia de Córdoba, Dres. Mariano Andruet y Miguel Torres -estos últimos en conjunto y proporción de ley- se fijan en 108,87 Jus, eso es a la fecha pesos cinco millones seiscientos noventa y seis mil quinientos siete con cinco centavos ($5.696.507,05) en cada caso.

IV.b.- Acción de Marina Szulewicz:

Abogados actora civil:

En este caso, la base regulatoria asciende a la suma de pesos trescientos noventa y cuatro millones cincuenta y un mil seiscientos veintidós con sesenta centavos ($394.051.622,60), (monto de condena más sus intereses) equivalente a 28,57 UE, lo que determina su encuadre en el inciso 2) de la escala prevista en el art. 36, que establece un máximo del 25 % y un mínimo del 16 %.

De conformidad con las pautas regulatorias establecidas en el art. 39, y ponderando el valor y la eficacia de la defensa, así como el grado de éxito obtenido -toda vez que la demanda

prosperó por un porcentaje equivalente al 36,22 % de la pretensión-, corresponde regular los honorarios, en conjunto y proporción de ley, a favor de los Dres. Emiliano Binante y Germán Romero Marcón en el mínimo de la escala, incrementado en dos puntos porcentuales (18 %), lo que asciende a 1355,64 Jus, lo que hoy representa pesos setenta millones novecientos veintinueve mil doscientos noventa y dos con siete centavos(hoy $70.929.292,07).

Demandados civiles:

A partir de la base indicada, en función el valor y eficacia de la defensa, el grado de éxito obtenido, considero justo y equitativo regular los honorarios de los letrados de la parte demandada, en el mínimo de la escala propiciada, que asciende a la suma de pesos sesenta y tres millones cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y nueve con sesenta y un centavos ($ 63.048.259,61), monto al que debe deducirse el 25% previsto en el art. 91, segundo párrafo, por lo que los honorarios del Dres. Oscar Gastón Bazán, apoderado del demandado civil Oscar Félix González por un lado y los letrados de la Provincia de Córdoba, Dres. Mariano Andruet y Miguel Torres, estos últimos en conjunto y proporción de ley, se fijan en 903,76 Jus, es decir a la fecha pesos cuarenta y siete millones doscientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro con setenta y un centavos ($ 47.286.194,71) para cada uno de ellos.

IV.c.- Acción de Alexa Valentina Miranda Gonzáles:

Abogados actora civil:

La base regulatoria está compuesta por la suma de pesos mil seiscientos sesenta y seis millones, doscientos noventa y siete mil seiscientos noventa ($1.666.297.690), equivalente a 120,83 UE, lo que determina su encuadre en el inciso 4) de la escala prevista en el art. 36, que establece un máximo del 25 % y un mínimo del 10 %.

De conformidad con las pautas regulatorias establecidas en el art. 39, y ponderando el valor y la eficacia de la defensa, así como el grado de éxito obtenido -toda vez que la demanda prosperó por un porcentaje equivalente al 15,58 % de la pretensión-, estimo justo y equitativo cuantificar los honorarios profesionales del Dr. Germán Romero Marcón en el 10 %, lo que

representan 3184,73 Jus, a la fecha del presente pesos ciento sesenta y seis millones seiscientos veintinueve mil setecientos sesenta y nueve (**$ 166.629.769).**

Demandados civiles:

A partir de la base regulatoria referida, esto es, la suma de pesos mil seiscientos sesenta y seis millones, doscientos noventa y siete mil seiscientos noventa ($1.666.297.690), y teniendo en cuenta el valor y la eficacia de la defensa, así como el grado de éxito obtenido, considero justo y equitativo regular los honorarios profesionales de los Dres. Oscar Gastón Bazán por el codemandado Oscar González y Dres. Mariano Andruet y Miguel Torres por la Provincia de Córdoba, éstos últimos en conjunto y proporción de ley, en el mínimo de la escala, incrementado en dos puntos porcentuales (12 %), lo que asciende a la suma de pesos ciento noventa y nueve millones novecientos cincuenta y cinco mil setecientos veintidós con ochenta centavos ($199.955.722,80). A dicho importe corresponde deducir el veinticinco por ciento (25 %) previsto en el segundo párrafo del art. 91, por lo que los honorarios profesionales de los letrados mencionados ascienden a 2866,25 Jus, que en pesos a la fecha asciende a ciento cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y seis mil setecientos noventa y dos con diez centavos (hoy $ 149.966.792,10) para cada uno de los mencionados.

V.- Suspensión del juicio a prueba:

El acusado Oscar Félix González, con el patrocinio del Dr. Pedro Eugenio Despouy Santoro, solicitó la suspensión del juicio a prueba. En la audiencia intervinieron los letrados de las querellantes, Dres. Emiliano Binante, Lucas Cocha y German Romero Marcón como así también el letrado representante de la Provincia de Córdoba Dr. Torres, el Defensor Contreras por las menores de edad en aquel momento y la Sra. Fiscal de Instrucción de Villa Cura Brochero. Por Auto Número 230 de fecha 26//11/2025 se resolvió rechazar la petición con costas.

Los honorarios se cuantificarán en función de lo dispuesto en el art. 92 que remita a las normas establecidas en *los procesos de conocimiento*. En palabras de calificada doctrina "*La*

remisión a los procesos de conocimiento debe entenderse como realizada a los procesos de conocimiento de carácter penal. Esto implica que, si bien son aplicables las normas generales (arts. 36,40,41, 41, 83, entre otros, C.A), lo son con las variaciones propias de la materia en cuanto a la determinación de la base y la distribución de honorarios conforme a etapas (arts. 89,90 y 91 C.A)" (Calderón, Maximiliano R., ob. cit., pág. 646).

A partir de lo expuesto, siendo que la suspensión del juicio a prueba reviste el carácter de un "*incidente*" la regulación de honorarios se efectuara de acuerdo a los dispuesto en los arts. 83, 36, 39 c. y c., con sujeción al régimen específico para la materia, arts. 89 y sgtes.

Entonces, siendo que, en el caso, se trata de un incidente sin contenido económico pues su objeto no es obtener una condena dineraria sino la suspensión de la persecución penal mediante el cumplimiento de determinadas condiciones, en donde el monto ofrecido como reparación económica es una de ellas, que se sustanció con vista, se enmarca en el segundo supuesto del inc. 2º del art. 83, y se aplicara entre el 2 % y el 4 % de la base regulatoria del juicio principal.

Así, la base regulatoria se conforma con la suma mandada a pagar en el presente pronunciamiento por las tres acciones civiles, debidamente actualizada (arts. 36 y 89 del C.A**.**), la que como vimos asciende a $ 2.094.873.597,80 equivalente a 151,91 UE (UE= 13.790.025,27). Ello determina su encuadre en el inciso 4) de la escala prevista en el art. 36, que establece un máximo del 25 % y un mínimo del 10 %.

En función de ello, teniendo en cuenta el valor y la eficacia de la defensa, el nivel de éxito obtenido, la cuantía del asunto y el compromiso profesional desplegado (art. 39 del C.A.) corresponde aplicar el mínimo de la escala referida, que se reducirá en el punto medio de la escala del art. 83 inc. 2º, 2º supuesto (3%). Efectuadas las operaciones aritméticas del caso, los honorarios de los letrados apoderados de las querellantes se cuantifican en 120,11 Jus, esto es a la fecha seis millones doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos veinte con setenta y nueve centavos ($ 6.284.620,79) en conjunto y proporción de ley, ello en función de la

identidad sustancial de los argumentos esgrimidos para resistir la incidencia y demás consideraciones expuestas al regular los honorarios de los letrados de la querella.

Por su parte, los honorarios correspondientes a los letrados de la parte acusada y la Provincia de Córdoba, se regulan en los mínimos de las escalas del art. 36 (10 %) y art. 83, inc. 2º, segundo supuesto, (2 %) de la base regulatoria, lo que arroja 80,07 Jus, en la fecha pesos cuatro millones ciento ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete con diecinueve centavos ($ 4.189.747,19) en cada caso.

Peritos.

Peritos oficiales:

Se regulan los honorarios del Ing. Ramiro Ramón Ojeda (integrante de la Sección Accidentología Vial de la Dirección General de Policía Judicial) por la realización del dictamen en accidentología vial y su aclaración, de los Dres. Edgardo Paredes y Joaquín Bastet (integrantes del Instituto de Medicina Forense del Poder Judicial) por la presentación de las pericias medicas de Marina Szulewicz y Alexa Valentina Miranda Gonzáles, Licenciadas Graciela Haydee Bruera y Alejandra Morchio (integrante del Equipo Técnico de Asistencia Judicial) por la lectura psicológica del expediente, Lic. Roció Calvo (integrante del Equipo Técnico de Asistencia Judicial) por la pericia psicológica de Marina Szulewicz, Lic. Marcela Scaraffia (integrante del Equipo Técnico de Asistencia Judicial) por la pericia realizada en la persona de Alexa Valentina Miranda Gonzáles, del Dr. Sebastián Nigro y la Lic. Ailin Papa Artero (integrantes del Equipo Técnico de Asistencia) por la pericia interdisciplinaria realizada a Vera Szulewicz y a la Lic. Carolina Campana y Gabriel Reginatto (integrantes del Equipo Técnico de Asistencia) en 20 jus, en la fecha pesos un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos veintinueve con cuarenta centavos ($ 1.046.429,40) en cada caso y en favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 49 incs. 1 y 2, 39 incs. 1, 8 y 10; Ley 9459 y 2, Ley 8002. Aclaro que la regulación será en *conjunto y proporción de ley* cuando el dictamen haya sido elaborado por más de un profesional.

Asimismo, corresponde regular los honorarios del Contador Marcelo Rodolfo Pedernera Esquivel, por la realización del dictamen pericial contable en 20 jus, hoy pesos un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos veintinueve con cuarenta centavos ($ 1.046.429,40) correspondiendo adicionar el 10% de lo regulado, esto es pesos ciento cuatro mil seiscientos cuarenta y dos con noventa y cuatro centavos ($ 104.642,94) según lo establecido por el art. 7 inc. b) de la Ley N° 8349. Tratándose de un perito que no es dependiente del Poder Judicial y atento lo dispuesto por el "A.R. N° 1.855 Serie A, de fecha 06/06/2024, del TSJ y su Anexo Único", requiérase al mismo que en el término de tres días, denuncie y acredite los datos de su cuenta bancaria –de titularidad propia- (n° de cuenta, institución bancaria, CBU y CUIL/CUIT) –debiendo formular declaración jurada conforme lo dispuesto por el art. 19 del Reglamento de Expediente Electrónico (Ac. Regl. T.S.J N° 1.582, Serie A, de fecha 21/08/2019)-; a los fines de que los obligados al pago efectúen la transferencia o depósito bancario correspondiente, debiendo este último, acreditar su cumplimiento acompañando al expediente copia digitalizada del comprobante respectivo, con el objeto de previa revisión del Tribunal, otorgarle fuerza de pago. (incs. 1 y 4 ANEXO UNICO AC. REGL. 1855 SERIE "A" 06/06/24).

Peritos de control:

Corresponde regular los honorarios de los Lic. en Criminalística Nelson Castillo, Carlos Alberto Juncos, Lic. Rolando Horacio Sor, Ing. Sergio Fabián Gallardo (intervinientes en la pericia en accidentologia vital), Dres. Tomas Luis Campillo y Lando Amílcar Beyot (intervinientes en la pericia medica realizada a Alexa Valentina Miranda Gonzáles), Lic. Maia Fabiana Boeer y Lic. María Marisa Cuello (intervinientes en la lectura psicológica del expediente), Contadoras Susana Raquel Liupia y Susana Calderón (interviniente en la pericial contable), Dr. Jorge Mercau y Lic. María Victoria Casco (intervinientes en la pericia interdisciplinaria realizada a Vera y Marina Szulewicz) y Laura Ballesio (interviniente en las pericias psicológicas realizadas a Marina Szulewicz, Alexa Miranda Gonzáles y pericias

interdisciplinarias realizadas a Vera y Marina Szulewicz; en 10 jus, en la fecha quinientos veintitrés mil doscientos catorce pesos con setenta centavos ($ 523.214,70) para cada uno aclarándose que en los casos de los Dres. Jorge Mercau y Lic. Maria Victoria Casco se regulan 10 Jus por cada pericia en la que participaron (lo hicieron en dos) y de la Lic. Laura Ballesio también se regulan 10 Jus por cada pericial en la que participó (fueron cuatro). Estos honorarios deberán ser afrontados por la parte proponente (art. 49 de la Ley 9459).

Intereses: Los honorarios regulados devengarán los intereses que establece el nuevo ordenamiento vigente (art. 34 t.o. ley 11042). En caso de que se tome el valor de los honorarios en jus, el interés compensatorio se fija en una tasa pura del 6% anual desde la fecha de la presente resolución y hasta que la misma quede firme. En cuanto al interés moratorio, se fija en el 9% anual, desde que el crédito arancelario sea exigible y hasta su efectivo pago.

Corresponde además regular los honorarios profesionales de los Sr. Defensor Público Dr. Joaquín Contrera, por su tarea como Representante Complementario de las víctimas mientras fueran menores de edad, en la suma equivalente a treinta (30) jus, (ley arancelaria 9459), suma que se destinará al fondo especial del Poder Judicial.

Por último, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba, para que investigue si durante la tramitación de la presente causa los Dres. Germán Federico Romero Marcón, Emiliano Binante y Lucas Cocha actuaron acorde a los deberes prescriptos en la Ley 5805.

Sobre este punto ya me he explayado al analizar la segunda y tercera cuestión y al abordar la regulación de honorarios, por lo que me remito a lo ya dicho, entendiendo que el control de lo decido está garantizado en el trámite que pueda darse en el Tribunal de Disciplina.

Tasa de justicia y aportes. Tasa de Justicia. Conforme indican los arts. 97 -inc. 1 y 3-, 98 -inc. 18-, art. 103 inc. 7 y conc. de la Ley Impositiva Anual N° 11.090, debe intimarse respecto de la acción ejercida por Vera Szulewicz al pago del monto de $ 632.675,17. Respecto de la

acción entablada por la Srta. Marina Szulewicz corresponde abonar en concepto de Tasa de Justicia el monto de $ 7.071.501,78 y en relación a la acción entablada por la Srta. Alexa Valentina Miranda Gonzales corresponde el monto de $32.505.588,02. Todo ellos con más intereses en caso de demora. Se deja aclarado que conforme art. 241 CTP la co-demandada Provincia de Córdoba se encuentra exenta del pago de Tasa de Justicia.

Caja de Abogados. En el plazo de quince días deberán cancelar la suma correspondiente por cada una de los grupos de letrados. En relación a la acción de la Srta. Vera Szulewicz corresponde el monto de $316.337,58 por los letrados de la actora e igual monto por los letrados de la parte demandada y codemandada. En relación a las acciones ejercidas por Marina Szulewicz y Alexa Valentina Miranda Gonzales corresponde la suma de $1.200.000 (máximo previsto en el art. 17 -inc. A- de la Ley 8404 y Asamblea del 07/12/1995 (ratificada anualmente)) en cada caso tanto para el grupo de letrados de las actoras como para el de los demandados; todo ello bajo apercibimiento de ley, con más intereses en caso de demora.

Se deja aclarado, nuevamente, que las actoras cuentan con beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor como fuera relacionado al momento de fijar el régimen de costas en cada acción.

Atento el resultado de las cuestiones precedentes, el Tribunal, **RESUELVE**:

1) ***Declarar*** a ***Oscar Félix González,*** filiado precedentemente, ***autor penalmente responsable*** de los delitos de ***Homicidio Culposo Agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor y Lesiones Culposas Agravas por la conducción imprudente de un vehículo automotor, dos resultados, en concurso ideal***(arts. 84 bis, primer párrafo, 94 bis, primer párrafo, y 54 del C.P.) atento el hecho contenido en la requisitoria fiscal del 4 de abril de 2024, y en consecuencia ***imponerle la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para conducir vehículo automotor por el término de ocho años, y las costas del proceso*** (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 412, 550 y 551 y cc. del C.P.P.); debiendo durante plazo de tres años: **a.** fijar residencia ante el Tribunal y no

mudarla sin previo consentimiento del mismo. **b.** comparecer del uno al diez de cada dos meses por ante el Tribunal de Ejecución. **c.** Abstenerse del consumir en exceso bebidas alcohólicas y del consumo de estupefacientes, **d.** no cometer nuevo delito; todo bajo apercibimiento de ley para el caso de incumplimiento (art. 28 C.P.).

2) Rechazar las defensas de falta de acción y planteos de prejudicialidad penal articulados por el acusado Oscar Félix González al contestar cada demanda civil.

3) Rechazar el planteo principal de inexistencia de acción civil y el subsidiario de falta de personería deducidos por el acusado Oscar Félix González en relación a la acción civil ejercida por Vera Szulewicz.

4) Admitir parcialmente la acción civil iniciada por Vera Szulewicz y en consecuencia condenar a Oscar Félix González y a la Provincia de Córdoba a abonar a aquella dentro de los plazos que se especificaran en la sentencia, la suma de $ 31.633.758,86 (pesos treinta y un millones seiscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y ocho, con ochenta y seis centavos) la que se compone del siguiente modo: $ 1.081.758,86 (pesos un millón ochenta y un mil setecientos cincuenta y ocho con ochenta y seis centavos) por consecuencias patrimoniales por el fallecimiento de su madre, $ 25.000.000 (pesos veinticinco millones) por daño moral, $ 1.000.000 (pesos un millón) por gastos de traslado, $ 3.552.000 (pesos tres millones quinientos cincuenta y dos mil) por tratamiento psicológico futuro y $ 1.000.000 (pesos un millón) por gastos de farmacia. A cada partida indemnizatoria se le adicionará el interés correspondiente el cual se especificará en la sentencia.

5)Imponer las costas por el ejercicio de la acción civil por parte de Vera Szulewicz en un 80 % a su cargo y en el 20% restante a cargo de los demandados civiles (arts. 550 y 551 del CPP y arts. 132 CPCC). Tener presente que la actora cuenta a su favor con beneficio de litigar sin gastos otorgado por Resolución Número 3006 de fecha 14/09/2026 dictada por el Asesor Legal de la Administración General del Poder Judicial.

6) Admitir parcialmente la acción civil iniciada por Marina Szulewicz y en consecuencia

condenar a Oscar Félix González y a la Provincia de Córdoba a abonar a aquella dentro de los plazos que se especificaran en la sentenciala suma de $ 353.575.089,30 (pesos trescientos cincuenta y tres millones quinientos setenta y cinco mil ochenta y nueve, con treinta centavos) la que se integra del siguiente modo: $ 29.887.100,39 (pesos veintinueve millones ochocientos ochenta y siete mil cien, con treinta y nueve centavos) por daños psicofísicos por incapacidad pasada, $ 207.151.056,30 (pesos doscientos siete millones, ciento cincuenta y un mil cincuenta y seis, con treinta centavos) por daños psicofísicos por incapacidad futura, $ 4.053.575,92 (pesos cuatro millones cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco con noventa y dos) por el segmento pasado del rubro consecuencias patrimoniales derivadas del fallecimiento de su madre y $ 4.655.356,67 (pesos cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis con sesenta y siete centavos) por el periodo futuro, $ 100.000.000 (pesos cien millones) por daño moral, $ 2.000.000 (pesos dos millones) por gastos de traslado, $ 500.000 (pesos quinientos mil) por gastos de vestimenta y $ 5.328.000 (pesos cinco millones trescientos veintiocho mil) en concepto de tratamiento psicológico futuro. A los montos admitidos por cada concepto se les adicionaran los intereses correspondientes que se especificaran en la sentencia.

7) Imponer las costas por el ejercicio de la acción civil por parte de Marina Szulewicz en un 50 % a su cargo y en el restante % 50 a cargo de los demandados civiles (arts. 550 y 551 CPP y arts. 132 CPCC). Tener presente que la actora cuenta a su favor con beneficio de litigar sin gastos otorgado por Resolución Número 3006 de fecha 14/09/2026 dictada por el Asesor Legal de la Administración General del Poder Judicial.

8) Admitir parcialmente la acción civil iniciada por Alexa Valentina Miranda Gonzáles y en consecuencia condenar a Oscar Félix González y a la Provincia de Córdoba a abonar a aquella dentro de los plazos que se especificaran en la sentencia, la suma de $ 1.625.279.401 (pesos mil seiscientos veinticinco millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos uno) la que se discrimina en $ 34.352.651,06 (pesos treinta y cuatro millones trescientos cincuenta y dos

mil seiscientos cincuenta y uno con seis centavos) por daños psicofísicos por incapacidad pasada, $ 237.462.750,01 (pesos doscientos treinta y siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta con un centavo) por daños psicofísicos por incapacidad futura, $ 300.000.000 (pesos trescientos millones) por daño moral, $ 38.860.000 (pesos treinta y ocho millones ochocientos sesenta mil) por gastos de traslado, $ 500.000 (pesos quinientos mil) por gastos de vestimenta, $ 7.000.000 (pesos siete millones) por gastos de adaptación de vivienda, $ 7.104.000 (pesos siete millones ciento cuatro mil) por tratamiento psicológico futuro y $ 1.000.000.000 (pesos mil millones) en concepto de acompañante-asistente para actividades diarias, tratamiento nutricional futuro, gastos de tratamientos y rehabilitación futuros, elementos ortopédicos e insumos médicos. A los montos admitidos por cada concepto se les adicionaran los intereses que se especificaran en la sentencia.

9) Imponer las costas por el ejercicio de la acción civil de Alexa Valentina Miranda Gonzáles en un 70 % a su cargo y el restante 30 % a cargo de los demandados civiles. Tener presente que la actora cuenta a su favor con beneficio de litigar sin gastos otorgado por Resolución Número 3008 de fecha 14/09/2026 dictada por el Asesor Legal de la Administración General del Poder Judicial.

10) Rechazar el pedido de imposición de costas solidarias a los letrados de las actoras civiles formulado por el acusado Oscar Félix González.

11) Firme la presente, ***infórmese*** de la inhabilitación dispuesta al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (REPAT).

12) Regulación de honorarios:

1. Acción Penal

a. Regular los honorarios profesionales, por la tramitación integral del pleito -etapa de instrucción y juicio oral- en forma conjunta y en la proporción de ley, a favor de los Dres. Oscar Gastón Bazán, Miguel Ángel Ortiz Pellegrini y Eduardo Santiago Caeiro, en 4.804,62 Jus (cuatro mil ochocientos cuatro con sesenta y dos), equivalentes a la fecha a pesos

doscientos cincuenta y un millones, trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y uno, con setenta centavos ($ 251.384.831,70).

b. Regular los honorarios de los abogados de las Querellantes Particulares, Dres. Emiliano Binante y Germán Romero Marcón, por sus tareas desarrolladas durante la instrucción, en 1921,84 Jus (mil novecientos veintiuno con ochenta y cuatro) equivalentes a la fecha a pesos cien millones quinientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y dos con setenta centavos ($100.553.932,70), que se distribuyen en un 50% a cada uno.

c. No regular honorarios profesionales a los abogados de las Querellantes Particulares Dres. Emiliano Binante, Germán Romero Marcón y Lucas Cocha, por sus tareas desarrolladas durante la radicación de la causa en el Tribunal y el debate (art. 47 del C.A.)

2. Acción civil de Vera Szulewicz:

a. Regular los honorarios profesionales del apoderado de la actora civil Dr. Emiliano Binante en 131,96 Jus (ciento treinta y uno con noventa y seis), a la fecha pesos seis millones novecientos cuatro mil ochocientos cincuenta y siete con tres centavos ($6.904.857,03).

b. Regular los honorarios profesionales de los Dres Oscar Gastón Bazán, apoderado del demandado Oscar Félix González y los letrados de la Provincia de Córdoba, Dres. Mariano Andruet y Miguel Torres -estos últimos en conjunto y proporción de ley- en 108,87 Jus (ciento ocho con ochenta y siete), a la fecha pesos cinco millones seiscientos noventa y seis mil quinientos siete con cinco centavos ($5.696.507,05) en cada caso.

3. Acción civil de Marina Szulewicz:

a. Regular los honorarios profesionales de los apoderados de la actora civil, en conjunto y proporción de ley, Dres. Emiliano Binante y Germán Romero Marcón en 1355,64 Jus (mil trescientos cincuenta y cinco con sesenta y cuatro), que hoy representa pesos setenta millones novecientos veintinueve mil doscientos noventa y dos con siete centavos (hoy $70.929.292,07).

b. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Oscar Gastón Bazán, apoderado del

demandado civil Oscar Félix González por un lado y los letrados de la Provincia de Córdoba, Dres. Mariano Andruet y Miguel Torres, estos últimos en conjunto y proporción de ley, en 903,76 Jus (novecientos tres con setenta y seis), es decir a la fecha pesos cuarenta y siete millones doscientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro con setenta y un centavos ($ 47.286.194,71) para cada uno de ellos.

4. Acción civil de Alexa Valentina Miranda Gonzáles:

a. Regular los honorarios profesionales del apoderado de la actora civil Dr. Germán Romero Marcón en 3184,73 Jus (tres mil ciento ochenta y cuatro con setenta y tres), a la fecha del presente pesos ciento sesenta y seis millones seiscientos veintinueve mil setecientos sesenta y nueve (**$ 166.629.769).**

b. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Oscar Gastón Bazán por el codemandado Oscar González y Dres. Mariano Andruet y Miguel Torres por la Provincia de Córdoba, éstos últimos en conjunto y proporción de ley, en 2866,25 Jus (dos mil ochocientos sesenta y seis con veinticinco), que en pesos a la fecha asciende a ciento cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y seis mil setecientos noventa y dos con diez centavos (hoy $ 149.966.792,10) para cada uno de los mencionados.

5. Suspensión del juicio a prueba:

a. Regular los honorarios profesionales de los abogados de las Querellantes Particulares, en conjunto y proporción de ley, Dres. Emiliano Binante, Lucas Cocha y Germán Romero Marcón, en 120,11 Jus (ciento veinte con once), a la fecha seis millones doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos veinte con setenta y nueve centavos ($ 6.284.620,79).

b. Regular los honorarios profesionales de los defensores Dres. Miguel Ángel Ortiz Pellegrini y Pedro Eugenio Despouy Santoro, en conjunto y proporción de ley, y por la provincia de Córdoba, el Dr. Miguel Torres, en 80,07 Jus (ochenta con cero siete), a la fecha pesos cuatro millones ciento ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete con diecinueve centavos ($ 4.189.747,19) en cada caso.

6. Peritos Oficiales

a. Regular los honorarios del Ing. Ramiro Ramón Ojeda, Dres. Edgardo Paredes y Joaquín Bastet, Licenciadas Graciela Haydee Bruera y Alejandra Morchio, Lic. Roció Calvo, Lic. Marcela Scaraffia , Dr. Sebastián Nigro y la Lic. Ailin Papa Artero y a la Lic. Carolina Campana y Gabriel Reginatto, en 20 jus (veinte), en la fecha pesos un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos veintinueve con cuarenta centavos ($ 1.046.429,40) en cada caso y en favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 49 incs. 1 y 2, 39 incs. 1, 8 y 10; Ley 9459 y 2, Ley 8002: aclarando que la regulación es en conjunto y proporción de ley cuando el dictamen haya sido elaborado por más de un profesional.

b. Regular los honorarios del Contador Marcelo Rodolfo Pedernera Esquivel, en 20 jus (veinte), hoy pesos un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos veintinueve con cuarenta centavos ($ 1.046.429,40) con más el 10% de lo regulado, esto es pesos ciento cuatro mil seiscientos cuarenta y dos con noventa y cuatro centavos ($ 104.642,94) según lo establecido por el art. 7 inc. b) de la Ley N° 8349. Requiérase al mismo que en el término de tres días, denuncie y acredite los datos de su cuenta bancaria –de titularidad propia- (n° de cuenta, institución bancaria, CBU y CUIL/CUIT) –debiendo formular declaración jurada conforme lo dispuesto por el art. 19 del Reglamento de Expediente Electrónico (Ac. Regl. T.S.J N° 1.582, Serie A, de fecha 21/08/2019)-; a los fines de que los obligados al pago efectúen la transferencia o depósito bancario correspondiente, debiendo este último, acreditar su cumplimiento acompañando al expediente copia digitalizada del comprobante respectivo, con el objeto de previa revisión del Tribunal, otorgarle fuerza de pago. (incs. 1 y 4 ANEXO UNICO AC. REGL. 1855 SERIE “A” 06/06/24).

7. Peritos de control:

Regular los honorarios de los Lic. Nelson Castillo, Carlos Alberto Juncos y Rolando Horacio Sor, Ing. Sergio Fabián Gallardo, Dres. Tomas Luis Campillo y Lando Amílcar Beyot, Lic. Maia Fabiana Boeer y Maria Marisa Cuello, Contadoras Susana Raquel Liupia y Susana

Calderón, Dr. Jorge Mercau y Lic. María Victoria Casco y Laura Ballesio; en 10 jus (diez), en la fecha quinientos veintitrés mil doscientos catorce pesos con setenta centavos ($ 523.214,70). En los casos de los Dres. Jorge Mercau y Lic. Maria Victoria Casco se regulan 10 Jus por cada pericia en la que participaron y de la Lic. Laura Ballesio también se regulan 10 Jus por cada pericial en la que participó. Estos honorarios deberán ser afrontados por la parte proponente (art. 49 de la Ley 9459).

8. Intereses: Los honorarios regulados devengarán los intereses que establece el nuevo ordenamiento vigente (art. 34 t.o. ley 11042). En caso de que se tome el valor de los honorarios en jus, el interés compensatorio se fija en una tasa pura del 6% anual desde la fecha de la presente resolución y hasta que la misma quede firme. En cuanto al interés moratorio, se fija en el 9% anual, desde que el crédito arancelario sea exigible y hasta su efectivo pago.

9. ***Regular*** los honorarios profesionales de los Sr. Defensor Público Dr. Joaquín Contrera, por su tarea como Representante Complementario de las víctimas mientras fueran menores de edad, en la suma equivalente a treinta (30) jus, (ley arancelaria 9459), suma que se destinará al fondo especial del Poder Judicial.

13) ***Girar*** los antecedentes al Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba, para que investigue si durante la tramitación de la presente causa los Dres. Germán Federico Romero Marcón, Emiliano Binante y Lucas Cocha actuaron acorde a los deberes prescriptos en la Ley 5805.

14) ***Emplazar*** para que en el término de quince días desde que la presente quede firme se abonen las tasas de justicia correspondientes: con relación a la acción ejercida por Vera Szulewicz, asciende a la suma de pesos seiscientos treinta y dos mil seiscientos setenta y cinco con diecisiete centavos ($ 632.675,17); respecto de la acción entablada por Marina Szulewicz corresponde abonar la suma de pesos siete millones setenta y un mil quinientos uno con setenta y ocho centavos ($ 7.071.501,78) y respecto a la acción entablada por Alexa

Valentina Miranda Gonzáles corresponde el monto de pesos treinta y dos millones quinientos cinco mil quinientos ochenta y ocho con dos centavos ($32.505.588,02); todo ellos con más intereses en caso de demora. Se deja aclarado que conforme art. 241 CTP la codemandada Provincia de Córdoba se encuentra exenta del pago de Tasa de Justicia y se recuerda que las actoras cuentan con beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor como fuera relacionado al momento de fijar el régimen de costas en cada acción.

15) ***Emplazar*** a los letrados intervinientes para que en el plazo quince días de quedar firme la presente resolución depositen los aportes a la caja, por las siguientes sumas: En relación a la acción de la Srta. Vera Szulewicz corresponde el monto de pesos trescientos dieciséis mil trescientos treinta y siete con cincuenta y ocho ($316.337,58) por los letrados de la actora e igual monto por los letrados de la parte demandada y codemandada. En relación a las acciones ejercidas por Marina Szulewicz y Alexa Valentina Miranda Gonzales corresponde la suma de pesos un millón doscientos mil ($1.200.000, máximo previsto en el art. 17 -inc. A- de la Ley 8404 y Asamblea del 07/12/1995, ratificada anualmente) en cada caso, tanto para el grupo de letrados de las actoras como para el de los demandados; todo ello bajo apercibimiento de ley, con más intereses en caso de demora.

Procolícese.

Texto Firmado digitalmente por:

CAMOGLI ROQUE Santiago

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.11.12

PUENTE Alejandro Nicolas

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2026.11.12